

ANEXO II RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	28/04/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 1
Identificación del proponente / alegante	ASIER ELGUEZABAL ASTIAZARAN en representación de M ^a CARMEN ASTIAZARAN BILBAO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone cambiar la calificación de la parcela 7 del polígono 8 del T.M. de Bermeo a T1.PRT.

Alegación B:

Dado que en las zonas T2.F1 se permite el uso agroganadero, se propone permitir la construcción de instalaciones agroganaderas.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La parcela 7 del polígono 8 del T.M. de Bermeo se encuentra en los terrenos correspondientes a la calificación Zonas Forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) de las Áreas Forestales –T2.F1- (art. 2.3.3.2).

Estas Zonas se clasifican atendiendo al Art. 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

La asignación de cada calificación de la Supracategoría de Transición ha sido realizada en virtud de un análisis del territorio basado en una estimación de la capacidad de acogida que cada una de las porciones del territorio tiene para el uso, teniendo en cuenta sus principales características agroecológicas así como los potenciales riesgos de degradación de los recursos

naturales (erosión, pérdida de productividad del suelo, encharcamiento, salinización, disminución biodiversidad...) que un uso inadecuado del recurso lleva aparejados. Por otro lado, un análisis pormenorizado y a la mayor escala posible, de los usos predominantes que existen en la Reserva de la Biosfera. Ello se ha traducido en la elaboración de cartografía específica. Más concretamente, se ha llevado a cabo una serie de pasos metodológicos:

1. Análisis de las distintas fuentes documentales y cartográficas existentes actualmente, así como una valoración para su utilización.

2. Cartografía de Capacidad del uso del suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai:

* Elaboración de mapas correspondientes de los factores ambientales y productivos implicados en el modelo USDA: capacidad productiva y riesgos.

* Aplicación de la metodología USDA y elaboración de un Mapa de clases agrológicas de la RBU.

* Definición de clases y determinación de la Capacidad de uso potencial del suelo en base al mapa anterior.

3. Elaboración de un Mapa de Usos Actuales del suelo, adaptado a la escala y a las categorías necesarias para la gestión de la Reserva de la Biosfera.

4. Cartografía de Adecuación del uso del suelo en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

* Desarrollo del Modelo Conceptual de Adecuación de uso, en base a la zonificación del PRUG de Urdaibai.

* Contraste entre ambas cartografías e integración de las mismas, dando lugar a un "Mapa de Adecuación del Uso", en el que cada recinto cuente con información sobre el uso más apropiado, teniendo en cuenta su sostenibilidad, la ausencia de deterioro de los recursos naturales, y su uso actual.

5. Preparación final y homogenización de la zonificación del ámbito de la Reserva de la Biosfera para el PRUG.

Revisado el ámbito objeto de la alegación se observa que la parcela 7 tiene en su mayor parte unas pendientes similares a la parcela contigua calificada como PRT, además de encontrarse el uso residencial consolidado, por lo que procede realizar la modificación solicitada.

Alegación B:

La propuesta prevé la posibilidad de construir instalaciones vinculadas a la actividad agroganadera en unos suelos que el Plan Rector ha calificado como Zonas Forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) de las Áreas Forestales – T2.F1- (art. 2.3.3.2).

Al respecto, cabe recordar que el Plan Rector establece, de forma genérica en su artículo 3.5.2.1, entre otras, la exigencia de que cualquier parcela, para que pueda resultar susceptible de albergar una instalación, deberá tener una pendiente media del 20%. Y, concretamente, para el caso de las instalaciones agrícolas o ganaderas, los artículos 4.4.3.3 (aptdo. 6) y 4.4.3.10 (aptdo. 5), se establece una pendiente media máxima del 25%.

La razón por la que el documento no contempla la posibilidad de construcciones agroganaderas en estas zonas se debe, principalmente, a la pendiente de las mismas (entre el 30 y el 45%) y el alcance de los movimientos de tierra que debieran llevarse a cabo para su ejecución.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

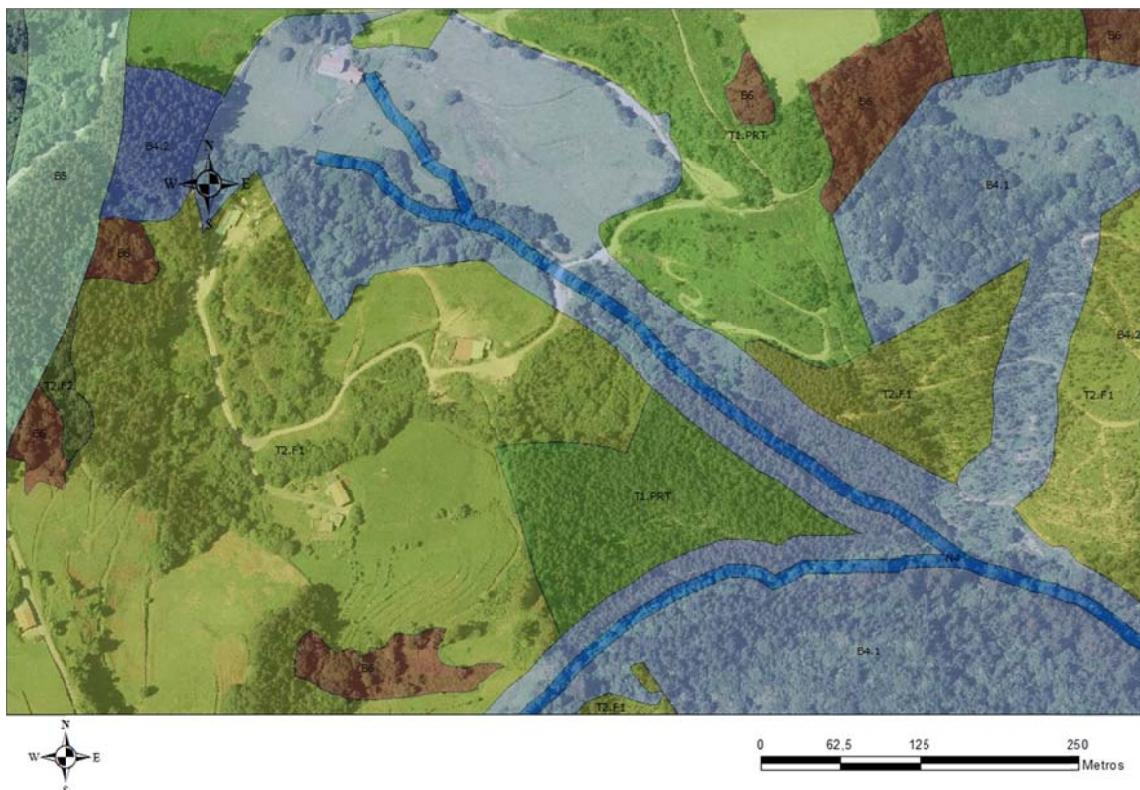


Figura 1. Situación inicial.

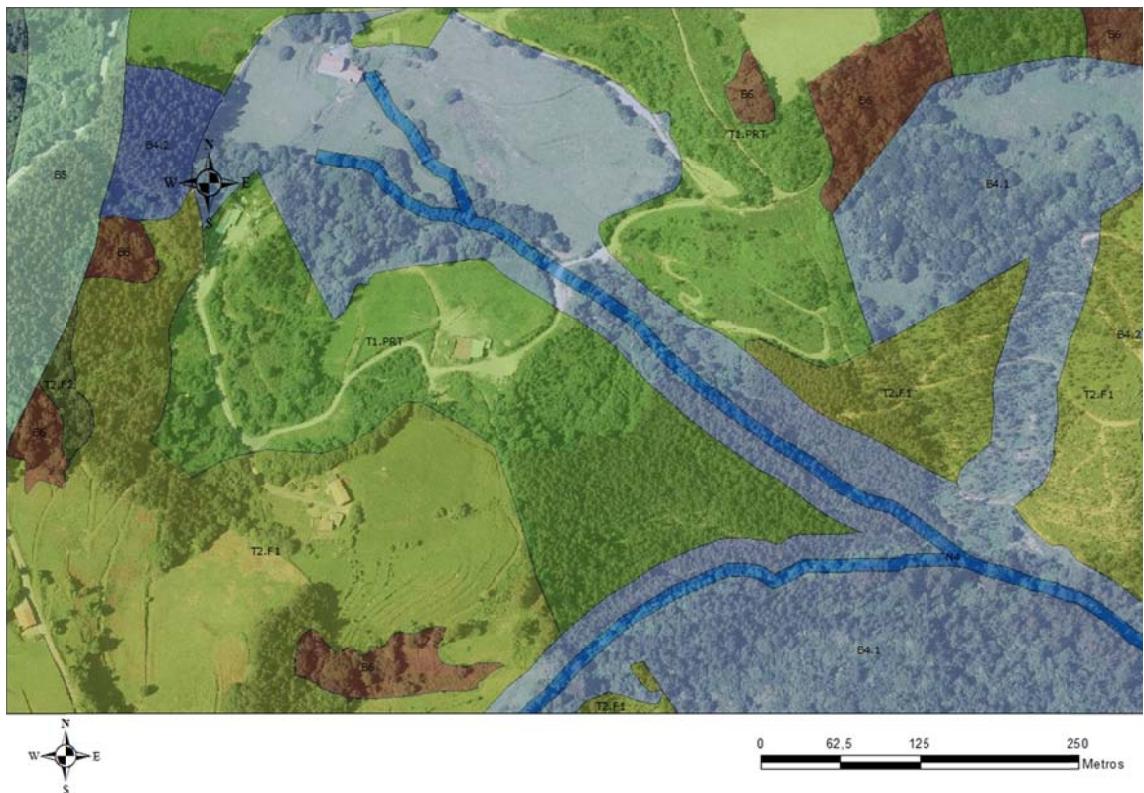


Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 2
Identificación del proponente / alegante	XABIER LEJARZEGI IRAZABAL

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea introducir en el Artículo 1.3.2. Indicadores de sostenibilidad del grado de cumplimiento de objetivos generales, un indicador relativo a la superficie de parcelas del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que cumplen con el modelo de producción normalizado agrícola ecológica, biológica u orgánica (Reg. CE 834/2007).

Alegación B:

Se plantea introducir en el Artículo 2.3.3.1. Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1-,

1. Establecer una prioridad respecto al modelo de producción agrícola ecológica, biológica u orgánica normalizado (Reg. CE 834/2007) con el objetivo de garantizar la fertilidad y salud de esta subcategoría ante otros modelos de producción existentes.
2. La prohibición de cultivar fuera de la tierra además de en invernadero extenderla también a los cultivos a realizar al aire libre.

Alegación C:

Se plantean dudas respecto al Artículo 4.3.2.1. Restauración ambiental A.2. Se duda acerca de a qué situación se pretenden restaurar los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y se pone de manifiesto la labor equilibrada que los agricultores han realizado a lo largo del tiempo en relación al mantenimiento de las características del territorio la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Se manifiesta que se teme que la restauración ambiental genere un desequilibrio territorial y se propone que se tenga en cuenta al realizar este uso, los usos agrarios y ganaderos mediante el impulso del modelo de producción agrícola ecológica, biológica u orgánica normalizado (Reg. CE 834/2007).

Alegación D:

Se plantea establecer el modelo de producción agrícola ecológica, biológica u orgánica normalizado (Reg. CE 834/2007) para el uso de huertas de ocio E.1.10

Alegación E:

Se plantea prohibir la plantación de la especie *Eucaliptus* y prohibir el Uso forestal C.4.1. en su vertiente productiva en las Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1. PRT-.

Alegación F:

Se plantea establecer límites al uso de herbicida en el uso Red ferroviaria D.1.7.

Alegación G:

Se propone construir un bidegorri en paralelo a la vía del tren.

Alegación H:

Se plantea que en las parcelas receptoras de Edificios residenciales se prohíban los cierres y que éstos solo sean permitidos vinculados al uso agrario o ganadero.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que el indicador planteado resulta adecuado para evaluar el grado de cumplimiento de objetivos generales del PRUG. Dicho indicador ya se encuentra recogido de manera más genérica en el punto 1) de los indicadores de desarrollo sostenible. Al mismo, cabría añadir la superficie de las explotaciones al que el mismo hace referencia. Se considera más adecuado mantener la redacción actual y proceder a un análisis de conjunto en el momento de su realización, ya que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución.

Alegación B:

La persona que alega señala el Artículo 2.3.3.1. Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1-, como objeto de alegación. Sin embargo, el contenido de las dos alegaciones planteadas en este apartado se corresponde con el contenido del Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

1. Teniendo en cuenta el modelo agrícola imperante en la RBU en la actualidad, el introducir el modelo referido como obligatorio para la subcategoría Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1-, se considera que pudiera resultar un gravamen para el sector agrícola de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y su modelo de producción actual. No obstante, se considera que como Reserva de Biosfera se debe caminar hacia un modelo agrícola cada vez más sostenible, cuestión que se deberá de promover al margen de determinaciones de carácter normativo.
2. La propuesta relativa a la prohibición del cultivo hidropónico se desestima, tras atender a la alegación del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia. Esta alegación solicita permitir el cultivo hidropónico en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña, indicando que estos sistemas cuentan con todos los elementos y equipamientos para reciclaje, recirculación, y gestión sostenible de recursos.

No obstante, debe considerarse que en ocasiones el cultivo hidropónico puede conllevar la realización de obras de impermeabilización del suelo mediante soleras o

similares que se estima habría que evitar con el objeto de conservar la capacidad edafológica de suelos de alto valor agrario. Por lo que se ha procedido ha modificar el apartado cuarto del artículo 4.4.3.6 en el siguiente sentido:

- (...)
4. *Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:*
 - a. *Zonas de praderas y cultivos –N3.4-*
 - b. *Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-*
 - c. *Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.*

Alegación C:

El Artículo 4.3.2.1. Restauración ambiental A.2. define *el uso como el desarrollo de un uso para propiciar la evolución del patrimonio natural de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai hacia escenarios de mayor valor ambiental, mediante intervenciones restauradoras que busquen el buen estado ecológico del patrimonio natural en espacios que, aun contando con un valor ambiental de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado de carácter reversible*, y establece este uso como permitido en la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Los usos agrarios y ganaderos existentes y/o potenciales en el ámbito de la RBU han sido tenidos en cuenta y regulados en cada categoría de ordenación por el PRUG.

El modelo de producción agrario, sea el que se propone u otro, se considera que es independiente de las actuaciones de restauración ambiental que potencialmente se pudiera realizar amparadas en este uso. Aunque si es cierto que se pueden generar sinergias entre las especies y los hábitats restaurados y un modelo de producción agrario u otro, se considera sin embargo, que una realidad es el uso agrario y otra muy distinta el uso de restauración ambiental referido en el Artículo de referencia, es por eso que se tratan, definen y regulan de manera diferenciada en el PRUG. El espíritu del PRUG tal y como queda es que ambos usos sean compatibles dependiendo de la categoría de ordenación en que se pretendan realizar. El uso agrario no se ha establecido como permitido en todas las categorías mientras que el de restauración ambiental sí. En las situaciones en las que ambos usos son permitidos se deberá compatibilizar ambos.

Asimismo, no se considera que el uso de restauración ambiental pueda generar desequilibrios en el territorio de la RBU. Al contrario, se considera que generará un mayor número de servicios de los ecosistemas para el ser humano y que probablemente, en concreto, mejorará las condiciones para la práctica de un modelo de producción agraria sostenible (aumento de especies beneficiosas para los cultivos, por ejemplo, incremento de organismos polinizadores, mejora del paisaje, mejor calidad de vida del agricultor, etc.).

Alegación D:

Teniendo en cuenta que el objeto de estos huertos es principalmente lúdico, formativo y además una potente herramienta de sensibilización de la ciudadanía entorno a la sostenibilidad se considera adecuado hacer referencia a una serie de principios que debieran guiar esta actividad.

Se propone hacer referencia a los objetivos que se deben perseguir tomando como base los objetivos establecidos en el Artículo 3 de la Ordenanza municipal de uso de los huertos ecológicos municipales de Gernika-Lumo.

Alegación E:

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

Respecto al uso forestal fuera de las mencionadas Supracategorías se plantea unas medidas que pretender avanzar en prácticas más sostenibles sin considerar la especie.

Alegación F:

El uso de herbicidas incontrolado o masivo si es que se produjera en la actualidad entrón a la red ferroviaria (no se presentan datos por parte del alegante), puede tener consecuencias negativas sobre la integridad de los ecosistemas y por lo tanto vulnera lo establecido por el Artículo 1 de la Ley 5/1989. En atención al principio de precaución y cautela procede regular la potencial actividad relativa a la aplicación de herbicidas en este ámbito.

Alegación G:

La propuesta de construir un bidegorri en paralelo a la vía del tren es interesante pero excede el ámbito del PRUG, que se trata tal y como establece el Artículo 15 de la Ley 5/1989, de un documento con el objeto y finalidad descritos en el Artículo 1 de la Ley 5/1989 y con especial consideración a la protección de las aguas superficiales y subterráneas incluyendo sus zonas de recarga, las masas de vegetación autóctona y los usos tradicionales del territorio. Igualmente se prestará atención a las actividades potencialmente contaminantes.

La propuesta podría encajar en el Programa de Armonización y Desarrollo de Actividades Socioeconómicas y Planes Sectoriales (PADAS) establecido por el Artículo 16 de la Ley 5/1989.

Alegación H:

La alegación plantea que los cierres de parcelas receptoras de edificios residenciales generan un efecto pantalla que imposibilita el disfrute del paisaje.

La regulación que se propone en relación a los cierres exige unas dimensiones y la utilización de materiales – utilizados tradicionalmente - que permiten tanto el paso de la fauna de menor tamaño como la integración de los mismos en el paisaje.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegaciones A, B, C, E, G y H:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas.**

Se propone:

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente** en el siguiente sentido:

Se propone modificar el Apartado 1 del Artículo 4.4.5.12.- Huertas de Ocio E.1.10

Artículo 4.4.5.12.- Huertas de Ocio E.1.10.

1. Se trata de complejos hortícolas divididos en subparcelas de pequeñas dimensiones y con una serie de instalaciones comunes, concebidos como una forma de recreo de la población urbana. (...)
2. Estos equipamientos deben contribuir a la generación de espacios para la biodiversidad, promover buenas prácticas de cultivo, establecer y valorar las relaciones entre el medio natural y las actividades humanas, promover una alimentación sana y cambios de hábitos más saludables y más sostenibles e impulsar y concienciar a la población en la producción y consumo de productos locales y ecológicos.
(...)

Alegación F:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Se propone:

Incluir en el Artículo 4.4.4.8.- Red ferroviaria D.1.7., un nuevo Apartado 6.

"6. En las actividades de mantenimiento de la red ferroviaria deberán adoptarse las medidas adecuadas en la aplicación de tratamientos herbicidas, de manera que se eviten las dosis que pudieran llegar a ser contaminantes."

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 3
Identificación del proponente / alegante	MARÍA NIEVES DONDIZ BASAURI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de calificación de Parcela 72 del polígono 1 del TM de Mundaka de Área de Protección de la Ría -B1- a Zona de Paisaje rural de transición –PRT- .

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El aparcamiento de hondartzape es un ámbito que se encuentra antropizado y contiguo a la carretera, que se lleva usando como aparcamiento desde hace más de 10 años, por lo que cabría la posibilidad de cambio de calificación a T4.ECR, siendo ésta la calificación que mejor se ajusta a la situación actual.



3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 4
Identificación del proponente / alegante	JESÚS FERNANDO IBARLUZEA LUZARRAGA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone la sustitución del enunciado del párrafo segundo del apartado 2.b.ii del artículo 3.3.3.10, relativo a las intervenciones constructivas de división y unión.

Concretamente, se plantea eliminar la remisión que hace el Plan Rector al planeamiento urbanístico municipal para determinar, a través de un estudio pormenorizado, la posibilidad de división de los chalets de grandes dimensiones.

Expone el alegante, la diferencia de criterio que puede surgir entre diferentes ayuntamientos a la hora de establecer los criterios para considerar las características que deben cumplir los chalets para ser considerados de grandes dimensiones; así como la previsión de adoptar como superficie de vivienda mínima la recogida en el apartado 5.e (60 m²), también del artículo 3.3.3.10.

Se señala, incluso, el nuevo enunciado propuesto.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La propuesta planteada sugiere tomar la vivienda mínima de 60 m² establecida en el apartado 5.e del artículo 3.3.3.10, para posibilitar la división de los caseríos, molinos, casas tradicionales, palacios o casas torres, sin considerar la realidad existente, en tanto que, como ya se señala en el párrafo primero del apartado 2.b.ii, la intervención de división se justifica en la oportunidad de ocupar espacios que por circunstancias estructurales se han quedado vacíos en estas tipologías.

No se consideraría oportuno aplicar para el caso de la tipología de chalets esta superficie mínima, en tanto que en estas tipologías no se ha producido la aparición de espacios vacíos en su interior debido a causas estructurales como en el caso de las anteriores, por lo que no cabría estimar la presente alegación.

En la actualidad existen en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai 576 edificios residenciales familiares y que se corresponden con el 26,27% del total de edificios existentes en este ámbito. De todos estos, 185 se sitúan en la calificación de núcleos rurales —a efectos del Plan Rector, Área de Asentamientos Residenciales Nucleares —T3—, mientras que el resto se dispone fuera de esta calificación y fueron construidos con anterioridad de la entrada en vigor, en el año 1993, del Plan Rector objeto de revisión.

Mientras que entre todos estos se observan tipologías diferentes, entre los edificios construidos en los núcleos rurales desde la entrada en vigor del Plan Rector (178 expedientes informados favorablemente por la Comisión Permanente), se observa unas características que se repiten en la mayoría de ellas (número de plantas, ocupación en planta...). En lo relativo a las superficies construidas de estas edificaciones, se observa, asimismo, cierta similitud: si tomáramos, por ejemplo, las viviendas construidas en los últimos seis años (49), se observa cómo la superficie construida media de las viviendas del año 2011 (11) fue de 263,52 m², mientras que para el año 2012 (12) 208,63 m², 2013 (9) 251,01 m², 2014 (11) 210,58 m², 2015 (4) 223,16 m², y en los vamos del año 2016 (2) de 214,59 m². Se desprende de ello que la superficie construida media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai ronda los 230 m².

Por ello, se podría definir el término de “chalets de grandes dimensiones”, para aquellos que pudieran albergar en su interior previo dos o más viviendas superiores, cada una de ellas, a 225,00 m² —superficie construida media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai—.

No obstante, tras la alegación remitida por el Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Diputación Foral de Bizkaia, este apartado del artículo 3.3.3.10 va a ser revisado, con el objetivo de eliminar la posibilidad de división de la tipología de chalet.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 5
Identificación del proponente / alegante	JUAN CRUZ GALARZA BILBAO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone modificar lo establecido en el apartado 6 del artículo 4.4.3.3, en lo relativo a la necesidad de contar la parcela receptora de la instalación una pendiente media mínima del 25%, para que ese parámetro resulte de aplicación al entorno de la instalación y a sus accesos rodados.

Alegación B:

Se plantea posibilitar la conformación de instalaciones para, por ejemplo pequeñas bodegas, que cuenten con sótano y planta baja. Se hace referencia al apartado b del artículo 3.4.1.9.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La exigencia de que la parcela receptora de la instalación cuente con una pendiente media del 25% radica, en el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa.

No obstante, en atención a la alegación, se estima que la medida propuesta también podría garantizar este objetivo sin hipotecar, en exceso, las posibilidades de llevarse a cabo instalaciones de este tipo en muchas de las parcelas del ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Sin embargo, y con el objetivo de garantizar el menor movimiento de tierras posible, se propone extender la exigencia al ámbito de ocupación de la instalación, así como a 5 metros de su perímetro.

Se propone ampliar este planteamiento al conjunto de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola, así como con el resto de usos para los que se condiciona la posibilidad de llevar a cabo las Construcciones precisas en función de la pendiente media de la parcela receptora.

La propuesta extiende la solicitud de ampliar la consideración también al ámbito de los accesos rodados. Al respecto, el artículo 3.3.3.12 desarrolla las intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción. Sin embargo, no define entre las mismas, las determinaciones que deberían regular los accesos rodados a las Construcciones y que se estima debería de incluirse.

Alegación B:

Al igual que se ha señalado en el análisis y consideraciones a la anterior alegación A, el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa y con el objeto de desarrollar actividades en ámbitos no habitables (bajo rasante), no ha previsto la posibilidad de ejecutar instalaciones agrícolas con plantas de sótano ni semisótano.

No obstante, a la vista de las características técnicas del desarrollo de ciertas actividades, como por ejemplo, la producción de txakolí en bodegas, se estima oportuno atender a la alegación, y prever, excepcionalmente para el caso de las bodegas o instalaciones para la primera transformación y venta de productos agrarios, que precisen elementos de altura superior a una planta, la posibilidad de dotarse de una planta sótano o semisótano que evite elevar, excesivamente, la instalación respecto de la rasante natural.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera en parte **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Cabría sustituir, en consecuencia, la primera frase del apartado 6 del artículo 4.4.3.3:

6. *La parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Dentro de la parcela receptora, la Construcción podrá ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 25% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación de la instalación.* Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosibilidad del suelo.

Asimismo, se propone extender esta consideración al resto de artículos en los que se define la pendiente media exigida para posibilitar la ejecución de Construcciones (entre otros: 3.5.1.2, 4.4.3.20, 4.4.3.22, 4.4.3.31, 4.4.4.16, 4.4.4.23, 4.4.5.1, 4.4.5.5, 4.4.5.25, 4.4.3.10, 4.4.4.13 y 4.4.5.13)

Respecto a las determinaciones que deberían regular los accesos rodados a las Construcciones y que se estima debería de incluirse, se propone crear un punto iii específico (y desplazar correlativamente los siguientes) en el apartado f del artículo 3.3.3.12 que señale lo siguiente:

"iii. En el caso de necesidad de crear accesos rodados a las Construcciones, estos deberán disponerse de tal forma que eviten cualquier transformación de la rasante natural; se permitirá, excepcionalmente, una diferencia de cota, respecto de la rasante natural, superior a 1 metro. En el caso de accesos a plantas situadas bajo rasante esta altura podrá incrementarse a los dos metros, y se permitirá la ejecución de muros de contención.

Asimismo, en el caso de que sea preciso atravesar pasos de agua con estos accesos, su diseño se adecuará a lo establecido al respecto en el Plan Hidrológico en vigor "

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

A la vista de que el artículo 3.4.1.9, ya prevé en su apartado primero la posibilidad de que se establezca, en el Título IV, para algunos usos la determinación de su número máximo de plantas, se propone no intervenir en el mismo, e incluir un nuevo apartado 5 en el artículo 4.4.3.5, relativo a las instalaciones para la primera transformación y venta de productos agrarios:

5.- Las bodegas o instalaciones para la primera transformación de productos agrarios que precisen elementos para la primera transformación de altura superior a una planta, podrán contar con una planta sótano o semisótano, además de la planta baja y primera.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 6
Identificación del proponente / alegante	LORENZO RAMÓN GUEZURAGA ELORTEGUI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Solicita poder edificar en la parcela 120 del polígono 008 (clave catastral 8406172X) del catastro de rústica del término municipal de Bermeo.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La parcela señalada cuenta con una superficie de 17.187 m², y se encuentra calificada, según el Plan Rector objeto de información pública, como Zona de Paisaje Rural de Transición - T1.PRT- (16.848 m²) y Área de Bosques Autóctonos -B6- (339 m²).



La posible construcción en las Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT- se recoge en el artículo 4.4.3.20. En el apartado 1 del mismo se prevé la implantación de este uso siempre y cuando la vivienda sea empleada como vivienda habitual por el titular y gestor de la explotación económica agrícola y/o ganadera. Este mismo artículo prevé, asimismo, que para la construcción de nueva planta de este uso en suelos calificados como T1.PRT, sea necesario que la parcela receptora tenga, como mínimo, una superficie de parcela receptora superior a cinco hectáreas, de las cuales, la mitad, deberán estar dentro de la mencionada calificación.

La consideración de condicionar la posibilidad de construir una vivienda vinculada a una actividad, así como las exigencias mínimas para ello, en cuanto a las características de la actividad, vienen determinadas en la ley del suelo y urbanismo del País Vasco (Ley 2/2006); el Plan Rector recoge lo contenido en el mismo y en el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de Euskadi.

La propuesta hace referencia a una parcela cuyas dimensiones y características difieren de lo contenido en el artículo 4.4.3.20; sin embargo no señala aspecto alguno que pudiera motivar la viabilidad de la revisión de las determinaciones señaladas.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 7
Identificación del proponente / alegante	ZUTOIA ECHEANDIA ORUETA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Solicita que se recoja en el Plan Rector la necesidad de cumplir unas distancias mínimas de las plantaciones forestales respecto a las Construcciones.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El artículo 4.4.3.21 del Plan Rector, en su apartado 10, prevé la obligación de respetar las distancias de las plantaciones respecto a las edificaciones destinadas a viviendas, praderas o pastizales, caminos, cultivos y frutales, contenidas en el Decreto Foral 101/1994, de 20 de diciembre. En éste Decreto Foral, entre otras, se establece la distancia de 45 metros entre las plantaciones de Pino Radiata con las edificaciones preexistentes cuyo destino sea el de vivienda.

Por su parte, el artículo 16 de la Norma Foral 3/2007, de 20 de marzo, modificó, entre otros, el artículo 105 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de montes y administración de espacios naturales protegidos. Esta modificación conllevó el establecimiento de la distancia mínima a respetar por las plantaciones forestales respecto de edificaciones preexistentes, cuyo destino sea el de vivienda, en, al menos, una vez y media la altura media a la edad de la corta de la especie mayoritaria a la que pertenezca la plantación realizada.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

No obstante, en atención a hacer referencia en el Plan Rector a la norma de aplicación, se propone modificar el apartado 10 del artículo 4.4.3.21:

10. Se respetarán las distancias de plantación establecidas por la normativa de montes el Decreto Foral de la 101/1994, de 20 de diciembre, por el que se determinan las distancias entre plantaciones forestales y parcelas colindantes.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 8
Identificación del proponente / alegante	MARÍA JESÚS FRANCO SORIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la delimitación del Área de Protección de la Ría —B1— para hacerla coincidente con la zona de servidumbre del DPMT en la zona que afecta a la parcelas 235 y 236 del polígono 8 del T.M. de Gautegiz-Arteaga.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Las parcelas se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de Protección de la Ría —B1— y T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico en el proyecto de Decreto relativo al PRUG.

Las parcelas se encuentran en parte en los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1—. Estas zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, ya que albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la

Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

No obstante, en atención a la existencia de usos agrícolas y en aras de buscar una concordancia con la normativa de costas se considera adecuada la modificación del régimen de usos relativo a la instalación de invernaderos y para almacenamiento de aperos y maquinaria.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.
4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. ~~Zonas de praderas y cultivos~~ N3.4.
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.
 - c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, ~~a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico)~~ siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - e. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - iii. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	10/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 9
Identificación del proponente / alegante	JOSEPHINE BETANZOS ALLUNTIZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de calificación de la parte suroeste de parcela 173 del polígono 7 del T.M. de Gautegiz-Arteaga, de Áreas de Bosques Autóctonos —B.6—: Se corresponde con rodales heterométricos de bosque autóctono, a la calificación de T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

Los límites de las Áreas de Bosques Autóctonos —B.6— en esta parcela no han sido debidamente establecidos.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**



Figura 1. Situación inicial.



Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	10/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 10
Identificación del proponente / alegante	URDAIBAI ON KOOP. ELK. TXIKIA (IÑAKI MARKUERKIAGA)

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea eliminar el Apartado 5 del Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4., y que se aplique si fuera necesario lo establecido en el apartado 6 del mismo Artículo de la propuesta de Decreto en relación al PRUG.

Alegación B:

La Cooperativa Urdaibai On señala que se permiten las actividades que se citan en el apartado 1º del artículo 4.4.2.6, esto es, la realización de espectáculos de luz o pirotécnicos o la colocación de instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido, no obstante, como señala el apartado 2º de dicho artículo, dichas actividades se encuentran exceptuadas en relación al artículo 5.3.3. Tal y como se señala en la alegación, se hace mención al artículo 5.3.3 pero dicho artículo no existe en el borrador de PRUG.

Por ello, solicitan que se redacte un nuevo borrador de PRUG y que se exponga de nuevo para información pública, de modo que la tramitación administrativa avance clara y transparentemente.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

La regulación establecida en el Apartado 5 del Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4., se considera adecuada ya que atiende al objeto y finalidad de la Ley 5/1989. Los límites temporales establecidos para la circulación de embarcaciones atienden a la necesidad de protección de la avifauna durante las épocas críticas de migración y/o cría.

Además la regulación temporal de referencia ya está establecida por el vigente Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai.

Alegación B:

Debe indicarse que en el artículo 4.4.2.6 hay un error en la redacción, ya que se menciona el artículo 5.3.3 cuando debería ser el 4.5.3. apartado 3. Este apartado recoge lo indicado actualmente en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai. Debe corregirse.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**. No obstante procede subsanar el texto:

“Artículo 4.4.2.6.- Espectáculos de luz, pirotécnicos, instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido B.1.5.

1. Se trata de la realización de espectáculos de luz o pirotécnicos o la colocación de instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido.
2. Este uso está permitido con excepción de lo establecido en el artículo 4.5.3.3.”

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	11/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 11
Identificación del proponente / alegante	JABIER CAMPANO MURO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea que se incluya la modalidad Tree House o Casa Arbol como alojamiento turístico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Para la identificación de los usos contenidos en el artículo 4.4.5.13 del Plan Rector objeto de información pública se han tenido en cuenta, principalmente, los Decretos 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Decreto 199/2013, entre otros aspectos, define las modalidades de agroturismo, casa rural, hotel rural, apartamentos rurales y albergue turístico rural (arts. 3 y 4). Se señala, al respecto, que los establecimientos de agroturismo deberán responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural, que los de casa rural se podrán desarrollar en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan, y los otros tres, en construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

El Plan Rector, además, con el objetivo de reutilizar el patrimonio arquitectónico y evitar la antropización y construcción en suelos aún libres de Construcciones, a excepción del uso de agroturismo, solo prevé la posibilidad de implantar en edificios existentes el resto de las modalidades de alojamientos turísticos en el medio rural.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	11/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 12
Identificación del proponente / alegante	JOSHUA RIOS CARMONA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la delimitación del Área de Protección de la Ría —B1— para hacerla coincidente con la zona de servidumbre del DPMT en la zona que afecta a la parcelas 247, 248, 249 Y 251 del polígono 7 del T.M. de Gautegiz-Arteaga.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que las parcelas se encuentran en los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1—. Estas zonas se clasifican atendiendo al Art. 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, ya que albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración y al Artículo 15.2c de la citada Ley. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación.

Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

No obstante, en atención a la existencia de usos agrícolas y en aras de buscar una concordancia con la normativa de costas se considera adecuada la modificación del régimen

de usos relativo a la instalación de invernaderos y para almacenamiento de aperos y maquinaria.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

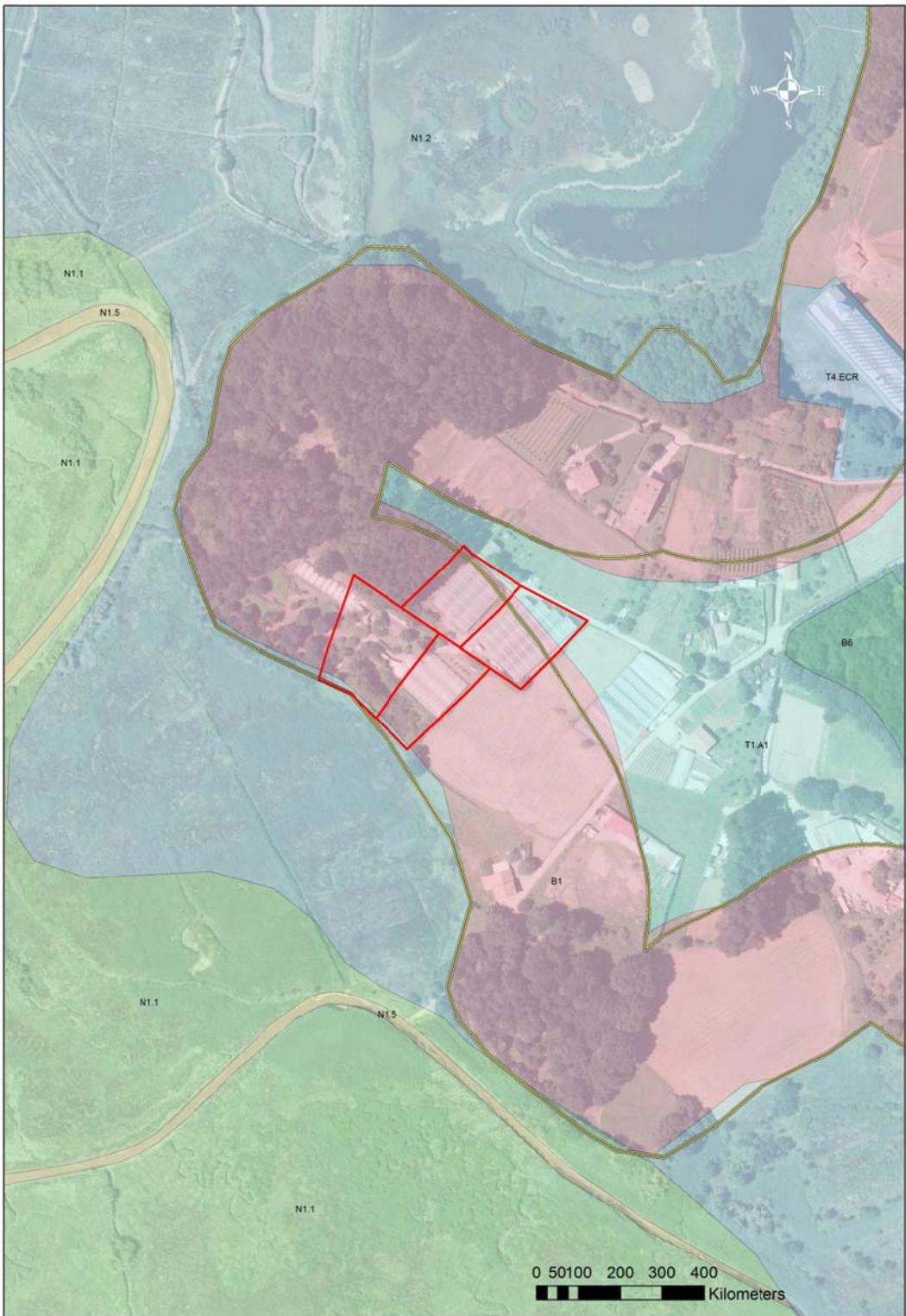
1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.
4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. ~~Zonas de praderas y cultivos N3.4.~~
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.
 - c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, ~~a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.~~
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - e. ~~Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.~~

(...)

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - iii. ~~Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.~~

(...)



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	11/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 13
Identificación del proponente / alegante	JOSE MARÍA RIOS URBANEJA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegaciones A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 167, 168, 169, 171, 177, 188, 191 Y del polígono 5 del T.M. de Gautegiz-Arteaga a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

Alegación B:

Se propone que no se amplíe a 50.000 metros cuadrados la posibilidad de construir en una zona rústica, y que se mantenga como es actualmente.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegaciones A:

Se considera que:

Las parcelas se encuentran en los terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4—, B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4—, T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) y T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%), ambas últimas de las Áreas Forestales -T2-.

El Área de la Red Fluvial de Urdaibai —N4— se corresponde con las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.

La zona B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4— alberga o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico

que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Todas estas Áreas y Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

Las Áreas Forestales —T2—, acogen terrenos ubicados sobre sustratos especialmente sensibles a la erosión y muchas veces sometidos a una explotación que incrementa los riesgos de erosión. Su objetivo general consiste en asegurar una cubierta forestal protectora que estabilice el suelo, preserve la red de drenaje superficial y los procesos de recarga de acuíferos, de modo compatible con la regeneración de la vida silvestre y la extracción de los productos forestales.

Las parcelas 167 y 168 del polígono 5 del TM de Gautegiz-Arteaga calificadas como T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) de las Áreas Forestales —T2— presentan una pendiente media del 30%. por lo que se estima que su calificación es correcta.

Las zonas de las parcelas 188 y 191 del polígono 5 del TM de Gautegiz-Arteaga calificadas como T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) de las Áreas Forestales —T2— presentan una pendiente media del 27% por lo que se estima que deberían reclasificarse a la calificación de T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de interés Agroganadero y Campiña —T1— a excepción de la parte incluida en la Supracategoría de Núcleo o Protección de Núcleo.

Alegación B:

El Plan Rector en vigor establece unas dimensiones mínimas de parcela receptora para la construcción vinculada a una explotación agrícola ganadera dependiendo de la calificación de los suelos. Así, prevé unas parcelas mínimas de 50.000 m² (art. 103.1.i) para los suelos calificados como Zonas de Interés Agrario sobre acuíferos —A2-, Zonas de Interés Agrario —A3- y las Áreas de Suelo Rústico Común —SRC-. En el caso de las dos primeras calificaciones se establece que el total de la superficie se encuentre en éstas calificaciones, además de que la parcela receptora forme, toda ella, un coto redondo (art. 93.13); mientras que, en el caso de la calificación de SRC, la parcela receptora podrá formar, en coto redondo, una superficie de 25.000 m² y deberá tener toda ella esa misma calificación, y podrá completarse hasta el total de la superficie necesaria (50.000 m²) con parcelas superiores a 7.500 m², indistintamente la calificación que estas tengan.

El Plan Rector objeto de información pública prevé, en su artículo 4.4.3.20, la posibilidad de que se construya, en las Zonas de Paisaje Rural de Transición —T1.PRT- viviendas vinculadas a explotaciones agrícolas y/o ganaderas. En su apartado 10, se establece que será necesario que la parcela receptora tenga, como mínimo, una superficie de parcela receptora superior a cinco hectáreas, de las cuales, la mitad, deberán estar dentro de la mencionada calificación.

Como puede observarse esta determinación no difiere, sustancialmente, de lo recogido en el Plan Rector en vigor para las Áreas de Suelo Rústico Común —Áreas éstas con las que las Zonas de Paisaje Rural de Transición del nuevo Plan tienen muchas semejanzas—. La única diferencia es la exigencia de que los 50.000 m² se encuentren todos en coto redondo.

El 12,06% de los edificios residenciales anteriores al año 1950 se encuentra en situación de abandono, de los que un número alto han perdido gran parte de su cubierta y más de la mitad de sus muros; además, en los últimos 15 años el número de edificios abandonados se ha incrementado un 12% respecto al número anterior. Con el objeto de garantizar la pervivencia de nuestro patrimonio, el Plan Rector prevé la división de los edificios existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y apuesta de forma clara, con ello, por no antropizar nuevos suelos y la reutilización de lo ya edificado. En esta línea, la previsión contenida en el apartado 10 del artículo 4.4.3.20, responde a la conclusión de que sólo las actividades agrícolas o ganaderas que precisen grandes superficies de terreno para su desarrollo pueden precisar de la proximidad del agricultor o del ganadero constantemente como para justificar la necesidad de antropizar nuevos suelos para usos residenciales.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada en parte y se considera estimarla en parte**.

Las zonas de las parcelas 188 y 191 del polígono 5 del TM de Gautegiz-Arteaga calificadas como T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) de las Áreas Forestales —T2— presentan una pendiente media del 27% por lo que se estima que deberían reclasificarse a la calificación de T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de interés Agroganadero y Campiña —T1— a excepción de la parte incluida en la Supracategoría de Núcleo o Protección de Núcleo.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

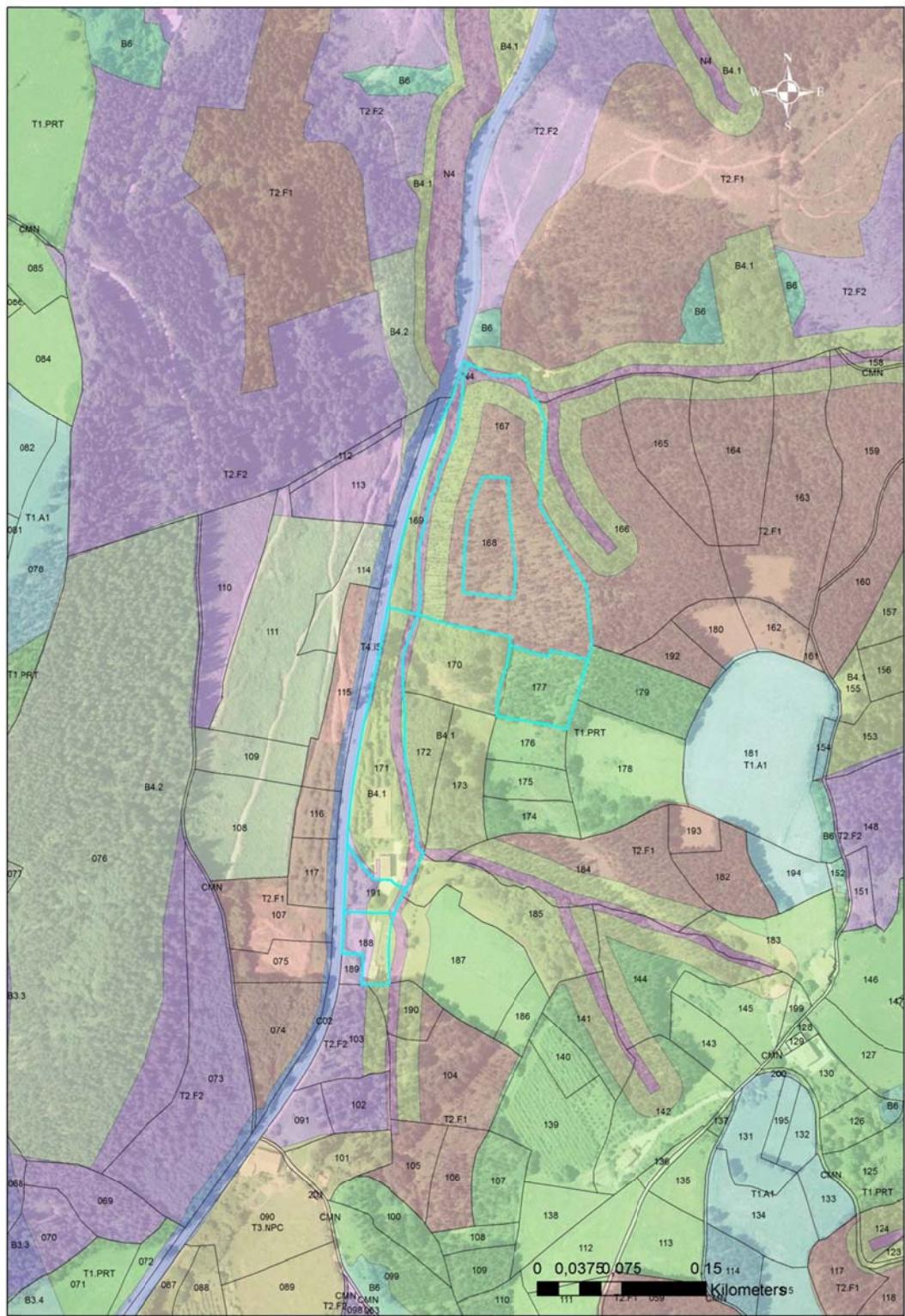


Figura 1. Situación inicial.

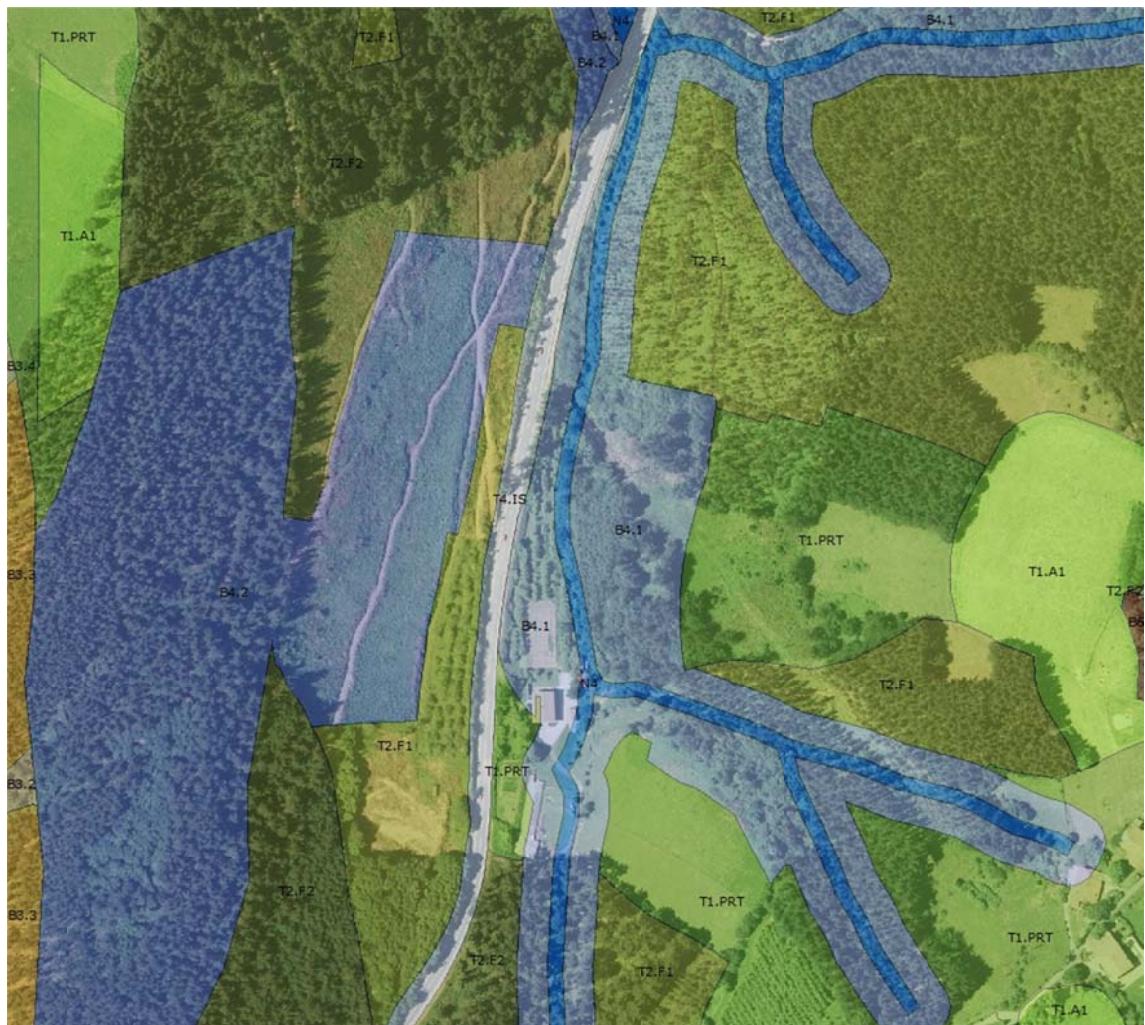


Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	11/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 14
Identificación del proponente / alegante	JAVIER LARRINAGA LEKERIKA en representación de BIZKAIKO ERLAZAINEN ELKARTEA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Solicita que se corrija la definición de la actividad de apicultura.

Alegación B:

Solicita que se recoja en el Plan Rector la necesidad de cumplir unas distancias mínimas de las plantaciones forestales respecto a las Construcciones con el objeto de evitar un deterioro de la calidad de vida a raíz de la generación de zonas sombrías en las proximidades a las edificaciones.

Alegación C:

Se solicita que exista una guardería de ventanilla única para que se puedan llevar a cabo las propuestas del nuevo PRUG. Señala que hay problemas para hacer cumplir la Ley en la Reserva y que las distintas guarderías sólo cuidan de sus respectivas legislaciones pero no entran en otras, aún siendo de ámbito superior.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se propone atender a la alegación y recoger en el apartado segundo del artículo 4.4.3.17. el siguiente enunciado:

“2. La actividad apícola se podrá realizar en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable de la RBU a excepción de (...)"

Alegación B:

La propuesta contempla una regulación de las alturas de las plantaciones al objeto de evitar afecciones por falta de soleamiento a las Construcciones, así como la plantación de especies diferentes de hoja caduca y de menor envergadura.

Por su parte, el artículo 4.4.3.21 del Plan Rector, en su apartado 10, prevé la obligación de respetar las distancias de las plantaciones respecto a las edificaciones destinadas a viviendas, praderas o pastizales, caminos, cultivos y frutales, contenidas en el Decreto Foral 101/1994, de 20 de diciembre. En éste Decreto Foral, entre otras, se establece la distancia de 45 metros entre las plantaciones de Pino Radiata con las edificaciones preexistentes cuyo destino sea el de vivienda.

Por otra parte, el artículo 16 de la Norma Foral 3/2007, de 20 de marzo, modificó, entre otros, el artículo 105 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de montes y administración de espacios naturales protegidos. Esta modificación llevó el establecimiento de la distancia mínima a respetar por las plantaciones forestales respecto de edificaciones preexistentes, cuyo destino sea el de vivienda, en, al menos, una vez y media la altura media a la edad de la corta de la especie mayoritaria a la que pertenezca la plantación realizada.

Alegación C:

Al respecto señalar que el nuevo PRUG recoge en su artículo 5.1.10 lo siguiente:

“Vigilancia ambiental.

1. La Diputación Foral de Bizkaia ejercerá las funciones de inspección y vigilancia precisas para el cumplimiento de los fines del presente Plan sin perjuicio de las actuaciones inspectoras de otros organismos y Administraciones en función de sus respectivas competencias. Las Administraciones y organismos competentes ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto.”

La creación de un cuerpo de inspección específico del Patronato se considera inviable en la actualidad y contrario a la racionalización del gasto público. Teniendo en cuenta que existen actualmente diferentes cuerpos de guardería gestionados por las diferentes administraciones con competencias concurrentes en el ámbito de la RBU, se considera más oportuno promover su coordinación interadministrativa. Se revisa el texto para reforzar este aspecto.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

Se propone atender a la alegación y recoger en el apartado segundo del artículo 4.4.3.17. el siguiente enunciado:

“2. La actividad apícola se podrá realizar en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable de la RBU a excepción de (...)"

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

No obstante, en atención a hacer referencia en el Plan Rector a la norma de aplicación, se propone modificar el apartado 10 del artículo 4.4.3.21:

~~10. Se respetarán las distancias de plantación establecidas por la normativa de montes el Decreto Foral de la 101/1994, de 20 de diciembre, por el que se determinan las distancias entre plantaciones forestales y parcelas colindantes.~~

Alegación c:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

~~4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.~~

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	12/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 15
Identificación del proponente / alegante	BASKEGUR

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con la necesidad de armonizar el PRUG con el respeto a la actividad económica forestal.

Alegación B:

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con la necesidad de analizar las repercusiones que las limitaciones establecidas en el PRUG puedan tener para las actividades económicas para establecer las correspondientes compensaciones.

Alegación C:

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con la necesidad de incluir la gestión forestal sostenible como actividad compatible con los objetivos del PRUG.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A, B y C:

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible

de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

La regulación planteada se dicta al amparo de lo señalado en la Ley 5/1989, y en general, no impide la explotación forestal de los terrenos afectados, ni supone la privación de derechos. No obstante, para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones le ocasionan.

En consecuencia, no se considera precisa la elaboración, de manera general, del informe socioeconómico solicitado para la determinación de las compensaciones pertinentes. No obstante, se encuentra en elaboración, un estudio relativo a los supuestos de compensación mencionados y recogidos en el art. 4.4.3.21 del PRUG.

En relación a la alegación del art. 1.3.1. debemos señalar que en cuanto Reservas de la Biosfera se trabaja para el fomento del desarrollo sostenible, lo que implica tal y como se ha recogido en el mencionado apartado la preservación e impulso de aquellas actividades agrícolas, ganaderas y forestales gestionadas de manera sostenible.

El texto del PRUG, en su artículo 4.4.3.21 distingue dos usos que responden a realidades y finalidades distintas: el uso de aprovechamiento forestal y la restauración ambiental. Este último persigue la conformación de bosques naturales y no la plantación de especies productivas alóctonas.

En las áreas forestales (T.2) se permite tanto la restauración ambiental como el aprovechamiento, por lo que no se impide la repoblación forestal con especies productivas. Será el titular de cada parcela el que opte por uno u otro.

Los apartados del epígrafe 12 del artículo 4.4.3.21 y 4.4.3.23 que se proponen eliminar responden a lo señalado con anterioridad.

El artículo 4.4.3.24 pretende que una vez finalizado el apilado de madera los suelos vuelvan a su situación original, restituyendo la afecciones que, sobre todo, el tránsito de vehículos pesados ejerce en la parcela.

Las consideraciones estéticas del artículo 4.4.3.27 se basan en el objetivo de lograr una mayor adecuación de las nuevas construcciones al paisaje y arquitectura tradicional. Se estima que la superficie mínima indicada es la precisa para el desarrollo de la actividad, y para que la misma se implante de una manera ordenada en el territorio.

El objetivo planteado tendría cabida entre los objetivos de apoyo logístico. Dicho artículo se ha redactado de manera genérica para englobar la educación y capacitación en relación con cualquier actividad que se realice de forma sostenible.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas, a excepción de la relativa a los artículos 4.4.3.23 y 4.4.3.24 apartado 3 que se estiman parcialmente y se propone redactar de la siguiente manera:**

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.

(...)

3. Solo cabrá abrir nuevas pistas en suelos en los que se permita la actividad con la calificación de Áreas Forestales T2 o de Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña T1 PRT, o en su caso, en aquellos suelos con otras calificaciones en los que exista en la actualidad una explotación forestal y vaya a ser objeto de retirada definitiva. En este último caso, siempre y cuando su mantenimiento no resulte necesario a efectos de protección ante incendios, se procederá a la restauración de la totalidad del ámbito afectado.

(...)

Artículo 4.4.3.24.- Parques o depósitos de apilado y carga de madera C.4.3.2.

~~"3. Previa-Con carácter previo a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. Asimismo, deberá retirarse la tierra vegetal y reservarla. Una vez finalizada la actividad deberán restituirse los suelos a su situación original."~~

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	12/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 16
Identificación del proponente / alegante	ALFONSO ABERASTURI OLABARRIAGA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 2 y 21 del polígono 11 del T.M. de Muxika a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

Las parcelas se encuentran en los terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4—, B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4— y T1. A1, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

El Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4— se corresponde con las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.

La zona B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4— alberga o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo

no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

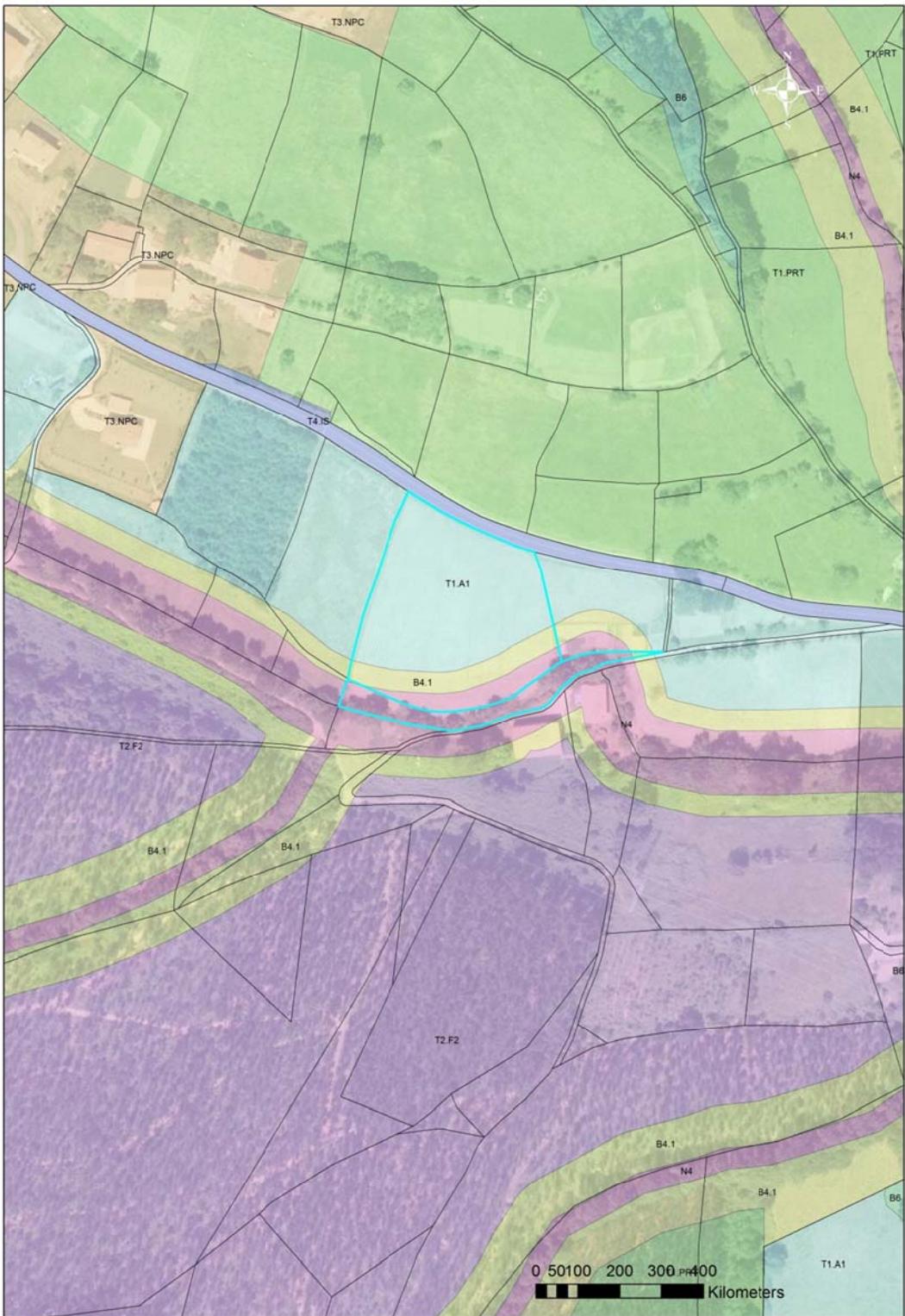
Las Zonas de Alto valor agrológico T1.A1 se corresponden con las zonas que presentan los mejores suelos desde el punto de vista de su potencial agrario. Se caracterizan por sus excelentes propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad. Estas zonas se consideran estratégicas para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y preservación frente a otros usos se consideran prioritarios.

Todas estas Áreas y Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 17
Identificación del proponente / alegante	MIKEL RODRIGUEZ GARMENDIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea que los expedientes se resuelvan conforme a la normativa existente en el momento de su presentación.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La alegación sostiene que se deben introducir en el Proyecto de Decreto unas disposiciones transitorias para resolver las solicitudes que tengan entrada antes de entrar en vigor la nueva normativa, esto es, que se resuelvan conforme a la normativa en vigor en el momento de la presentación, esto es, conforme al PRUG vigente en la actualidad. Para argumentar su solicitud hace referencia al principio de seguridad jurídica y principio de eficiencia recogidos en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. En relación a la mención que se hace de la Ley 39/2015, hay que señalar que dicha Ley de momento no ha entrado en vigor, entrará en vigor a partir de octubre de este año. Por tanto, las referencias a dicha Ley son erróneas, aún cuando los principios señalados son plenamente vigentes, y de hecho, el principio de seguridad jurídica está recogido en la Constitución (art. 9. 3 de la C.E.). Se alega asimismo que se debe aplicar el principio de no retroactividad de las normas lesivas o perjudiciales para los administrados (art. 9.3 de la C.E.), y en virtud del mismo, no se puede aplicar una normativa nueva a situaciones anteriores por el mero hecho del mal funcionamiento de los organismos públicos, que se refleja en una demora inaceptable en la resolución de los expedientes, como consecuencia de la falta de reuniones de la Comisión Permanente del Patronato.

Al respecto del principio de seguridad jurídica, hay que señalar que en este procedimiento de aprobación del PRUG, mediante Proyecto Decreto, en ningún momento se ha producido ni se va a producir inseguridad jurídica en cuanto al desconocimiento por parte del particular de la normativa aplicable en el proceso de aprobación del PRUG. Y esto es así porque la Ley 5/89 de la RBU sigue vigente y son de aplicación todos sus preceptos.

Como hemos visto se alega, por otro lado, el principio de la irretroactividad de las normas lesivas o perjudiciales para los administrados, haciendo alusión al artículo 9.3 de la C.E. Si bien el artículo 9.3 recoge *“la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*, dicha irretroactividad no se produce tal y como se alega porque, como se ha señalado, la Ley 5/89 de la RBU sigue vigente, y por tanto, en dicho aspecto la normativa no ha sufrido variación.

En consecuencia, la pretensión de que los expedientes se resuelvan conforme a la normativa existente en el momento de su presentación no se puede aceptar ya que su aceptación supondría contravenir lo establecido en la Ley 5/89 de la RBU que es precisamente aquella que se pretende desarrollar a través de este Proyecto de Decreto que aprueba el PRUG.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	12/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 18
Identificación del proponente / alegante	JOSÉ ÁNGEL ETXANIZ ORTUÑEZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea modificar el Art. 5.1.10 Vigilancia ambiental en le sentido de que se cree una guardería específica para el control de la RBU o que en su caso, las guarderías existentes de las distintas administraciones actuantes adquieran cursos de formación para el mejor conocimiento y desempeño de sus funciones y que todas sean coordinadas con el ente director de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación B:

Se plantea que se cree un Artículo que prohíba, o en su caso, restrinja, en determinadas zonas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai el uso de motos, o vehículos de cuatro ruedas (quads).

Alegación C:

Se plantea que se elimine el artículo 4.4.3.25. Acotamiento de zonas de recogida de setas C.4.4.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La creación de un cuerpo de inspección específico del Patronato se considera inviable en la actualidad y contrario a la racionalización del gasto público. Teniendo en cuenta que existen actualmente diferentes cuerpos de guardería gestionados por las diferentes administraciones

con competencias concurrentes en el ámbito de la RBU, se considera más oportuno promover su coordinación interadministrativa. Se revisa el texto para reforzar este aspecto.

Alegación B:

En atención al Artículo 1 de la Ley 5/1989 la alegación planteada se considera oportuna teniendo en cuenta que la circulación no regulada de estos vehículos pueden afectar negativamente sobre la fauna y la flora, y en definitiva, sobre el conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación C:

El Acotamiento de zonas de recogida de setas es un uso potencial a realizar en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que puede potenciar la recuperación de los bosques autóctonos de la misma y por extensión de la recuperación de la fauna asociada y el paisaje. Por lo tanto, se adapta a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989. No obstante, se modifica el artículo para limitarlo al supuesto previsto en la Norma Foral de Montes, es decir, a los terrenos de titularidad municipal.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Se propone:

- Modificar el Artículo Art. 5.1.10 Vigilancia ambiental.

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.

(...)

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla** en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.2.18.- Circuitos para la práctica del automovilismo o motociclismo Circulación de vehículos a motor con finalidad deportiva o de recreo B.2.5.

1. Consiste en la circulación mediante coches, motos o quads para la práctica de automovilismo, motociclismo o prácticas similares con finalidad deportiva o de recreo, práctica de automovilismo o motociclismo sobre terrenos acondicionados para ello en circuitos específicos para vehículos a motor.
2. Se permite la implantación de circuitos permanentes en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario Recreativo T4.ECR, y precisarán su ordenamiento a través del correspondiente instrumento de desarrollo o Plan Especial. En cualquier caso, se establece la siguiente regulación:
 - a. Solo podrá conllevar, en el interior de la parcela, la ejecución de instalaciones desmontables para servicios sanitarios.
 - b. Para su puesta en marcha no precisará de dotar a la parcela infraestructura nueva alguna, más allá de los trabajos necesarios para la habilitación de los recorridos; en

~~ningún caso, conllevarán éstos el vertido de nuevos firmes a los caminos ni su perfilado.~~

- c. Será preciso identificar una zona, de 20 m² de superficie máxima, en la que se puedan llevar a cabo los trabajos necesarios para la puesta en marcha los vehículos y su reparación de emergencia, tales como el cambio de aceite o de gasolina. Esta zona se habilitará con los medios necesarios para la no contaminación del suelo o las aguas.
- 2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor fuera del ámbito de las pistas forestales, de los caminos rurales y de las carreteras de titularidad municipal o foral. En ningún caso se permitirá en la SupraCategoría de Núcleo -N-.
- 3. No podrán superar la velocidad de 30 Km/h.
- 4. Excepcionalmente, se permitirá la celebración de competiciones ocasionales en pistas y caminos rurales que discurren por suelos calificados por el presente Plan como, Zonas de Paisaje Rural de Transición T1.PRT, Áreas Forestales T2, Áreas de asentamientos Residenciales Nucleares T3. y Áreas de Sistemas T4. Para ello, previamente a la celebración de la competición se deberá presentar para informe de la Directora/Conservadora Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai un documento que contenga la siguiente documentación:
 - a. Datos del solicitante.
 - b. Plano a escala mínima 1/500 de planta del ámbito por el que discurrirá la competición.
 - c. Planos de secciones longitudinales de los recorridos.
 - d. Ortofoto correspondiente al año anterior a la competición sobre la que se plasmará el recorrido.
 - e. Identificación de zona de aparcamiento de vehículos participantes en la competición y de visitantes.
 - f. Descripción de las instalaciones desmontables para servicios sanitarios precisos para los participantes.
 - g. Identificar medidas protectoras para elementos naturalísticos de interés que pudieran estar en el lugar de celebración del evento.
- 1. En las áreas de sistemas relativas a infraestructuras viarias se atenderá a la regulación establecida por la legislación vigente.
(...)

Alegación C:

Se considera estimarla parcialmente.

Artículo 4.4.3.25.- Acotamientos de zonas de recogidas de setas C.4.4.

- 1. Esta actividad tiene como objetivo la delimitación y acotamiento de zonas forestales de titularidad pública para la recogida de setas y hongos.
(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 19
Identificación del proponente / alegante	AINHOA ORIBE MANDALUNIZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea modificar la calificación de la parte nororiental de la parcela 76 del polígono 8 del T.M. de Mendaro.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que debido a la pendiente (17,65%) que muestra la parte de la parcela objeto de la alegación no puede ser recalificada como Zonas de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agropecuario y Campiña (T1.A1) ya que no cumple con las características establecidas para esta calificación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por el alegante, la parte de la parcela objeto de la alegación puede ser recalificada de Zona forestal con pendiente entre 30-45% –T2.F1- a T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agropecuario y Campiña.

Las zonas de la parcela calificadas como Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4— y B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial, mantendrán la calificación otorgada en la propuesta de Decreto.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

La parte de la parcela objeto de la alegación puede ser recalificada de Zona forestal con pendiente entre 30-45% -T2.F1- a T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadera y Campiña.

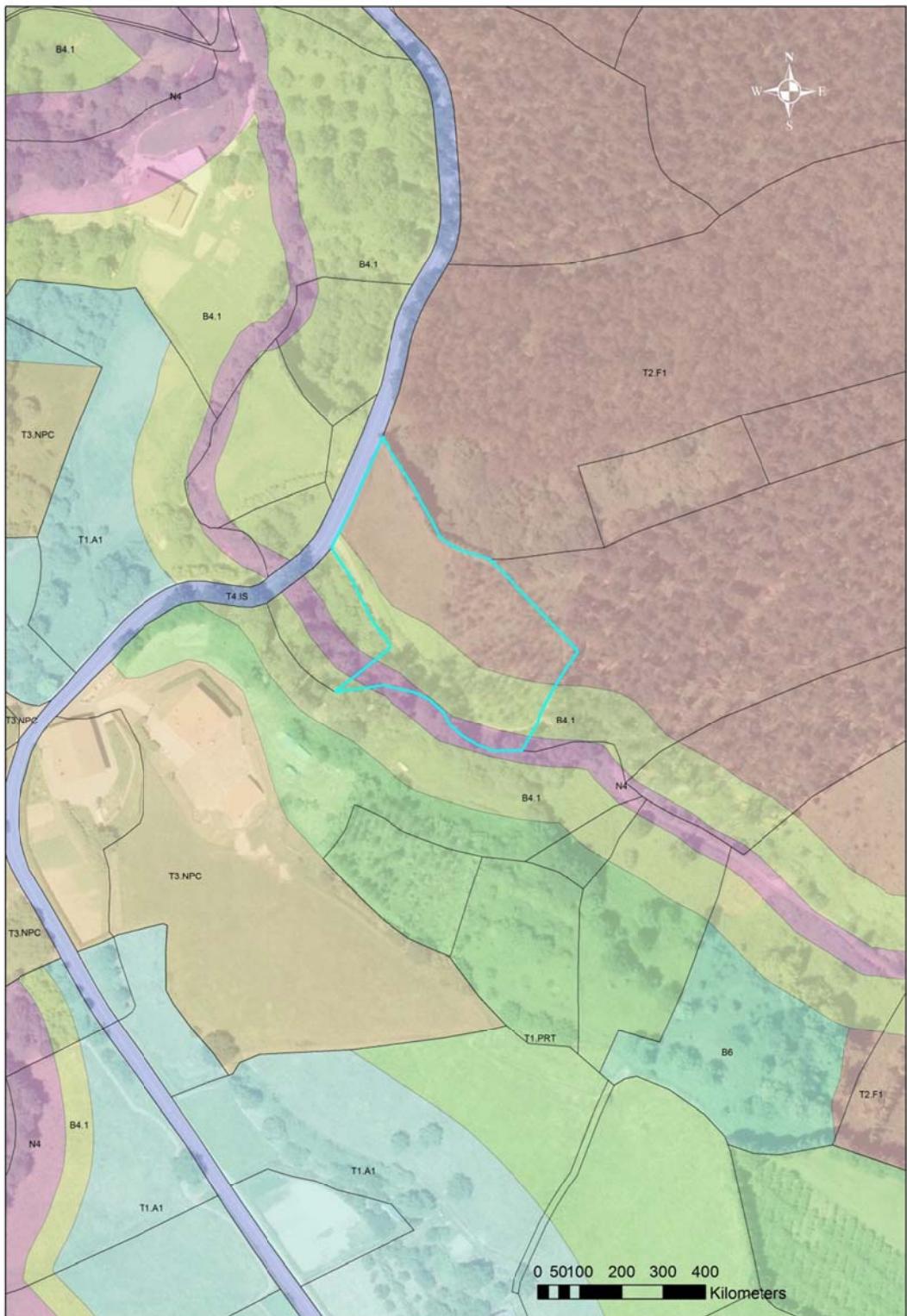


Figura 1. Situación inicial.



Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 20
Identificación del proponente / alegante	MARTÍN URIARTE ZUGAZABEITIA en representación de LORRA S. COOP.

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone reescribir el apartado segundo del artículo 3.5.1.2, para, por un lado, aclarar a qué se refiere cuando se utiliza el término “plantaciones” en la frase “Se incluye igualmente en la unidad las plantaciones, arbolado y obras de urbanización interiores a las mismas”. Y, por otro, si la previsión de que la parcela deba contar con un frente mínimo de 25 metros a vial público, se refiere a la distancia de la Construcción con el vial.

Alegación B:

En relación a las dimensiones de las parcelas mínimas (artículo 3.5.1.3), se hace referencia a lo recogido en su apartado 4, en el que se hace mención a las dimensiones de la parcela mínima agraria en referencia a la establecida como Unidad Mínima de Cultivo definida para el Territorio Histórico de Bizkaia en el Decreto 168/1997, de 8 de julio. Y que se establece en 7.500 m². Se señala, al respecto, que existen explotaciones con menores dimensiones, que se dedican profesionalmente a la actividad, y que deberían de considerarse, para estas, las necesidades que pudieran tener a futuro para seguir siendo viables. Se propone que se prevea la posibilidad de que se estudien los casos individualmente a través de la solicitud, en cada caso, informes técnico-económicos a asociaciones del sector o a la Diputación Foral de Bizkaia.

Alegación C:

Se plantea que en el punto 2.b.i. del Artículo 4.4.3.2. Uso agrícola C.1.1., que dice “no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados en la Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo”. Se pone de manifiesto que en las parcelas donde exista maíz forrajero es necesaria la fertilización nitrogenada. Se propone delimitar el máximo de aporte de unidades fertilizantes,

pero no generalizarlo. Se pregunta si el estiércol o los purines se consideran fertilización nitrogenada.

Alegación D:

Se propone mantener el coeficiente de edificabilidad de 0,40 m²c/m²s establecido en el apartado 5 del artículo 4.4.3.6, relativo a los invernaderos y eliminar el máximo de superficie construida permitido (3.000 m²).

Para ello, se hace referencia a la Orden 31 de marzo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, en la que se fija, entre otros, que para llegar a una Unidad de Trabajo Agrario (UTA) a lo largo de un año con un cultivo en invernadero resultan necesarios 2.000 m² de cultivo. Se señala, además, que en el caso de explotaciones asociadas (comunidades de bienes, entidades de titularidad compartida...) serían necesarios 4.000 m².

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El capítulo 5 del título IV del Plan Rector objeto de información pública, recoge las determinaciones relativas a las parcelas, las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones. Así, en el apartado segundo del artículo 3.5.1.2 se define el término de “parcela receptora de la Construcción”. En este contexto, la frase a la que se hace referencia, tiene como fin identificar, además de las Construcciones, el resto de elementos que pueden encontrarse en estos ámbitos físicos. Sin embargo, a la vista de que podría surgir el riesgo de que no se incluyera algún otro elemento que pudiera encontrarse, también, en la parcela receptora de la Construcción, o incluso, que pudiera dar lugar a diversidad de interpretaciones, se propone estimar la alegación y eliminar la citada frase; en tanto que, además, no condiciona con su eliminación la definición del propio elemento a definir.

En relación a la referencia que se hace en este mismo apartado del artículo 3.5.1.2, a que la parcela deberá contar con un frente mínimo de 25 m a vial público, cabe señalar en primer lugar, que parece haberse entendido erróneamente en la alegación el significado del enunciado. No se trata de que, como parece querer trasmitirse en la alegación, la Construcción se encuentre a esa distancia respecto del vial público, sino de que entre los linderos de la propia parcela receptora 25 metros, como mínimo, den frente a vial público.

No obstante, a la vista de la alegación y de la posibilidad que se produzca esta errónea interpretación, se propone modificar su enunciado y recoger la terminología utilizada por la Ley de Suelo y Urbanismo de Euskadi (Ley 2/2006, de 30 de junio) para determinar las parcelas susceptibles de ser edificables en los núcleos rurales.

Alegación B:

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rural para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo establecido en esta normativa.

Alegación C:

Se considera que la regulación propuesta atiende a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989 en tanto en cuanto se pretende proteger la integridad del conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera. Sin embargo, es cierto que la medida es poco concreta y que se carece de datos sobre la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria, por lo que se considera oportuna la modificación del artículo.

El estiércol o los purines se consideran fertilización nitrogenada.

Alegación D:

La actividad desarrollada en los invernaderos se define, en el apartado primero del artículo 4.4.3.6 del Plan Rector objeto de información pública, como la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.

En atención a lo previsto al objeto de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, la previsión de disponer una superficie construida máxima para los invernaderos obedece a la voluntad de atender al objeto de la citada Ley, y proteger el paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en equilibrio con el desarrollo sostenible de los suelos de la Supracategoría de Transición. Por ello, y para evitar el riesgo de una masificación de entornos específicos de estos elementos que pudieran transformar el paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, no se considera adecuado no establecer un límite a la superficie construida máxima para la instalación de invernaderos.

La superficie de 3.000 m² máximos construidos se obtiene de la aplicación de la edificabilidad prevista (0,40 m²c/ m²s) a la parcela mínima agraria (7.500 m²), y se recoge como superficie construida máxima en el documento para evitar, como se ha señalado, la colmatación de varios entornos de invernaderos y afectar al paisaje de los mismos. Sin embargo, y en atención a posibles modelos de gestión agraria que pudieran precisarlo, y en atención también a las alegaciones efectuadas por la Diputación Foral de Bizkaia se considera oportuno modificar el artículo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Se propone reescribir el señalado apartado segundo del artículo 3.5.1.2 en los siguientes términos:

2. Parcela receptora de la Construcción: Se entiende por parcela receptora toda superficie de terreno que forme coto redondo y que contenga o pueda contener una o varias Construcciones. ~~Se incluye igualmente en la unidad las plantaciones, arbolado y obras de urbanización interiores a las mismas.~~ Además, la parcela deberá contar con ~~un frente mínimo de 25 m a acceso rodado directo desde~~ un vial público y una pendiente media inferior al 20%.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla** en el siguiente sentido:

- Se propone modificar el Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

2. Siempre y cuando se trate de actividades compatibles con la actividad, se permitirán las siguientes prácticas culturales:
 - a. Extracción de agua para el riego: será preceptivo, para ello, contar con la concesión exigida por la normativa de aguas.
 - b. El abonado, fertilización y uso de productos fitosanitarios en los terrenos:
 - i. En la Supracategoría de Transición se seguirán las recomendaciones establecidas por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria. En la Supracategoría de Protección de Núcleo las recomendaciones que se establecen en el mencionado Decreto 112/2011, de 7 de junio, resultarán de obligado cumplimiento. En la Supracategoría de Núcleo En cualquier caso, no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados, en las Supracategorías de Núcleo, y Protección de Núcleo.

(...)

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada pero se considera estimarla parcialmente.**

Se propone reescribir el señalado apartado quinto del artículo 4.4.3.6 en los siguientes términos:

1. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad máxima de 0,40 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 3.000 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima de la instalación será de 300 m².
En el caso de personas agricultoras profesionales el coeficiente de edificabilidad máxima será de 0,60 m²/m² de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 10.000 m² en las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T3-, y de 1.000 m² en las Áreas de Asentamientos residenciales Nucleares –T3-.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 21
Identificación del proponente / alegante	IRATXE ASTORKIZA MUJIKI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone modificar el artículo 3.3.3.5, relativo a las intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e infraestructuras, en su apartado 3.i., en el que, en su párrafo primero, se señala que en las intervenciones de Sustitución el nuevo sólido envolvente de la Construcción reconstruida se situará en otra ubicación de la parcela receptora de la Construcción original, y que deberá coincidir volumétricamente con el primitivo y poseer el mismo número de plantas elevadas sobre rasante.

Alegación B:

Se propone la posibilidad de incorporar viviendas independientes por cada uno de los departamentos de la vivienda original (cuadra, pajar...) integrados en un único edificio.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La intervención de reconstrucción se recoge en el artículo 30 de la ley de Suelo y Urbanismo de Euskadi (Ley 2/2006, de 30 de junio) como una intervención posible de llevar a cabo en el suelo no urbanizable para aquellos caseríos que hubieran perdido parte de sus elementos constructivos o los que hubieran resultado afectados por un caso fortuito u objeto de expropiación por la implantación de sistemas generales.

El Plan Rector objeto de información pública, con el objetivo de clarificar las diferentes situaciones contempladas en la Ley de Suelo y Urbanismo, y de incluir algunos otros supuestos que se producen en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, distingue

dentro de las intervenciones de reconstrucción, la de sustitución (desplaza de su ubicación original la Construcción) y la de reedificación (en su misma ubicación). En ambos casos, se señala que la Construcción reconstruida deberá coincidir volumétricamente o espacialmente con el primitivo.

La Ley de Suelo y Urbanismo establece, en el apartado tercero del citado artículo 30, que la obra de reconstrucción deberá, en todo caso, respetar, como máxima, la composición volumétrica del inmueble original. Es decir, que no podrá aumentar su volumen; sin embargo, no señala que no pueda ser inferior.

En atención a ello, y a la alegación se propone poder permitir que la Construcción reconstruida pueda tener unas dimensiones inferiores a las primitivas. Sin embargo, se estima que para evitar reproducir Construcciones disonantes con la arquitectura tradicional de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, debería establecerse un mínimo.

Alegación B:

El artículo 3.3.3.10 del Plan Rector recoge y define las intervenciones constructivas de División y Unión. Al respecto se prevé la posibilidad de duplicar, en ciertos casos, el número de viviendas que figuran en el registro de la propiedad en el edificio, hasta un máximo de dos para los caseríos unifamiliares y los molinos y de 4 para las tipologías de caseríos bifamiliares, casas tradicionales, casas torre y palacios. Justifica, en su apartado 2.b.ii la división en la oportunidad de ocupar espacios vacíos construidos con nuevos usos residenciales y evitar la necesidad de transformación de suelos con otros usos también residenciales, y garantizar una conservación, si acaso, de un patrimonio construido en situación de abandono y deterioro con la desaparición de ciertas actividades.

Esta previsión surge de dos estudios realizados en los últimos años. En el año 2009 se elaboró el estudio de la posible división horizontal de las edificaciones residenciales existentes en el suelo clasificado como no urbanizable en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y permitió analizar, desde una perspectiva tipológica, la capacidad de los espacios vacantes de los edificios residenciales de albergar nuevas viviendas. Posteriormente, en el año 2012, se redactó el estudio relativo a la afección territorial de la acción de duplicar el número de viviendas en las edificaciones residenciales existentes en suelo no urbanizable en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai; este estudio tomó como referencia dos municipios del ámbito de la Reserva de la Biosfera y permitió valorar las implicaciones territoriales que pudiera conllevar el duplicar el número de viviendas en los edificios residenciales.

Ambos estudios permitieron valorar la capacidad de carga de los edificios y del territorio para albergar cierto número de viviendas, y se comprobó que tipológicamente cabía prever el duplicar el número existente en el registro de la propiedad en cada caso.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Se propone reescribir el párrafo primero del apartado 3.i y el apartado 3.ii del artículo 3.3.3.5 en los siguientes términos:

- En las intervenciones de Sustitución el nuevo sólido envolvente de la Construcción reconstruida se situará en otra ubicación de la parcela receptora de la Construcción original, y deberá coincidir volumétricamente con el primitivo, o, como máximo, reducir su volumen en un 20%, y poseer el mismo número de plantas elevadas sobre rasante. No se podrá, en ningún caso aumentar la superficie construida de la Construcción original.
- En las intervenciones de Reedificación el sólido envolvente de la Construcción reconstruida ha de coincidir espacialmente con el primitivo, o, como máximo, reducir su volumen en un 20%, debiendo situarse en el mismo terreno y espacio, ocupar la

misma superficie en todas sus plantas, tanto de sótano como elevadas, poseer la misma superficie edificable y el mismo número de plantas.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 22
Identificación del proponente / alegante	SANTIAGO GONZALEZ DE TXABARRI AZPEITIA en representación de SOLESOC, SL

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone habilitar un albergue turístico rural de nueva planta en el entorno del caserío Autzagane, en el término municipal de Amorebieta-Etxano. Este uso se compaginará con ciertos servicios colectivos como un centro de información en una pequeña construcción existente en el ámbito, una zona de merendero o unos juegos infantiles, además de un parking.

El caserío Autzagane se destina en la actualidad a los usos residencial y hostelero (restaurante).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Para la identificación de los usos contenidos en el artículo 4.4.5.13 del Plan Rector objeto de información pública se han tenido en cuenta, principalmente, los Decretos 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el artículo 4.4.5.18, se recoge la posibilidad de implantar el uso de albergue turístico rural en edificios existentes con uso permitido, tolerado o extinguido que obedezca a las tipologías de caserío, casas tradicionales comunes, casas torres, molinos o palacios. Ello obedece a lo previsto en el apartado 5 del artículo 3 del Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y que señala que tendrán la consideración de albergue turístico rural aquellos albergues turísticos situados en el

medio rural, en un edificio o construcción que responda a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Por ello, y más allá de que el Plan Rector contemple entre los usos contenidos en su Título IV los relativos a construcciones para la observación, investigación científica y técnica y/o divulgación del patrimonio natural o de recreo concentrado de carácter permanente, se considera que la propuesta no tiene cabida en la normativa de regulación turística vigente, por no corresponderse la arquitectura propuesta a la tipología considerada como tradicional, ni en el Plan Rector objeto de tramitación, por proponerse un uso en una construcción de nueva planta.

El Plan Rector con el objetivo de reutilizar el patrimonio arquitectónico y evitar la antropización y construcción en suelos aún libres de Construcciones, a excepción del uso de agroturismo, solo prevé la posibilidad de implantar en edificios existentes el resto de las modalidades de alojamientos turísticos en el medio rural.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 23
Identificación del proponente / alegante	PABLO ABERASTURI AZULA en representación de JESÚS JAVIER URZAA MIANGOLARRA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que se modifique la calificación de unos terrenos situados hacia el sur de T1.PRT a OPU.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El ámbito del Plan Rector es el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai clasificado como No Urbanizable por el planeamiento urbanístico municipal (art. 1.1.1 aptdo. 2). Al respecto, el artículo 2.1.3 señala que el suelo no urbanizable lo constituyen todos aquellos terrenos no incluidos en las clasificaciones urbanísticas de suelo urbano o urbanizable. Por otra parte, el Plan Rector identifica los suelos clasificados por el planeamiento urbanístico municipal como urbano y urbanizable bajo el epígrafe de las Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM- (art. 2.1.2).

Se observa así, que el Plan Rector no clasifica los suelos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, sino que regula y califica los suelos clasificados como no urbanizables en el planeamiento urbanístico municipal. Extremo éste que se observa en los suelos objeto de la alegación y que se han calificado como Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 24
Identificación del proponente / alegante	JOSÉ MARÍA GOIKOETXEA TOJA en representación de JOSU GOIKOETXEA LARRAURI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone, de forma genérica, que la referencia que se hace, en el apartado tercero del artículo 4.4.5.21, a que el 70% de la parcela receptora de la actividad de camping, con carácter previo a su implantación, tenga una pendiente inferior al 15%, sea modificada por una pendiente límite del 30-40%.

Se argumenta en la existencia dentro del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai de un camping que presenta pendientes mayores a las establecidas (Portuondo), en que los terrenos en este ámbito son, generalmente, más abruptos, y en que los movimientos de tierra en parcelas con pendientes razonables son subsanables, siempre y cuando no dañen el entorno.

Alegación B:

Se plantea que la superficie mínima de 10.000 m² de parcela receptora requerida para albergar un uso de camping no se corresponda solo con suelos calificados con Zonas de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT-, sino que pueda complementarse con parcelas que contengan especies forestales autóctonas y que puedan destinarse, exclusivamente, al 30% de superficie del camping que deberá destinarse a áreas de arbolado de especies autóctonas y espaciamiento (apartado 6.c del artículo 4.4.5.21.).

Se adjunta, además, la localización de las parcelas 057 y 055 del polígono 010 del catastro de rústica del término municipal de Bermeo y el análisis de las calificaciones asignadas por el Plan Rector y sus superficies.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La exigencia de que la parcela receptora de la actividad de camping presente unas condiciones topográficas que garanticen que el 70% de la misma cuente con una pendiente media del 15% radica en la voluntad, en el Plan Rector, de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa. Debido a las condiciones de los campings y de la alta necesidad de habilitar entornos para los usuarios (albergues móviles y fijos, servicios higiénicos...) resulta preciso establecer unos límites que eviten la total transformación de las parcelas que pudieran albergar estos usos.

No obstante, y en atención a las dos diferentes modalidades de albergues (móviles y fijos) contenidos en el Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, especialmente a las tipologías de tiendas de campaña para los primeros y los bungalows para los segundos, se plantea revisar el apartado objeto de la alegación.

En este sentido, se propone que el 70% de la superficie de camping que se prevé, en el apartado 6.c del artículo 4.4.5.21 del Plan Rector, destinar a la zona de acampada, viales interiores, zonas deportivas y otros servicios de uso común, no puedan realizarse movimientos de tierra que generen plataformas en las que su anchura, en sentido de la pendiente original, no pueda ser inferior a los 4 metros, y excedan de una altura, respecto de la rasante original, de 1,00 m. Por otro lado, y de cara a su adecuación al paisaje, se propone, asimismo, establecer que las plataformas deberán sostenerse mediante taludes revegetados con unas pendientes máximas de 1:1.

Alegación B:

La previsión de que el 30% de la superficie del camping, y en consecuencia de la parcela receptora, se prevea destinaria a áreas de arbolado de especies autóctonas y esparcimiento tiene como objetivo garantizar unas zonas naturales dentro del ámbito de la actividad que puedan resultar como espacios de esparcimiento. Se propone que esta zona tenga una superficie de, por lo menos, 3.000 m².

Si bien las Zonas de Bosques Autóctonos –B6- pueden ser susceptibles de albergar usos de ocio y esparcimiento del tipo espacios de recreo concentrado de carácter permanente (art. 4.4.2.10), las dimensiones máximas de las zonas habilitadas para este uso no pueden exceder de los 300 m². Por eso, no cabría considerar que el destino al que se prevé destinar, como mínimo, los 3.000 m² de zonas de arbolado autóctono y de esparcimiento pudiera satisfacerse a cuenta de Zonas de Bosques Autóctonos –B6-, incluidas dentro de la Supracategoría de Protección de Núcleo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 4.4.5.21 y reescribir el apartado 6.c del mismo:

3. ~~El 70% de la parcela receptora de la actividad previamente a la implantación de ésta deberá tener una pendiente inferior al 15%.~~
(...)
6. Se establecen, no obstante, las siguientes determinaciones:
(...)
 - c. La zona de acampada, viales interiores, zonas deportivas y otros servicios de uso común no superará el 70% de la superficie del Camping; el 30% restante se destinará a áreas de arbolado de especies autóctonas y esparcimiento.

En el citado 70% de la superficie de camping no podrán realizarse movimientos de tierra que generen plataformas en las que su anchura, en sentido de la pendiente original, sea inferior a los 4 metros, ni excedan, en altura, de 1,00 m, respecto de la rasante original. Las plataformas deberán sostenerse mediante taludes revegetados con unas pendientes máximas de 1:1.

En el restante 30% de la parcela no podrán realizarse más movimientos de tierra que los necesarios para los accesos.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera no estimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 25
Identificación del proponente / alegante	WENCESLAO URKIXO ERKOREKA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea modificar la calificación de la parcela 2 del polígono 10 del T.M. de Muxika.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Derivado de las conversaciones mantenidas con el alegante en la fase de participación pública y de la superficie y características de parcela descrita en la alegación se entiende que el alegante en su alegación se refiere a la parcela 1 del polígono 10 del T.M. de Muxika y no a la parcela 2 del polígono 10 del T.M. de Muxika.

Se considera que los árboles existentes son elementos aislados y no conforman un bosque, por lo que se elimina esta calificación. En atención a las alegaciones recibidas por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, se elimina la calificación de núcleo de población consolidado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**



Figura 1. Situación inicial.



Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 26
Identificación del proponente / alegante	JUANJO PALOMARES BENGURIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone potenciar la agricultura, proteger los suelos agrarios de la presión urbanística y mantener un contacto permanente entre el Patronato y los agricultores.

Alegación B:

Se propone prohibir el uso de herbicidas y otros fitosanitarios y controlar las especies invasoras.

Alegación C:

Se propone proteger las fuentes y su entorno y publicar un catálogo en relación a estos elementos y asimismo, garantizar la buena gestión de los caminos públicos.

Alegación D:

Se propone garantizar el control de las determinaciones del PRUG.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Los objetivos mencionados han servido de base para la redacción de la propuesta de PRUG en tramitación.

En concreto, la clasificación de suelo efectuada por la propuesta contiene la calificación T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico que se corresponde con las zonas que presentan los mejores suelos desde el punto de vista de su potencial agrario. Se caracterizan por sus excelentes

propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad. Estas zonas se consideran estratégicas para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y preservación frente a otros usos se consideran prioritarios (Art. 2.3.3.1.) y regula en su Articulado los usos a realizar en estas zonas en atención a lo establecido en los Artículos 1 y 15 de la Ley 5/1989. Así, se considera que el objeto de la alegación ya está contenido en el Plan.

Alegación B:

Se considera que la propuesta de Decreto relativa al PRUG regula de manera apropiada y garantista el uso de herbicidas (Artículo 4.5.1.- Protección de las masas de agua subterránea (PMAS) y de fitosanitarios (Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.).

En relación al control de las especies invasoras la propuesta de Decreto relativa al PRUG establece en el Apartado 5 del Artículo 4.3.2.1.- Restauración ambiental. A.2. como actuación prioritaria para la totalidad de las áreas la eliminación de especies exóticas invasoras. Además, fruto de las alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia se va a proceder a reforzar este aspecto con la siguiente modificación:

Artículo 3.3.1.2 Consideraciones ambientales respecto a los materiales a emplear en los actos de construcción.

(...)

4. En las obras se adoptarán las siguientes medidas:

- Utilización de tierra vegetal libre de propágulos o semillas de especies de flora invasora
- Uso de maquinaria en condiciones de limpieza adecuada, que garantice el nulo aporte de restos vegetales o semillas que puedan permitir la implantación de las especies invasoras
- Vigilancia de las obras durante el período de garantía de las mismas y obligación de eliminación de los ejemplares de flora invasora que puedan afincarse, en particular, fallopia japonica, cortaderia selloana y buddleja davidii.
- Prohibición de nueva siembra o plantación en parques y jardines de ejemplares de flora incluidas en el Decreto 630/2013 o norma que le sustituya.

Alegación C:

Los ámbitos e infraestructuras de abastecimiento de agua del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son regulados específicamente por los Artículos 4.4.4.12, 4.4.4.13 y 4.4.4.14 de la propuesta de Decreto relativa al PRUG. Así como por el Artículo 4.5.1.- Protección de las masas de agua subterránea (PMAS). La pormenorización de la regulación que se establezca para la protección de las zonas de surgencias existentes se establecerá en el Plan de Acción Territorial de Abastecimiento al que la propuesta de Decreto relativa al PRUG se remite. Así, se considera que el objeto de la alegación ya está contenido en el Plan.

La publicación de material divulgativo en relación a los puntos de agua, se entiende como una propuesta interesante que sin embargo, es una acción a tener en cuenta aunque no se trata de una cuestión de carácter normativa a incorporar en el PRUG.

La gestión de los caminos públicos deberá ser realizada por las entidades locales en virtud de sus competencias.

Alegación D:

La creación de un cuerpo de inspección específico del Patronato se considera inviable en la actualidad y contrario a la racionalización del gasto público. Teniendo en cuenta que existen actualmente diferentes cuerpos de guardería gestionados por las diferentes administraciones con competencias concurrentes en el ámbito de la RBU, se considera más oportuno promover su coordinación interadministrativa. Fruto de varias alegaciones se revisará el texto para reforzar este aspecto en el siguiente sentido:

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Se considera **desestimar** las alegaciones.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 27
Identificación del proponente / alegante	GARIKOITZ RÍOS URBANETA en representación de BODEGAS ITSASMENDI, SL

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone ampliar la superficie construida máxima prevista en los suelos calificados como Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-, para la ejecución de instalaciones mecanizadas para la primera transformación y venta de productos agrarios (apartado 3.a.i del artículo 4.4.3.5) de 1.500 m² a 2.500 m².

Alegaciones B y C:

Se plantea la casuística derivada de las alturas de la maquinaria y de los depósitos de fermentación para la producción de txakolí, así como de la necesidad de estas instalaciones de estructuras de cubrición de carácter industrial. Por ello, se propone una altura máxima de alero de 6,50 m y de cumbre de 9,00 m, así como la posibilidad de no establecer una pendiente mínima en las cubiertas.

Se propone, además, no limitar las posibilidades del diseño arquitectónico con el establecimiento de materiales que pudieran condicionarle, y dejar más abierto el mismo a las necesidades de la propia actividad.

Alegación D:

Se plantea elevar la exigencia de pendiente media de la parcela receptora inferior del 25% al 35%. Asimismo, se señala que los servicios generales, los firmes, los acabados y los elementos de contención del terreno se ejecutarán siguiendo la recomendación del estudio geotécnico y siguiendo los criterios de funcionalidad, sostenibilidad y adecuación al perfil original del terreno.

Alegación E:

Se plantea realizar el cambio de calificación de la parte de las parcelas 197, 209, 218, 222 y 223 del polígono 6 del T.M. de Gernika-Lumo, de Áreas de Bosques Autóctonos —B.6—: Se corresponde con rodales heterométricos de bosque autóctono, a la calificación de T1.PRT, Paisaje Rural de Transición.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector objeto de información al público establece, en el apartado 3.a del artículo 4.4.3.5, la previsión de un coeficiente de edificabilidad de $0,10 \text{ m}^2/\text{c}/\text{m}^2$ s de la parcela receptora de la instalación. La circunstancia de ampliar la superficie construida máxima a 2.500 m^2 , conlleva la necesidad de que la parcela receptora de la instalación sea aún mayor (2,5 Has) que la que habría posibilitado materializar la superficie construida máxima contemplada (1,5 Has). Esta circunstancia hace prever que el posible impacto que pudiera tener una instalación de estas dimensiones en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no resulte destacada, en tanto que garantizará una menor ocupación del suelo en su entorno.

Alegaciones B y C:

El Plan Rector prevé, en el apartado 4 del artículo 4.4.3.3., unas determinaciones básicas y generales a cumplir por todo el conjunto de instalaciones relacionadas con el uso agrícola que se prevén en el Título IV. Con ello se pretende establecer la regulación necesaria para proteger el paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Así, en este apartado se establecen parámetros como las alturas de los aleros y cumbreñas, materiales y/o acabados de fachadas, cubiertas y carpinterías, o número de plantas máximo permitidas. Respecto a las alturas y el número de plantas, por ejemplo, el Plan Rector establece unas determinaciones generales, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa y con el objeto de no desarrollar actividades en ámbitos no habitables (bajo rasante).

La alegación proviene de una bodega de txakolí. A la vista del auge que ha tenido en otros territorios la construcción de bodegas —no solo como lugares de primera transformación con arquitecturas significativas, resulta comprensible el sentido y carácter de las alegaciones; de las que se desprende la voluntad de poder dejar la normativa lo más abierta posible para posibilitar el diseño y la ejecución de una futura bodega, si acaso, singular.

Como ya se ha señalado, el Plan Rector objeto de información pública tiene entre sus objetivos compaginar el poder clarificar la normativa de regulación para evitar futuras interpretaciones discrecionales de la misma y el establecer unas pautas que no limiten, en exceso, la diversidad compositiva de nuestro paisaje tradicional. No obstante, se considera que cabría estimar y valorar la especificidad de las bodegas y su entorno socioeconómico.

Alegación D:

La exigencia de que la parcela receptora de la instalación cuente con una pendiente media del 25% radica, en el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa.

No obstante, en atención a la alegación, se estima que la medida propuesta también podría garantizar este objetivo sin hipotecar, en exceso, las posibilidades de llevarse a cabo instalaciones de este tipo en muchas de las parcelas del ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Sin embargo, y con el objetivo de garantizar el menor movimiento de tierras posible, se propone extender la exigencia al ámbito de ocupación de la instalación, así como a 5 metros de su perímetro. Se propone ampliar este planteamiento al conjunto de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola, así como con el resto de usos para los que se condiciona la posibilidad de llevar a cabo las Construcciones precisas en función de la pendiente media de la parcela receptora.

Por otra parte, la alegación se extiende a las determinaciones relativas a las intervenciones de obras de urbanización del interior de la parcela receptora de la instalación. Al respecto, el Plan Rector ya recoge las determinaciones relativas a este tipo de intervenciones en su artículo 3.3.3.12. No obstante, no define entre las mismas, las determinaciones que deberían regular los accesos rodados a las Construcciones y que se estima debería de incluirse.

Alegación E:

Se considera que:

Los límites de las Áreas de Bosques Autóctonos —B.6— en estas parcelas no han sido debidamente establecidos. Procede el cambio de calificación de estas parcelas a la calificación de T1.PRT, Paisaje Rural de Transición.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Se propone modificar el apartado 3.a.i del artículo 4.4.3.5:

- i. *Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. La superficie construida máxima en estos suelos será de 1.500 m² 2.000 m²*

Alegaciones B y C:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Se propone incorporar un nuevo apartado en el artículo 4.4.3.5 en los siguientes términos:

5.- *Las bodegas o instalaciones para la primera transformación de productos agrarios que precisen elementos para la primera transformación de altura superior a una planta, podrán contar con una planta sótano o semisótano, además de la planta baja y primera.*

Además, en el diseño de las instalaciones mecanizadas se deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- a. *Las cubiertas podrán ejecutarse planas, en cuyo caso la altura máxima de alero será de 6,5 m, o a dos aguas, con alero a 6,00 m y cumbre a 7,50 m. Su acabado será color rojo o negro antracita.*
- b. *Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera, raseo pintado de blanco o aplacado de piedra. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.*
- c. *Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco, marrón o negro antracita.*
- d. *Podrán contar con planta sótano o semisótano, baja y planta primera o entreplanta.*

Alegación D:

La alegación se considera en parte **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Cabría sustituir, en consecuencia, la primera frase del apartado 6 del artículo 4.4.3.3:

6. *La parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Dentro de la parcela receptora, la Construcción podrá ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 25% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación de la instalación. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de*

proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

Asimismo, se propone extender esta consideración al resto de artículos en los que se define la pendiente media exigida para posibilitar la ejecución de Construcciones (entre otros: 3.5.1.2, 4.4.3.20, 4.4.3.22, 4.4.3.31, 4.4.4.16, 4.4.4.23, 4.4.5.1, 4.4.5.5, 4.4.5.25, 4.4.3.10, 4.4.4.13 y 4.4.5.13)

Respecto a las determinaciones que deberían regular los accesos rodados a las Construcciones y que se estima debería de incluirse, se propone crear un punto iii específico (y desplazar correlativamente los siguientes) en el apartado f del artículo 3.3.3.12 que señale lo siguiente:

"iii. En el caso de necesidad de crear accesos rodados a las Construcciones, estos deberán disponerse en la zonas de menor pendiente de la parcela y, excepto que sirvan de acceso a plantas situadas bajo rasante, en cuyo caso se permitirá la ejecución de muros de contención, no podrán suponer una diferencia de cota, respecto de la rasante natural, superior a 1 metro.

Asimismo, en el caso de que sea preciso atravesar pasos de agua con estos accesos, su diseño se adecuará a lo establecido al respecto en el Plan Hidrológico en vigor "

Alegación E:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

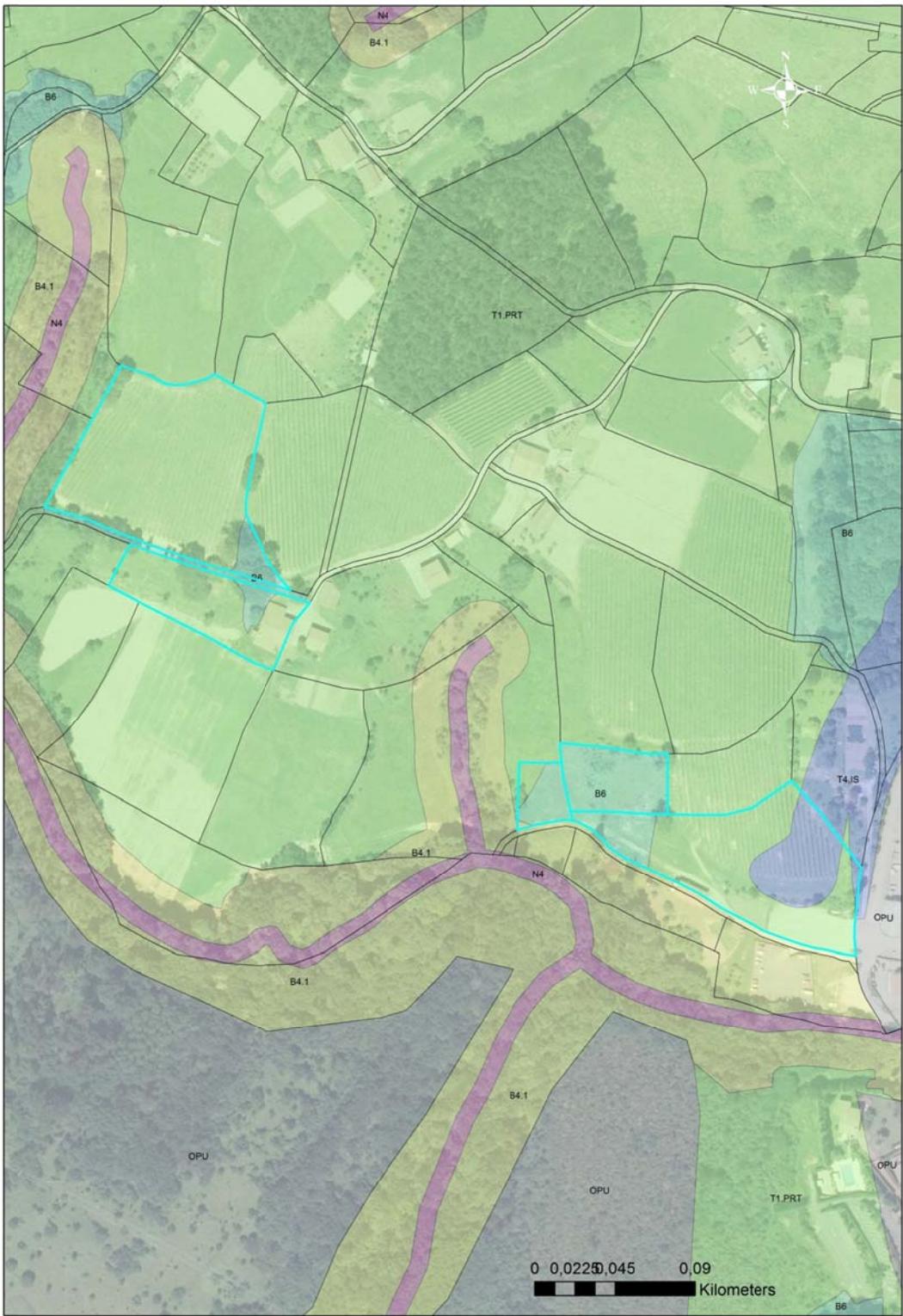


Figura 1. Situación inicial.

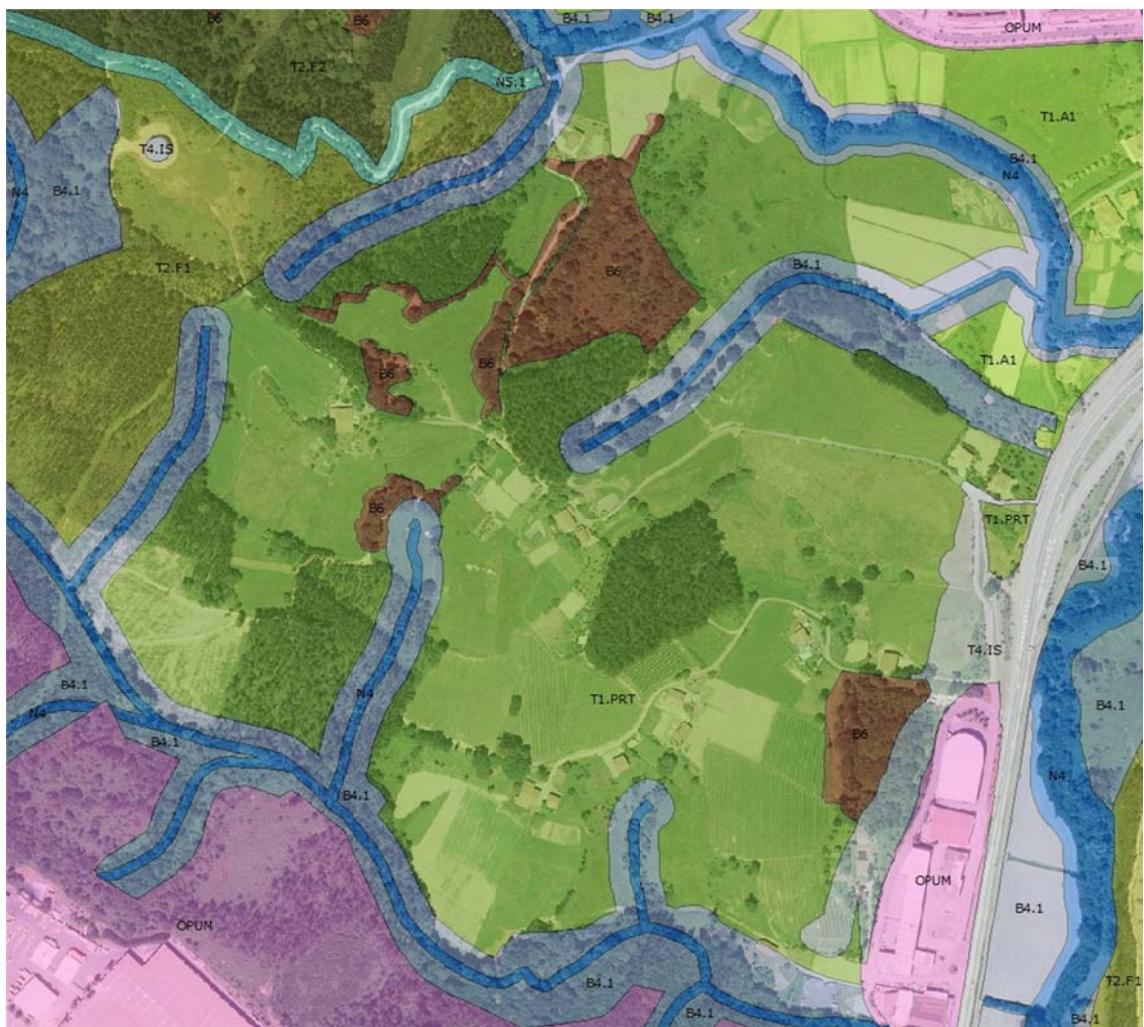


Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 28
Identificación del proponente / alegante	Gernikako Ekologi Lan-taldea

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegaciones A:

Se solicita que se inicie un nuevo proceso para elaborar un nuevo Plan Rector de Uso y Gestión que contemple las sugerencias que expone.

Alegaciones B:

Se analiza de forma pormenorizada el documento y se realizan consideraciones al articulado.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El presente texto es fruto de un largo proceso iniciado en el año 2010, y en especial de los tres procesos de participación llevados a cabo, entre 2011 y 2014.

En cumplimiento de lo señalado en los artículos 1 y 15 de la Ley 5/1989, el nuevo Plan promueve la conservación de la naturaleza y su restauración:

- A través de la zonificación del suelo, el nuevo Plan persigue potenciar la existencia de unos ecosistemas saludables, generadores de múltiples servicios a la población que, a su vez, redundan en su bienestar. El Plan identifica las zonas ambientalmente más sensibles de la Reserva, que son: el estuario, el litoral, los encinares, los ríos, los montes de utilidad pública y los elementos más relevantes del patrimonio cultural, todos ellos incluidos en la zona núcleo. Además se crean nuevas categorías de Protección del Núcleo tales como el Área de Bosques autóctonos o las Zonas de Protección de cuencas vertientes a la red fluvial. Por ello, los usos que se prevén en estas zonas se regulan para que se realicen respetando los hábitats, las

especies y los procesos que los sustentan, así como el patrimonio cultural, de acuerdo con el régimen de usos establecido en los arts. 8 a 14 de la Ley 5/1989.

- Ademáis, prioriza las necesidades de restauración de los ecosistemas degradados con el objetivo de ampliar los servicios que ofrecen;
- Identifica los lugares donde desarrollar aprovechamientos del territorio dentro de los límites que el medio natural establece y que, en ocasiones, propician la conservación de la biodiversidad, como es el caso de la campiña atlántica.

El agua es un elemento esencial y vertebrador de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que condiciona y alimenta a todos sus ecosistemas y a la población que la habita. Por ello, el Plan le otorga una consideración especial:

- Establece como zonas Núcleo, objeto de especial atención, los ámbitos relacionados con el agua: el estuario, el litoral y los ríos.
- Identifica las principales masas de agua subterráneas y establece unas medidas de protección para la masa de agua de Ereñozar, que complementa la regulación existente para el acuífero de Gernika.
- Prevé que, a través del Plan Especial de Abastecimiento, se identifiquen perímetros de protección para las zonas de captación de agua de abastecimiento con el objetivo de que el agua de consumo sea de la mejor calidad posible.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley indica la necesidad de que el PRUG regule “*el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la normativa urbanística precisa*”. Tanto el Título 3 y como el capítulo 4 del Título 4 se basan en la mencionada previsión de la Ley, y de acuerdo al propio concepto de Reserva de Biosfera tratan de “*armonizar el desarrollo de esta zona con la conservación de nuestro patrimonio y recursos naturales*”, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley. En concreto:

- potencia y regula los usos de ocio y esparcimiento en el medio rural y estuario compatibles con la naturaleza
- facilita la implantación de las actividades agrícola-ganaderas y su diversificación
- avanza hacia una gestión forestal sostenible en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai
- potencia el uso de energías renovables en el ámbito doméstico
- potencia la reutilización del patrimonio edificado para la implantación de alojamientos turísticos, recursos residenciales o servicios. Esta medida se basa en los estudios realizados en los últimos años, que han puesto de manifiesto que el 8,5% (195) de los caseríos se encuentran abandonados y que en los últimos 15 años este número se ha visto incrementado un 12%.

En el nuevo Plan, el Pleno del Patronato de la Reserva de la Biosfera se visualiza como el órgano de encuentro y colaboración entre las administraciones y las asociaciones o entidades relevantes de la Reserva. Se configura como el foro que posibilita la coordinación y la participación en torno a los objetivos de la Reserva de la Biosfera, y la pretensión del Plan es reforzar ese carácter, para lo cual se crea una nueva figura: el Plan Integral anual, donde cada año se plasmarán los planes y proyectos a realizar por las distintas administraciones.

Hay determinados supuestos en los que en el presente documento no se prevé el informe preceptivo del Patronato. Se trata de supuestos estrechamente relacionados con el ámbito urbanístico o de menor incidencia medioambiental en los que se ha perseguido la simplificación administrativa y el refuerzo de la corresponsabilidad de otras administraciones con competencias en la materia.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el presente plan no agota la capacidad planificadora de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y que muchas de las cuestiones apuntadas por el alegante tendrán su reflejo en la revisión del PADAS (Programa de Armonización y Desarrollo de las Actividades Socioeconómicas), documento de carácter estratégico para el impulso del desarrollo sostenible en Urdaibai.

Finalmente, en relación a la cartografía, debe indicarse que la misma ha estado accesible tanto a través de internet en la plataforma geoeuskadi como documentalmente en la sede de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en Torre Madariaga.

Alegaciones B:

En relación al Título I:

El texto propuesto mantiene y respeta las Áreas de Especial Protección mencionadas en la Ley. No obstante, con el objeto de adecuarse a lo establecido en el marco estatutario de la Red mundial de Reservas de Biosfera y en el artículo 67 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se engloban dentro de la Supracategoría Núcleo, con nuevos acrónimos que facilitan su identificación.

En aras de evitar confusiones, se estima necesario revisar la redacción del artículo 1.1.3, eliminando la referencia a la información de carácter informativo, a la que ya se hace referencia en el articulado del Proyecto de Decreto. No obstante, el carácter normativo de los objetivos, actuaciones y directrices de las ZEC y ZEPA no se lo otorga el presente Decreto sino el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai.

Los Planes Especiales tienen por objeto el desarrollo del Plan y la determinación de las pormenorizaciones necesarias para la implantación de determinados usos. Se trata de un instrumento de planificación que deberá de cumplir con la regulación que el PRUG contiene para ese uso en cuestión, y será sometido a informe del Patronato (art. 5.1.2).

Por otro lado, cabe indicar que, además de la regulación contenida en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, el PRUG especifica aquellas otras determinaciones y documentación de los Planes Especiales que resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos (art. 5.1.4, 5.1.7).

Se considera oportuna la propuesta relativa a modificar el artículo 1.2.2. en relación a la duración del período de consultas, no así la propuesta relativa a la necesidad de contestar por escrito de manera razonada a todas las propuestas, ya que no se considera necesario al ser inherente a cualquier proceso de información pública.

El artículo 1.2.4. prevé supuestos muy concretos en los que los límites de la modificación se encuentran señalados en el Plan, y en los que la normativa sectorial garantiza la publicidad y participación. En todos los supuestos se prevé informe del Patronato.

En relación a los objetivos de desarrollo sostenible debe mencionarse la reciente aprobación por la Unesco de la Estrategia del Programa Mab 2015-2025 y el Plan de Acción de Lima, los cuales plantean las Reservas de la Biosfera como modelos que contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS aprobados por los estados miembros de la ONU). En atención a esta circunstancia, a las diferentes alegaciones recibidas respecto a los objetivos de desarrollo sostenible, y a la necesidad de revisar el Programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de Urdaibai (PADAS), aprobado mediante Decreto 258/1998 (BOPV nº 200, de 21 de octubre de 1998), se considera más oportuno la mención como objetivos de desarrollo sostenible contenidos en el artículo 1.3.1 apartado C) los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la ONU y su concreción posterior cuando se lleve a cabo la revisión del PADAS. Se incluirá una mención que aclare que estos objetivos serán modificados cuando se efectúe la revisión del PADAS.

Se considera muy acertados los elementos indicados para la obtención de indicadores. No obstante, dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

En relación al Título II:

En el PRUG vigente la red fluvial tenía la consideración de zona de protección P4. En la propuesta en tramitación, las zonas más sensibles de la red fluvial han pasado a tener la consideración de Núcleo, atendiendo a las características geomorfológicas y ecosistémicas del ámbito, teniendo como base los estudios realizados para la Red Natura en el año 2006. Entorno al mismo se ha conformado una orla de protección correspondiente a la Supracategoría de Protección de Núcleo – en base a los estudios realizados para la Red Natura en el año 2009. Esta propuesta responde a la zonificación indicada por la Unesco y la Ley 42/2007 y contiene una delimitación cartográfica precisa.

La delimitación cartográfica de las calificaciones de la Supracategoría de Transición y de la zona B4.2 parte del estudio realizado para determinar la capacidad agrológica de los suelos siguiendo la metodología USDA, que tiene en cuenta la capacidad de producción del suelo y el riesgo de pérdida o deterioro de dicha capacidad. Esta metodología se basa fundamentalmente en una clasificación de los suelos de acuerdo a diferentes parámetros agrológicos y físicos, si bien el parámetro relacionado con la pendiente de los terrenos es determinante. Atendiendo a estos mismos rangos de pendiente que el modelo ha identificado se han definido las diferentes categorías.

Se propone incluir los suelos de Alto Interés Agrario dentro de la Supracategoría de Protección de Núcleo. Se trata de suelos destinados al uso agrario por lo que se considera que esta categoría se ajusta en mayor medida a la Supracategoría de Transición, que tiene por objeto incentivar el desarrollo socioeconómico de forma sostenible.

En relación a la propuesta relativa a la definición de los núcleos de población consolidado, debemos señalar que dicha calificación ha sido eliminada fruto de la aceptación de varias alegaciones. En cualquier caso para la implantación de los equipamientos de interés público será el informe del Patronato el que valore la adecuación del Plan Especial para su implantación a los objetivos generales y normativa del PRUG. Por otro lado se debe indicar que además deberá cumplir lo indicado en el art. 28 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo y su normativa de desarrollo.

En relación al Título III:

El artículo 3.2.1.3 tiene por objeto definir el tipo de usos que se desarrollan en ese apartado, su regulación concreta se aborda en los siguientes artículos.

Se realiza una alegación en relación a la necesidad de preservar los elementos un valor cultural, etnográfico o antropológico singular. El Proyecto de Decreto prevé que se elaboren y mantengan actualizados los datos relativos a los listados de elementos de patrimonio arqueológico y de patrimonio histórico-artístico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. En el caso de que se detecte la necesidad de dotar de un régimen de protección específico a algún bien, el Patronato podrá solicitar al Departamento de Cultura la incoación de expediente para su protección.

Se considera que la redacción relativa a la superposición de usos garantiza los objetivos de protección de la zona Núcleo.

Se debe corregir el error de numeración del art. 3.3.1.2.

Las determinaciones relativas a la tipología constructiva se contienen en el Título III y resultan precisas para la definición de las intervenciones constructivas permitidas en el Título IV. Este título también prevé otras determinaciones constructivas y relativas a cierres. Esto no obsta para que en el futuro se realice un manual de buenas prácticas que desarrolle más estas cuestiones.

Se considera conveniente permitir la reconstrucción (reedificación y sustitución) en los términos planteados en el artículo 3.3.3.5 del Proyecto de Decreto, tratándose de supuestos que se

encuentran relacionados con lo establecido por la Ley 2/2006. No obstante, se procede a revisar los supuestos propuestos en el párrafo tercero del apartado 3.i cuando se extiende la posibilidad de sustitución a aquellas Construcciones existentes en zonas de servidumbre por cualquier norma sectorial, por estimarse que la supuesta afección, a diferencia del dominio público, no imposibilita de forma sustancial el desarrollo de las actividades existentes, y por lo tanto, no justifica su sustitución.

Se estima procedente la precisión indicada por el alegante en el artículo 3.3.3.7.

La regulación de la división de caseríos se fundamenta en los estudios realizados durante los últimos años en relación al caserío en los que se ha constatado el progresivo abandono de los mismos al disminuir, en gran medida, su actividad agrícola ganadera. Con el objetivo de favorecer la conservación de este patrimonio, el Plan prevé su adecuación a la realidad socioeconómica actual. Para ello, se contempla la posibilidad de implantar en los espacios que han quedado vacíos nuevos usos residenciales —a través de la posibilidad de duplicar el número de viviendas existentes—, de servicios (oficinas o talleres), o turísticos.

En relación a las piscinas cabe indicar que el consumo de agua con efectos lúdicos se produce tanto en piscinas ejecutadas mediante actos constructivos como en piscinas desmontables. A efectos de poder controlar este consumo se prevé la realización de una conexión independiente.

No es objeto de este plan la regulación y control de servidumbres de paso y caminos públicos, que ya disponen de su normativa reguladora.

En relación al Título IV:

El artículo 4.2.1.1 tiene por objeto definir el tipo de usos que se desarrollan en este título, su regulación concreta se aborda en los siguientes artículos.

Usos de ocio y esparcimiento:

Debe indicarse que en el artículo 4.4.2.6 hay un error en la redacción, ya que se menciona el artículo 5.3.3 cuando debería ser el 4.5.3. apartado 3. Este apartado recoge lo indicado actualmente en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai. Debe corregirse.

No se considera que la limitación de ocupación de la práctica del surf sea objeto de regulación del PRUG, al no constatarse afección medioambiental ni paisajística alguna.

En relación al art. 4.4.2.10 debe señalarse que la posibilidad de ejecutar plazas de aparcamiento se basa en la existencia previa de un vial público y sólo para este supuesto, ya que si existe, el uso del mismo lo va a precisar. El alegante solicita que se exija que el alumbrado exterior se base en energías renovables. Se considera más adecuada la propuesta del PRUG de exigir que el alumbrado atienda a criterios de eficiencia energética, al partir de una situación en la que la mayoría del tendido eléctrico ya que se encuentra ejecutado.

En relación al artículo 4.4.2.11 cabe indicar lo siguiente: resulta difícil precisar la tipología de actos de ocio y esparcimiento que podrían llevarse a cabo, y la delimitación e interpretación de conceptos como concierto, macroconcierto o festival, o acto cultural. Dada la diferente tipología de eventos que puede darse si se considera oportuno que en las calificaciones de la Protección de Núcleo donde se permita este uso, se recoja la posibilidad de que en el informe correspondiente se establezcan las medidas correctoras necesarias para salvaguardar la afección medioambiental que pudiera ocasionarse.

Teniendo en cuenta que las afecciones que los quads, el automovilismo y el motociclismo pueden ocasionar sobre la sobre el conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera

de Urdaibai se estima conveniente revisar el artículo 4.4.2.18. No se considera que la práctica de pruebas ciclistas este ocasionando afecciones, por lo que no se considera preciso regularlo.

Usos de explotación de recursos primarios:

Se considera mantener la redacción del texto del PRUG propuesto en el artículo 4.4.3.20, inspirado en lo dispuesto en el PTS Agroforestal. Cada administración velará por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

En relación al art. 4.4.3.21 se considera que la redacción propuesta engloba las precisiones que en el mismo se pretende introducir, cuestiones, que por otra parte tienen también su reflejo en los siguientes artículos.

Se considera adecuada la redacción actual relativa al uso forestal, pistas forestales, y depósitos de apilado y carga de madera, en tanto que minimizan los daños que estas actividades pueden ocasionar. En concreto, en relación a la prohibición de tratamiento de madera con productos químicos, debe indicarse que no se considera precisa al no ser una práctica que se este llevando a cabo.

No se estima que se ocasionen afecciones negativas por la implantación de industrias agroalimentarias de primera transformación en Construcciones existentes en las condiciones señaladas en el texto. Se trata de un uso permitido por el PTS Agroforestal y el PTP de Gernika-Markina.

Se considera que la redacción propuesta en el PRUG garantiza la imposibilidad de utilizar técnicas de fractura hidráulica, por lo que se estima adecuada.

Infraestructuras:

En relación a las infraestructuras se estima que los instrumentos y procedimientos previstos para su ejecución en la propuesta del PRUG en tramitación, son adecuados para el cumplimiento de los objetivos del mismo. Se considera oportuna la mención al paisaje y al patrimonio cultural en el art. 4.4.4.4 en relación a las medidas que el proyecto debe prever en la ejecución de caminos rurales.

No se considera oportuna la regulación de los rellenos en este uso al contar con el art. 4.4.4.24 al efecto. Debe considerarse además que para la restauración de canteras abandonadas no siempre es adecuado la ejecución de rellenos por encontrarse en muchos casos las mismas ya en un estado avanzado de naturalización.

En relación a la accesibilidad para personas con diversidad de acceso de los caminos de conexión debe indicarse que estos se encuentran en un entorno natural donde no siempre es posible garantizar el mismo.

El alegante propone prohibir la pernoctación de vehículos autocaravana en aparcamientos no autorizados. No se considera que esta limitación se encuentre relacionada con los objetivos del PRUG.

Se considera que el presente Plan debe favorecer la implantación de plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revalorización de residuos no peligrosos, por lo que se considera adecuada la redacción del PRUG en tramitación.

La implantación de vertederos para residuos no peligrosos, podría resultar necesaria en tanto en cuanto se sigan generando este tipo de residuos en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

En relación con las alegaciones referidas el artículo 4.4.4.28 debe indicarse que el entorno de Portuondo está reconocida como zona arqueológica declarada de presunción arqueológica por la CAPV, por lo que el Plan Especial deberá atender a lo indicado al respecto por la normativa de cultura.

Usos edificatorios:

Se considera que los núcleos zoológicos pueden suponer afecciones positivas o negativas en función de cómo el mismo se desarrolle. Su implantación precisa de la elaboración de un Plan Especial que valorará su adecuación a los objetivos de la Reserva.

Se considera que los equipamientos recogidos bajo el epígrafe E1 son equipamientos que podría ser necesario ubicar en suelo no urbanizable, dado su interés público, en los términos recogidos en el texto del PRUG en tramitación. Además, deberán cumplir lo así establecido por otras normativas sectoriales, entre ellas, lo establecido por la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

Se considera que los agroturismos son un complemento a la actividad agraria, por lo que se considera adecuado mantener la posibilidad de implantación de nueva planta siempre y cuando se exijan los mismo requisitos precisos para la implantación del uso de vivienda vinculada a explotación agraria o ganadera.

El artículo 4.4.5.19 describe este tipo de alojamientos como aquellos que pudieran contener una modalidad específica de establecimiento hotelero vinculado a una explotación agrícola ganadera. Se señala, además, que la capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.

Durante la elaboración del articulado, se consideró interesante impulsar actividades de alojamiento turístico que pudieran trascender la escala del agroturismo, y que asimilables a los hoteles rurales, pudieran contribuir a la ordenación y al desarrollo rural, mediante la conjunción del desarrollo de una actividad agrícola ganadera, de mayores dimensiones que las de los agroturismos, con el uso hotelero.

La normativa de turismo no señala si los hoteles rurales deben tener vinculada una actividad agrícola ganadera o no, por lo que no cabe señalar que no debe constar en el Plan Rector por no estar incluida en la normativa de referencia; no obstante, teniendo en cuenta que para la posible materialización de un hotel rural de mayor capacidad a la permitida en la actualidad en la normativa, será preciso, en cualquier caso, una adecuación previa de ésta, y a la vista de las diferentes alegaciones presentadas por diversas administraciones supramunicipales y asociaciones, se propone eliminar el referido artículo e instar a que se reflexione en la normativa de turismo la posibilidad de facilitar alojamientos turísticos en el medio rural de la modalidad de hoteles rurales, o similares, de mayores dimensiones a las actuales, siempre y cuando se vinculen a una explotación agrícola ganadera.

Se considera oportuna la propuesta de eliminación referida a la implantación de restaurantes y establecimientos de bebidas en el Áreas de Protección (art. 4.4.5.20).

No se estima adecuada la propuesta referida a la necesaria ubicación de las Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito en suelo urbano o urbanizable. La redacción propuesta en el PRUG asegura su ubicación en suelos en continuidad con la trama urbana.

La posibilidad de implantación del uso residencial de nueva planta se limita a los núcleos rurales y resulta acorde a lo establecido por la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

La propuesta relativa a la tramitación de todos los proyectos y licencias que ataúnan al suelo no urbanizable es contraria a la simplificación administrativa y la corresponsabilidad de todas las Administraciones en el impulso de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

La distribución de informes entre el Patronato y la persona que ostente el cargo de Dirección de la Reserva se considera garantista y eficaz.

La creación de un cuerpo de inspección específico del Patronato se considera inviable en la actualidad y contrario a la racionalización del gasto público. Teniendo en cuenta que existen actualmente diferentes cuerpos de guardería gestionados por las diferentes administraciones

con competencias concurrentes en el ámbito de la RBU, se considera más oportuno promover su coordinación interadministrativa. Se revisa el texto para reforzar este aspecto.

En relación a la última propuesta, se debe señalar que anualmente en el Plan de Gestión Integrada Anual se recogerán las acciones a acometer para la consecución de los objetivos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegaciones B:

En el apartado anterior se ha señalado la procedencia o no de su consideración.

En base a lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 1.1.3. Estructura del Plan.

1. El presente Plan se estructura de la siguiente manera:

a) De carácter normativo:

- a. Documentación escrita:
 - i. Texto articulado.
- b. Documentación gráfica:
 - i. Planos de ordenación. Categorías, Áreas y Zonas.

b) De carácter informativo y estratégico para la gestión:

a. Anexo I:

1. ~~Objetivos, actuaciones y directrices de las Zonas Especiales de Conservación y de la Zona de Especial Protección para las Aves del ámbito de Urdaibai.~~
2. ~~Listados de Patrimonio natural, cultural y servicios de los ecosistemas.~~

2. En el supuesto de que se produzca alguna divergencia o discordancia entre la documentación escrita y la gráfica, prevalecerá la primera.

Artículo 1.2.2. Procedimiento de revisión.

(...)

- i. Sometimiento al trámite de información pública y audiencia a las administraciones públicas y al público interesado por un período de dos meses. ~~consultas de las administraciones públicas afectadas (municipios afectados, así como, de la Diputación Foral de Bizkaia y demás Administraciones Públicas afectadas), y del público interesado por período de cuarenta y cinco días.~~ (...)

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

(...)

C) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030 aprobada en el seno de Naciones Unidas:

- Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo
- Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible
- Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades
- Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos
- Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas
- Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos
- Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos
- Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos
- Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación
- Objetivo 10: Reducir la desigualdad dentro y entre los países
- Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles
- Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles
- Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos
- Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible
- Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica
- Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles
- Objetivo 17: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible

Estos objetivos serán objeto de revisión y concreción cuando se lleve a cabo la revisión del Decreto 258/1998, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 3.3.1.2 Objeto de la regulación de los actos de construcción

Debe numerarse como:

Artículo 3.3.1.3 Objeto de la regulación de los actos de construcción

Artículo 3.3.3.5. Intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e Infraestructuras.

(...)

- Además, podrán realizarse intervenciones de sustitución en aquellas Construcciones existentes en las categorías de Núcleo, Protección de Núcleo y Transición y afectadas por alguna de las separaciones señaladas por las líneas de edificación o por las zonas de servidumbre y el dominio público impuestas por cualquier norma sectorial, aunque esta no prevea su expropiación. En estos casos, la intervención de sustitución deberá realizarse en la misma parcela receptora que la Construcción afectada, siempre y cuando no se produzca en suelos incluidos en la Supracategoría Núcleo, ni resulte afectado por alguna norma sectorial que lo imposibilite. (...)

Artículo 3.3.3.7. Intervenciones constructivas de Conservación y Ornato.

- (...)
3. En el presente Plan se entienden por tales:

(...)

c. Las obras que permitirán dotar al edificio de las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales, entre las que se incluyen el abastecimiento de agua, electricidad, calefacción y saneamiento, y la conexión a redes de comunicación.

Artículo 4.4.2.6.- Espectáculos de luz, pirotécnicos, instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido B.1.5.

1. Se trata de la realización de espectáculos de luz o pirotécnicos o la colocación de instalaciones sonoras u organización de conciertos o eventos generadores de ruido.
2. Este uso está permitido con excepción de lo establecido en el artículo 5.3.3. 4.5.3. apartado 3.

Artículo 4.4.2.11.- Recreo concentrado de carácter temporal B.2.3.

1. Consiste en la adaptación de un espacio delimitado para el ocio y esparcimiento para períodos inferiores a una semana cada seis meses. Este podrá estar dotado, o no, de mobiliario urbano o de alguna instalación desmontable de carácter temporal tales como servicios sanitarios, escenarios o graderíos.
2. Podrán disponerse espacios para este uso en parcelas incluidas en la supracategoría de Transición, así como el Área de Protección de la Ría –B1- y del Litoral –B2-. Estos eventos deberán integrar medidas ambientales en el diseño y organización para minimizar los potenciales impactos negativos sobre el medio ambiente asociados a la celebración del mismo. En el informe o autorización se podrán establecer las medidas correctoras necesarias para salvaguardar la afección medioambiental que pudiera ocasionarse.
3. El acceso al recinto delimitado deberá realizarse a través de un camino público o de un espacio público.
4. No se permitirá, en ningún caso, la adecuación de zonas con pavimentos no naturales dentro del recinto, ni la adecuación de zonas de aparcamiento.

Artículo 4.4.2.18.- Circuitos para la práctica del automovilismo o motociclismo Circulación de vehículos a motor con finalidad deportiva o de recreo B.2.5.

1. Consiste en la circulación mediante coches, motos o quads para la práctica de automovilismo, motociclismo o prácticas similares con finalidad deportiva o de recreo, práctica de automovilismo o motociclismo sobre terrenos acondicionados para ello en circuitos específicos para vehículos a motor.
2. Se permite la implantación de circuitos permanentes en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario-Recreativo –T4.ECR-, y precisarán su ordenamiento a través del correspondiente instrumento de desarrollo o Plan Especial. En cualquier caso, se establece la siguiente regulación:
 - a. Solo podrá conllevar, en el interior de la parcela, la ejecución de instalaciones desmontables para servicios sanitarios.
 - b. Para su puesta en marcha no precisará de dotar a la parcela infraestructura nueva alguna, más allá de los trabajos necesarios para la habilitación de los recorridos; en ningún caso, conllevarán éstos el vertido de nuevos firmes a los caminos ni su perfilado.
 - c. Será preciso identificar una zona, de 20 m² de superficie máxima, en la que se puedan llevar a cabo los trabajos necesarios para la puesta en marcha los vehículos y su reparación de emergencia, tales como el cambio de aceite o de gasolina. Esta zona se habilitará con los medios necesarios para la no contaminación del suelo o las aguas.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor fuera del ámbito de las pistas forestales, de los caminos rurales y de las carreteras de titularidad municipal o foral. En ningún caso se permitirá en la SupraCategoría de Núcleo –N-.

3. No podrán superar la velocidad de 30 Km/h.
4. Excepcionalmente, se permitirá la celebración de competiciones ocasionales en pistas y caminos rurales que discurran por suelos calificados por el presente Plan como, Zonas de Paisaje Rural de Transición T1.PRT, Áreas Forestales T2, Áreas de asentamientos Residenciales Nucleares T3. y Áreas de Sistemas T4. Para ello, previamente a la celebración de la competición se deberá presentar para informe de la Directora/Conservadora Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai un documento que contenga la siguiente documentación:
 - a. Datos del solicitante.
 - b. Plano a escala mínima 1/500 de planta del ámbito por el que discurrirá la competición.
 - c. Planos de secciones longitudinales de los recorridos.
 - d. Ortofoto correspondiente al año anterior a la competición sobre la que se plasmará el recorrido.
 - e. Identificación de zona de aparcamiento de vehículos participantes en la competición y de visitantes.
 - f. Descripción de las instalaciones desmontables para servicios sanitarios precisos para los participantes.
 - g. Identificar medidas protectoras para elementos naturalísticos de interés que pudieran estar en el lugar de celebración del evento.
1. En las áreas de sistemas relativas a infraestructuras viarias se atenderá a la regulación establecida por la legislación vigente.
(...)

Artículo 4.4.4.4.- Caminos rurales D.1.3.

1. (...)
2. La implantación de este tipo de infraestructuras de nueva planta no podrá realizarse en la Supracategorías de Núcleo.

En el caso de que se realice en suelos incluidos por el presente Plan en la Supracategoría de Protección de Núcleo precisará de la previa aprobación de un Plan Especial. En estos casos, los caminos rurales se adecuarán, en lo posible, a los trazados de las pistas, sendas o viales existentes, siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan.

En el caso de suelos incluidos en la Supracategoría de Transición, bastará para la implantación de nueva planta de un camino rural con la aprobación del correspondiente proyecto. Los itinerarios se adecuarán, en lo posible, a los trazados las pistas, sendas o viales existentes siendo necesaria para su implantación en nuevos trazados de una justificación apropiada que será evaluada en virtud de los objetivos del presente Plan. En estos casos, será preciso que el proyecto en relación a la afección al medio natural, al paisaje o al patrimonio cultural establezca las medidas protectoras, correctoras o compensatorias que se precisen.

(...)

Artículo 4.4.5.14.- Agroturismo E.2.1.

(...)

1. Estos edificios podrán ser de nueva planta o existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido:
 - a. (...)

- b. (...). Los requisitos y determinaciones exigidos serán los establecidos para la implantación del uso de vivienda vinculada a explotación agraria o ganadera
(...)

Artículo 4.4.5.20.- Restaurantes y establecimientos de bebidas E.2.7.

1. El presente artículo comprende la venta de comidas para su consumo, normalmente, en el local; se incluye la venta de bebidas para acompañar las comidas en establecimientos como restaurantes, asadores o bodegas. Asimismo, contempla las actividades de venta de bebidas para consumo, normalmente, en el local, en establecimientos como tabernas, bares o cervecerías.
 2. Las características de la actividad vendrá regulada por lo señalado en la normativa urbanística de cada municipio para el Suelo Urbano y Urbanizable. No obstante, a efectos del presente Plan, la implantación de estas actividades en el Suelo No Urbanizable deberá adecuarse a la presente regulación:
 - a. En ningún caso se permitirá la implantación de la actividad en una Construcción extinguida.
 - b. Deberá producirse en una Construcción existente con uso permitido, tolerado o extinguido situado en suelos calificados como:
 - i. ~~Área de Protección de los Márgenes de la Ría -B1-~~
 - ii. ~~Área de Protección del Litoral -B2-~~
 - iii. Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1.PRT-.
 - iv. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.
 - v. Zonas precisas para el equipamiento comunitario del Área de Sistemas -T4.ECR-
 - vi. Zonas de Patrimonio Arquitectónico -N5.1-
- (...)

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	14/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 29
Identificación del proponente / alegante	GORKA URIA UNCETA en representación de ASIER OLAETA EGUREN

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone modificar el enunciado del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3.2.2.7, para que la definición que se hace en el mismo de las Construcciones que han perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales y que permiten considerarlas como Construcciones extinguidas pueda incluir la casuística de las casas tradicionales comunes con cubiertas a cuatro aguas (art. 3.4.2.4).

Alegación B:

Se plantea modificar el apartado tercero del artículo 3.3.3.5, para posibilitar que aquellas Construcciones existentes en parcelas afectadas por dominios públicos o áreas de protección que imposibiliten la reforma o sustitución del edificio dentro de la misma parcela receptora, puedan ser sustituidos en cualquier otra parcela receptora con superficie superior a 2.000 m², con frente a vial público, y a menos de 100 metros de distancia respecto de la original.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La alegación presentada señala que el edificio objeto de la alegación fue objeto, en el año 2008, del inicio de unas obras autorizadas por el Ayuntamiento de Busturia, el Departamento de Obras Públicas y Transportes de la Diputación Foral de Bizkaia y la Dirección de Aguas del Gobierno Vasco, que debieron ser interrumpidas en el año 2009. Se señala que, actualmente, el edificio consta de los cuatro muros perimetrales y una nueva solera.

A la vista de la documentación presentada se puede comprobar que el edificio se corresponde con la tipología de casa tradicional común, identificada en el artículo 3.4.2.4 del Plan Rector.

El enunciado recogido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3.2.2.7, tiene como objetivo concretar lo establecido en el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Concretamente, en el artículo 9 de este decreto, en su apartado segundo, se señala lo siguiente:

Sólo será autorizable la reconstrucción de los caseríos que mantengan una estructura edificada que permita identificarlos como tales. En ningún caso podrán ser objeto de reconstrucción los restos de muros de edificaciones que no alcancen a definir la posición original de la cumbre de las primitivas y, en general, cuantos restos no permitan conocer la planta general del inmueble original ni permitan reconocer su volumetría original.

Es por eso por lo que en el citado artículo del Plan Rector se señala que para reconocer la planta y la volumetría original de la Construcción deberá ser posible a través de su perímetro original y la identificación, en su fachada principal o posterior, la posición original de sus muros laterales y su cumbre. Esta definición se ha dispuesto para atender a la tipología mayoritaria en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de entre las anteriores al año 1950 —fecha límite para resultar incluidos en la terminología de los edificios susceptibles de ser reconstruidos según la ley del suelo y urbanismo—. Concretamente los caseríos unifamiliares y bifamiliares constituyen el 86% de los edificios anteriores al año 1950, mientras que los molinos el 0,80%, las casa torre el 0,99%, las casas señoriales y palacios el 3,53% y las casas tradicionales comunes el 8,97%.

Aunque en el caso de los edificios con la tipología de casa tradicional común, al desaparecer su cubierta, no resta elemento alguno que permita definir la posición original de la cumbre, a la vista de que se trata de aproximadamente el 9% de los edificios anteriores al año 1950 y en atención a su tipología formal específica y a la previsión de que mediante el establecimiento de una pendiente máxima de los faldones de cubierta podría ser posible reconocer su volumetría original, se considera oportuno incluir en el enunciado del apartado 2 del artículo 3.2.2.7, un apartado que pueda establecer una regulación específica que permita identificar en qué circunstancias debe considerarse que los edificios de esta tipología han perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales como para ser considerados como Construcciones extinguidas.

Alegación B:

La previsión de la sustitución de Construcciones existentes en las categorías de Núcleo, Protección de Núcleo y Transición que pudieran resultar afectadas por alguna de las separaciones señaladas por las líneas de edificación, o por las zonas de servidumbre y dominio público impuestas por cualquier norma sectorial —aunque ésta no prevea su expropiación— obedece, principalmente, a la voluntad de reconocer la existencia de ciertos asentamientos del suelo no urbanizable que, a causa de la aprobación de nuevas normativas sectoriales y el cambio de la realidad socioeconómica que impulsó su colocación en ciertos enclaves (molinos, casas tradicionales comunes destinadas al comercio junto a los viales...), han quedado en tal situación que resulta inviable su rehabilitación en su misma ubicación.

Es por ello, por lo que el Plan Rector prevé su reconstrucción en una nueva ubicación, siempre y cuando se trate de la misma parcela receptora de la Construcción. Esta consideración se debe a que estas parcelas, en tanto que ya existía la Construcción, se suponen dotadas de los servicios y accesos necesarios para ser receptoras del edificio o la instalación a reconstruir. No cabe estimar lo mismo de otras parcelas, aunque se encuentren próximas a ésta, pero que no han acogido Construcción alguna. Por eso, desde una perspectiva medioambiental y paisajística de preservación y conservación del medio natural —ante la práctica irreversibilidad de los ya transformados, evitar la antropización de nuevos suelos—, el Plan Rector ha considerado oportuno relegar la posibilidad de la reconstrucción de Construcciones en las situaciones arriba mencionadas, a través de la intervención de sustitución, exclusivamente, cuando se lleve a cabo en la misma parcela receptora.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

Se propone reescribir el párrafo segundo del el apartado 2 del artículo 3.2.2.7 en los siguientes términos:

Se entenderá que una Construcción ha perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales, cuando su estructura edificada restante no permita reconocer la planta de la misma ni su volumetría original. En el caso de contar la Construcción, originalmente, con cubierta a dos o tres aguas, este extremo se acreditará mediante su perímetro original y la identificación, en su fachada principal o posterior, de la posición original de los aleros de los muros laterales y su cumbre; y, en el caso de contar, originalmente, con cubierta a cuatro aguas, mediante su perímetro original y la identificación, como mínimo en dos de los muros perimetrales, de la posición original de los aleros. En este segundo caso, la disposición de la cumbre se calculará mediante la intersección de los planos de los faldones de cubierta ficticia de pendiente máxima 30%; asimismo, para este caso, será necesario presentar fotografías posteriores a la entrada en vigor del Plan Rector de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que representen la cubierta en su estado original.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 30
Identificación del proponente / alegante	Juan Kruz Zearra

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con la necesidad de controlar la gestión del eucalipto en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y en concreto en la Supracategoría de Transición. Aporta fotocopia del documento "Una visión común sobre el problema de las plantaciones de eucalipto" firmada por varias organizaciones.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

Respecto al uso forestal fuera de las mencionadas Supracategorías se plantea unas medidas que pretender avanzar en prácticas más sostenibles sin considerar la especie.

Muchas de las medidas mencionadas en el documento aportado se reflejan en la propuesta de PRUG que se encuentra en tramitación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Se considera desestimar la alegación.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 31
Identificación del proponente / alegante	ARITZ ARRIZABALAGA URREISTI en representación de AMAYA REMENTERIA EROA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que la parte incluida en la zona T1.PRT de la parcela 028 y la parcela 029 — calificada toda ella como T1.PRT— del polígono 001 del catastro de rústica del término municipal de Gautegiz-Arteaga, junto con la parcela receptora del caserío Ugalde Barri y colindantes, sean calificadas como Zona de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-.

Alegación B:

Se plantea recalificar las parcelas 109 y 110 del polígono 001 del catastro de rústica del término municipal de Gautegiz-Arteaga, calificadas por el Plan Rector objeto de información pública como Área de Protección de la Ría –B1-, a Zona de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-.

Alegación C:

Se propone incluir, en el apartado 2.b del artículo 4.4.5.25, la intervención de reedificación para el caso de la reimplantación del uso extinguido del uso residencial familiar sustentado en un edificio existente.

Alegación D:

Se plantea incluir, en el apartado 3, del artículo 4.4.5.25, la modalidad de vivienda plurifamiliar aislada en una única parcela receptora, y que ya se recoge, de forma genérica, en el artículo 4.2.1.1.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A y B:

A la vista de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones y de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

Alegación C:

La intervención de reedificación se recoge en el apartado 3.ii del artículo 3.3.3.5, relativo a las intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e infraestructuras. Al igual que la intervención de sustitución (aptdo. 3.ii del mismo artículo), la reedificación es un tipo de intervención constructiva dirigida a la restitución de una Construcción o infraestructura —que no posee específicos valores arquitectónicos, culturales o históricos— a su configuración formal previa, para lo que se precisará, con anterioridad, la demolición total de la Construcción o de la infraestructura.

El objeto de la reimplantación del uso de una Construcción existente con uso extinguido tiene su justificación en la voluntad de, por un lado, reducir en lo posible la transformación de nuevos suelos para la habilitación de nuevos espacios habitables, y, por otro, conservar y recuperar el patrimonio arquitectónico existente. Llevar a cabo la reimplantación del uso a través de la reedificación conllevaría la previa demolición del citado patrimonio, y, en cierto modo, contravenir el objeto de lo propuesto por el Plan Rector.

No obstante, y con el objetivo de que pueda resultar, aún más claro el documento, se considera oportuno prever la circunstancia específica en el artículo 3.3.3.9, relativo a las intervenciones constructivas de Reforma.

Alegación D:

El uso de vivienda plurifamiliar aislada en una única parcela receptora, si bien se recoge en la relación de usos contenida en el artículo 4.2.1.1 del Plan Rector y se describe en el artículo 4.4.5.29, no se ha incluido entre las modalidades del artículo 4.4.5.25.

Más allá de la casuística contenida en el propio artículo 4.4.5.29 —en varios aspectos no se ajusta a lo recogido en el artículo 3.3.3.10—, se ha observado, durante la fase de información pública, la existencia, también, de edificios caseríos¹ bifamiliares contenidos en una única parcela catastral. La posterior intervención de división de esta tipología conllevaría la aparición de la modalidad de vivienda plurifamiliar aislada en una única parcela receptora.

Asimismo, la existencia de esta tipología (edificio residencial bifamiliar aislado en una única parcela receptora) y su posible reimplantación a través de reforma, por encontrarse el uso extinguido sustentado en un edificio existente, debería recogerse en el artículo 4.4.5.27.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegaciones A y B:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

¹ Por ejemplo, el caserío objeto de la presente alegación, o el caserío Tolonburu en Forua.

No obstante, con el objeto de clarificar ciertos aspecto, se considera oportuno reescribir el apartado 3², del artículo 3.3.3.9, en el siguiente sentido:

3. *La intervención de reforma podrá conllevar la demolición parcial de la Construcción.*

En el caso de la reimplantación de un uso extinguido o la implantación de un nuevo uso permitido en una Construcción existente, la intervención de reforma no podrá aparejar la eliminación de ningún elemento estructural previo que se encuentre en buenas condiciones. Para ello, deberán adoptarse, en la fase de obra, las medidas técnicas necesarias.

En el caso de que sea precisa la estabilización estructural de algún muro exterior o la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original previa que hubiera llevado, en su día, la desaparición de parte del muro exterior, se preverá su restitución a su estado original previo con el empleo de los materiales de las mismas características que las previas originales.

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

A raíz de la presente alegación, se ha constatado la existencia de algunas discrepancias entre lo contenido en los artículos 3.3.3.10, 4.4.5.27 y 4.4.5.29 y la realidad existente en el territorio. Por ello se propone:

- incorporar un nuevo apartado 3 del artículo 4.4.5.27 en el siguiente sentido:
3. *Además, en los términos contenidos en el artículo 4.4.5.25, podrá reimplantarse esta modalidad, en aquellos edificios existentes en los que el uso se haya extinguido.*
 - Reescribir el apartado 2 del artículo 4.4.5.29 en el siguiente sentido:
2. *A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso nuevo mediante intervenciones de división en ~~molinos~~ caseríos bifamiliares, palacios, casas torre y casas tradicionales.*

² Nota: se han incluido en el enunciado propuestas aceptadas en la alegación 42.D

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
Identificación del proponente / alegante	Código de la propuesta / Alegación 32 NAGORE ZOBARAN KALTZADA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que se puedan implantar establecimientos de uso turístico, de hostelería y campings, además de en Construcciones definidas como edificio (apdo A.i del artículo 3.3.2.1), también en las definidas como instalaciones (aptodo A.ii del mismo artículo) existente, siempre y cuando cumplan con las determinaciones generales a las que alude el artículo 4.4.5.13.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Para la identificación de los usos contenidos en el artículo 4.4.5.13 del Plan Rector objeto de información pública se han tenido en cuenta, principalmente, los Decretos 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Decreto 199/2013, entre otros aspectos, define las modalidades de agroturismo, casa rural, hotel rural, apartamentos rurales y albergue turístico rural (arts. 3 y 4). Se señala, al respecto, que los establecimientos de agroturismo deberán responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural, que los de casa rural se podrán desarrollar en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan, y los otros tres en construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

En atención a estas determinaciones sectoriales y a que se trata, en todos los casos, de actividades con fines residenciales o, si acaso, de prestación de servicios, el Plan Rector ha determinado como Construcciones adecuadas para la recepción de estos usos los edificios.

Cabe señalar, además, que las instalaciones, en los términos descritos en el artículo 3.3.2.1.A.ii del Plan Rector, edificaciones (pabellones agrícolas o ganaderas, viveros, invernaderos, almacenes de aperos, casetas...) que no obedecen a la arquitectura tradicional o característica de la zona.

Más allá de las determinaciones contenidas en el artículo 4.4.5.22 del Plan Rector, en el caso de los Campings, regulados en el Decreto 396/2013, cabe señalar que el Decreto prevé la implantación en éstos de albergues móviles (tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, mobil-homes y carro-tiendas), albergues fijos (bungalows) y dependencias para instalaciones comunes. El Plan Rector no señala, respecto a las tipologías de las Construcciones, distinción alguna entre edificios e instalaciones, por lo que cabría considerar que, siempre y cuando se ajusten a las determinaciones de las definiciones que pudiera hacer al respecto el Decreto 396/2013 y se cumplan el resto de las determinaciones contenidas en el artículo 4.4.5.21, las instalaciones podrían destinarse a este uso.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
Organismo / Entidad	Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Departamento / Departamento	de Medio Ambiente y Política Territorial
Código de la propuesta / alegación	33
Identificación del proponente / alegante	JOSÉ LUIS ALDAMIZETXEBARRIA AKORDAGOITIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea alargar el período de alegaciones.

Alegación B:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 184, 241, 245, 176 y 177 del polígono 8 del T.M. de Ibarrangelua a la calificación Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

En la tramitación de este Proyecto de Decreto que aprueba el PRUG se ha seguido el procedimiento establecido por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que determina el procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General y atendiendo, asimismo, a lo dispuesto en la Ley 5/89 de la RBU, y concretamente a su artículo 15. 1. párrafo segundo, se ha otorgado un plazo más extenso de lo habitual para el trámite de audiencia pública a los municipios afectados y a la Diputación Foral de Bizkaia. Por tanto, independientemente de la extensión y complejidad de texto, el plazo de audiencia otorgado ha sido el legalmente establecido.

Debe además hacerse mención, a los medios puestos a disposición de la ciudadanía para facilitar la comprensión del texto a través de sesiones informativas y consultas personalizadas, entre otros.

Alegación B:

Se considera que:

La parcela 245 del polígono 8 se encuentra en los terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4—, B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4—, B3.2, Zona de ecosistemas íntegros o poco degradados de del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- y B3.4, Zona de praderas y cultivos del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.

La parcela 177 del polígono 8 se encuentra en los terrenos correspondientes a las calificaciones B3.3, Zona de ecosistemas degradados y repoblaciones forestales del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- y B3.4, Zona de praderas y cultivos del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.

Las parcelas 184, 241, 176 del polígono 8 se encuentran íntegramente en los terrenos correspondientes a las calificaciones B3.4, Zona de praderas y cultivos del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-.

El Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4— se corresponde con las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.

La zona B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4— alberga o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

La Zona de ecosistemas íntegros o poco degradados B3.2, de del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-, se corresponde con ecosistemas íntegros o poco degradados dentro del Área de Protección de Encinares Cantábricos.

La Zona de ecosistemas degradados y repoblaciones forestales B3.3, del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3-, se corresponde con la zona del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- en la que, debido a la intensa actividad humana o a accidentes naturales, incendio normalmente, el medio natural ha sido sensiblemente alterado, encontrándose en la actualidad degradado, o bien, ocupado por repoblaciones forestales.

La Zona de praderas y cultivos B3.4, del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- se corresponde con el territorio del Área de Protección de Encinares Cantábricos -B3- con mayor vocación agrícola y ganadera, incluyendo los ecosistemas transformados por los usos tradicionales del territorio, en los que se mantienen pequeños enclaves con setos arbustivos y viejos árboles frutales.

Todas estas Áreas y Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

El límite norte de las Zonas de Protección del encinar cantábrico, en las inmediaciones de las parcelas de referencia, se ha establecido mediante el vial existente. Se trata además de ámbitos importantes desde el punto de vista paisajístico.

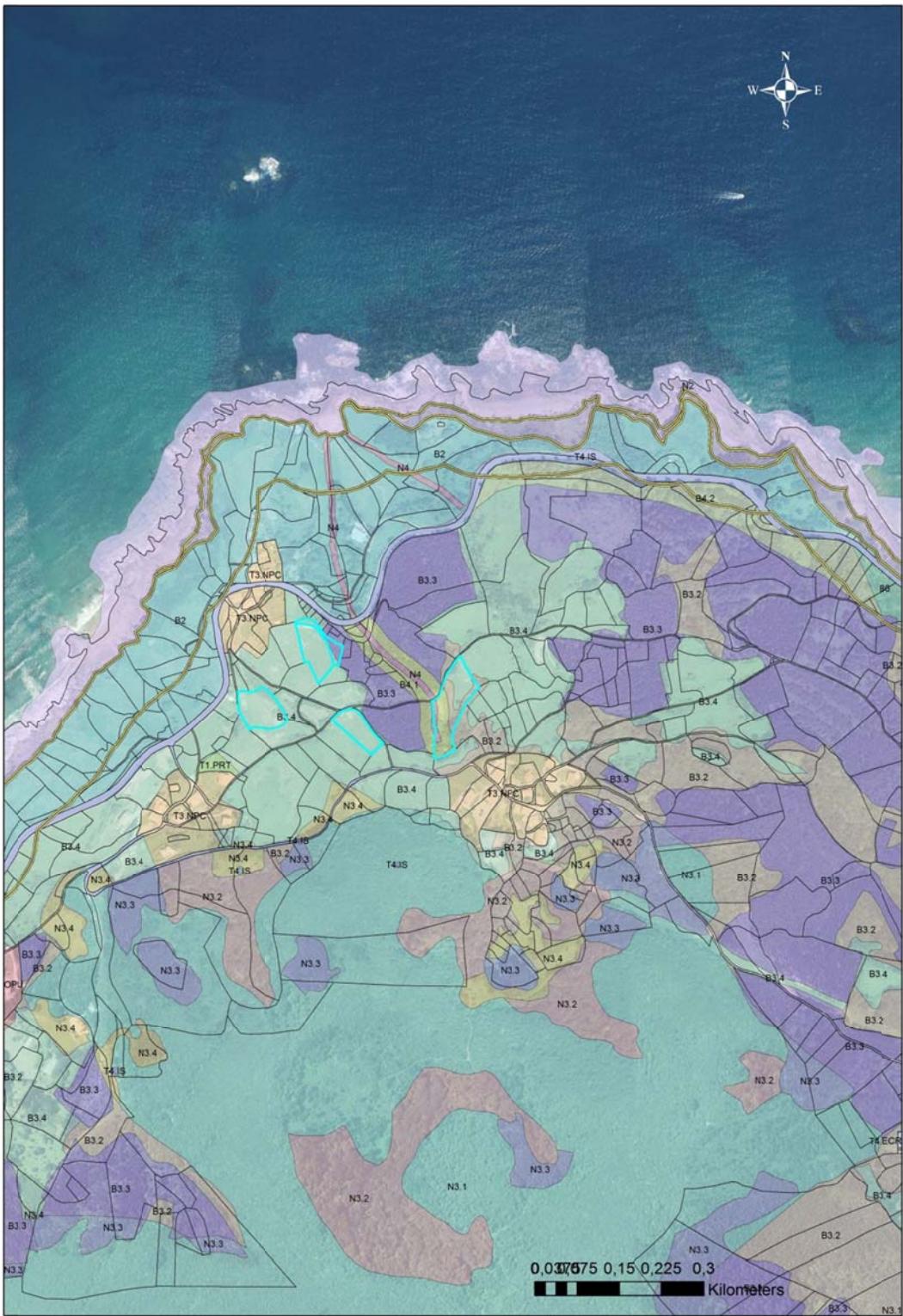
3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 34
Identificación del proponente / alegante	MARÍA ARANZAZU ALDAMIZETXEBARRIA AKORDAGOITIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que, en el artículo 3.3.3.10, se contemple la posibilidad de que el número de viviendas existentes en un edificio, además del recogido en el registro de la propiedad, pueda acreditarse a través de alguna otra acreditación que pueda certificar un número de viviendas existe originariamente o anteriormente, mayor que el contenido en el registro.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector recoge como fuente oficial para identificar el número de viviendas existente en los edificios, a efectos de su posterior división, el registro de la propiedad. Ello se debe a la dificultad de identificar algún otro organismo público que cuente con la información necesaria para establecer el número de viviendas de los edificios del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 35
Identificación del proponente / alegante	CARMEN DEL AMO HERNÁNDEZ en representación de la ASOCIACIÓN EUROPEA DE PERJUDICADOS POR LA LEY DE COSTAS

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Se señala la falta de elementos, como memorias, que permitan el análisis por parte de la ciudadanía. Piden paralizar su tramitación hasta que se potencie una participación ciudadana efectiva y se incorporen medidas que permitan el desarrollo económico.

Se plantea incluir como uso tolerado del PRUG el mantenimiento de las mareas y la construcción de muros de protección ante posibles invasiones del mar o inundaciones incluidos los efectos del cambio climático.

Se plantea que el PRUG parte de la base de deslindes nulos de pleno derecho y que deben adaptar sus planos a la realidad jurídica que obliga la propia Ley de Costas en su Disposición Transitoria Segunda.

Alega la nulidad del Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai recibe su marco jurídico y se regula mediante la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (en adelante Ley 5/89 de la RBU). Así, en su artículo 1 establece como objetivo establecer un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación del conjunto de sus ecosistemas, y en su artículo 15 prevé para su desarrollo la redacción de un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). En cumplimiento de tal previsión se aprobó el Decreto 242/1993, de 2 de agosto, en virtud del cual se establecía el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que ha sido modificado puntualmente por los Decretos 27/2003 de 11 de febrero, y 181/2003, de 22 de julio.

El presente Plan atiende a las determinaciones establecidas en el citado artículo 15 de la Ley 5/1989.

El proceso de revisión del PRUG se inició en el año 2010. Desde entonces se han realizado tres procesos de participación complementarios entre sí:

- El primero, en 2011, con el colectivo científico-técnico.
- El segundo, con los representantes municipales, durante 2013 y 2014.
- Y el tercero, con la sociedad civil, en 2013 y 2014.

Los resultados derivados de la participación han servido de base e inspiración para el desarrollo del contenido del nuevo Plan. Toda esta información se ha difundido y ha estado y se encuentra disponible para la ciudadanía a través de la página web del Gobierno Vasco.

Las munas se encuentran sujetas al régimen de usos tolerados establecido por la Ley 5/1989 y desarrollado en el capítulo 6 del Título IV del PRUG.

En concreto, el Artículo 4.6.3. relativo a las Intervenciones en Construcciones existentes con usos tolerados indica respecto a las Construcciones situadas en la Supracategoría de Núcleo, que solamente podrán ser sometidos a intervenciones de conservación y/o ornato, según quedan reguladas en el Artículo 13 de la Ley 5/89 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El PRUG basa su zonificación en el objetivo y finalidad de la Ley 5/1989 (Artículo 1) y atiende a lo establecido en el Anexo I de la citada Ley relativo a la delimitación cartográfica de las zonas de urgente protección y del área afectada por la misma, además de en lo establecido por la citada Ley en relación al PRUG en su Artículo 15.2c en relación a las zonas no zonificadas por la Ley.

De acuerdo con el artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, es competencia exclusiva de la CAPV la ordenación del territorio y del litoral. Asimismo, conforme al Artículo 11.1.a) es de competencia de la CAPV el desarrollo de la ejecución de la legislatura básica del estado en materia de medio ambiente y ecología.

El Artículo 1 de la Ley 5/1989 de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, amparada en las competencias anteriormente descritas, pone de manifiesto que el objeto de la misma es el establecimiento de un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación de la gea, flora, fauna, paisaje, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de sus ecosistemas en razón de su interés natural, científico, educativo, cultural, recreativo y socioeconómico.

El Artículo 4.4.2.15 relativo a la circulación controlada de embarcaciones atiende a lo establecido por la Ley 5/1989. La regulación se basa en los estudios de seguimiento de avifauna realizados durante los últimos 15 años que ponen de manifiesto la necesidad de regulación de la circulación de embarcaciones en el ámbito del Área de la Ría, así como en el diagnóstico y objetivos y medidas del Plan de Gestión de Red Natura 2000 aprobado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 36
Identificación del proponente / alegante	JUAN MIGUEL ESQUIBEL URIARTE

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se incluya, en el artículo 4.4.5.39, la posibilidad de levantar un refugio ganadero para agricultores no profesionales, de tamaño suficiente para albergar a un reducido número de animales.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector recoge en su artículo 4.4.3.19 la regulación para las instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor (UGM). Su previsión obedece a la constancia de una demanda para la ejecución de refugios ganaderos para un número reducido de ganado (máx. 3 UGM¹).

Cabe señalar, al respecto, que el servicio de agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia exige la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de todas aquellas explotaciones, sea cual sea el número de cabezas de ganado que tengan.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

¹ Ver equivalencias en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 37 y 41
Identificación del proponente / alegante	JON GORROÑO BEGIRISTAIN (Alegación 37) y JORGE DE LA YDALGA NAVARRO (alegación 42) en representación de la ASOCIACIÓN DE KITE SUR Y WIND SURF VIENTO NORTE / IPAR HAIZEA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación 37A y 41A:

Se plantea modificar el Artículo 4.4.2.5.- Actividades aeronáuticas B.1.4. de la propuesta de Decreto en relación al PRUG, en tanto en cuanto, el kite surf es un deporte de vela ligera y no una actividad aeronaútica y corregir la denominación “*kate surf*” por “*kite surf*”.

Alegación 41 B:

Se plantea modificar el Apartado 4 del Artículo 4.4.2.15 Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4, de manera que el uso de kite surf sea exceptuado de la aplicación de esta regulación o en su caso establecer la limitación de velocidad solamente para embarcaciones a motor.

Alegación 41 C:

Permitir la navegación de kite surf desde la desembocadura del arroyo Errekaetxe (Ape-Busturia) hasta el litoral.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación 37A y 41A:

Se considera adecuada la precisión efectuada.

Alegación 41B:

Se considera adecuada la propuesta debido a que de no efectuarse esta excepción la práctica de este deporte sería imposible.

Alegación 41 C:

Se considera no estimarla en su totalidad en virtud de lo establecido en los Artículos 1 y 15c de la Ley 5/1989 y por lo tanto, circunscribir el uso a los ámbitos del Área de la Ría -N1- en los que no se prevé perturbación para la avifauna. Para ello se ha tomado como referencia el informe encargado por el Gobierno Vasco en relación al tema de referencia a la Sociedad de Ciencias Aranzadi (Arizaga, J. 2016. Informe de valoración del impacto del kite surf en la avifauna de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Sociedad de Ciencias Aranzadi. Inédito).

En dicho informe se concluye que “*es evidente que las perturbaciones de origen humano son todavía hoy un problema para la conservación de la avifauna en la RBU. La naturaleza de las mismas es variada, pero cabe destacar el piragüismo y navegación mediante otro tipo de embarcaciones (los dos acumulan más del 35% de las molestias que se producen a la avifauna), así como los mariscadores (ca. 22%). El kite surf es una actividad que se desarrolla en la RBU desde hace pocos años. Aun así ya ha habido observaciones en las que se ha detectado un impacto negativo de esta actividad en la avifauna (aves espantadas). La zona más sensible de la RBU, especialmente durante el periodo de paso migratorio tanto posnupcial como prenupcial, es el área que va desde la línea que une las dos orillas del estuario a la altura de Sukarrieta (límite septentrional) hasta la línea que cerraría la marisma a la altura de la Laguna de Orueta (límite meridional).*”

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación 37A y 41A-C:

Las alegaciones se consideran **adecuadas y se considera estimarlas en parte.**

- Se propone eliminar el Apartado 6 del Artículo 4.4.2.5.- Actividades aeronáuticas B.1.4.:

Artículo 4.4.2.5.- Actividades aeronáuticas B.1.4.:

(...)

- 6. ~~Se prohíbe la utilización de parapentes para kite-surf en el Área de la Ría con la excepción de la parte norte intermareal de la playa de Laida. (...)~~

- Se propone modificar el Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4.

Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4.

1. Consiste en la circulación de embarcaciones bajo unas condiciones de velocidad, unas zonas permitidas a la circulación y unos periodos temporales de circulación.
2. Quedan incluidos en este artículo los artefactos flotantes como veleros-optimist, windsurf, kite-surf, paddle surf, piraguas e hidropedal y similares.
3. Se permite este uso en el Área del Litoral -N2-, en las Zonas intermareales o supramareales de arenas -N1.4.- y las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-, ambas del Área de la Ría.
4. Entre el litoral costero y la desembocadura del arroyo Errekaetxe (Axpe-Busturia) la velocidad máxima permitida será de tres (3) nudos.
5. La circulación aguas arriba de la desembocadura del arroyo Errekaetxe queda prohibida desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos, excepto para:
 - a. Las embarcaciones necesarias para ayudar a la botadura y transporte de embarcaciones construidas en el astillero de Murueta.
 - b. Las embarcaciones que se dediquen a labores de investigación.
 - c. Las embarcaciones que en caso de emergencia necesiten circular.
 - d. Durante los períodos que este permitida la circulación aguas arriba de la desembocadura del arroyo Errekaetxe y para los supuestos de excepción expuestos en

- el apartado anterior, se circulará solamente por las Zonas submareales constituidas por el cauce de la Ría -N1.5-, quedando excluida la circulación por el canal antiguo, aguas arriba del molino de Ozollo, siendo la velocidad máxima permitida los dos (2) nudos. Queda prohibida por lo tanto, la circulación por las Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos con o sin vegetación, y zonas de marisma - N1.1-, excepto de manera excepcional, por motivos de investigación.
6. El Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, por motivos de capacidad de carga del medio debidamente justificados, podrá en su informe limitar:
 - a. el número máximo de viajes diarios que podrán realizar las embarcaciones destinadas a excursiones marítimas turísticas.
 - b. el número máximo de usuarios que diariamente realicen travesías en piraguas, paddle surf o similares por la ría mediante empresas de servicios turísticos.
 7. La circulación mediante kite-surf y windsurf en el Área de la Ría solamente se podrá realizar en el área comprendida entre la la línea E-W situada al norte de la isla de Sandindere y el límite norte de la Reserva de la Biosfera. Para estas dos modalidades no será de aplicación el Apartado 4 del presente Artículo.



Figura 1. Área seleccionada para la práctica del kite surf y el wind surf.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 38
Identificación del proponente / alegante	IDURRE ZELAIA ABERASTURI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Modificar los lindes establecidos para el Área de Protección de la Ría -B1- al nivel del límite de la línea que delimita la zona de Servidumbre de Costas.

Alegación B:

Permitir la construcción y/o implantación de nuevas Construcciones/instalaciones en parcelas inferiores a la establecida como parcela mínima agraria cuando la actividad registrada de dicha parcela está totalmente ligada a la necesidad de la implantación de la nueva construcción.

Alegación C:

Clarificar el apartado 2.4. del Artículo 4.4.3.2. sobre el uso agrícola en relación a “el trasiego de la fauna silvestre”.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que las parcelas se encuentran en los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1—. Estas zonas se clasifican atendiendo al Art. 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, ya que albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración y al Artículo 15.2c de la citada Ley. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación.

Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

No obstante, en atención a la existencia de usos agrícolas y en aras de buscar una concordancia con la normativa de costas se considera adecuada la modificación del régimen de usos relativo a la instalación de invernaderos y para almacenamiento de aperos y maquinaria.

Alegación B:

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El establecimiento de la Unidad Mínima de Cultivo no resulta una competencia del Plan Rector. En cualquier caso, y pese a que parece tener sentido exigir las mismas dimensiones de parcela para la construcción de instalaciones vinculadas a la actividad que para la propia actividad, el Plan Rector prevé la posibilidad de edificar en parcelas de inferiores dimensiones, siempre y cuando se trate de una actividad profesional y la actividad cuente con una parcela igual o superior a la unidad mínima agraria en otra ubicación (aptdo. 2.c del art. 4.4.3.3).

Alegación C:

Se considera oportuno clarificar el apartado 2.4 del Artículo 4.4.3.2 sobre el uso agrícola en relación a “el trasiego de la fauna silvestre” ya que es muy general y no especifica qué tipo de fauna es la que se pretende que trasiegue.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.

4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. ~~Zonas de praderas y cultivos –N3.4-~~.
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.
 - c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, ~~a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.~~
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - e. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios
C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - iii. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

Alegación C:

- Se propone modificar el Apartado 4 del Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

Se propone que se modifique para decir:

4. Los lindes de la actividad podrán delimitarse mediante la combinación de los diferentes tipos de cierres de parcela regulados en el artículo 3.5.3.1 del presente Plan, que favorezcan el trasiego de la fauna silvestre de pequeño tamaño. (...)
- Se propone modificar los Apartados 3 y 9 del **Artículo 4.4.3.9.- Uso ganadero C.2.1.**

Se propone que se modifique para decir:

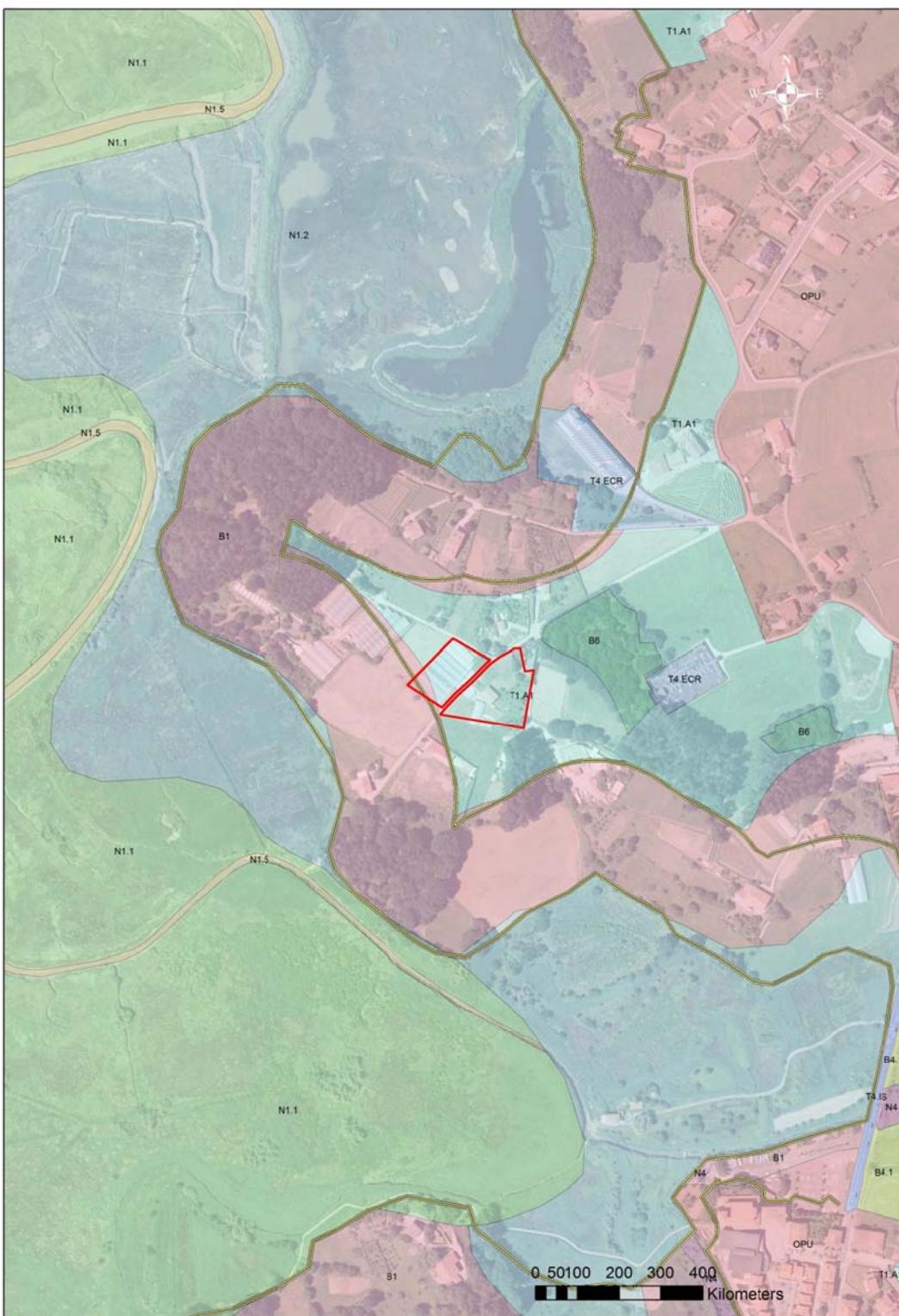
(...)

3. Los lindes de la actividad podrán delimitarse mediante la combinación de los diferentes tipos de cierres de parcela regulados en el artículo 3.5.3.1 del presente Plan, que más favorezca el trasiego de la fauna silvestre de pequeño tamaño. (...)

Se propone que se modifique para decir:

(...)

9. Se favorecerá el trasiego de la fauna silvestre de pequeño tamaño, restaurando y manteniendo las zonas húmedas o encharcadas y sustituyendo los cierres de tipo cinegético por otros más permeables. (...)



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 39
Identificación del proponente / alegante	JON DE ITURRIBARRIA DE CASTRO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Propuesta de zonificación del Molino Portu Errota como área de Interés Cultural. Solicita que se lleven a cabo actuaciones de mantenimiento de las munas y del molino.

Alegación B:

Se alega que el deslinde de Dominio Público del Molino Portu Errota (DL-100) es nulo.

Alegación C:

Se plantea incluir como uso tolerado del PRUG el mantenimiento de las munas y la construcción de muros de protección ante posibles invasiones del mar o inundaciones incluidos los efectos del cambio climático.

Alegación D:

Considera que el PRUG de Urdaibai vigente y la propuesta de nuevo PRUG vulneran la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo al incluir en el PADAS su articulado.

Alegación E:

Consideraciones sobre las consecuencias derivadas del Artículo 4.4.2.15.- Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4..

Alegación F:

Se propone anular el Artículo 4.4.2.15 Circulación controlada de embarcaciones B.2.4.4 por ir en contra de los objetivos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de la Estrategia Europa 2020 de la Unión europea, de la Ley de Costas y porque los organismos y autoridades involucrados en la elaboración y aprobación del PRUG son incompetentes para la prohibición, restricción y regulación de la navegación y porque carece de su requerida justificación e informes que soporten las decisiones dejando al ciudadano en posición de indefensión.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A y C:

El ámbito que el alegante quiere zonificar como Área de Interés Cultural (N5.1) se encuentra delimitado por la Ley 5/1989 como Área de Especial Protección, P0, correspondiente con el N 1.1 actual, por lo que no cabe modificar sus límites a través del PRUG.

El Molino Portu Errota, su presa y pertenecidos, así como la totalidad de su obra hidráulica se encuentran sujetos al régimen de usos tolerados establecido por la Ley 5/1989 y desarrollado en el capítulo 6 del Título IV del PRUG. No se considera necesario realizar ninguna precisión al respecto.

Por otro lado, indicar que este procedimiento de revisión del PRUG no es el procedente para la solicitud de incoación de bien de interés cultural.

Alegación B:

La delimitación del ámbito mencionado es el establecido por la Ley 5/1989 en su Anexo I, independientemente de cuál sea la el deslinde marítimo-terrestre, y si éste es nulo o no.

Alegación D:

El Programa de Armonización y Desarrollo de las Actividades Socieconómicas (PADAS) no es un documento que regule el uso de vivienda. En cualquier caso el PADAS, se encuentra aprobado por un Decreto actualmente en vigor, que no es objeto de revisión en este procedimiento.

Alegación E y F:

De acuerdo con el artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, es competencia exclusiva de la CAPV la ordenación del territorio y del litoral. Asimismo, conforme al Artículo 11.1.a) es de competencia de la CAPV el desarrollo de la ejecución de la legislatura básica del estado en materia de medio ambiente y ecología.

El Artículo 1 de la Ley 5/1989 de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, amparada en las competencias anteriormente descritas, pone de manifiesto que el objeto de la misma es el establecimiento de un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación de la gea, flora, fauna, paisaje, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de sus ecosistemas en razón de su interés natural, científico, educativo, cultural, recreativo y socioeconómico.

El Artículo 4.4.2.15 relativo a la circulación controlada de embarcaciones atiende a lo establecido por la Ley 5/1989. La regulación se basa en los estudios de seguimiento de avifauna realizados durante los últimos 15 años que ponen de manifiesto la necesidad de regulación de la circulación de embarcaciones en el ámbito del Área de la Ría, así como en el diagnóstico y objetivos y medidas del Plan de Gestión de Red Natura 2000 aprobado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 40
Identificación del proponente / alegante	RAFAEL ENSUNZA LAMIKIZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Modificar los apartados 3 y siguientes del artículo 4.4.3.31 Instalaciones para el cultivo de especies de agua dulce, salada o salobre C.8.

Alegación B:

Recuperación consolidación de la ostrera de Kanala como parque de cultivo e investigación de moluscos.

Alegación C:

Realización de experiencia piloto de cultivo de Moluscos en zona intermareal de Busturipunte en los T.M. de Sukarrieta y Busturia y en la Zona de Arbei en el T.M. de Gautegiz-Arteaga.

Alegación D:

Cambio de calificación del relleno artificial de Arribolas en Bermeo para logística y desarrollo de cultivos marinos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El contenido de los apartados 3 y siguientes del artículo 4.4.3.31, establecen las determinaciones necesarias para la adecuación de cualquier instalación para el cultivo de

especies de agua dulce, salada o salobre fuera a disponerse en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, sin perjuicio de su ubicación concreta, y sin la necesidad de elaborar un documento de desarrollo del Plan (Plan Especial) que estableciera ordenación pormenorizada alguna.

Más allá de que la superficie construida necesaria para las instalaciones de mantenimiento, almacén, depuración y operativos necesarios para el desarrollo del cultivo, se constata la necesidad de prever, asimismo, la ocupación máxima de los espacios productivos (tanques de cultivo) y sus características, y principalmente la redacción de un Plan Especial que pueda establecer la ordenación que precisaría unas instalaciones de las características como las que se proponen en la alegación.

En relación a la pendiente media máxima de la parcela receptora, se estima necesario su establecimiento, con el objeto de evitar, por un lado, una transformación radical de nuestro territorio, y por otro, una afección al paisaje.

Finalmente, señalar que las condiciones de diseño de las instalaciones son para las propias instalaciones y no para los tanques de cultivo.

Alegación B:

La zona donde está situada la ostrera de Kanala está calificada por la Ley 5/1989 como "P2 Zonas intermareales o supramareales de arenas del Área de la Ría" que han sido identificadas en el PRUG para mayor coherencia en la nomenclatura de las Categorías de ordenación como "Zonas intermareales o supramareales de arenas N.1.4" sin modificar sus límites. Los usos permitidos en dicha Subcategoría de ordenación, son los recogidos en el Artículo 8 de la Ley 5/1989 que el PRUG se limita a incorporar en su texto normativo. Entre los usos permitidos para esta área no se prevé el cultivo de moluscos con fines comerciales. Sin embargo, si "las instalaciones no permanentes para el estudio y observación de la naturaleza". En el primer caso la propuesta de Decreto relativo al PRUG no puede contravenir los establecido por la Ley 5/1989 y en el segundo el proyecto de Decreto relativo al PRUG, ya recoge la posibilidad de ejercitar este uso.

Alegación C:

Las zonas intermareales de Busturipunte en los T.M. de Sukarrieta y Busturia y en la Zona de Arbei en el T.M. de Gautegiz-Arteaga están calificadas por la Ley 5/1989 como "P2 Zonas intermareales o supramareales de arenas del Área de la Ría" que han sido identificadas en el PRUG para mayor coherencia en la nomenclatura de las Categorías de ordenación como "Zonas intermareales o supramareales de arenas N.1.4" sin modificar sus límites. Los usos permitidos en dicha Subcategoría de ordenación, son los recogidos en el Artículo 8 de la Ley 5/1989 que el PRUG se limita a incorporar en su texto normativo. Entre los usos permitidos para esta área, se prevén "las instalaciones no permanentes para el estudio y observación de la naturaleza". Por lo tanto, el proyecto de Decreto relativo al PRUG, ya recoge la posibilidad de ejercitar este uso.

Alegación D:

La zona de Arribolas en Bermeo está calificada por la Ley 5/1989 como C2 Área del litoral que ha sido identificada en el PRUG para mayor coherencia en la nomenclatura de las Categorías de ordenación como como "N2 Área del litoral" sin modificar sus límites. Los usos permitidos en dicha subcategoría de ordenación son los recogidos en el Artículo 9 de la Ley 5/1989 que el PRUG se limita a incorporar. Entre los usos permitidos para esta área no existen las instalaciones para logística y desarrollo de cultivos marinos.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se considera la alegación adecuada y estimarla parcialmente.

Se propone incorporar un nuevo apartado 8 en el artículo 4.4.3.31, que recoja la necesidad de elaboración y aprobación de un Plan Especial que concrete las características de instalaciones de mayores dimensiones, dentro de los siguientes límites:

3. ~~El presente Plan prevé para este tipo de instalaciones una superficie construida máxima de 500 m². La superficie mínima de la parcela receptora será de dos hectáreas. La instalación deberá disponerse a una distancia máxima del vial público de 25 metros, en una zona en la que la pendiente media sea inferior al 20%.~~
~~Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.~~
3. El presente Plan prevé la ejecución de instalaciones a través de la elaboración y aprobación de un Plan Especial que deberá ajustarse, en cualquier caso, a las siguientes determinaciones máximas:
- Una edificabilidad de 0,1 m²c/m²s y una superficie construida máxima de 2.000 m² para las construcciones de mantenimiento, almacén, depuración y operativos necesarios para el desarrollo del cultivo.
 - La ocupación máxima de los espacios productivos, a base de tanques de cultivo al aire tipo iglú, será del 0,50 m²/m²s (tanques de cultivo).
 - La superficie mínima de la parcela receptora será de dos hectáreas.
 - Dentro de la parcela receptora, las construcciones de mantenimiento, almacén, depuración y operativos necesarios para el desarrollo del cultivo, así como los espacios productivos podrán ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 25% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación de la instalación¹.
Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

Alegaciones B, C y D:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

¹ Ver alegación 5

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 42
Identificación del proponente / alegante	JON JOSEBA ASTEINZA ARANBARRI en representación de UGAITZ GAZTELU ONAINDIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone sustituir las referencias de texto relativas a Construcciones con “un valor arquitectónico, cultural o histórico”, por “valor patrimonial”,

Alegación B:

Se plantea modificar el apartado 4.a del artículo 3.3.3.2. Concretamente, se señala que, en tanto que Reserva de la Biosfera de Urdaibai, debería exigirse la calificación A para todas las Construcciones de nueva planta.

Asimismo, se propone que, en el caso de modificación del uso o de intervenciones sin modificación del uso, la exigencia de mejora energética dependa del uso final. Para ello se señala la posibilidad de establecer unas características térmicas dela envolvente para cada uso y/o una mejora de letra para cada uso.

Alegación C:

Se señala la necesariedad de establecer la obligación de presentación, junto con el proyecto, de documentación histórica previa respecto a la Construcción en la que intervenir.

Alegación D:

Se indica la conveniencia de sustituir la referencia a la forma “original”, por el término forma “previa”.

Alegación E:

Se propone que las intervenciones de consolidación, reforma y división establezcan la necesidad de emplear obligatoriamente, también en la planta baja y en el forjado de planta primera, estructura de madera.

Alegación F:

Se plantea redefinir el rasgado vertical de fachada contenido en el apartado 2.c del artículo 3.3.3.9 y en el apartado 6.a del artículo 3.3.3.10.

Alegación G:

Se propone establecer una proporción y anchura máximas de los huecos de fachada trasera (art. 3.3.3.9 y 3.3.3.10)

Alegación H:

Se propone establecer la posibilidad de recuperar una solución estructural, si está adecuadamente documentada, al intervenir, y no tener que reconstruir lo previo.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector objeto de información pública evita, en lo posible, la referencia al “valor patrimonial”, con el fin de que se no malinterprete la referencia y se considere que se refiere al valor que pudiera tener una Construcción desde la perspectiva del conjunto de bienes y derechos propios que hubiera podido adquirir el mismo.

Alegación B:

Respecto al establecimiento de la exigencia, para todos los nuevos edificios, acreditar la obtención, tras la intervención, de una calificación final A, cabe señalar que se valoró la medida; sin embargo, con el objetivo de equilibrar el coste de las obras y la optimización de la real eficiencia energética, se valoró permitir también la calificación final B.

En relación a las intervenciones en Construcciones existentes, se considera oportuno considerar las propuestas contenidas en la alegación.

Alegación C:

La propuesta puede contribuir al mayor conocimiento al patrimonio arquitectónico de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación D:

Se ha podido comprobar que en algunos artículos no resulta claro a qué se refiere con el término “original”, y que se favorecería la comprensión del objetivo perseguido, en su caso, por su sustitución por “previo”.

Alegación E:

El Plan Rector no prohíbe que la estructura en la planta baja, ni en el forjado de planta primera sea de madera. Solo establece esta exigencia a partir de los pisos superiores. Esta consideración se ha adoptado a la vista del estado de conservación de gran parte del patrimonio edificado, y con el objetivo de poder facilitar, si así se considera, los trabajos de arriostramiento de la estructura de mampostería principal.

Alegación F:

La posibilidad de identificar la posibilidad de apertura de una franja vertical en las paredes laterales de las Construcciones obedece a la observación del tradicional uso de la arquitectura vernácula de esta técnica para mejorar la eficiencia energética de los edificios. No obstante, se consideran oportunas las aportaciones contenidas en la alegación.

Alegación G:

Al establecerse el condicionado de mantener en la apertura de nuevos huecos en la fachada posterior las dimensiones de las de la fachada principal, se pretende, con el Plan Rector, lograr unos huecos proporcionados y próximos a los de la arquitectura tradicional. Sin embargo, con el objetivo de lograr mayores garantías, se estima adecuada la alegación presentada.

Alegación H:

Se considera adecuada la previsión.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla parcialmente**.

Se propone, en este sentido reescribir el párrafo tercero del apartado 4.a del artículo 3.3.3.2:

Excepcionalmente, en el caso de intervenciones de reforma o división, a causa de las condiciones técnicas del edificio existente, la calificación energética final podrá ser una mejora de una letra dos letras respecto del certificado de eficiencia energética de edificio existente para el caso de usos vinculados al sector primario o al agroturismo, de dos letras para el caso de establecimientos de hostelería, tipo restaurantes o similares, equipamentales, museos o centros de interpretación, y de tres letras para el caso de usos residenciales familiares y alojamientos turísticos.

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone, en este sentido incluir un nuevo punto en la lista de documentación a contener por el proyecto recogida en el párrafo segundo del apartado 2.a.i del artículo 5.1.4:

- *Documentación escrita, gráfica y fotográfica que permita conocer la historia de la Construcción, datar sus trasformaciones a lo largo del tiempo, así como identificar los elementos de mayor valor arquitectónico.*

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone sustituir el término “original”, por el de “previo” en los artículos:

- 3.3.3.5 (aptdos. 1, 2, 3.i)
 1. *Reconstrucción es un tipo de intervención constructiva dirigida a la restitución de una Construcción o infraestructura, que no posee específicos valores arquitectónicos, culturales o históricos, a su configuración formal original. Previa su restitución, conllevará, la demolición total de la Construcción o de la infraestructura.*
 2. *La configuración formal original, a efectos del presente Plan, se entenderá por:*
(...)
 3. *A efectos del presente Plan, las intervenciones de reconstrucción de edificios o instalaciones existentes en una parcela receptora, según donde se ejecute su restitución, serán consideradas como:*
 - i. *Intervenciones de sustitución:*
 - *En las intervenciones de Sustitución el nuevo sólido envolvente de la Construcción reconstruida se situará en otra ubicación de la parcela receptora de la Construcción previa original, y deberá coincidir*

volumétricamente con el primitivo y poseer el mismo número de plantas elevadas sobre rasante. No se podrá, en ningún caso aumentar la superficie construida de la Construcción previa original.

(...)

- 3.3.3.9 (aptdos. 2d, 2e y 3)

- d. Los alzados posteriores (orientados en su mayoría hacia el norte) deberán conservar su configuración previa original, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos de las mismas dimensiones que los de la fachada principal. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de apertura de nuevos huecos en caseríos bifamiliares, aunque la intervención afecte a solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar apertura de huecos en la otra mitad.
- e. Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.

En el caso de Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbre, previo a la intervención, sobrepasen las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio previo original, medida tanto en los aleros como en cumbre, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

3. La intervención de reforma podrá conllevar la demolición parcial de la Construcción. En el caso de que sea precisa la estabilización estructural de algún muro exterior o la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original que hubiera con llevado, en su día, la desaparición de parte del muro exterior, se preverá su restitución a su estado previo original con el empleo de los materiales de las mismas características que las previas original.

- 3.3.3.10 (aptdos. 6.b, 6c y 7d)

- b. Los alzados posteriores deberán conservar su configuración previa original, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos de las mismas dimensiones que los de la fachada principal. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de caseríos bifamiliares, aunque la intervención de división se realice sobre solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar una intervención de división en la otra mitad.
- c. Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.

En el caso de Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbre, previo a la intervención, sobrepasen las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio previo original, medida tanto en los aleros como en cumbre, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral previo original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

En cualquier caso, la forma de la cubierta deberá permanecer invariable, no permitiéndose en ningún caso la aparición de txori-tokis en los mismos. No se considerará modificación de la forma de la cubierta la habilitación de terrazas en los faldones de la cubierta, siempre y cuando, se realice a una distancia respecto del alero y la cumbre superior a cuatro metros medidos en el plano de cubierta, y no tenga una longitud superior a cuatro metros.

- d. *La intervención de división, al igual que la de reforma, podrá conllevar la demolición parcial del edificio. En el caso de que sea precisa la eliminación de algún elemento perturbador de la configuración formal original que hubiera eliminado parte del muro exterior o la estabilización estructural de algún muro, se preverá su restitución a su estado previo original.*
(...)
- 3.3.3.11 (aptdo 1)
 - 2. *No tendrá la consideración de ampliación las intervenciones que conlleven el incremento del perímetro edificado en la planta baja de las fachadas zaguera o laterales, o la elevación de la cubierta, siempre y cuando no conlleven un aumento de la superficie construida previa original del edificio.*
- 3.3.3.14 (aptdo 1)
 - 1. *Se considerarán intervenciones de reparación de infraestructuras y mobiliario urbano los trabajos necesarios para la restitución a su estado previo original de las infraestructuras y mobiliario urbano existente en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.*
- 4.4.3.2 (aptdo 2.e)
 - d. *Los aportes de tierra vegetal que sean precisos para mejorar las condiciones de fertilidad del terreno. La modificación topográfica realizada tras el aporte de tierra vegetal en ningún caso superará la altura de un metro en relación a la cota previa original y su realización, que se llevará a cabo con materiales naturales (tierra y rocas), no deberá requerir en ningún caso la construcción de elementos complementarios de contención. Las zonas húmedas y encharcadas naturales se preservarán en su estado previo original.*
- 4.4.3.24 (aptdo 3)
 - 3. *Previa a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. Asimismo, deberá retirarse la tierra vegetal y reservarla. Una vez finalizada la actividad deberán restituirse los suelos a su situación previa original.*
- 4.4.5.28 (aptdo 3)
 - 3. *Cabrá, además, la posibilidad de ampliar hasta un 15% la superficie construida del edificio previa original. No computarán, a estos efectos, los elementos anexos y añadidos al edificio original. Las ampliaciones deberán realizarse a una distancia mínima de 10 metros respecto de los linderos.*
- 4.4.5.38 (aptdos 1b)
 - b. *Ampliación exclusivamente volumétrica, en los términos en los que esta se describe en el Apartado 2 del artículo 3.3.3.11.*
La superficie construida materializable en el perímetro del edificio será inferior al 30% de la ocupación previa original.

Alegación E:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación F:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone, en este sentido modificar los apartados mencionados (3.3.3.9 aptdo 2.c y 3.3.3.10 aptdo. 6.a) para recoger en los mismos el siguiente enunciado:

Modificación de las fachadas exteriores laterales de la Construcción. Se deberán conservar los elementos de particular valor estilístico. El objeto de estas intervenciones será la iluminación y ventilación de los espacios interiores. Los nuevos huecos deberán ser de las mismas dimensiones que los de la fachada principal y, en el caso de las tipologías de caseríos, molinos, casa tradicionales comunes, casas torres y casas señoriales deberán poder cerrarse exclusivamente con contraventanas. Asimismo, y en sustitución de la apertura de nuevos huecos, cabrá la posibilidad del rasgado vertical de la fachada con vidrio y/o madera, en su zona posterior coincidente con la cuadra y pajar, en toda su altura en una anchura máxima de 2,00 1,80 m; deberá respetarse una proporción máxima de 1,5/10 respecto de la fachada

Alegación G:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone, en este sentido modificar los apartados mencionados (3.3.3.9 aptdo 2.d y 3.3.3.10 aptdo. 6.b) para recoger en los mismos el siguiente enunciado:

Los alzados posteriores (orientados en su mayoría hacia el norte) deberán conservar su configuración original, permitiéndose como máximo la apertura de cuatro huecos de dimensiones máximas de 1,20 x 1,70 m, y que deberán conservar una proporción entre la base y su altura de 1,4. ~~las mismas dimensiones que los de la fachada principal. Su disposición deberá responder a la tipología propia del edificio y deberá ser simétrica en el alzado. En el caso de apertura de nuevos huecos en caseríos bifamiliares, aunque la intervención afecte a solo una mitad, será preciso presentar un alzado posterior del conjunto que establezca la disposición de todos sus huecos y que será determinante a la hora de realizar apertura de huecos en la otra mitad.~~

Alegación H:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Para ello, se propone modificar el apartado 2.b del artículo 3.3.3.9 y el apartado 5.f del artículo 3.3.3.10.

Artículo 3.3.3.9. Intervenciones constructivas de Reforma.

- (...)
2. Para ello, además de las actuaciones recogidas en las intervenciones de conservación y ornato, y consolidación, las intervenciones de reforma contemplan:
- (...)
- b. Modificaciones de la posición, cota, forma y dimensiones de los siguientes elementos estructurales: pilares, vigas, forjados, bóvedas y escaleras. En el caso de tratarse de Construcciones a base de muros perimetrales de mampostería y estructura interior de madera, estas modificaciones deberán ejecutarse con el mismo sistema estructural y material que el anterior como mínimo a partir del forjado de planta primera. En el caso de que se encuentre adecuadamente documentada podrá recuperarse una solución estructural anterior sin que se corresponda con lo existente.

Artículo 3.3.3.10. Intervenciones constructivas de División y Unión.

- (...)
5. En el interior del edificio:
- (...)

- f. Solo se permitirá la sustitución de los elementos estructurales (muros, pilares, jácenas, forjados, durmientes, correas...) en el caso de que su estado de conservación así lo aconseje o sea preciso para adecuarlo a las alturas mínimas de 2,20 metros; estos elementos se deberán ejecutar, por lo menos a partir del forjado de planta primera, con madera. En el caso de que se encuentre adecuadamente documentada podrá recuperarse una solución estructural anterior sin que se corresponda con lo existente.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 43
Identificación del proponente / alegante	JESUS ALDAMIZECHEVARRIA ISASI, MARIA TERESA BOLLAR LARRUCEA, JOSÉ LUIS ALDAMIZECHEVARRIA BOLLAR Y YOLANDA URQUIZA URIBARREN

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone recalificar los terrenos incluidos en las parcelas 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079 y 080 del polígono 001 del catastro de rústica del término municipal de Ibarrañelu a Área de Asentamientos Residenciales Nucleares (T3) o a Área de Interés Agroganadero y Campiña (T1).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

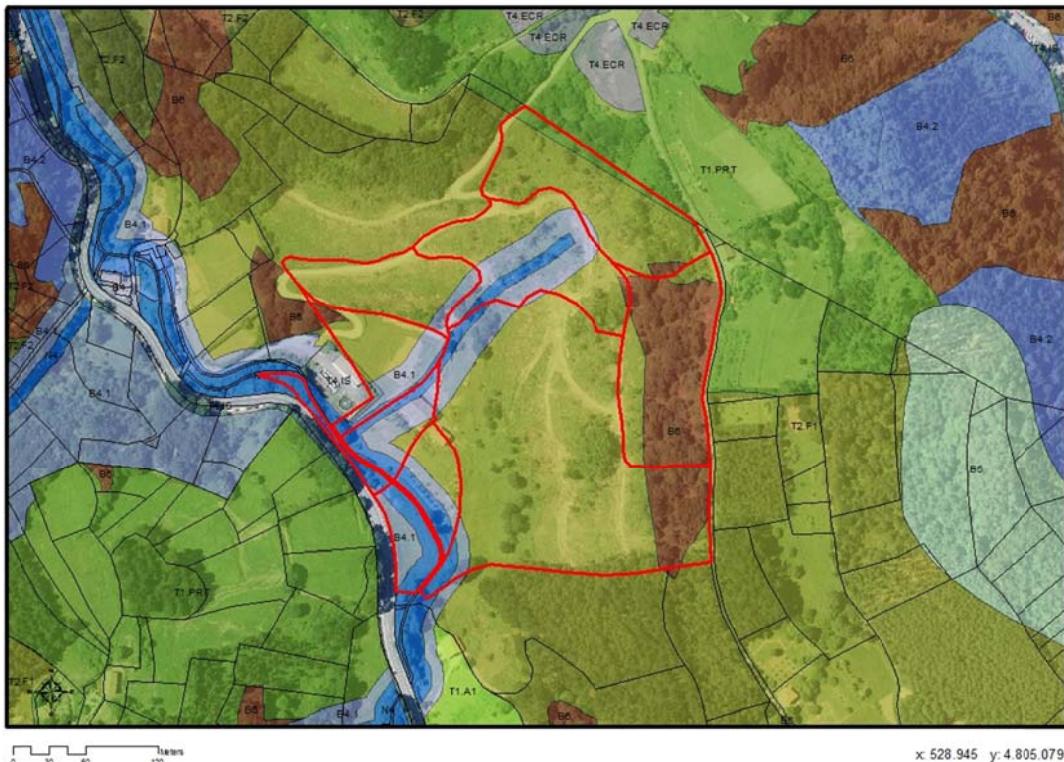
Los suelos a los que hace referencia la alegación se encuentran incluidos en las Supracategorías de núcleo (Área de la Red Fluvial de Urdaibai –N4-), de protección de núcleo (Área de protección de la red fluvial –B4.1- y Área de Bosques Autóctonos –B6-) y de transición (Áreas Forestales –T2.F1- y Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-).

Respecto a los suelos incluidos en las Supracategorías de núcleo y protección de núcleo, cabe señalar que, por motivos medioambientales que atienden a los objetivos generales de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, no cabría considerar su recalificación.

Por otro lado, se observa que las características físicas de los suelos objeto de la alegación y su grado de antropización no cumplen con las condiciones precisas para poder considerarse incluidas en la calificación de Área de Asentamientos Residenciales –T3-. Y, en lo que respecta a su posible recalificación a Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-, se debe señalar que unos de los principales parámetros

condicionantes para la delimitación de las calificaciones de los suelos han sido la pendiente y los usos circundantes.

En los suelos objeto de la alegación se observa la existencia actual de masas forestales hacia el norte y el sur de las parcelas referenciadas, así como de plantación en su zona este hasta el año 2015. A la vista de las pendientes del entorno, y la permanencia desde, como mínimo, el año 1991 de la zona próxima de los caseríos preservada de las plantaciones forestales y destinada a fines agrícolas, se considera oportuno considerar la recalificación de esta zona a T1.PRT.



3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera parcialmente adecuada y se propone estimar la recalificación de la zona occidental, de menor pendiente y próxima a los edificios como T1.PRT.



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 44
Identificación del proponente / alegante	JOSEBA ANDONI APRAIZ ORMAZA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone revisar y corregir la cartografía en relación a Área de Bosques Autóctonos –B6-.

Alegación B:

Se propone compaginar las categorías de ordenación Zonas de Protección de la Red Fluvial -B4.1- y Zonas de protección de cuencas vertientes al Área de la Red Fluvial -B4.2- con la categoría Área de Bosques Autóctonos –B6-.

Alegación C:

Se propone cambiar la calificación en la zona de Frantxua del T. M. de Bermeo.

Alegación D:

Se propone incluir una referencia a en el Artículo 1.3.4. B al efecto de los bosques autóctonos desde el punto de vista regulador del aporte de agua, recursos hídricos y ralentizador de escorrentías en una geografía con fuertes pendientes.

Alegación E-H-J-K-N:

Se plantea, con respecto a los artículos 1.1.4 (relaciones interadministrativas), a las intervenciones de las Secciones del capítulo 3 (actos de construcción), al art. 4.4.3.2 (uso agrícola) y al art. 4.4.3.21 (uso forestal) la necesidad de que el informe del patronato sea vinculante, esto lo pone en relación con la función del Patronato de la coordinación entre las instituciones y señala lo que dice el artículo 1.1.4: *"todos los poderes públicos cuyas competencias incidan sobre el ámbito territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai"*

Biosfera de Urdaibai ajustarán sus relaciones a los principios de cooperación, información mutua, colaboración y coordinación. Asimismo, velarán por el cumplimiento del Plan sin perjuicio de los cometidos y funciones que en virtud de lo establecido en el Artículo 18.3 de la Ley 5/1989 asisten al efecto al Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.” Como el patronato debe velar por el cumplimiento del Plan, debería emitir informe vinculante en cuestiones fundamentales para el desarrollo del mismo.

Alegación F:

Se propone añadir un apartado en relación al derecho a paso por caminos o senderos en el Art. 3.5.3.1 Régimen General.

Alegación G:

Se pregunta si existe normativa de paisaje, en referencia a lo recogido en el art. 3.6.1.1.

Alegación I:

Se considera que es posible intervenir focalizadamente y con sensibilidad en ámbitos antropizados y colindantes con lo urbano y los puertos, al objeto de crear infraestructuras para un uso lúdico-deportivo del entorno marino. A razón de ello, se señala que se estima excesiva la consideración de “playas naturales”, también a estas zonas.

Alegación L:

Se propone modificar en el apartado 11.d del artículo 4.4.3.21, la palabra "permitirá" por "deberá".

Alegación M:

Se propone modificar el apartado 12.x del artículo 4.4.3.21, y establecer la obligatoriedad de recogida de todos los residuos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que, en efecto, existen errores en la delimitación del Área de Bosques Autóctonos –B6-.

Alegación B:

Se debe indicar que las diferentes Zonas y Categorías atienden a realidades territoriales con objetivos, a veces, concurrentes pero otras veces, en cambio, diferentes, todos ellos acordes con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989. De ahí el establecimiento de una zonificación diferenciada.

Alegación C:

La zona de Frantxua en el T.M. de Bermeo está calificada por la Ley 5/1989 como “P2 Área del litoral” que han sido identificada en el PRUG para mayor coherencia en la nomenclatura de las Categorías de ordenación como “Área del litoral N.2” sin modificar sus límites. El proyecto de Decreto relativo al PRUG, no puede modificar lo establecido por la Ley 5/1989.

Alegación D:

Se entiende que la persona alegante se refiere al Artículo 1.3.1.B.

El apartado del Artículo se refiere a los Objetivos de Conservación del PRUG. El efecto beneficioso de los bosques autóctonos sobre la hidrología no se puede considerar un objetivo

sino como un hecho. Si el alegante pretende que los bosques autóctonos sean objeto de conservación cabe responder que esto ya se explica en el Apartado 1 del mismo Artículo.

Alegación E-H-J-K-N:

Como se señala en la alegación realizada, los informes del Patronato son preceptivos pero no vinculantes. Dichos informes se deben solicitar (por la administración competente para conceder la autorización o por el promotor en particular) y emitir (por los diferentes órganos del Patronato) con anterioridad a la autorización por parte de la administración competente para llevar a cabo determinadas actuaciones dentro del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (RBU). En cuanto a la vinculación de los informes del Patronato, efectivamente, tal y como se señala la alegación los informes del Patronato (principalmente regulados en el Título V, capítulo 1) son preceptivos pero no vinculantes, quiere decir que no tienen el poder de obligar por sí mismos a la administración competente, no tienen un carácter coercitivo. La previsión recogida en la Ley 5/89 de la RBU (art. 18. 3. h) respecto a la posibilidad de devolución de proyectos cuando exista disconformidad de las dos terceras partes no implica la consideración de que los mismos sean vinculantes. Así lo ha señalado la jurisprudencia, entre otros, en la reciente Sentencia del TSJPV 352/2015. No obstante, los informes del Patronato como interpretación de la normativa y siendo el Patronato garante del régimen protector del ámbito de la RBU tienen un valor cualificado tanto para las administraciones competentes como para los promotores, en tanto en cuanto, son conscientes que contravenir lo señalado en los informes del Patronato puede suponer vulnerar la legalidad de la RBU y acarrear sanciones por vulneración de las prescripciones legales (art. 26 y ss. de la Ley 5/89).

Alegación F:

De conformidad con lo señalado en el Código Civil respecto a la servidumbre de paso, artículos 564 y ss, dicha servidumbre debe ser respetada por quien pretenda la construcción de un cierre. Efectivamente el nuevo PRUG no señala nada a este respecto, tampoco lo hacía el anterior PRUG, y se limita a señalar las características que deben tener los cierres a realizar en el suelo no urbanizable de la RBU. Por tanto, aunque el nuevo PRUG no lo contenga expresamente, ello no implica que no se deba respetar la servidumbre de paso y además de eso, las características del cierre a realizar se deben ajustar a lo señalado por el PRUG.

Alegación G:

La referencia a la normativa relativa al paisaje que se hace en el artículo 3.6.1.1, se refiere a los instrumentos contenidos en el Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 112, de 16 de junio).

Alegación I:

El Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, determina, en su artículo 67, que serán las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio las competentes para la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas. Para ello se deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental.

El Decreto 43/2007, de 13 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del Litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, remite la ordenación del subámbito del área de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai a su Plan Rector de Uso y Gestión como desarrollo de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (art. 3).

Por todo ello, le corresponde al Plan Rector, objeto de información pública, la delimitación de los tramos naturales y urbanos de las playas de su ámbito de aplicación. La catalogación de todas las playas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai como naturales obedece a una voluntad de evitar, en lo posible, una urbanización de las playas en aplicación del diferente régimen de ocupación contenido en el Reglamento de Costas para los tramos naturales o urbanos.

Sin embargo, y a la vista de la diversidad existente, y de la no coincidencia, en algunos casos, de la línea de ribera de mar con la delimitación del Dominio Público Marítimo Terrestre, se considera oportuno identificar esta situación. Máxime, cuando esta situación, se observa que afecta a los ámbitos ya antropizados de, por ejemplo, las playas de Laida o San Antonio, entre otros.

Alegación L:

Cuando el Plan Rector, objeto de información pública, prevé la posibilidad de permitir la restauración forestal en base a elementos autóctonos en la práctica totalidad de los suelos no inundados o cubiertos por agua de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai —se exceptúan, por su alto valor agrológico, los suelos calificados como T1.A1, así como las infraestructuras, por carecer de sentido lo contrario—, pretende compatibilizar ese uso con otros que puede ser que también resulten permitidos en los mismos. Establecer la obligatoriedad de lo que se propone, no dejaría lugar a llevarse a cabo otros usos, y limitaría, en consecuencia, el paisaje y, prácticamente la totalidad de los suelos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, a un único destino.

Alegación M:

El Plan Rector, en el referido apartado 12.x del artículo artículo 4.4.3.21, contempla la determinación de tener que prestar especial atención a la recogida de todos los residuos que pueda generar el aprovechamiento forestal. El objeto de ésta es que una vez finalizados las labores de mantenimiento, poda o corta, así como las reparaciones de maquinaria que se pudiera llevar a cabo fueran llevadas a cabo de forma correcta. Con el objeto de clarificar el objeto de la determinación, se considera que podría reescribir el apartado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación E-H-J-K-N:

Se considera **inadecuada y se desestima**.

Alegación F:

Se considera **inadecuada y se desestima**.

Alegación G:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación I:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 4.4.2.14 e incorporar un nuevo apartado al mismo:

1. *Todas las playas existentes en En el Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, tendrán la consideración de naturales, a efectos de lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y de su aplicación, los tramos de las playas incluidas dentro de la Línea de Ribera tendrán la consideración de naturales, y los tramos de las playas en los que el Dominio Público Marítimo Terrestre no coincida con la Línea de Ribera y se encuentre hacia el interior, respecto de ésta, serán catalogados como urbanos.*

(...)
4. *La ocupación de los tramos urbanos de las playas se regulará según lo contenido en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas*

Alegación L:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación M:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 12.x del artículo 4.4.3.21:

- x. *Se deberá prestar especial atención a la recogida de deberán recoger todos los residuos (cables, cadenas, recipientes de lubricantes, restos de comidas, etc.) que pueda generar el aprovechamiento. Las reparaciones y otras acciones sobre la maquinaria se realizarán adoptando las medidas necesarias para evitar el derrame de aceite u lubricantes en el medio natural.*

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 45
Identificación del proponente / alegante	ARITZ URRIOLABEITIA ARRIEN y IGOR ESPINOSA ARROSPIDE

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegaciones A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de la parcela 53 del polígono 14 del T.M. de Muxika a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

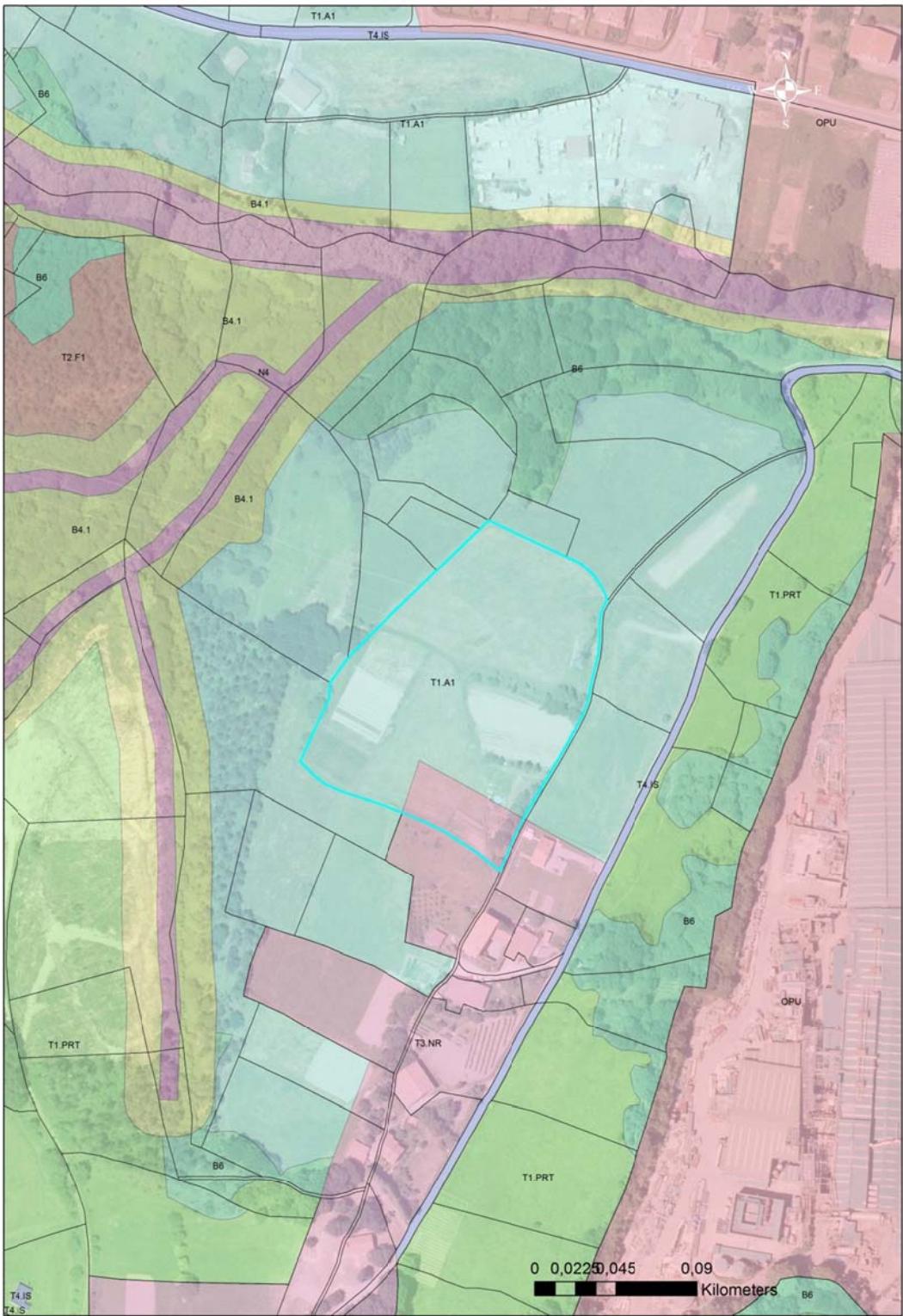
La parcela se encuentra en los terrenos correspondientes a la calificación de T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico.

Estas Zonas de Alto valor agrológico T1.A.1, se corresponden con las zonas que presentan los mejores suelos desde el punto de vista de su potencial agrario. Se caracterizan por sus excelentes propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad. Estas zonas se consideran estratégicas para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Estas Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 46
Identificación del proponente / alegante	Zain Dezagun Urdaibai

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea una serie de consideraciones referidas al Proyecto de Decreto en tramitación, en concreto, sobre la necesidad de evaluación ambiental estratégica, la terminología de las calificaciones, y las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta.

Alegación B:

Se plantea una serie de consideraciones referidas al texto del PRUG. En concreto, sobre las siguientes cuestiones: el ámbito de aplicación del PRUG, la modificación y revisión, el procedimiento de modificación simplificado, el uso forestal, el régimen de intervención administrativa, las facultades expropiatorias, los Planes Especiales, la protección de las masas de agua, y el paisaje.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Tras los cambios normativos que se realizaron en la normativa referida a la evaluación ambiental estratégica en 2012 y 2013, se realizó la oportuna consulta sobre el posible sometimiento del PRUG evaluación ambiental estratégica. Con fecha 8 de abril de 2015, la Directora de Administración Ambiental indicó que el mismo no está dentro de los supuestos establecidos en el Anexo I A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ni dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica que la Ley 21/2013, de Evaluación ambiental, establece en su artículo sexto.

En relación a la explicación de la exposición de motivos sobre la terminología de las calificaciones, cabe señalar que, respecto a las Supracategorías, se recoge la terminología que UNESCO establece para la Red Mundial de Reservas de Biosfera. El resto se basa en la subzonificación del PRUG en vigor. No obstante, en aras de facilitar su comprensión, se han equiparado aquellos términos que conceptualmente son iguales a los de las DOT.

Respecto a la Disposición Adicional Tercera debe indicarse que se trata de la misma previsión que ya contenía el PRUG en su Disposición Transitoria, la cual se fundamenta en lo señalado por el artículo 14 de la Ley 5/1989.

Se constata que la redacción de la Disposición Transitoria resulta confusa por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 1.1.2 apartado 2, debe revisarse su redacción.

Alegación B:

En relación con las consideraciones relativas al ámbito de aplicación del PRUG y el procedimiento de modificación simplificado:

El Plan vigente (arts. 59 y 11) y el que se encuentra en tramitación (Artículo 1.2.4.) regula y determina las condiciones en las que los municipios pueden modificar la clasificación urbanística del mismo, imposibilitándolo en determinadas calificaciones en función su valor ambiental.

Es el PRUG el que determina el grado de protección que corresponde a cada ámbito de suelo, en función de sus valores naturales, agrícola-ganaderos, forestales, paisajísticos o culturales. Así lo establece el art. 15 de la Ley al remitir al PRUG la determinación de la “zonificación de la Reserva delimitando áreas de diferente utilización y destino, estableciendo para ellas diferentes grados de protección (...).” De esta manera habrá suelos que por no resultar relevantes estos valores puedan, de acuerdo con lo establecido por el PRUG, clasificarse como urbanos o no urbanizables por el Ayuntamiento y/o Diputación, y otros que al mantener estos valores y no ser procedente su transformación urbanística de acuerdo al PRUG, el Ayuntamiento deba mantener su clasificación como suelo no urbanizable.

Cualquier modificación en la clasificación de suelo de un municipio conlleva la modificación de su PGOU y por lo tanto, deberá ser informado por el Patronato (art. 5.1.2). Así mismo, la redelimitación de los núcleos rurales se realizará a través del PGOU o Plan Especial, por lo que será asimismo informado. Dado que el inventario de Núcleos Rurales aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia identifica los caseríos que conforman cada núcleo, las modificaciones en su delimitación se considera que deberán ser de menor entidad, y en cualquier caso serán sometidas a informe.

En ningún caso se produce una reducción del ámbito de aplicación del Plan ni de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

En relación con la Categoría de Montes de Utilidad Pública debe señalarse que constituye una nueva categoría no prevista en la Ley y que cuenta con una normativa específica adecuada a los objetivos que se persiguen para esta categoría.

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido

incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

Tal y como señala el alegante los Planes Especiales tienen por objeto el desarrollo del Plan y la determinación de las pormenorizaciones necesarias para la implantación de determinados usos. Se trata de un instrumento de planificación que deberá de cumplir con la regulación que el PRUG contiene para ese uso en cuestión, y será sometido a informe del Patronato (art. 5.1.2). Además, la implantación del uso en sí mismo requerirá de la redacción de un proyecto que será asimismo informado si se encuentra entre los supuestos del art. art. 5.1.2.

Por otro lado, cabe indicar que, además de la regulación contenida en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, el PRUG especifica aquellas otras determinaciones y documentación de los Planes Especiales que resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos (art. 5.1.4, 5.1.7).

Respecto al régimen de intervención administrativa y la emisión de informes:

La Ley señala que el Patronato deberá informar sobre los actos, usos y aprovechamientos que se pretendan realizar en suelos de especial protección, y aquellos otros que el PRUG señale pero no impide que en el PRUG prevea que en otros supuestos determinados se prevea un informe de la Directora-Conservadora o cualquier otro instrumento de intervención administrativa.

El PRUG que se encuentra en tramitación prevé que todos los actos de construcción y uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales sean informados por el Pleno. Debe corregirse no obstante, la excepcionalidad referida a los vertidos informados por la Agencia Vasca del Agua, ya que si estos se producen sobre las Areas de Especial Protección también deberían informarse por el Pleno.

La previsión recogida en la Ley respecto a la posibilidad de devolución de proyectos cuando exista disconformidad de las dos terceras partes no implica la consideración de que los mismos sean vinculantes. Así lo ha señalado la jurisprudencia, entre otros, en la reciente Sentencia del TSJPV 352/2015.

En aras de evitar confusiones se ha decidido eliminar el artículo 5.1.11 del PRUG, al contenerse éste en la Ley 5/1989 y otras normativas.

Respecto a las masas de agua:

El agua es un elemento esencial y vertebrador de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que condiciona y alimenta a todos sus ecosistemas y a la población que la habita. En este sentido, el nuevo Plan:

- Establece como zonas Núcleo, objeto de especial atención, los ámbitos relacionados con el agua: el estuario, el litoral y las zonas más sensibles de la red fluvial. En el PRUG vigente la red fluvial tenía la consideración de zona de protección P4. En la propuesta en tramitación, las zonas más sensibles de la red fluvial han pasado a tener la consideración de Núcleo, atendiendo a las características geomorfológicas y ecosistémicas del ámbito, teniendo como base los estudios realizados para la Red Natura en el año 2006. Entorno al mismo se ha

conformado una orla de protección correspondiente a la Supracategoría de Protección de Núcleo – en base a los estudios realizados para la Red Natura en el año 2009 - y una Supracategoría de Transición, en cumplimiento de lo establecido en el marco estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera.

- Identifica las principales masas de agua subterráneas y establece unas medidas de protección para la masa de agua de Ereñozar, que complementa la regulación existente para el acuífero de Gernika.
- Prevé que, a través del Plan Especial de Abastecimiento, se identifiquen perímetros de protección para las zonas de captación de agua de abastecimiento con el objetivo de que el agua de consumo sea de la mejor calidad posible.
- Favorece una gestión adecuada de las aguas residuales mediante el Plan Especial de Saneamiento en vigor.

La protección de la red fluvial a través del PRUG no puede alcanzar a aquellos ámbitos fuera del ámbito de aplicación del mismo.

Respecto al paisaje:

Además de la referencia general contenida en el artículo 3.6.1.1, el presente PRUG incorpora en las determinaciones de su articulado la componente paisajística, de forma directa e indirecta. Cabe resaltar la regulación pormenorizada de las características constructivas, volumétricas, y de empleo de materiales relativa a las instalaciones agrícolas, ganaderas, y forestales, y a los edificios equipamentales, de alojamiento turístico y residenciales, en el marco de la arquitectura tradicional. Asimismo, la posibilidad de implantación de cualquier construcción de nueva planta se condiciona por la pendiente de las parcelas receptoras, a efectos de limitar los movimientos de tierra y la afección al paisaje.

De forma indirecta, a su vez, la propia zonificación del territorio viene también determinada por aspectos paisajísticos, como por ejemplo, la voluntad de preservar la diversidad cromática y estacional de las zonas de cumbres, de los bosques autóctonos, del frente costero, o de los suelos agrarios.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los documentos urbanísticos de los municipios incluidos en el ámbito de la Reserva de Urdaibai inmersos en procesos de formulación, revisión o modificación de Planes Generales que no hayan sido aprobados inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este Plan, deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en éste.

En todo caso, el Plan Rector de Uso y Gestión prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico general municipal en vigor, vigente deberá de adaptarse a lo dispuesto en este Plan en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor.

Artículo 5.1.2. Régimen de intervención administrativa.

(...)

3. El procedimiento para el sometimiento a informe del Pleno del Patronato se aplicará a (...)
 - c. Todos los usos del suelo y actos de construcción, que precisen o no proyecto, no deban estar sujetos a evaluación de impacto ambiental, y se pretendan realizar en la Supracategoría de Núcleo, a excepción de los vertidos líquidos informados o

autorizados por la Agencia Vasca del Agua (URA) en el Área de la Red Fluvial de Urdaibai -N4-.

Se propone eliminar el **artículo 5.1.11**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 47
Identificación del proponente / alegante	Asociación de Forestalistas de Bizkaia

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con las limitaciones forestales y la necesidad de compensación a los propietarios debido a la merma de rentas que estas limitaciones les puede llegar a ocasionar. Hace referencia a las reuniones mantenidas en el año 1996 y al proceso de participación ciudadana de la revisión del PRUG. Realiza alegaciones de forma pormenorizada a varios artículos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

La regulación planteada se dicta al amparo de lo señalado en la Ley 5/1989, y en general, no impide la explotación forestal de los terrenos afectados, ni supone la privación de derechos. No obstante, para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una

modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones le ocasionan.

En consecuencia, no se considera precisa la elaboración, de manera general, del informe socioeconómico solicitado para la determinación de las compensaciones pertinentes. No obstante, se encuentra en elaboración, un estudio relativo a los supuestos de compensación mencionados y recogidos en el art. 4.4.3.21 del PRUG.

Se realiza una alegación con el objeto de reflejar en el texto la necesidad de convocar talleres específicos de participación para el sector agro-forestal y los propietarios y gestores de la Reserva. Hoy día, la participación pública no puede entenderse sin la participación efectiva de todos los sectores afectados, tal y como se ha realizado en la revisión en curso, en donde todos los sectores han tenido la posibilidad de participar. Por lo tanto, se considera adecuada tanto la redacción del artículo 1.1.5 como la 1.2.2. Cabe añadir además, la participación del Patronato –entre cuyos miembros se encuentran representantes del sector agrario y forestal-informando el texto resultante de las alegaciones.

Respecto a los indicadores planteados, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a su análisis en el momento de su realización, ya que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución.

En relación al título II:

La definición de estas Supracategorías se basa en lo establecido en la Ley 42/2007 y en el marco estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera.

La función de apoyo logístico es una de las tres funciones de la Reserva que debe impulsarse en todo su territorio sin perjuicio del necesario impulso de sus otras dos funciones (conservación y desarrollo sostenible). Esta función es complementaria a las otras dos. No obstante, cabe mejorar la redacción del artículo 2.2.2.

En relación a la alegación acerca de la modificación de las definiciones de los sectores N3.2 y N3.3. en el Artículo 2.3.1.3. Área de Encinares Cantábricos –N3-, cabe señalar que el PRUG simplemente ha recogido la denominación y la definición establecida por la vigente Orden de 18 de noviembre de 2004, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. La zonificación del PRUG atiende a los objetivos de la Ley 5/1989 que son proteger la integridad y potenciar la recuperación del conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera, de ahí, que las definiciones partan de la base del estado ecológico del ecosistema del encinar cantábrico.

La concreción del área que conforma el área de la Red fluvial y el área de Protección de Encinares cantábricos se concretan en la cartografía que acompaña al texto. Ambas delimitaciones se basan en los estudios realizados en los años 2006 y 2009 en relación a la Red Natura 2000 y suponen un área de afección directa a los hábitats y especies que conforman esta Red. Por la misma razón se considera de especial relevancia la categoría denominada B4.2.

En relación con la Categoría de Montes de Utilidad Pública debe señalarse que constituye una nueva categoría no prevista en la Ley y que cuenta con una normativa específica adecuada a los objetivos que se persiguen para esta categoría.

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

La delimitación cartográfica de las calificaciones de la Supracategoría de Transición se basa en el estudio realizado para determinar la capacidad agrológica de los suelos siguiendo la metodología USDA. Esta metodología se basa fundamentalmente en una clasificación de los suelos de acuerdo a diferentes parámetros agrológicos y físicos, si bien el parámetro relacionado con la pendiente de los terrenos es determinante. Atendiendo a los mismos rangos de pendiente que el modelo ha identificado se han definido las categorías Forestales. Los resultados del mencionado estudio han dado lugar a polígonos en el territorio que posteriormente, se han redelimitado tratando de agruparlas para conseguir parcelas homogéneas mediante un trabajo de foto-interpretación, teniendo en cuenta los usos actuales del territorio. Conviene clarificar la redacción del Artículo 2.3.3.2. para reflejar de forma más precisa la delimitación efectuada, ya que al realizar la agrupación pueden existir pequeñas porciones de terrenos incluidas en una parcela que no cumplan los criterios de pendiente indicados.

En relación al título III:

El artículo 3.2.2.2 es suficientemente preciso y no se considera necesario un mayor desarrollo del mismo.

La aportación realizada referida a la incorporación en el artículo 3.3.1.2. de alguna medida relativa a la promoción de los productos forestales certificados en gestión forestal sostenible se considera positiva.

La redacción del artículo 3.3.3.13 puede llevar a equívoco si no se realiza una lectura conjunta con el resto de usos recogidos en el Título IV por lo que se considera conveniente su revisión.

El artículo 3.5.3.1 es referido al uso agrario y ganadero y no al forestal, que queda regulado en el artículo 4.4.3.21. La regulación del artículo 3.5.3.1 tiene por objeto fomentar el tránsito de pequeños mamíferos.

En relación al título IV:

El texto del PRUG, en su artículo 4.4.3.21 distingue dos usos que responden a realidades y finalidades distintas: el uso de aprovechamiento forestal y la restauración ambiental. Este último persigue la conformación de bosques naturales y no la plantación de especies productivas alóctonas.

Se plantea en relación al Artículo 4.4.3.21.11.c Uso forestal C.4.1, que se permita la extracción de leñas con fines comerciales en el conjunto de los encinares, robledales y saucedas-abedulares.

La prohibición de extracción de leñas con fines comerciales se basa en lo establecido por Ley 5/1989 y en la normativa relativa al Plan de Gestión de los espacios de la Red Natura 2000 en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai). La prohibición de extracción de leñas con fines comerciales viene derivada del interés ambiental que suscitan los bosques autóctonos no gestionados con abundancia de madera muerta. La muerte de ramas gruesas y de troncos genera una acumulación considerable de madera gruesa muerta, que queda in situ y se descompone gradualmente. La madera gruesa muerta sirve de alimento o de refugio a una gran variedad de organismos, muchos de los cuales están especializados en utilizarla como recurso trófico (organismos saproxílicos; entre ellos, hongos e insectos). Los organismos saproxílicos son depredados por artrópodos, aves y mamíferos, configurando una compleja red trófica basada en la madera muerta. La abundancia de madera gruesa muerta es un buen indicador de la madurez del bosque. Los encinares se encuentran en el extremo opuesto a la situación descrita en el párrafo anterior. La continuada explotación forestal ha reducido al mínimo la presencia de madera gruesa muerta, de ahí, que se prohíba su realización.

Se considera que el alcance de la obligatoriedad de respetar los ejemplares arbolados y arbustivos autóctonos en las cortas intermedias y finales deberá concretarse en cada caso en su ejecución, por lo que se estima apropiada su redacción como una directriz.

La regulación referida a las pistas forestales se basa en lo señalado en el PTS Agroforestal. No obstante, debe adecuarse su apartado 3 a la regulación del uso forestal.

El artículo 4.4.3.24 pretende que una vez finalizado el apilado de madera los suelos vuelvan a su situación original, restituyendo la afecciones que el tránsito de vehículos pesados ejerce en la parcela, sin referirse a los restos de materia orgánica. Se considera conveniente mejorar su redacción.

Se plantea, con respecto al artículo 4.4.3.25 relativo al acotamiento de zonas para recogida de setas, que no sea únicamente el Ayuntamiento quien acote la zona para la recogida de setas y que puedan ser promovidos por propietarios particulares u otros asociaciones no administrativas y que en dicho caso la planificación la debe hacer esta entidad promotora. Según lo alegado, la producción de setas está estrechamente ligada a la selvicultura, por tanto la planificación debería contar también con una planificación de trabajos selvícolas previstos. Revisada la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de montes y administración de espacios naturales protegidos se constata que sólo se prevé que sean las entidades públicas quienes acoten los montes de los que sean titulares.

En atención a la alegación realizada respecto al artículo 4.4.4.4 se considera conveniente clarificar su redacción para no confundir el régimen de usos permitidos con los derechos de titularidad que en su caso puedan corresponder.

Se considera que las instalaciones para producción de energía a instalar en el Suelo no Urbanizable deben tener el exclusivo objeto de ser auto-consumida por el productor ya que en el caso de que el objeto sea la venta de la energía generada la actividad deberá ser calificada como actividad industrial y por lo tanto, ubicarse en suelos categorizados por el planeamiento urbanístico por lo tanto, como suelo urbano o urbanizable industrial.

Entre las instalaciones de producción de energía eléctrica habituales identificadas en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai con el objeto de ser auto-consumida por el productor se han identificado las fotovoltaicas y aerogeneradores. Otras formas de generación de energía son tipificadas asimismo, en el mismo artículo, tales como la generación de energía térmica mediante instalaciones fototérmicas, instalaciones de biomasa (combustión de pellets o astillas individuales o colectivas; compostaje con aprovechamiento de metano; combustión de residuos agroforestales) o instalaciones de geotermia areales subsuperficiales o instalaciones en profundidad mediante sondeos. El PRUG basa su clasificación en la transformación energética realizada y el objeto final de la energía auto-consumida.

La redacción del artículo 4.5.3 en relación al visón europeo se considera correcta. Será la Diputación Foral de Bizkaia la que determine qué supuestos, de acuerdo a la normativa, se encuentran sometidos a autorización previa.

La inclusión de la especie *Robinia Pseudoacacia* dentro del listado de especies prohibidas para la plantación deriva de lo establecido en la normativa relativa al Plan de Gestión de los espacios de la Red Natura 2000 en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai). Se considera una especie alóctona que conlleva consecuencias negativas sobre la integridad de los ecosistemas forestales, principalmente las alisedas, de manera que la prohibición atiende a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En base a lo señalado anteriormente, las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas, a excepción de lo señalado a continuación:**

Artículo 2.2.2.- Supracategorías de ordenación.

- (...)
4. En estas tres categorías se promoverá la investigación científica, la interpretación, la capacitación y la educación para la sostenibilidad ~~son objetivos prioritarios~~.

Artículo 2.3.3.2. Área Forestales -T2-.

1. Categoría de Ordenación:
 - Áreas Forestales —T2—: Se corresponde con terrenos ubicados sobre sustratos sensibles a la erosión debido a su situación en vertientes de pendiente predominantemente entre el treinta y el sesenta por ciento (30-60%), que pueden estar sometidos a una explotación forestal sostenible.
2. Subcategorías de Ordenación:
 - T2. F1, Zonas forestales con pendientes moderadas, predominantemente, entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%).
 - T2. F2, Zonas forestales con pendientes altas, predominantemente, entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (45-60%).

Artículo 3.3.1.2 Consideraciones ambientales respecto a los materiales a emplear en los actos de construcción.

1. En el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se prohíbe la utilización de:
 - a. Escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, definidas en el Decreto 34/2003, de 18 de febrero.
 - b. Elementos de madera que contengan o hayan contenido la sustancia activa creosota.
 - c. Elementos de madera en tejados tratados mediante productos organoclorados u organofosforados.
 - d. Los lodos procedentes de instalaciones depuradoras de aguas residuales, fosas sépticas.
 - e. Elementos de madera que no cuenten con certificado en gestión forestal sostenible

(...)

Artículo 3.3.3.13.- Intervenciones de adecuación y cierre del terreno para el desarrollo de cualquier uso agrícola, ganadero o forestal, en parcelas vinculadas.

1. Las intervenciones en parcelas vinculadas de adecuación y cierre del terreno para el desarrollo de cualquier uso agrícola, ganadero o forestal serán, únicamente, las siguientes:
 - a. El cierre de parcela en los términos regulados en el Artículo 3.5.3.1 y en Artículo 4.4.3.21. del Plan.
 - b. La apertura de pistas forestales se realizará en atención a lo previsto en el artículo 4.4.3.23 del Plan.
2. Se prohíbe cualquier movimiento de tierras que tenga como objeto modificar la topografía original o existente de la parcela.

Artículo 4.4.3.24 apartado 3:

“3. Con carácter previo a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. ~~Asimismo, deberá retirarse la tierra vegetal y reservarla.~~ Una vez finalizada la actividad deberán restituirse los suelos a su situación original.”

Artículo 4.4.4.4.- Caminos rurales D.1.3.

1. A efectos de lo señalado en este Plan, tendrán la consideración de caminos rurales, las vías que sirvan de acceso a las explotaciones agrarias, ganaderas o forestales y caseríos. Complementariamente, estas vías pueden permitir ~~permítiran~~ la conectividad peatonal o ciclable entre núcleos de población o puntos de interés natural o cultural; además, podrá compatibilizarse con estos usos el ecuestre o el senderismo.
(...)

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

1. El aprovechamiento forestal consistirá en la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas, así como las tareas selvícolas correspondientes, orientadas al manejo y explotación de las masas arbóreas.
 - a. Este uso se regulará en base a las siguientes determinaciones:
 - i. Los aprovechamientos forestales atenderán a lo establecido en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos o norma que la sustituya.
 - ii. En aplicación del artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, cualquier plan de ordenación forestal en vigor o que pueda desarrollarse en el ámbito de Natura 2000 incorporará la toma en consideración de medidas que potencien los ecosistemas naturales, específicamente los elementos clave señalados, evitando en todo caso la eliminación de ejemplares de las especies principales.
 - iii. ~~En el ámbito de Urdaibai se respetarán los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas favoreciendo la diversidad específica. Dentro del ámbito de Natura 2000, además, se prohíbe la corte de ejemplares de especies forestales autóctonas en el control de la vegetación y clareos de esas plantaciones.~~
 - iv. Se favorecerá la diversidad específica tratando de respetar los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas.(...)

Artículo 4.4.3.25.- Acotamientos de zonas de recogidas de setas C.4.4.

1. Esta actividad tiene como objetivo la delimitación y acotamiento de zonas forestales de titularidad pública para la recogida de setas y hongos.
2. Está permitida en las siguientes calificaciones:
 - a. Área de Encinares Cantábricos -N3-.
 - b. Área de Protección de la Ría -B1-.
 - c. Área de Protección del Litoral -B2-.
 - d. Área de Protección de Encinares cantábricos -B3-.
 - e. Área de Protección de la Red Fluvial -B4-.
 - f. Área de Protección Paisajística, Territorios de Alta Vulnerabilidad Visual y Escenográfica -B5-
 - g. Área de Bosques autóctonos -B6-.
 - h. Áreas Forestales - T.2.-
 - i. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T1.PRT-
3. Para ello, será preciso que el Ayuntamiento del término municipal en el que se sitúen los terrenos a acotar redacte un programa para la gestión y delimitación de la zona. Este programa deberá contener, como mínimo la siguiente información:
 - j. Ámbito a delimitar.
 - k. Identificación de las especies arbóreas del ámbito.
 - l. Identificación de las especies de setas y hongos que se podrán recoger.
 - m. Cronograma que determine las épocas de recogida por especie.
 - n. Capacidad de acogida de la zona.
 - o. Accesos a la zona de acogida.
4. Si fuera precisa la delimitación física del ámbito, ésta se realizará mediante hitos de madera.

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.
(...)
3. Solo cabrá abrir nuevas pistas en suelos en los que se permita la actividad con la calificación de Áreas Forestales -T2- o de Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1.PRT-, o en su caso, en aquellos suelos con otras calificaciones en los que exista en la actualidad una explotación forestal y vaya a ser objeto de retirada definitiva. En este último caso, siempre y cuando su mantenimiento no resulte necesario a efectos de protección ante incendios, se procederá a la restauración de la totalidad del ámbito afectado.
(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 48
Identificación del proponente / alegante	OMAR BENITEZ RODRIGUEZ en representación de la COMISIÓN DE PATRIMONIO DE ARQUITECTOS DE BIZKAIA, dependiente de la DELEGACIÓN EN BIZKAIA DEL COLEGIO DE ARQUITECTO VASCO- NAVARRO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que se incluya, expresamente, como documento anexo al Plan Rector, el Catálogo de edificios protegidos e inventariados realizado por la Comisión de Patrimonio de Arquitectos de Bizkaia, desde el año 2011, y en el que se recopilan los catálogos de edificios protegidos existentes en la normativa urbanística municipal en vigor en el ámbito del territorio histórico de Bizkaia. Se señala, asimismo, que este documento Anexo debería de contar con las advertencias debidas en cuanto a las condiciones de actuación en los mismos.

Alegación B:

Se señala que el Plan Rector no tiene competencias para establecer, en su artículo 2.3.3.3 la imposibilidad de reclasificar los suelos incluidos en las Áreas de los asentamientos residenciales nucleares.

Alegación C:

Se señala que se considera excesiva la regulación formal propuesta para las nuevas construcciones, y que la misma puede ser un obstáculo para conseguir los objetivos de eficiencia energética. Se solicita, en consecuencia, una mayor permisividad en cuanto a formas, materiales y colores.

Alegación D:

Se solicita que, en las áreas de asentamientos residenciales –T3-, se establezca una regulación de las construcciones de nueva planta permitidas compatibles con los usos

edificatorios definidos en el artículo 4.2.1.1, y no exclusivamente los vinculados a usos de interés público.

Alegación E:

Se solicita que se revise el coeficiente de edificabilidad admitido a la construcción de invernaderos. Se señala que su impacto visual puede resultar extraño al paisaje que se desea conservar.

Alegación F:

Consideraciones en relación al uso ciclista

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi, regula en sus artículo 60.2 y 76 los catálogos de bienes naturales o artificiales objeto de protección por la ordenación urbanística. El Plan Rector identifica, dentro de la Supracategoría Núcleo, en el Área de Interés Cultural, por un lado las zonas de patrimonio histórico-arquitectónico –N5.1-, y, por otro, las zonas de patrimonio arqueológico –N5.2-. En ambas se incluyen los bienes inmuebles calificados e inventariados en atención a la Ley 7/1990.

El listado de patrimonio cultural que se incluirá en el Anexo I del Plan Rector (art. 1.1.3) recogerá el listado de bienes calificados e inventariados señalado en el párrafo anterior.

Podrán ser los Ayuntamientos quienes, en su planeamiento urbanístico municipal incorporen el correspondiente catálogo. En cualquier caso, en atención al artículo 15 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, las intervenciones constructivas que puedan llevarse en el patrimonio incluido en los citados catálogos, siempre y cuando se sitúen en suelos clasificados como no urbanizables, deberán cumplir lo establecido por el Plan Rector.

Alegación B:

La determinación vinculante de aplicación directa recogida en el apartado 22.2.2.II.a de las Directrices de Ordenación del Territorio de Euskadi (en adelante, DOT) señala como vinculante el punto 7.A, referente a los Espacios Legalmente Protegidos, del apartado 8, relativo a la Ordenación del Medio Físico. En este punto 7.A se señala que la ordenación y gestión específicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se realizará en base a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

La Ley 5/1989 prevé, en su desarrollo, la redacción y aprobación de un Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que, entre otros aspectos, prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, en tal sentido que, cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se adaptará de oficio por los órganos competentes.

La Ley del Suelo y Urbanismo de Euskadi, y más concretamente, el artículo 6 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, señala que la superficie de suelo ocupada por un núcleo rural podrá ser clasificada por el plan general como suelo urbano, en correspondencia con el modelo de ordenación definido en el planeamiento territorial. Tal y como se ha señalado en los párrafos anteriores, y se recoge, además, en la disposición adicional segunda del Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, el Plan Rector, en desarrollo de la Ley 5/1989, es el instrumento para el establecimiento del modelo de ordenación del suelo un urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Cabe señalar, además, que la imposibilidad de reclasificación de los asentamientos residenciales nucleares atiende a la voluntad de mantener un mismo criterio para todo el área funcional de Gernika-Markina, recogido en el artículo 64 del Plan Territorial Parcial.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

Alegación C:

Los artículos 81.2 y 96.2 del Plan Rector en vigor, en línea con el objeto de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, contemplan la necesidad de que las construcciones de adapten, en lo básico, a la imagen, composición y estética de la arquitectura tradicional, al ambiente y al paisaje en que se estén situadas.

El establecimiento de, por ejemplo, unas determinaciones básicas de la forma (cubiertas planas o inclinadas), alturas o materiales de cubierta y fachada para, por ejemplo, las instalaciones (arts. 4.4.3.3 o 4.4.3.10) o los edificios (arts. 4.4.5.1 o 4.4.5.25), atiende al cumplimiento del objeto de la Ley 5/1989. No se considera, además, que el establecimiento de parámetros técnicos, compositivos y volumétricos identificables en la arquitectura tradicional pueda ser ningún obstáculo para conseguir los objetivos de eficiencia energética, máxime, cuando es de todos sabido que la misma, la arquitectura tradicional, ha seguido siempre unas directrices principalmente sustentadas en la eficiencia energética y la mejor disposición ante el soleamiento.

Alegación D:

Los artículos 28 y 29 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi establecen la condición de que, exclusivamente, en los núcleos rurales, cabe la posibilidad de construcción de viviendas no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera, y de que, exclusivamente, en los núcleos rurales no podrán establecerse nuevas dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural, bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismo declarados de interés público (art. 4.2 del Decreto 105/2008).

Las determinaciones previstas al respecto en el Plan Rector objeto de información pública obedecen a la aplicación de la legislación urbanística en vigor.

Alegación E:

El Plan Rector aprobado en el año 1993 preveía, en sus artículos 93.12 y 103.1.e una edificabilidad de $0,7 \text{ m}^2/\text{m}^2$. La revisión del Plan Rector, del año 2003, elevó este parámetro hasta $0,8 \text{ m}^2/\text{m}^2$. El Plan Rector objeto de información pública propone reducir este valor a la mitad (art. 4.4.3.6. aptdo 5).

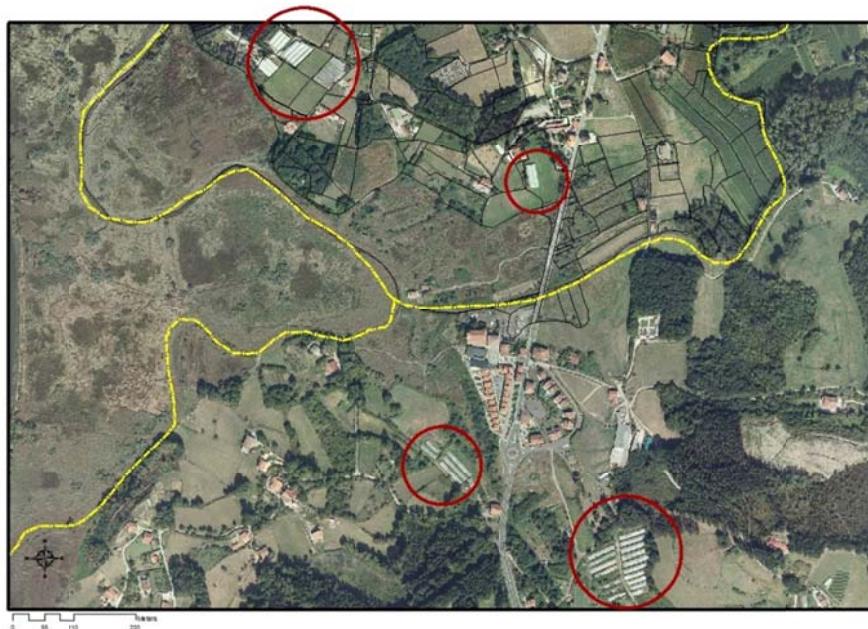
En la actualidad en el paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, por ejemplo, en la zona del arroyo Olalde, entre los municipios de Kortezubi y Gauteziz-Arteaga, se observan instalaciones de invernaderos, superiores a los que cabrían resultar permitidos en aplicación del Plan Rector objeto de información pública.

En atención a posibles modelos de gestión agraria que pudieran precisarlo, y en atención también a las alegaciones efectuadas por la Diputación Foral de Bizkaia se ha considerado oportuno modificar el artículo en el siguiente sentido:

1. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad máxima de $0,40 \text{ m}^2/\text{m}^2$ de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 3.000 m^2 .

En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3- la superficie construida máxima de la instalación será de 300 m².

En el caso de personas agricultoras profesionales el coeficiente de edificabilidad máxima será de 0,60 m²/m² de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 10.000 m² en las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T3-, y de 1.000 m² en las Áreas de Asentamientos residenciales –T3-.



Alegación F:

Se considera adecuada la redacción del Decreto en tramitación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación E:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación F:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 49
Identificación del proponente / alegante	Basoa Fundazioa

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Realiza alegaciones de forma pormenorizada a varios artículos referidos al uso forestal.

Se plantea una serie de consideraciones relacionadas con las limitaciones forestales y la necesidad de compensación a los propietarios debido a la merma de rentas que estas limitaciones pueden llegar a ocasionar planteando otros mecanismos de intervención y compensación.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

La regulación planteada se dicta al amparo de lo señalado en la Ley 5/1989, y en general, no impide la explotación forestal de los terrenos afectados, ni supone la privación de derechos. No obstante, para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una

modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones le ocasionan.

Se plantea otra serie de mecanismos compensatorios como el pago por servicios ambientales, impuestos y tasas o derechos negociables, que resultaría interesante analizar de cara a futuro pero que en la actualidad no están suficientemente desarrollados.

Se plantea que el acto de uso del suelo relativo conservación deberá considerar inevitablemente la participación del ser humano. El PRUG plantea el uso de conservación en dos vertientes: sin intervención del ser humano o a través de conservación "preventiva" mediante la prohibición o limitación de ciertos usos, o "activa", mediante la continuidad del uso actual y participación activa del ser humano en una gestión sostenible del ámbito en el resto de los casos. Así que, la situación prevista en la alegación ya se encuentra incluida en el PRUG.

Se propone modificar las denominaciones y definiciones de las áreas de encinares cantábricos. A este respecto cabe señalar que el PRUG simplemente ha recogido la denominación y la definición establecida por la vigente Orden de 18 de noviembre de 2004, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Cabe señalar que la zonificación del PRUG atiende a los objetivos de la Ley 5/1989 que son proteger la integridad y potenciar la recuperación del conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera, de ahí que las definiciones partan de la base del estado ecológico del ecosistema del encinar cantábrico.

La prohibición de extracción de leñas con fines comerciales se basa en lo establecido por Ley 5/1989 y en la normativa relativa al Plan de Gestión de los espacios de la Red Natura 2000 en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai). La prohibición de extracción de leñas con fines comerciales viene derivada del interés ambiental que suscitan los bosques autóctonos no gestionados con abundancia de madera muerta. La muerte de ramas gruesas y de troncos genera una acumulación considerable de madera gruesa muerta, que queda in situ y se descompone gradualmente. La madera gruesa muerta sirve de alimento o de refugio a una gran variedad de organismos, muchos de los cuales están especializados en utilizarla como recurso trófico (organismos saproxílicos; entre ellos, hongos e insectos). Los organismos saproxílicos son depredados por artrópodos, aves y mamíferos, configurando una compleja red trófica basada en la madera muerta. La abundancia de madera gruesa muerta es un buen indicador de la madurez del bosque. Los encinares se encuentran en el extremo opuesto a la situación descrita en el párrafo anterior. La continuada explotación forestal ha reducido al mínimo la presencia de madera gruesa muerta, de ahí, que se prohíba su realización.

En relación a la conservación del encinar cantábrico se propone que ésta debería contemplar tres opciones (en monte medio semiregular, en monte bajo regular y en monte alto irregular) y en su caso, regular, compensar y fomentar las intervenciones para conseguirlas. Siempre y cuando se respete el uso permitido por la Ley 5/1989 y el PRUG relativo al mantenimiento forestal de conservación y regeneración del bosque, incluyendo la extracción de leñas para uso propio y quedando explícitamente prohibida la venta de leñas, las técnicas y los objetivos de gestión que se pudieran plantear para estas masas forestales, se podrán concretar en proyectos definidos con este objetivo.

Se considera que el alcance de la obligatoriedad de respectar los ejemplares arbolados y arbustivos autóctonos en las cortas intermedias y finales deberá concretarse en cada caso en su ejecución, por lo que se estima apropiada su redacción como una directriz.

El Artículo 3.2.2.2 regula los usos tolerados indicando que la pérdida de tal condición se produce con la corta final del uso forestal productor, por lo que hasta entonces, resulta posible el aprovechamiento de rebrotos de eucalipto.

Los cierres con malla ganadera y alambre de espino no se consideran adecuados por los daños que pueden ocasionar a la fauna.

El artículo 4.4.3.24 pretende que una vez finalizado el apilado de madera los suelos vuelvan a su situación original, restituyendo las afecciones que el tránsito de vehículos pesados ejerce en la parcela, sin referirse a los restos de materia orgánica. Se considera conveniente revisar su redacción.

La regulación referida a las pistas forestales se basa en lo señalado en el PTS Agroforestal. No obstante, debe adecuarse su apartado 3 a la regulación del uso forestal.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas, a excepción de las siguientes:**

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

1. El aprovechamiento forestal consistirá en la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas, así como las tareas selvícolas correspondientes, orientadas al manejo y explotación de las masas arbóreas.
 - a. Este uso se regulará en base a las siguientes determinaciones:
 - i. Los aprovechamientos forestales atenderán a lo establecido en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos o norma que la sustituya.
 - ii. En aplicación del artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, cualquier plan de ordenación forestal en vigor o que pueda desarrollarse en el ámbito de Natura 2000 incorporará la toma en consideración de medidas que potencien los ecosistemas naturales, específicamente los elementos clave señalados, evitando en todo caso la eliminación de ejemplares de las especies principales.
 - iii. ~~En el ámbito de Urdaibai se respetarán los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas favoreciendo la diversidad específica. Dentro del ámbito de Natura 2000, además, se prohíbe la corte de ejemplares de especies forestales autóctonas en el control de la vegetación y clareos de esas plantaciones.~~
 - iv. Se favorecerá la diversidad específica tratando de respetar los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas.(...)

Artículo 4.4.3.24 apartado 3:

“3. Con carácter previo a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. Una vez finalizada la actividad deberán restituise los suelos a su situación original.”

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.
(...)
3. Solo cabrá abrir nuevas pistas en suelos en los que se permita la actividad con la calificación de Áreas Forestales T2 o de Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadero y Campiña T1-PRT, o en su caso, en aquellos suelos con otras calificaciones en los que exista en la actualidad una explotación forestal y vaya a ser objeto de retirada definitiva. En este último caso, siempre y cuando su mantenimiento no resulte necesario a efectos de protección ante incendios, se procederá a la restauración de la totalidad del ámbito afectado.
(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 50
Identificación del proponente / alegante	JOSE MARIA OLAETA OZAMIZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegaciones A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 485 y 486 del polígono 4 del T.M. de Ajangiz a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agropecuario y campiña —T1— .

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Parte de las parcelas objeto de la alegación se encuentran en terrenos calificados como Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4—, B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial por la documentación gráfica de la propuesta de Decreto.

En relación a estas zonas, se han comparado los límites establecidos para estas parcelas por la documentación gráfica del proyecto de Decreto, con los límites de las zonas ARPSIS establecidos por la AVA/URA (Directiva 2007/60/CE). Se informa de que, en cada una de las zonas ARPSIS se han elaborado mapas de peligrosidad, mediante trabajos topográficos, hidrológicos, hidráulicos y geomorfológicos de detalle que han permitido delimitar de manera precisa las zonas inundables para 10, 100 y 500 años de periodo de retorno, así como la Zona de Flujo Preferente y el Dominio Público Hidráulico. Asimismo y mediante una caracterización más rigurosa de la vulnerabilidad del territorio que tuviese en cuenta tanto la magnitud de la inundación como la naturaleza de los bienes afectados, se han confeccionado los correspondientes mapas de riesgo, evidenciando los daños a la población, la actividad económica y el medio ambiente.

Asimismo, se ha realizado una observación detenida del Modelo Digital del Terreno de alta resolución derivado del vuelo LIDAR efectuado en las zonas de referencia. De esta manera se han identificado las zonas de escorrentía superficial así como la geomorfología del terreno.

Por último, se han analizado los límites establecidos para la ZEC fluvial y las características ecosistémicas de las parcelas.

De esta aproximación multidisciplinar, se puede concluir que el área que ha sido clasificada como zona B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial en la cartografía adjunta a la propuesta de Decreto, podría ser reducida tal y como aparece en la figura adjunta (ver figura).

Las nuevas áreas pasarán a tener la calificación análoga a la que presentaban anteriormente. Esto es, T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

Las zonas de la parcela con las calificaciones de Áreas de Bosques Autóctonos —B.6— y T4.ECR, Zonas públicas o privadas, con o sin asentamientos constructivos, precisas para el equipamiento comunitario que han de disponerse en suelo no urbanizable, quedarán tal como están. Estas Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada en parte y se considera estimarla parcialmente**.

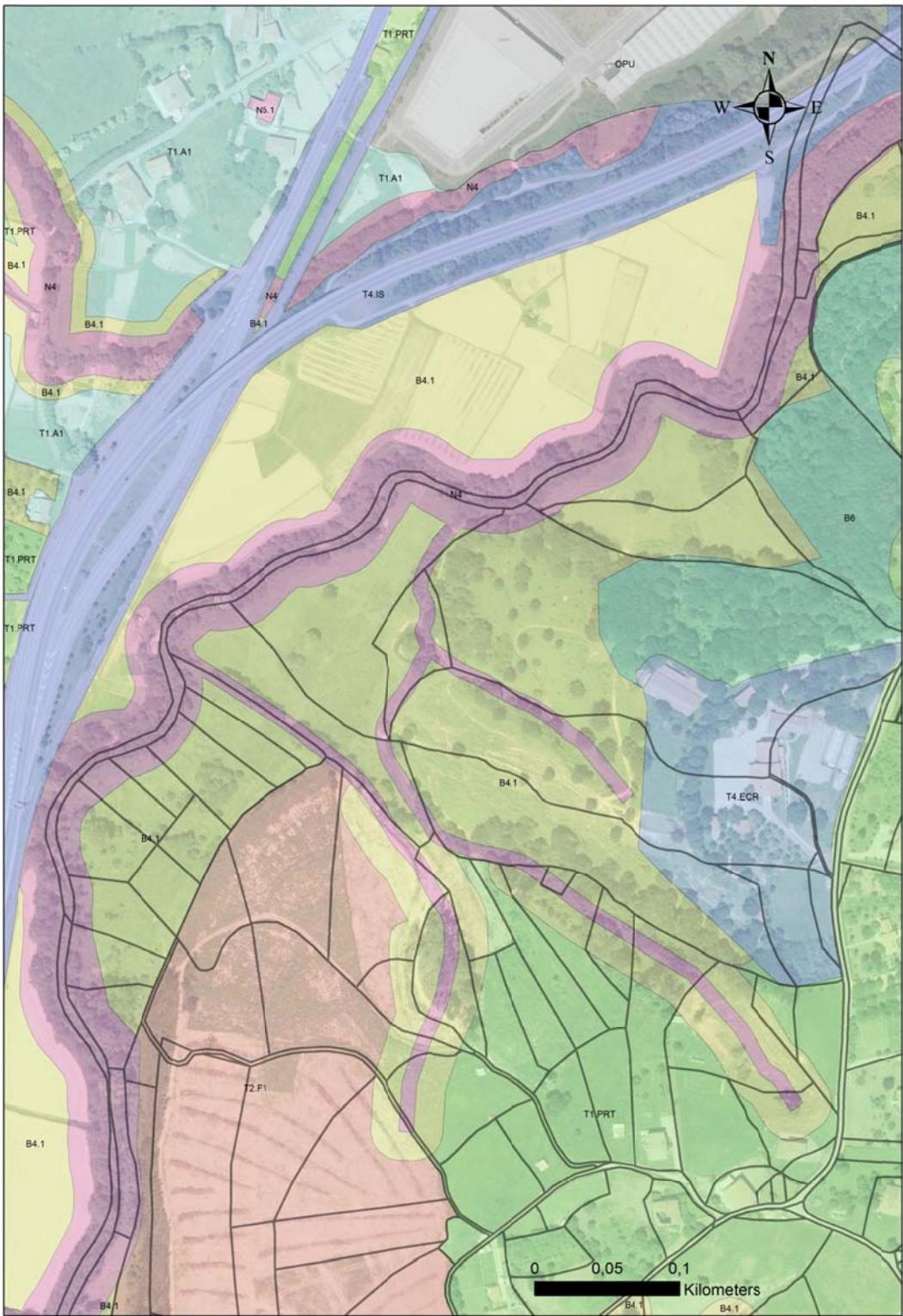


Figura 1. Situación inicial.

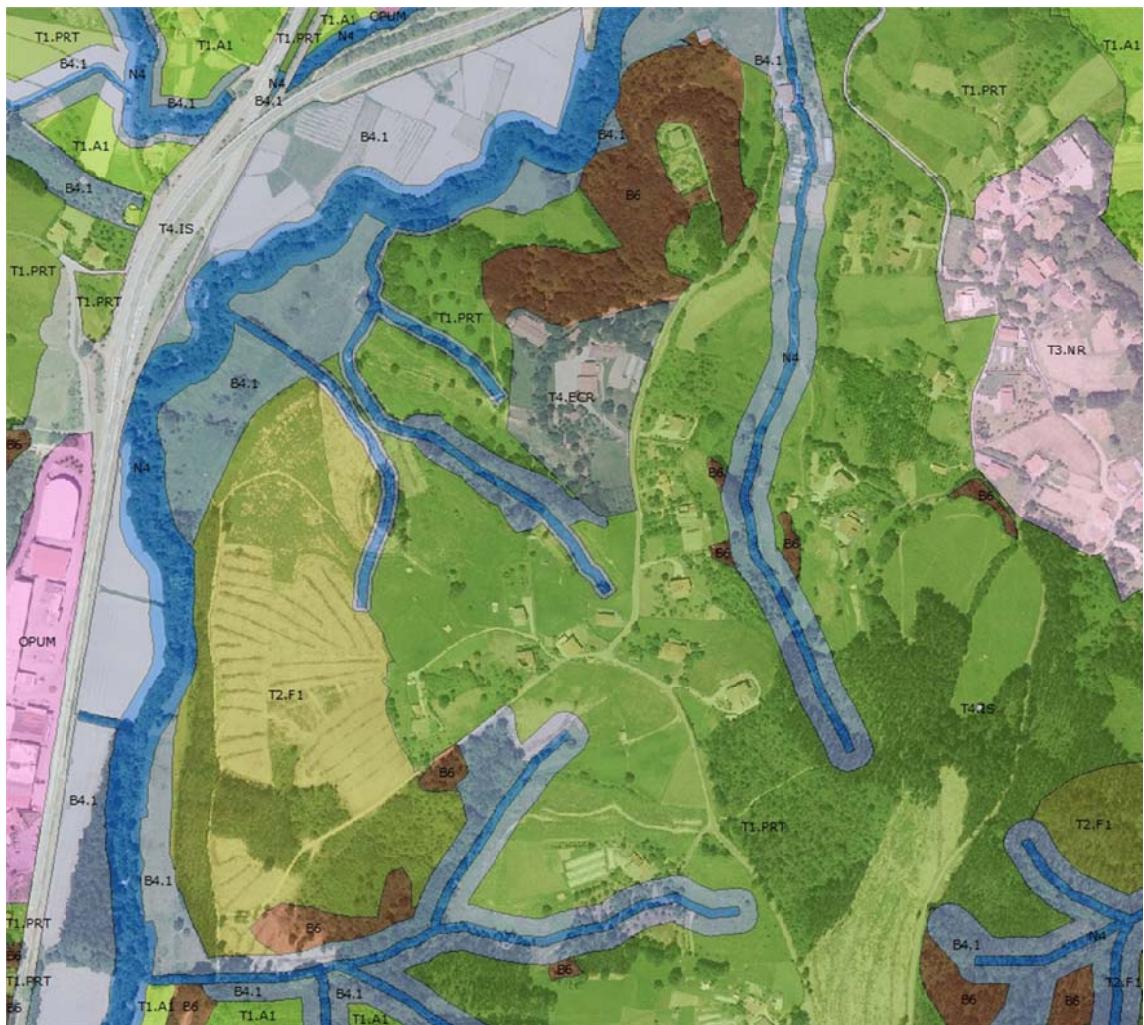


Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 52
Identificación del proponente / alegante	DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea eliminar del Art. 4.4.3.2 Uso Agrícola C.1.1 del proyecto de Decreto relativo al PRUG la prohibición relativa al uso fertilizantes nitrogenados en las Supracategorías de Núcleo y de Protección de Núcleo.

En lo que respecta al uso de los productos fitosanitarios se expresa que se entiende que cumplirá la normativa comunitaria y sectorial vigente sobre uso y controles.

Alegación B:

Se plantea eliminar del Art. 4.4.3.6 Invernaderos C.1.2.3 del proyecto de Decreto relativo al PRUG, la excepcionalidad realizada en relación a los cultivos hidropónicos.

Alegación C:

Se plantea aumentar la superficie máxima para invernaderos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que la regulación propuesta atiende a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989 en tanto en cuanto se pretende proteger la integridad del conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera, y, tal y como señala el artículo 15 “con especial consideración a la protección de las aguas superficiales y subterráneas” y “a las actividades especialmente contaminantes”. Sin embargo, es cierto que la medida es poco concreta y que se carece de

datos sobre la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria, por lo que se considera oportuna la modificación del artículo.

Alegación B:

En base a las alegaciones realizadas se acepta la eliminación de la restricción. No obstante, debe considerarse que en ocasiones el cultivo hidropónico puede conllevar la realización de obras de impermeabilización del suelo mediante soleras o similares que se estima habría que evitar con el objeto de conservar la capacidad edafológica de suelos de alto valor agrario.

Alegación C:

La actividad desarrollada en los invernaderos se define, en el apartado primero del artículo 4.4.3.6 del Plan Rector objeto de información pública, como la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.

La superficie de 3.000 m² máximos construidos se obtiene de la aplicación de la edificabilidad prevista (0,40 m²c/ m²s) a la parcela mínima agraria (7.500 m²), y se recoge como superficie construida máxima en el documento, para evitar la colmatación de varios entornos de invernaderos y afectar al paisaje de los mismos.

Sin embargo, y en atención a posibles necesidades de las personas agricultoras profesionales, se propone ampliar, para ellas, la edificabilidad a 0,60 m²/m² y la superficie construida máxima a 10.000 m².

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**. Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

2. Siempre y cuando se trate de actividades compatibles con la actividad, se permitirán las siguientes prácticas culturales:
 - a. Extracción de agua para el riego: será preceptivo, para ello, contar con la concesión exigida por la normativa de aguas.
 - b. El abonado, fertilización y uso de productos fitosanitarios en los terrenos:
 - ↳ En la Supracategoría de Transición se seguirán las recomendaciones establecidas por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria. En la Supracategoría de Protección de Núcleo las recomendaciones que se establecen en el mencionado Decreto 112/2011, de 7 de junio, resultarán de obligado cumplimiento. En la Supracategoría de Núcleo En cualquier caso, no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados, en las Supracategorías de Núcleo, y Protección de Núcleo.

(...)

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

Se propone reescribir lo señalado en el apartado cuarto del artículo 4.4.3.6 en los siguientes términos:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

(...)

4. *Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:*
 - a. *Zonas de praderas y cultivos –N3.4–.*
 - b. *Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT–.*
 - c. *Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.*

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada pero se considera estimarla parcialmente**.

Se propone reescribir el señalado apartado quinto del artículo 4.4.3.6 en los siguientes términos:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

5. *El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad máxima de 0,40 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de de 3.000 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3- la superficie construida máxima de la instalación será de 300 m².*

En el caso de personas agricultoras profesionales el coeficiente de edificabilidad máxima será de 0,60 m²/m² de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 10.000 m² en las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T3-, y de 1.000 m² en las Áreas de Asentamientos residenciales Nucleares –T3-.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 53
Identificación del proponente / alegante	MIKEL PUENTE SOLORZANO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 336, 638, 650 y 726 del polígono 18 del T.M. de Muxika a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1— .

Alegación B:

Se propone permitir la posibilidad de uso de cierres metálicos, de verja o red plastificada o electrosoldada, sin prohibición expresa en tal sentido.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que las parcelas se encuentran en los terrenos correspondientes a las calificaciones de T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) y Área de Bosques Autóctonos –B6-. Estas Zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

La asignación de cada calificación de la Supracategoría de Transición ha sido realizada en virtud de un análisis del territorio basado en una estimación de la capacidad de acogida que cada una de las porciones del territorio tiene para el uso, teniendo en cuenta sus principales características agroecológicas así como los potenciales riesgos de degradación de los recursos naturales (erosión, pérdida de productividad del suelo, encarramiento, salinización, disminución biodiversidad...) que un uso inadecuado del recurso lleva aparejados. Por otro lado, un análisis pormenorizado y a la mayor escala posible, de los usos predominantes que

existen en la Reserva de la Biosfera. Ello se ha traducido en la elaboración de cartografía específica. Más concretamente, se ha llevado a cabo una serie de pasos metodológicos:

1. Análisis de las distintas fuentes documentales y cartográficas existentes actualmente, así como una valoración para su utilización.

2. Cartografía de Capacidad del uso del suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai:

* Elaboración de mapas correspondientes de los factores ambientales y productivos implicados en el modelo USDA: capacidad productiva y riesgos.

* Aplicación de la metodología USDA y elaboración de un Mapa de clases agrológicas de la RBU.

* Definición de clases y determinación de la Capacidad de uso potencial del suelo en base al mapa anterior.

3. Elaboración de un Mapa de Usos Actuales del suelo, adaptado a la escala y a las categorías necesarias para la gestión de la Reserva de la Biosfera.

4. Cartografía de Adecuación del uso del suelo en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

* Desarrollo del Modelo Conceptual de Adecuación de uso, en base a la zonificación del PRUG de Urdaibai.

* Contraste entre ambas cartografías e integración de las mismas, dando lugar a un "Mapa de Adecuación del Uso", en el que cada recinto cuente con información sobre el uso más apropiado, teniendo en cuenta su sostenibilidad, la ausencia de deterioro de los recursos naturales, y su uso actual.

5. Preparación final y homogenización de la zonificación del ámbito de la Reserva de la Biosfera para el PRUG.

Sin embargo, es cierto que la definición de la Zona T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) existente en el proyecto de Decreto relativo al PRUG, genera equivoco, ya que para su categorización en el territorio, no solo se ha tenido en cuenta el parámetro pendiente como se ha explicado anteriormente. Fruto de otra alegación, se va a proceder a su corrección en el siguiente sentido:

Artículo 2.3.3.2. Área Forestales -T2-.

1. Categoría de Ordenación:

- Áreas Forestales —T2—: Se corresponde con terrenos ubicados sobre sustratos sensibles a la erosión debido a su situación en vertientes de pendiente predominantemente entre el treinta y el sesenta por ciento (30-60%), que pueden estar sometidos a una explotación forestal sostenible.

2. Subcategorías de Ordenación:

- T2. F1, Zonas forestales con pendientes moderadas, predominantemente, entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%).
- T2. F2, Zonas forestales con pendientes altas, predominantemente, entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (45-60%).

Todas las parcelas alegadas están ubicadas en una zona con uso predominante forestal con pendientes medias elevadas, no asimilables a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

En todo caso, cabe informar de que los usos agrarios y/o residenciales existentes no se ven comprometidos en las categorías de ordenación asignadas a las parcelas objeto de alegación ya que son considerados por el proyecto de Decreto relativo al PRUG, como usos permitidos y tolerados, respectivamente.

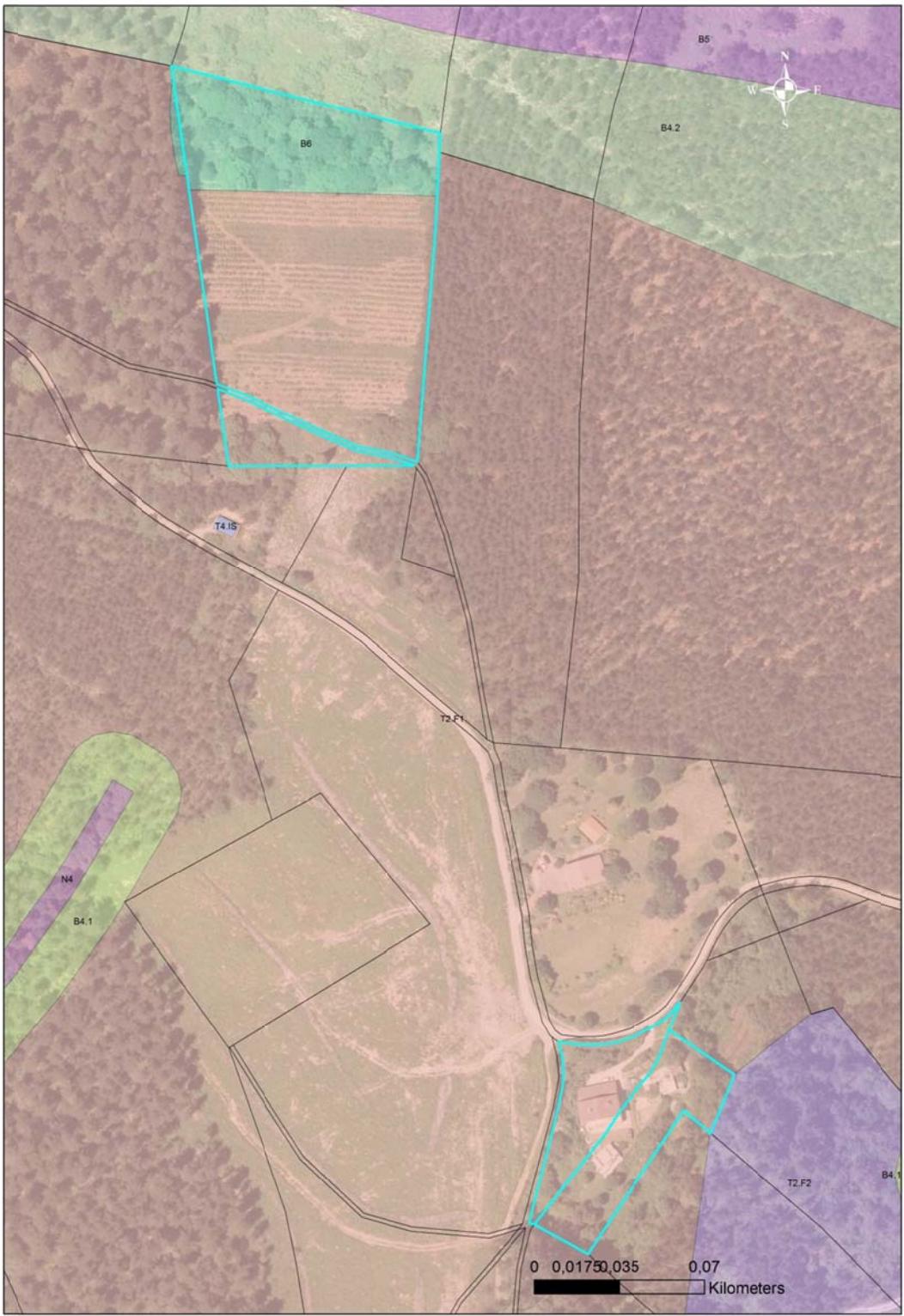
Alegación B:

Los cierres metálicos, de verja o red plastificada o electrosoldada no se adecúan a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989, en tanto en cuanto, no garantizan la protección de la integridad de la fauna y el paisaje en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A y B:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	11/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 54
Identificación del proponente / alegante	Dirección de Agricultura y Ganadería EUSKO JAURLARITZA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que la incorporación de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria, para la protección y defensa del suelo agrario, sea más clara.

Alegación B:

Se solicita que se contemple la posibilidad de disponer de un inventario de explotaciones del ámbito que incorpore otra información complementaria como su orientación técnico económica, superficie adscrita o infraestructuras asociadas.

Alegación C:

En relación a la definición de la Subcategoría T1.PRT (artículo 2.3.3.1) se solicita que se recoja una definición más acorde con la establecida por el PTS Agroforestal. Consideran que se trata de zonas con vocación predominantemente agraria, susceptibles de protección, por lo que entienden deseable que se retire de este apartado la mención a que estos suelos presentan una alta capacidad para el desarrollo de actividades de esparcimiento.

Alegación D:

Se plantea la posibilidad de permitir en todo caso la implantación de instalaciones para la primera transformación y venta de productos agrarios en zonas de Alto Valor Agrológico.

Alegación E:

Se plantea permitir el uso de agroturismo en zonas de Alto Valor Agrológico y que se encuadre en el uso de agricultura y ganadería.

Alegación F:

Se plantea permitir los usos C.1.2.4 (viveros de producción agraria de plantas hortícolas, ornamentales, especies arbustivas y arbóreas y venta) y C.1.2.5 (Viveros de producción agraria para cultivo de setas y hongos) en zonas de Alto Valor Agrológico y que se le aplique la misma regulación que a los invernaderos.

Alegación G:

Se solicita la eliminación de la mención a “fitosanitarios al ganado” del art. 4.4.3.9.

Alegación H:

Se solicita posibilitar la aplicación de la excepcionalidad contenida en el art. 4.4.3.20 apartado 6 a las zonas de Alto Valor Agrológico.

Alegación I:

Se solicita cautela en relación a los requisitos de legalidad e incompatibilidad de las compensaciones recogidas en el PRUG respecto las contenidas en el PDR Euskadi 2015-2020.

Alegación J:

Se solicita que la normativa relativa a plantaciones forestales fuera de los MUP se derive a la Norma Foral de Montes y planes técnicos de ordenación forestal sin establecer regulaciones adicionales en las áreas T2, T1.PRT, B4.2 y B5.

Que se replantee la obligatoriedad de respetar los ejemplares arbolados y arbustivos autóctonos en las cortas intermedias y finales como una directriz.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que el texto propuesto se adecúa a lo señalado por la Ley 17/2008. En la propia alegación se indica que el “*PRUG presenta un elevado grado de correspondencia con la normativa reguladora de los usos de suelo y actividades relativos a aprovechamiento de recursos primarios que establece el PTS Agroforestal*”.

Dado lo poco concreta que resulta la solicitud no se puede valorar.

Alegación B:

Se considera una información muy interesante para el seguimiento de la actividad agrícola en Urdaibai pero que excede del objetivo de determinar indicadores de sostenibilidad para los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación C:

Se considera que estos suelos tienen valores agrícola-ganaderos y ecológicos, pero en un grado menor que aquellos que se han zonificado dentro de la Supracategoría de Núcleo o Protección de Núcleo. Se considera que pueden resultar adecuados para el desarrollo de determinadas actividades de esparcimiento, tal y como se recoge en el Título IV del texto.

Se revisa el texto para plasmar esta idea de una manera más precisa.

Alegación D:

El apartado c del art. 4.4.3.5 ya prevé la posibilidad de que estas instalaciones se ubiquen en zonas de Alto Valor Agrológico, siempre y cuando la parcela de la explotación no disponga de suelos en las calificaciones de PRT o T3.

Ello se debe a que las zonas de Alto Valor Agrológico son muy escasos en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, ocupando alrededor de un 5%. En consecuencia no se considera conveniente modificar la redacción.

Alegación E:

A la vista de lo alegado se considera oportuno revisar el artículo para darle el mismo tratamiento que a las instalaciones del art. 4.4.3.5., de manera que se priorice la transformación de los suelos PRT o T3 frente a las zonas de Alto Valor Agrológico pero no se imposibilite si la parcela carece de suelos con estas calificaciones.

Respecto a la inclusión de los agroturismos en los usos agrarios o ganaderos, no se considera oportuno, por tratarse de usos complementarios pero distintos, estando el segundo sujeto a la normativa de turismo.

Alegación F:

Se considera que estos dos usos pueden conllevar una transformación de suelo mayor que los invernaderos, siendo actividades que precisan de otras necesidades, como zonas de aparcamiento para los viveros de plantas, obras de urbanización o transformación del entorno de la parcela para la ejecución de estas instalaciones.

En consecuencia no se considera conveniente modificar la redacción de este uso, debido a que las zonas de Alto Valor Agrológico son muy escasos en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, ocupando alrededor de un 5%.

No obstante, debido a la similitud de las instalaciones para el cultivo de plantas hortícolas, ornamentales y de especies arbustivas y arbóreas con los invernaderos, sí se considera oportuno recoger las determinaciones relativas a la edificabilidad y superficie construida máxima reguladas para los segundos.

Alegación G:

Se considera oportuna la eliminación de la mención “al ganado” del art. 4.4.3.9.

Alegación H:

A la vista de lo alegado se considera oportuno revisar el artículo para darle el mismo tratamiento que a las instalaciones del art. 4.4.3.5., de manera que se priorice la transformación de los suelos PRT o T3 frente a las zonas de Alto Valor Agrológico pero no se imposibilite si la parcela carece de suelos con estas calificaciones.

Alegación I:

Los requisitos de legalidad y compatibilidad de las compensaciones recogidas en el PRUG serán analizados en la tramitación del Decreto que apruebe las ayudas mencionadas.

Alegación J:

En relación con la Categoría de Montes de Utilidad Pública debe señalarse que constituye una nueva categoría que cuenta con una normativa sectorial específica – Norma Foral de Montes–adecuada a los objetivos que se persiguen para la misma.

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad

pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos, como lo es la zona B4.2.

La regulación planteada se dicta al amparo de lo señalado en la Ley 5/1989, y en general, no impide la explotación forestal de los terrenos afectados, ni supone la privación de derechos. No obstante, para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones le ocasionan.

Se considera que el alcance de la obligatoriedad de respetar los ejemplares arbolados y arbustivos autóctonos en las cortas intermedias y finales deberá concretarse en cada caso en su ejecución, por lo que se estima apropiada su redacción como una directriz.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A, B, D, I:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

Alegación C:

La alegación se estima parcialmente.

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

Artículo 2.3.3.1. Área de Interés Agroganadero y Campiña -T1-.

“(…)

- T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición. Se corresponde con zonas en las que predomina el uso agrícola y ganadero, parcialmente intervenido por el ser humano, que ha dado lugar al paisaje de campiña atlántica. Están compuestas por suelos con menor relevancia en cuanto a sus características naturalísticas, paisajísticas, agrarias.

Además de su valor agrícola y ganadero productivo, estas áreas presentan un valor ecológico sensible para la avifauna migratoria invernante, y resultan adecuados para el desarrollo de determinadas actividades de esparcimiento."

Alegación E:

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.5.14.- Agroturismo E.2.1.

- (...)
1. Estos edificios podrán ser de nueva planta o existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido:
 - a. En el caso de tratarse de nueva planta, deberán ubicarse en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadera y Campiña -T1.PRT- o Zona de Núcleo Rural del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3.NR-.
 - b. Siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico -T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar el edificio, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición -T1.PRT- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-, podrá autorizarse la ejecución en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico -T1.A1-. Los requisitos y determinaciones exigidos serán los establecidos para la implantación del uso de vivienda vinculada a explotación agraria o ganadera

(...)

Alegación F:

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 4.4.3.7 y recoger la misma regulación que la establecida para los invernaderos:

Artículo 4.4.3.7.- Viveros de producción agraria de plantas hortícolas, ornamentales, especies arbustivas y arbóreas, y venta C.1.2.4.

- (...)
5. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad de 0,30 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 2.500 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares -T.3- la superficie construida máxima será de 300 m².
 5. El presente Plan prevé un coeficiente de edificabilidad máxima de 0,40 m²c/m²s de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de de 3.000 m². En el caso de este tipo de instalaciones en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares -T.3- la superficie construida máxima de la instalación será de 300 m².
En el caso de personas agricultoras profesionales el coeficiente de edificabilidad máxima será de 0,60 m²/m² de la parcela receptora de la instalación, hasta una superficie construida máxima de 10.000 m² en las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña -T3-, y de 1.000 m² en las Áreas de Asentamientos residenciales Nucleares -T3-.

Alegación G:

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

"Artículo 4.4.3.9.- Uso ganadero C.2.1.

1. Se consideran ganaderas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, incluidas las granjas dedicadas a la cría de animales para peletería y la producción de

especies cinegéticas. Comprende también la preparación de la tierra para la obtención de pastos y cultivos forrajeros, así como el pastoreo:

2. Siempre y cuando se trate de prácticas culturales relacionadas con la explotación ganadera, y tengan como objetivo el manejo de los cultivos forrajeros, praderas y pastizales, se permitirán las siguientes:
 - a. Desbroces.
 - b. Aplicación de fitosanitarios al ganado.
 - c. Arado de tierra y siembras de especies pratenses para la obtención de pastos y cultivos forrajeros.
 - d. Abonados.
 - e. Recolecciones de siega manual o mecanizada.
 - f. Ensilados. (...)"

Alegación H:

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.20.- Uso residencial vinculado a explotación agrícola y/o ganadera C.3.

"(...)

6. Esta excepcionalidad solo podrá producirse en explotaciones y parcelas receptoras situadas en suelos con las calificaciones y en las condiciones que a continuación se señalan:
 - a. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1. PRT-. En este caso, la parcela receptora del edificio deberá tener una superficie igual o mayor de cinco hectáreas; de las que, como mínimo, la mitad deberá situarse dentro de esta calificación. Además, la parcela deberá tener una pendiente media inferior al 20%.
 - b. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-. La parcela receptora del edificio tendrá, como mínimo, 2.000 m² dentro de esta calificación y dos hectáreas en suelos calificados como Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-. La parcela deberá tener, en la zona incluida en esta calificación, una pendiente media inferior al 20%.
 - c. Siempre y cuando la explotación se desarrolle en suelos calificados como Zonas de Alto Valor Agrológico –T1.A1-, y la parcela receptora de la misma no cuente con ninguna porción de terreno, susceptible de albergar el edificio, calificado como Zona de paisaje Rural de Transición –T1.PRT- o Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-, podrá autorizarse la ejecución en suelos calificados como Zona de Alto Valor Agrológico –T1.A1-. Los requisitos y determinaciones exigidos serán los establecidos para las Zonas de Paisaje Rural de Transición. (...)"

Alegación J:

La alegación se considera inadecuada y se desestima a excepción de lo relativo a la obligatoriedad de respetar las especies autóctonas en las cortas intermedias y finales.

Se propone modificar el artículo en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

1. El aprovechamiento forestal consistirá en la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas, así como las tareas selvícolas correspondientes, orientadas al manejo y explotación de las masas arbóreas.
 - a. Este uso se regulará en base a las siguientes determinaciones:

- i. Los aprovechamientos forestales atenderán a lo establecido en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos o norma que la sustituya.
- ii. En aplicación del artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats, cualquier plan de ordenación forestal en vigor o que pueda desarrollarse en el ámbito de Natura 2000 incorporará la toma en consideración de medidas que potencien los ecosistemas naturales, específicamente los elementos clave señalados, evitando en todo caso la eliminación de ejemplares de las especies principales.
- iii. ~~En el ámbito de Urdaibai se respetarán los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas favoreciendo la diversidad específica. Dentro del ámbito de Natura 2000, además, se prohíbe la corte de ejemplares de especies forestales autóctonas en el control de la vegetación y clareos de esas plantaciones.~~
- iv. Se favorecerá la diversidad específica tratando de respetar los ejemplares arborescentes de robles y otras especies autóctonas en las cortas intermedias y finales de las plantaciones forestales alóctonas.(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 55
Identificación del proponente / alegante	IBON GALARRAGA GALLASTEGUI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de la parcela 5 del polígono 3 del T.M. de Sukarrieta a la calificación T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1— .

Alegación B:

En línea con lo expuesto en relación a la recalificación de los terrenos a Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña -T1.PRT-, se propone la recalificación de los terrenos para poder contar con la superficie de parcela mínima agraria (7.500 m²) en la citada calificación, o que computen las superficies de parcela receptora con otras calificaciones, si bien no se pueda edificar en las mismas.

Alegación C:

Se propone ajustar la referencia a la pendiente máxima (art. 3.5.1.2 o 4.4.3.3) al ámbito de la actuación en el interior de la parcela.

Alegación D:

Se plantea que se puedan permitir, en suelos calificados como Área de Protección de la Ría -B1- y que se encuentren contiguas y con continuidad directa con las playas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, usos recreativos en el Litoral y el Área de la Ría (art. 4.4.2.8) o instalaciones y servicios en las playas (art. 4.4.2.14).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

La parcela en parte se encuentra en los terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de Protección de la Ría —B1—, esto es, se encuentra en parte en los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1—.

Estas zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, ya que albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación. La delimitación de esta zona se realizó hace más de 20 años tomando como base los estudios realizados en su momento y la propuesta de Decreto relativa al PRUG se ha limitado a mantener la delimitación existente en relación a esta calificación.

Por otro lado, se considera que, en efecto, existen errores en la delimitación del Área de Bosques Autóctonos —B6- por lo que procede eliminar el polígono relativo a esta calificación de la parcela de referencia y reclasificar la porción de parcela de referencia a la categoría de ordenación de T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1—.

Alegación B:

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo señalado por esta normativa. Además, regula las posibilidades edificatorias de ciertas parcelas en función de valor medioambiental y características naturales de las mismas y de su entorno. Por ello, cabe considerar que tiene sentido que no se prevea el cómputo de aquellas porciones de las parcelas receptoras de la Construcción que estuvieran incluidas en una calificación en las que no se permite ejecutarla.

Alegación C:

La exigencia de que la parcela receptora de las Construcciones cuente con unas pendientes medias del 20 o del 25% radica, en el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa.

No obstante, en atención a la alegación, se estima que la medida propuesta también podría garantizar este objetivo sin hipotecar, en exceso, las posibilidades de llevarse a cabo instalaciones de este tipo en muchas de las parcelas del ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Sin embargo, y con el objetivo de garantizar el menor movimiento de tierras posible, se propone extender la exigencia al ámbito de ocupación de la Construcción, así como a 5 metros de su perímetro.

Se propone ampliar este planteamiento al resto de usos para los que se condiciona la posibilidad de llevar a cabo las Construcciones precisas en función de la pendiente media de la parcela receptora.

Alegación D:

Tal y como se expresa en la alegación, ésta se refiere a una porción de terreno que es contigua a la playa de San Antonio, en el que el Plan Rector podría considerar como permitido el uso de instalación y servicio en la playa (art. 4.4.2.14), en tanto que, por un lado, se encuentra permitido, también, en suelos con una calificación de mayor protección Área de la Ría y del Litoral –N1- y –N2-, y, por otro, se puede desarrollar en suelos de las características como el que es objeto de la alegación.

No obstante, en relación al uso recreativo en el Litoral y el Área de la Ría (art. 4.4.2.8), en tanto que se refiere a unas actividades como el baño, el surf u otras actividades asimilables, y que no pueden llevarse a cabo en suelos de las características como el propuesto, no se estima necesario ampliar su ámbito de aplicación.

En cualquier caso, se trataría, de ámbitos en los que la legislación medioambiental de la costa (ley 22/1988 y Real Decreto 876/2014) resulta de aplicación y ya regula este régimen de usos en suelos de estas características.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada en parte y se propone estimarla parcialmente**.

Se propone eliminar el polígono relativo a la calificación Área de Bosques Autóctonos –B6- de la parcela de referencia y reclasificar la porción de parcela a la categoría de ordenación de T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y campiña —T1— .

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

No obstante, y con el objeto de clarificar el objeto del Plan Rector, se propone incluir un nuevo apartado 6 en el artículo 3.4.1.2:

6. *La edificabilidad materializable en cada parcela se calculará sobre las porciones de la parcela receptora de la Construcción incluidas en alguna de las calificaciones en las que se pudiera materializar la misma.*

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Cabría sustituir, por ejemplo para el caso de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola, la primera frase del apartado 6 del artículo 4.4.3.3:

6. *La parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Dentro de la parcela receptora, la Construcción podrá ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 25% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la*

ocupación de la instalación. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

Asimismo, se propone extender esta consideración al resto de artículos en los que se define la pendiente media exigida para posibilitar la ejecución de Construcciones (entre otros: 3.5.1.2, 4.4.3.20, 4.4.3.22, 4.4.3.31, 4.4.4.16, 4.4.4.23, 4.4.5.1, 4.4.5.5, 4.4.5.25, 4.4.3.10, 4.4.4.13 y 4.4.5.13)

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada, pero se propone estimarla parcialmente.**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4.4.2.14:

2. Se permite este uso en el Área del Litoral N.2. y en las Zonas intermareales o supramareales de arenas del Área de la Ría N.1.4. Excepcionalmente, también se permitirá en el Área de protección de la Ría -B1-, siempre y cuando los terrenos se encuentren en continuidad directa con la playa,

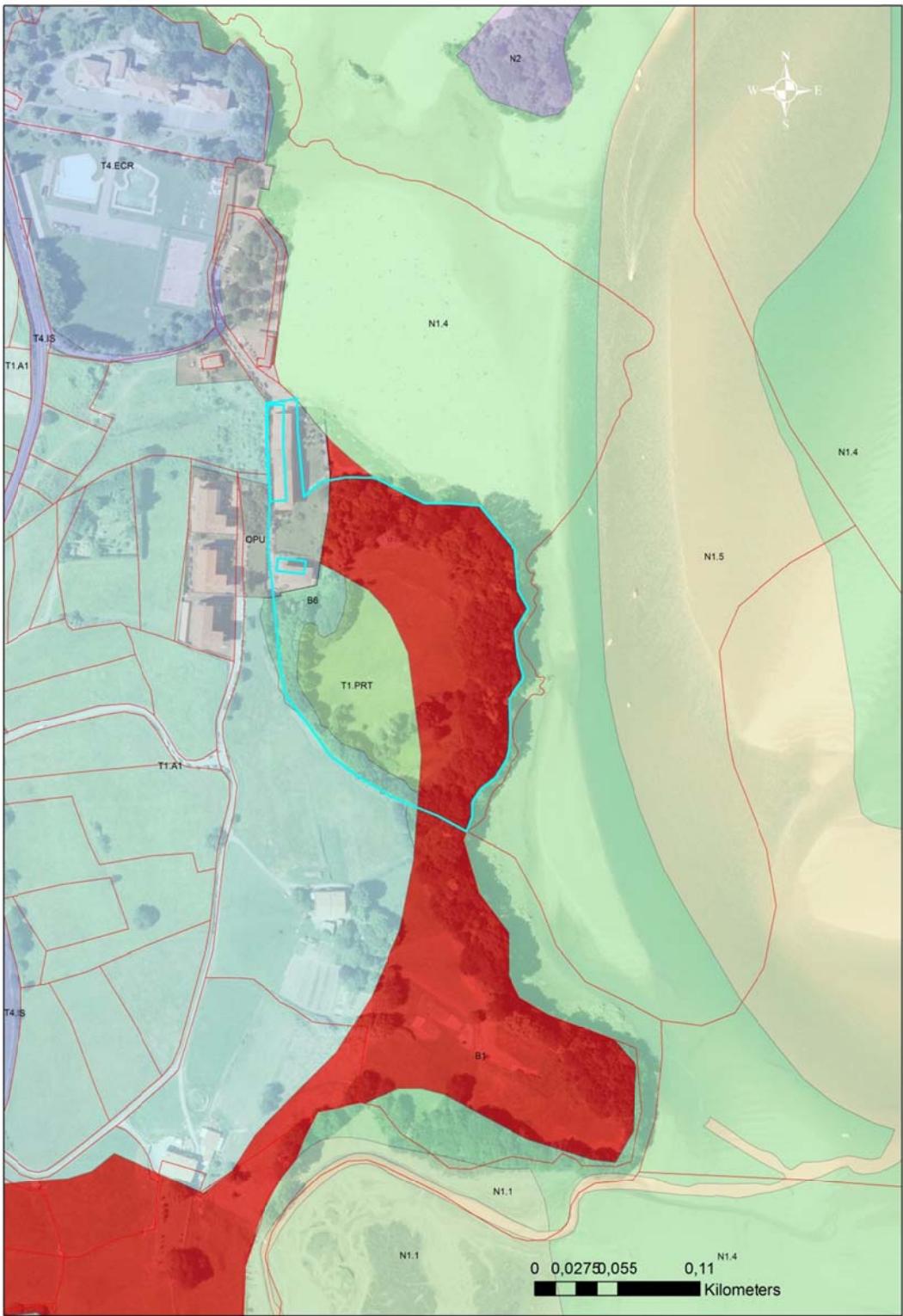


Figura 1. Situación inicial.



Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 56 y 58
Identificación del proponente / alegante	Ekologistak Martxan Asociación Naturalista "Txipio Bai"

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Se plantea una serie de consideraciones sobre las siguientes cuestiones: el ámbito de aplicación del PRUG, los Planes Especiales, los Montes de Utilidad Pública, y sobre la necesidad de evaluación ambiental estratégica.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

En relación al ámbito de aplicación y al procedimiento de modificación simplificado:

El Plan vigente (arts. 59 y 11) y el que se encuentra en tramitación (Artículo 1.2.4.) regula y determina las condiciones en las que los municipios pueden modificar la clasificación urbanística del mismo, imposibilitándolo en determinadas calificaciones en función su valor ambiental.

Es el PRUG el que determina el grado de protección que corresponde a cada ámbito de suelo, en función de sus valores naturales, agrícola-ganaderos, forestales, paisajísticos o culturales. Así lo establece el art. 15 de la Ley al remitir al PRUG la determinación de la “zonificación de la Reserva delimitando áreas de diferente utilización y destino, estableciendo para ellas diferentes grados de protección (...).” De esta manera habrá suelos que por no resultar relevantes estos valores puedan, de acuerdo con lo establecido por el PRUG, clasificarse como urbanos o no urbanizables por el Ayuntamiento y/o Diputación, y otros que al mantener estos valores y no ser procedente su transformación urbanística de acuerdo al PRUG, el Ayuntamiento deba mantener su clasificación como suelo no urbanizable.

Cualquier modificación en la clasificación de suelo de un municipio conlleva la modificación de su PGOU y por lo tanto, deberá ser informado por el Patronato (art. 5.1.2). Así mismo, la

redelimitación de los núcleos rurales se realizará a través del PGOU o Plan Especial, por lo que será asimismo informado. Dado que el inventario de Núcleos Rurales aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia identifica los caseríos que conforman cada núcleo, las modificaciones en su delimitación se considera que deberán ser de menor entidad, y en cualquier caso serán sometidas a informe.

En ningún caso se produce una reducción del ámbito de aplicación del Plan ni de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Tal y como señala el alegante los Planes Especiales tienen por objeto el desarrollo del Plan y la determinación de las pormenorizaciones necesarias para la implantación de determinados usos. Se trata de un instrumento de planificación que deberá de cumplir con la regulación que el PRUG contiene para ese uso en cuestión, y será sometido a informe del Patronato (art. 5.1.2). Además la implantación del uso en sí mismo requerirá de la redacción de un proyecto que será asimismo informado si se encuentra entre los supuestos del art. art. 5.1.2.

Por otro lado, cabe indicar que, además de la regulación contenida en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, el PRUG especifica aquellas otras determinaciones y documentación de los Planes Especiales que resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos (art. 5.1.4, 5.1.7).

En relación con la Categoría de Montes de Utilidad Pública debe señalarse que constituye una nueva categoría no prevista en la Ley y que cuenta con una normativa específica adecuada a los objetivos que se persiguen para esta categoría.

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

En relación a la evaluación ambiental estratégica:

Tras los cambios normativos que se realizaron en la normativa referida a la evaluación ambiental estratégica en 2012 y 2013, se realizó la oportuna consulta sobre el posible sometimiento del PRUG evaluación ambiental estratégica. Con fecha 8 de abril de 2015, la Directora de Administración Ambiental indicó que el mismo no está dentro de los supuestos establecidos en el Anexo I A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ni dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica que la Ley 21/2013, de Evaluación ambiental, establece en su artículo sexto.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran inadecuadas y se considera desestimarlas.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 57
Identificación del proponente / alegante	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea que se eliminen las referencias a las limitaciones de sobrevuelos, que deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La Dirección General de Aviación Civil alega que en el artículo 4.4.2.5 del PRUG se recogen prohibiciones y limitaciones de sobrevuelo en el ámbito de la RBU. A ese respecto, señala que el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo es competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149. 1. 20^a de la Constitución. De conformidad con dicho título competencial la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea atribuye al Gobierno la competencia para fijar las zonas prohibidas o restringidas al vuelo. En consecuencia, se alega que el PRUG no puede contener referencias a limitaciones de sobrevuelos y que las limitaciones deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima de Ley 42/2007.

A la vista de la alegación realizada, no cabe más que señalar lo oportuno de la alegación realizada y recoger en el texto el mismo contenido que se refleja en la citada Disposición Adicional.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

En base a lo señalado, el artículo citado, 4. 4. 2. 5, donde dice:

1. Se trata de la práctica de vuelo mediante avionetas, helicópteros, paramotores, drones, globos areostáticos, ala delta, parapentes, avionetas de turismo, ultraligeros o similares y demás deportes de navegación aérea.
2. El vuelo está permitido y deberá desarrollarse por encima de la altitud de los 600 m, con la excepción de los helicópteros utilizados para la Protección Civil o por las Fuerzas de Seguridad en el caso que fuera necesario.
3. El vuelo que se pretenda realizar, por debajo de los 600 m, precisará de informe favorable de la Directora-Conservadora, previa solicitud del promotor.
4. Se prohíbe, durante los períodos críticos de nidificación del halcón peregrino (desde el 20 de febrero al 30 de junio) y de alimoche (desde el 5 de marzo al 10 de septiembre) el vuelo sobre sus lugares de cría (Figura 1).
5. Se prohíbe el vuelo desde la desembocadura del arroyo Errekaetxe hacia el sur, incluido el corte de la ría desde el 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos.
6. Se prohíbe la utilización de parapentes para kate-surf en el Área de la Ría con la excepción de la parte norte intermareal de la playa de Laida.

Debe decir:

Artículo 4.4.2.5.- Actividades aeronáuticas B.1.4.

1. Se trata de la práctica de vuelo mediante avionetas, helicópteros, paramotores, drones, globos areostáticos, ala delta, parapentes, avionetas de turismo, ultraligeros o similares y demás deportes de navegación aérea.
2. Las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. En la tramitación de las limitaciones o prohibiciones a que se refiere el apartado anterior se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial de Defensa y Fomento.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 59
Identificación del proponente / alegante	FERNANDO ZUBIAURRE ENBEITA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se señala el error cartográfico contenido en el Plan Rector, referente a la calificación de unos suelos clasificados como urbanizables por el Plan General de Ordenación Urbana de Gernika-Lumo (en adelante, PGOU).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Los suelos a los que hace referencia la alegación se encuentran clasificados por el PGOU de Gernika-Lumo, aprobado definitivamente mediante Orden Foral 385/1999, de 15 de junio, se encuentran clasificados como urbanizables.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 60
Identificación del proponente / alegante	JON VALLEJO ARANO en representación de SOCIEDAD MERCANTIL SAGARDOTEGI ASTELARRA, SL

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone modificar el apartado 1.A.i del artículo 3.3.2.1, para incluir en la definición de edificio, el uso hostelero.

Alegación B:

Se señala la ausencia, en la Sección 2^a del Capítulo 4 del Título III, así como en el artículo 4.4.5.13 y siguientes, de la tipología de aquellos edificios que pudieran albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos. Esta circunstancia condiciona la posibilidad de destinar esta tipología de edificios a ciertos usos de alojamientos turísticos que pudieran considerarse como permitidos.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector incluye en la definición de edificio, aquellas Construcciones que sean aptas para ser utilizadas con fines residenciales o albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos.

En el primero de los grupos, con fines residenciales, cabría considerar que se encuentran incluidos, de entre los Usos Edificatorios (art. 4.4.5.1), aquellos contenidos entre los residenciales familiares, pero también los que se corresponden con los alojamientos turísticos e, incluso, las diferentes modalidades de residencias (arts. 4.4.5.7 y 4.4.5.8) contenidas entre los usos de interés público.

En el segundo, que pudieran albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos, se incluirían, entre otros, los establecimientos de hostelería tipo restaurantes o similares.

Alegación B:

El Plan Rector no contempla, en la Sección 2^a del Capítulo 4 del Título III, la tipología de aquellos edificios que pudieran albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos. Se considera adecuado que se incluya, también esta tipología.

Para la identificación de los usos contenidos en el artículo 4.4.5.13 del Plan Rector objeto de información pública se han tenido en cuenta, principalmente, los Decretos 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Decreto 199/2013, entre otros aspectos, define las modalidades de agroturismo, casa rural, hotel rural, apartamentos rurales y albergue turístico rural (arts. 3 y 4). Se señala, al respecto, que los establecimientos de agroturismo deberán responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural, que los de casa rural se podrán desarrollar en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan, y los otros tres en construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

En atención a estas determinaciones sectoriales y a que se trata, en todos los casos, de actividades con fines residenciales o, si acaso, de prestación de servicios, el Plan Rector ha determinado como Construcciones adecuadas, o no, para la recepción de estos usos, las tipologías de edificios contenidas en la Sección 2^a del Capítulo 4 del Título III.

A la vista de las características de la tipología de edificios que pudieran albergar actividades de prestación de servicios de forma permanente mediante elementos fijos, se considera que podría estimarse, excepcionalmente para el caso de los apartamentos rurales, la modificación de su uso. Esta consideración se debe a que se estima que será la modalidad de apartamento rural la que más modificará las características tipológicas —en el caso de esta tipología, sin valor arquitectónico que condicione su transformación—.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla parcialmente**.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4.4.5.17:

2. *A la vista de las características de la actividad, estos edificios deberán corresponderse con las tipologías de Casa Tradicional Común o Casa Torre identificadas en la Sección 2^a del Capítulo 4º del Título III del presente Plan, o con cualquier otro edificio que albergue actividades de prestación de servicios.*

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 61
Identificación del proponente / alegante	KEPA IBARZABAL BECOECHEA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 003, 004, 005 y 009 del polígono 9 del T.M. de Gautegiz-Arteaga a la calificación de T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que las parcelas 003, 004 y 005 del polígono 9 del T.M. de Gautegiz-Arteaga se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de Área de Protección de la Ría —B1—, esto es, en los terrenos correspondientes a la orla de protección circundante al Área de la Ría —N1— y segregadas físicamente de los terrenos calificados como T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado.

Estas zonas se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, ya que albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación

sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

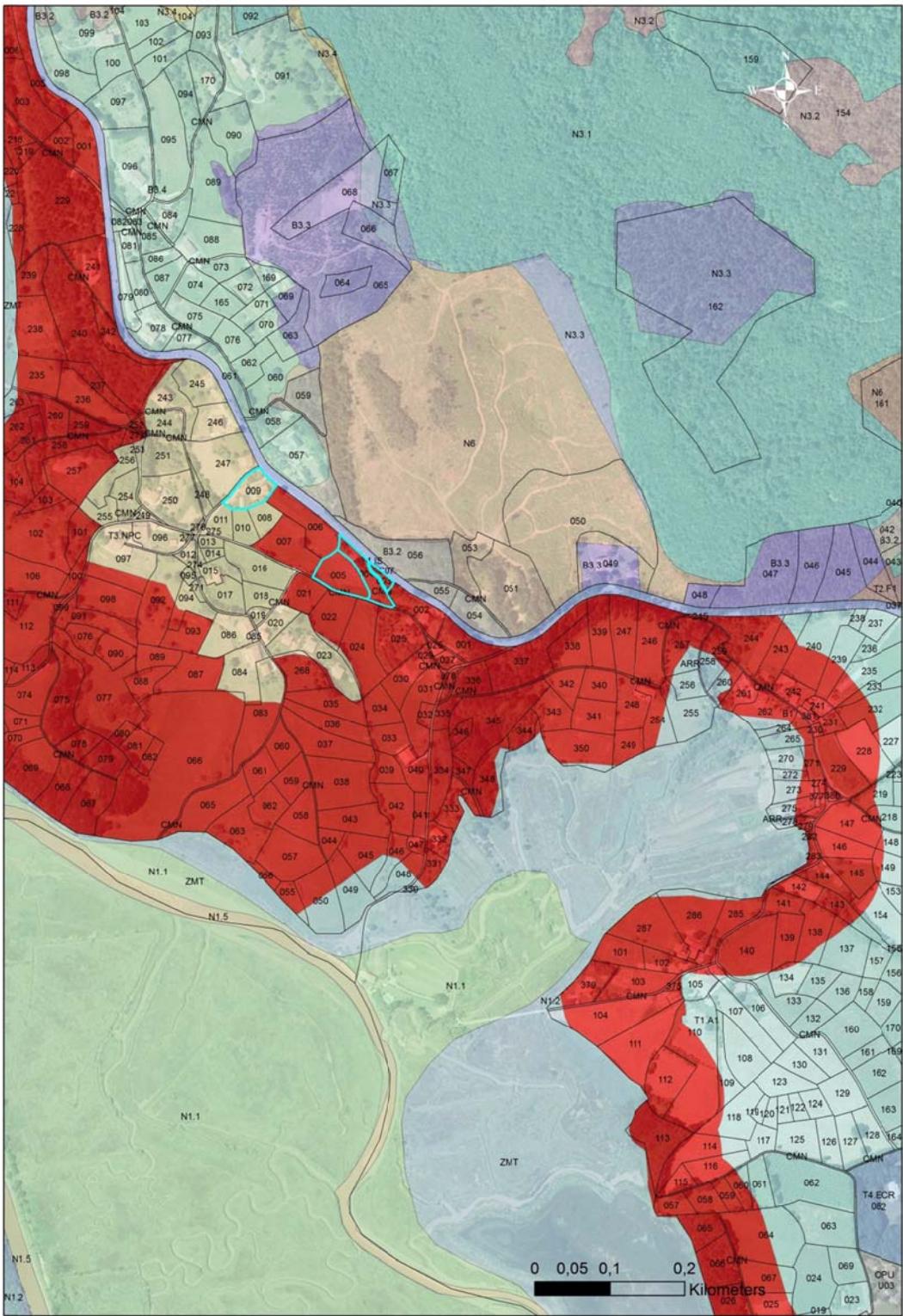
Por otro lado, la parcela 009 del polígono 9 del T.M. de Gautegiz-Arteaga ya se encontraba en terrenos correspondientes terrenos calificados como T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado relativamente cercanos.

Sin embargo, a la vista de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones y de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 62
Identificación del proponente / alegante	JON JOSEBA ASTEINZA ARANBARRI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea realizar el cambio de la calificación de las parcelas 56 y 187 del polígono 2 del T.M. de Murueta a la calificación de T1.PRT, Zonas de Paisaje Rural de Transición.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

Las parcelas se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial y Zona forestal con pendiente entre 30-45% -T2.F1-.

Estas Zonas se clasifica atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley.

La parcela 187 del polígono 2 del T.M. de Murueta presenta una pendiente media de 32,53%, receptora de una vivienda bifamiliar y la parcela 56 del polígono 2 del T.M. de Murueta presenta una pendiente media de 25,05%, debido a las características de las parcelas procede cambiar su calificación.

En el caso de la parcela 187 del polígono 2 del T.M. de Murueta, únicamente procede cambiar la parte de la parcela en la que se encuentra la vivienda bifamiliar. Por otro lado, esta parcela, está en contacto con un área calificada, tras la aceptación de otras alegaciones, como T1.PRT.

Sin embargo, es cierto que la definición de la Zona T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) existente en el proyecto de Decreto relativo al PRUG, genera equívoco, ya que para su categorización en el territorio, no solo se ha

tenido en cuenta el parámetro pendiente, sino que se han tenido en cuenta también otros factores determinantes, todos ellos parte intrínseca de la metodología USDA utilizada para la categorización del suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Por consiguiente, se considera que procede la modificación de la definición de la mencionada categoría con el objetivo de clarificarla, y por extensión asimismo, de la definición de la zona T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%).

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente.**

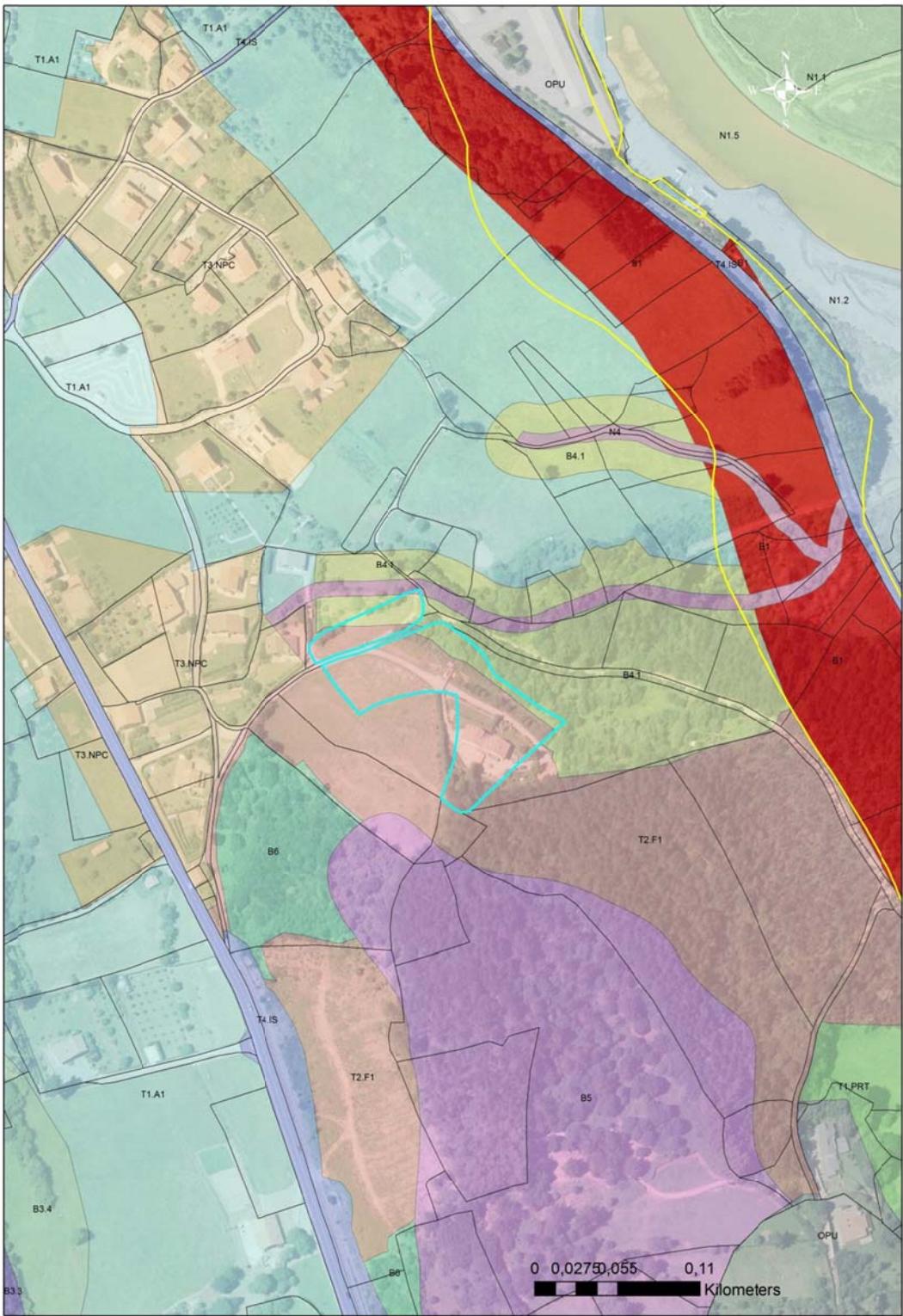


Figura 1. Situación inicial.



Figura 2. Situación tras el análisis realizado.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 63
Identificación del proponente / alegante	Mª MILAGROS ALLUNTIS URRUTIZ y ANDONI GERRIKAGOITIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea mantener la calificación de las parcelas 237, 240, 270 y 273 del polígono 8 del T.M. de Gautegiz-Arteaga con la misma calificación que presentan en el PRUG vigente.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

Las parcelas se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de N1.2, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del Área de la Ría –N1-, Área de Protección de la Ría —B1— y T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico en el proyecto de Decreto relativo al PRUG.

Respecto a los terrenos que presentan la calificación de N1.2, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del Área de la Ría –N1- cabe señalar que ésta calificación está establecida por la Ley 5/1989 y por lo tanto, no puede ser objeto de modificación en atención a la jerarquía normativa, esto es, el contenido de una Ley no puede ser modificado por el Decreto que la desarrolla.

Respecto al Área de Protección de la Ría —B1—, cabe señalar que estas Áreas se clasifica atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de

la citada Ley y que su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Respecto a los terrenos calificados como T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico en el proyecto de Decreto relativo al PRUG mantienen en la propuesta la calificación que el PRUG vigente les otorga.

No obstante, en atención a la existencia de usos agrícolas y en aras de buscar una concordancia con la normativa de costas se considera adecuada la modificación del régimen de usos relativo a la instalación de invernaderos y para almacenamiento de aperos y maquinaria.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.
4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. ~~Zonas de praderas y cultivos –N3.4-~~
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.
 - c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agropecuario y Campiña T1.A1, ~~a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.~~
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - e. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:
 - a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
 - i. Áreas de Interés Agropecuario y Campiña –T1-.

- ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
- iii. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1- , siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 64
Identificación del proponente / alegante	ZURIÑE ABERASTURI AZKARATE

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se permita habilitar la modalidad de albergue turístico rural también en los edificios existentes en suelos calificados por el Plan Rector como Zona de alto valor agrológico de las Áreas de interés agropecuario y campiña –T1.A1-.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector no prevé la posibilidad de modificar el uso de los edificios existentes en las Zonas de alto valor agrológico de las Áreas de interés agropecuario y campiña –T1.A1-, al de albergue turístico rural (art. 4.4.5.18). Su objeto es evitar, en lo posible, un incremento de la presión en ámbitos de suelo de alto interés agrario, que pudiera conllevar una transformación de suelos para aparcamientos, servicios...

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 65
Identificación del proponente / alegante	AMAIA CUEVAS ALDANA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea mantener la calificación de las parcelas 261, 262, 243 y 229 del polígono 8 del T.M. de Gautegiz-Arteaga con la misma calificación que presentan en el PRUG vigente, o en su caso, que la nueva categorización B1 Área de protección de la Ría se adapte en todos los suelos a la Línea del límite de la Zona de servidumbre establecida por la Ley 22/1988, de Costas aprobada definitivamente.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se considera que:

Las parcelas se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de N1.2, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del Área de la Ría –N1-, Área de Protección de la Ría —B1— y T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico en el proyecto de Decreto relativo al PRUG.

Respecto a los terrenos que presentan la calificación de N1.2, Zonas intermareales o supramareales constituidas por fangos o zonas de marisma, aisladas del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, munas o muros de contención del Área de la Ría –N1- cabe señalar que ésta calificación está establecida por la Ley 5/1989 y por lo tanto, no puede ser objeto de modificación en atención a la jerarquía normativa, esto es, el contenido de una Ley no puede ser modificado por el Decreto que la desarrolle.

Respecto al Área de Protección de la Ría —B1—, cabe señalar que estas Áreas se clasifica atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley y que su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Respecto a los terrenos calificados como T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico en el proyecto de Decreto relativo al PRUG mantienen en la propuesta la calificación que el PRUG vigente les otorga.

No obstante, en atención a la existencia de usos agrícolas y en aras de buscar una concordancia con la normativa de costas se considera adecuada la modificación del régimen de usos relativo a la instalación de invernaderos y para almacenamiento de aperos y maquinaria.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se propone estimarla parcialmente en el siguiente sentido:

Artículo 4.4.3.6.- Invernaderos. C.1.2.3.

1. Se trata de la actividad agrícola desarrollada en instalaciones permanentes, cubiertas y abrigadas artificialmente con materiales transparentes para el forzado o protección de cultivos agrícolas intensivos (hortícolas, ornamentales), cuyo interior permite el desarrollo de los cultivos en todo o parte de su ciclo vegetativo.
2. Puede tratarse de naves aisladas, o conjunto de naves unidas una a continuación de otra, formando batería. El sistema de cultivo puede ser con suelo o sin suelo (hidropónico) y pueden permanecer fijos sobre el terreno o bien ser móviles.
3. Además de las prácticas ligadas al uso agrícola en general, se asocian las de semilleros, umbráculos, multiplicaciones, sistemas de fertirrigación, etc., propias de esta actividad.
4. Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:
 - a. Zonas de praderas y cultivos -N3.4-
 - b. Zonas de Paisaje Rural de Transición -T1. PRT-
 - c. Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.
 - d. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares -T.3-
 - e. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría -B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)

Artículo 4.4.3.4.- Instalaciones para almacenamiento de aperos y productos agrarios C.1.2.1.

1. Está permitida la construcción de nueva planta, según las siguientes determinaciones:

- a. Podrán implantarse en suelos con las siguientes calificaciones:
- i. Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1-.
 - ii. Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T.3-.
 - iii. Áreas de Protección de los márgenes de la Ría –B1-, siempre y cuando se encuentren fuera de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

(...)



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 66
Identificación del proponente / alegante	IÑAKI ARRIETA MARDARAS en representación de ESTUDIO K SOCIEDAD COOPERATIVA y FAMILIA GORROÑO BERISTAIN

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Con el objetivo de impulsar el Plan Rector y el desarrollo sostenible en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se propone que se realicen estudios pormenorizados del territorio, por ámbitos de subcuenca.

Alegación B:

Se señala la relación que debería tener el Plan Rector, con el planeamiento urbanístico y la ordenación territorial. Se argumenta que debería de tratarse de un instrumento diferente, que previera instrumentos de desarrollo (Planes de Acción Territorial) distintos a los del planeamiento urbanístico (Planes Especiales) y que no tuviera tanto sesgo urbanístico.

Alegación C:

Se propone que pueda ampliarse, para el caso de los usos contenidos en el apartado 2.a.v del artículo 4.4.5.13 (agroturismo, casa rural, hotel rural y otros alojamientos) en un 10% la superficie construida existente (edificabilidad), con el objeto de poder incorporar otros usos complementarios y compatibles al característico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Para la elaboración del presente Plan, se han desarrollado diferentes estudios que han permitido establecer las bases para la regulación que se contiene.

Así, por ejemplo, para el caso de las intervenciones en las Construcciones existentes, su posible división, el régimen de eficiencia energética exigible o la reconstrucción de las abandonadas, se han desarrollado diversos estudios en los últimos ocho años que han permitido establecer unas determinaciones consecuentes con la realidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Estos estudios se han realizado, en tres de ellos, para todo el ámbito de la reserva de la biosfera (estudio tipológico y capacidad de los edificios residenciales, eficiencia energética y caseríos abandonados) y para las subcuenca de Busturia y Kortezubi (afección al territorio de la división).

Alegación B:

El Plan Rector fue aprobado en el año 1993 (Decreto 242/1993, de 3 de agosto (BOPV nº 235 de 7 de diciembre), Decreto 27/2003, de 11 de febrero (BOPV nº 46 de 5 de marzo de 2003)), en desarrollo de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Desde entonces, el planeamiento urbanístico municipal, en atención a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 5/1989, y en el artículo 12 del Plan Rector —el Plan Rector prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico—, ha ido previendo que la regulación del suelo no urbanizable de su término municipal se llevará a cabo según lo determinado en el Plan Rector.

En esta línea, los artículos 47 y 48 del Plan Rector en vigor señalan lo siguiente:

Artículo 47.- Aplicación y límites.

En tanto en cuanto no se hayan aprobado los planes de desarrollo definidos en los artículos anteriores, el Plan Rector podrá ser ejecutado mediante actuaciones directas reguladas a través de las normas de ordenación directa establecidas al efecto en el mismo. Asimismo, estas normas de actuación directa servirán como criterios básicos para la elaboración de los Planes de Acción Territorial.

Las actuaciones directas no podrán desarrollar actos de uso del suelo o de construcción en ámbitos territoriales que afecten a más de 20 Hectáreas del suelo delimitado por el Plan Rector. Tampoco podrán desarrollarse actuaciones directas en las zonas de las Areas de Especial Protección, las cuales únicamente podrán desarrollarse mediante los planes de acción territorial aprobados al efecto.

Excepcionalmente, por motivos de interés público debidamente justificados y previa autorización de Organo Ambiental del Gobierno Vasco, podrán desarrollarse actuaciones directas en ámbitos que afecten a más de 20 hectáreas o en áreas de Especial Protección.

Artículo 48.- Contenido y objeto.

El presente Plan Rector desarrolla entre sus determinaciones, unas normas de actuación directa realizadas en base a una calificación global del suelo rústico y a una zonificación básica del territorio, definiendo una normativa precisa de actos de uso del suelo y de construcción permitidos en cada Zona, así como normas para la regulación de los mismos en cuanto a su tipo, intensidades de uso del suelo, parcelación, ordenación y construcción de nuevos asentamientos de edificaciones e instalaciones dependientes o no del Sector Primario.

El objeto fundamental de las citadas normas de ordenación directa es el de formalizar un ordenamiento básico para ofrecer continuidad al desarrollo de las actividades que se realizan sobre el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera, regulándolas de tal modo que sean compatibles con la producción racional de los recursos. Se evitan así todas aquellas acciones que sean perturbadoras en cada Zona en aras a disminuir los impactos que producen sobre el medio físico las actividades humanas realizadas de un modo expansionista y desordenado.

En relación a la divergencia que debería de existir entre los Planes de Acción Territorial y los Planes Especiales, el Plan Rector objeto de información pública, no hace sino recoger lo contenido en el artículo 27 del Plan Rector en vigor:

Artículo 27.- Planes de Acción Territorial.

Los planes de acción territorial son planes especiales urbanísticos que tienen como fin fundamental desarrollar, ordenar y proteger el territorio afectado por el Plan Rector en los términos previstos en el mismo.

Alegación C:

La razón por la que el Plan recoge, en el apartado 2.a.v del artículo 4.4.5.13, la posibilidad de ampliar las superficies construidas existentes de los agroturismos, las casa rurales, los hoteles rurales y los “otros alojamientos”, obedece a la constatación de que con la superficie existente en los edificios de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai difícilmente podrían materializarse los usos referidos, en los términos dispuesto en la normativa de turismo.

No obstante, se constata la posibilidad de que pudieran compaginarse otras actividades, por ejemplo de restauración, en el mismo recinto.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone incluir un nuevo párrafo en el apartado 2.a.v del artículo 4.4.5.13:

- v. *Para el caso de las modalidades de agroturismo y casa rural en edificio existente se permitirá, además, una intervención de ampliación del 15% de la superficie construida del edificio.*

Para el caso de la modalidad de hotel rural, la intervención de ampliación podrá alcanzar hasta el 25% de la superficie construida del edificio.

Para el caso excepcional del hotel identificado en el apartado artículo 4.4.5.18 del presente Plan, la superficie de ampliación podrá alcanzar hasta el 30%. Cualquier intervención que se realice en el edificio existente o en la parcela receptora deberá separarse de todos los linderos de la parcela receptora un mínimo de 5 metros.

Ademas, para estas modalidades se permitirá la intervención de Reedificación, exclusivamente en edificios situados en el Área de Asentamientos Residenciales Nucleares.

Asimismo, a efectos de edificabilidad, podrán ampliarse en un 15%, en cualquiera de estas cuatro modalidades de alojamientos turísticos, sus superficies construidas.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 67
Identificación del proponente / alegante	MIREN SIRATS LANDAZABAL AGUIRRE-AMALLOA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que el artículo 4.4.5.39, prevea la posibilidad de implantar instalaciones de utensilios y de maquinaria menor en las zonas de praderas y cultivos del Área de Protección de Encinares Cantábricos –B3.4-.

Alegación B:

Se propone que se califiquen con Zona de Núcleo Rural –T3.NR- los terrenos del ámbito de la alegación para permitir la construcción de nuevas viviendas o servicios en las parcelas del entorno.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El artículo 10 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, no prevé la posibilidad de construcción, en las áreas de especial protección del encinar cantábrico, más que instalaciones para estudio y observación de la naturaleza.

Por ello, cabe considera que cuando el Plan Rector prevé la posibilidad de implantar instalaciones de utensilios y de maquinaria menor (art. 4.4.5.39) en las zonas de praderas y cultivos del Área de Encinares Cantábricos –N.3.4-, debe tratarse de un error y deberá ser eliminado.

Este mismo extremo se ha observado que se produce, también para el caso de algunas instalaciones relacionadas con los usos agrícolas y ganaderos.

Alegación B:

En febrero de 2016, en aplicación del artículo 29 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi, la Diputación Foral de Bizkaia aprobó definitivamente el inventario de núcleos rurales de Bizkaia.

La competencia para la identificación de un asentamiento residencial nuclear como zona de núcleo rural, y susceptible de albergar nuevos edificios residenciales familiares, le corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**Alegación A:**

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

No obstante, y, además de atender a la alegación, se estima necesario corregir las referencias de los artículos 4.4.3.4, 4.4.3.6, 4.4.3.8, 4.4.3.11, 4.4.3.12 y 4.4.5.39, y eliminar cuando señala la posibilidad de ejecutar ciertas instalaciones en las zonas de praderas y cultivos –N3.4-.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 68
Identificación del proponente / alegante	Coordinadora de Asociaciones de Recreo y de los Puertos de Euskadi (CAUERPE)

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea la inclusión de los puertos entre las infraestructuras del PRUG.

Alegación B:

Se solicita la eliminación de la prohibición de navegación durante dos meses aguas arriba del arroyo de Errekaetxe y la delimitación de un canal de navegación mediante boyas.

Alegación C:

Se solicita modificar la definición de atraque y la mención específica a los puntos de embarque y desembarque y se prevea su mejora y adecuación a discapacidades motrices.

Alegación D:

En relación al Plan Especial mencionado en el artículo 4.4.4.28 menciona como único criterio en su elaboración la adecuación de la capacidad de embarcaciones al ámbito que se delimita tomando como referencia la ocupación actual.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Los puertos de Bermeo, Mundaka y Elantxobe no se encuentran en el ámbito de aplicación del PRUG, no teniendo la consideración de dominio público portuario los fondeaderos de Sukarrieta y Arketa. Estas infraestructuras no se encuentran previstas en la Ley 5/1989.

Alegación B:

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 15 2 b de la Ley 5/1989, se establecen en el PRUG las normas de gestión y actuación necesarias para garantizar lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989. Esta limitación proviene del vigente Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai y se considera adecuada y necesaria, por referirse a ciertas épocas críticas relacionadas con la época de migratoria de las aves.

Alegación C:

El artículo 4.4.2.16 pretende referirse tanto al atraque como al amarre, por lo que se estima conveniente su revisión a efectos de recoger ambos conceptos.

La referencia al fondeo temporal para baño o pesca se estima como una actuación que forma parte del uso de circulación de embarcaciones. En cualquier caso, los ámbitos referidos – el mar entre Laga y Elantxobe y alrededor de la isla de Izaro- no forman parte de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El PRUG permite como uso en su artículo 4.4.2.16 el atraque y amarre de embarcaciones en unos ámbitos determinados, sin que se estime conveniente especificar más allá de los mismos los puntos de embarque y desembarque. Las infraestructuras destinadas al embarque y desembarque se encuentran reguladas tanto en la Ley 5/1989 como en el PRUG en trámite, en el que se indica que “Se permite el mantenimiento y reparación, de puntos de amarre y embarcaderos existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”.

Dentro de este marco, y en el ámbito de Arketas y Portuondo, cualquier otra precisión o desarrollo podrá realizarse en el Plan Especial previsto.

Alegación D:

Se considera que los criterios indicados en el Artículo 4.4.4.28 resultan pertinentes y adecuados a los objetivos y espíritu con el que se redactó el régimen de usos de las Áreas de Especial Protección de la Ley 5/1989. El resto de cuestiones señaladas en la alegación serán objeto de determinación en el momento de elaboración del citado Plan Especial.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**, a excepción de lo indicado a continuación en relación a la alegación C.

El Artículo 4.4.2.16 pretende referirse tanto al atraque como al amarre, por lo que se estima conveniente su revisión a efectos de recoger ambos conceptos.

Se propone:

- Modificar el Artículo 4.4.2.16:

Artículo 4.4.2.16.- Atraque y amarre de embarcaciones B.2.4.5.

1. Se define el atraque como la operación de acercamiento a un punto de embarque, a la costa, a un muelle o a otra embarcación. Se define el amarre como la colocación de una embarcación o vehículo amarrado a un muelle, a una boyera o a otra embarcación o vehículo asegurándolo para que no se mueva. Ambos realizados y que se realice de acuerdo con la Ley 22/1988 de Costas.

(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	12/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 69
Identificación del proponente / alegante	Asociación de Embarcaciones de Recreo de Portuondo

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

En relación al Plan Especial mencionado en el artículo 4.4.4.28 solicita que el número de puntos de fondeo se haga objetivamente de acuerdo a un estudio exhaustivo de capacidad de carga y se defina de forma inequívoca por todas las partes el número de embarcaciones o muertos existentes a la entrada en vigor de la Ley. Menciona que se establezca una moratoria que permita transitar de la situación actual a la que quede planteada en el Plan Especial.

Alegación B:

Se solicita la mención específica a los puntos de embarque y desembarque y se prevea su mejora y adecuación a discapacidades motrices, así como la sustitución o mejora mediante proyectos de naturaleza desmontable.

Alegación C:

Se solicita la eliminación de la prohibición de navegación durante dos meses aguas arriba del arroyo de Errekaetxe y la delimitación de un canal de navegación mediante boyas y sin generar olas.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Las cuestiones señaladas serán objeto de análisis y determinación en la elaboración del Plan Especial previsto en el artículo 4.4.4.28.

Alegación B:

El PRUG permite como uso en su artículo 4.4.2.16 el atraque y amarre de embarcaciones en unos ámbitos determinados, sin que se estime conveniente especificar más allá de los mismos los puntos de embarque y desembarque. Las infraestructuras destinadas al embarque y desembarque se encuentran reguladas tanto en la Ley 5/1989 como en el PRUG en trámite, en el que se indica que “*Se permite el mantenimiento y reparación, de puntos de amarre y embarcaderos existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai*”.

Dentro de este marco, y en el ámbito de Arketas y Portuondo, cualquier otra precisión o desarrollo podrá realizarse en el Plan Especial previsto.

Alegación C:

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 15 2 b de la Ley 5/1989, se establecen en el PRUG las normas de gestión y actuación necesarias para garantizar lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989. Esta limitación proviene del vigente Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai y se considera adecuada y necesaria, por referirse a ciertas épocas críticas relacionadas con la época de migratoria de las aves.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se considera **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 70
Identificación del proponente / alegante	UNAI IDOIAGA GERRIKAETXEBARRIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita la actualización tanto de la delimitación como de la calificación de algunos terrenos ubicados en el núcleo de Akorda en Ibarrangelua.

Alegación B:

Se solicita la corrección de la delimitación propuesta del núcleo rural de Akorda, en atención a lo recogido en el Anexo IV del Decreto 242/1993 de 3 agosto, en el Plan Territorial Parcial Gernika-Markina y en el inventario de los núcleos rurales existentes en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Alegación C:

Se solicita la corrección de la delimitación propuesta del núcleo rural de Akorda, en atención a lo recogido en las NNSS de Ibarrangelua. Se señala, asimismo, la necesidad de considerar estos suelos como urbanos o urbanizables.

Alegación D:

Se solicita que se excluya la calificación de T3,NPC “Núcleo de población consolidado”.

Alegación E:

Se solicita se revise la calificación de Protección del encinar cantábrico y su extensión gráfico-geográfica.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A, B y C:

La delimitación de la zona de núcleo rural del área de asentamientos residenciales nucleares, contenida en el Plan Rector objeto de información pública, recoge el ámbito de los caseríos incluidos en el inventario de núcleos rurales aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia en febrero de 2016.

En cualquier caso, el punto primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3, relativo al Área de Asentamientos Residenciales Nucleares, señala que la delimitación de las zonas de Núcleo Rural –T3.NR- podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.

En esta línea, el artículo 5.2.3, relativo a los Planes Especiales, contempla, en su apartado 4.e, que estos instrumentos pormenorizarán y contendrán la delimitación del perímetro del Núcleo Rural.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 2.3.3.3 del Plan Rector objeto de información pública, en atención a lo señalado en el apartado 3 del artículo 64 del Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, señala que no se permitirá la reclasificación de los suelos calificados como Área de asentamientos residenciales nucleares.

Alegación D:

En atención a otras alegaciones presentadas por administraciones supramunicipales, se ha propuesto eliminar la calificación de las Zonas de Núcleo de Población Consolidado de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC- y trasladar la reflexión sobre la calificación que les correspondería a los núcleos de población existentes en el suelo no urbanizable que no se encuentran incluidos en el inventario de núcleos rurales.

Alegación E:

Las Áreas de Núcleo son las definidas por la Ley 5/1989, el proyecto de PRUG se limita a recogerlas y ampliarlas al amparo de lo establecido por el Artículo 14 de la Ley/1989, mediante la inclusión de un nuevo área relativa a los cauces fluviales.

En las Áreas de Protección, el uso agrícola y el ganadero se permiten en la totalidad de las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo (Apartado 3d del Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1. y (Apartado 4d del Artículo 4.4.3.9.- Uso ganadero C.2.1., respectivamente).

En el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, el conjunto de las cinco superficies que configuran los encinares cantábricos a los que se les suma la existencia de especies de interés y poblaciones excepcionales de tejo y acebuche, así como rodales de bosque mixto, forman un ecosistema que enriquece la biodiversidad de la RBU. Su singularidad y valor medioambiental ya fue reconocido por la Ley 5/1989, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que los califica como Área de Especial Protección y además, recientemente, han sido declarados como Zona de Espacial Conservación de la Red NATURA 2000.

El relieve o paisaje del karst sobre el que se desarrollan los encinares permite disfrutar en el área de un conjunto geológico de gran valor. Asimismo, estos paquetes calizos albergan importantes acuíferos, cuyo aprovechamiento está permitiendo garantizar el abastecimiento de la comarca. En lo referente a la fauna, la presencia de culebrera europea, azor, gato montés, garduña, jineta e importantes poblaciones de murciélagos es muestra del especial valor faunístico de la zona. En las numerosas cavidades del área se han localizado y estudiado yacimientos arqueológicos como la cueva de Santimamiñe o la de Kobaederra, entre otras. A

estos yacimientos arqueológicos habría que sumar los bienes o sitios de interés etnográfico y arquitectónico (caleros, carboneras, ermitas, molinos, caseríos, etc.) diseminados por todo el área y su entorno inmediato. Todos estos valores naturales y culturales dotan al área de encinares cantábricos de un indiscutible interés natural y científico, así como de una diversidad y calidad ambiental excepcionales.

Por estas razones, se zonifica el Área de encinares cantábricos y sus Áreas de Protección. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Además los ámbitos más cercanos a la costa, constituyen un lugar muy importante desde el punto de vista paisajístico, contando además la mayoría de ellos con fuertes pendientes.

Por todo lo señalado, y en atención a las características ambientales y usos actuales, el único ámbito que se considera que cabría calificar como T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico son las zonas calificadas actualmente como B3.4 en el barrio de Akorda, por lo que se considera adecuada la modificación de su calificación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A, B y C:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas** y se **consideran desestimarlas**.

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada**; no obstante, en atención a lo propuesto en respuesta a otras alegaciones efectuadas por varias administraciones supramunicipales, se ha considerado estimarla.

Alegación E:

La alegación se considera en parte **adecuada** y se **considera estimarla parcialmente**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 71
Identificación del proponente / alegante	GASPAR LÓPEZ DE ABECHUCO BILBAO en representación de EMILIA LARRINAGA TELLERIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se pueda reconstruir, teniendo en consideración el artículo 3.2.2.7, los restos del caserío existentes en la parcela 263 del polígono 005 del catastro de rústica del término municipal de Ibarrangelu.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector define, en el apartado 2 del artículo 3.2.2.7 cuándo se deberá de entender que una Construcción ha perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales, como para considerar que se dan las circunstancias contenidas en el artículo 30 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi y en el artículo 9.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes, para posibilitar su reconstrucción.

No le corresponde estimar al Plan Rector identificar el cumplimiento de ciertos restos de caserío de lo establecido en el mismo. Una vez se encuentre definitivamente aprobado el mismo, se deberá valorar este extremo, en aplicación del articulado.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 72
Identificación del proponente / alegante	AITIZIBER URIARTE BELAR

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone incluir, en el artículo 4.4.5.19, la posibilidad de habilitar construcciones en los árboles como alternativa turística, en suelos calificados como zonas de paisaje rural de transición del área de interés agroganadera y campiña –T1.PRT-.

Se señala, también, como conveniente, la posibilidad de aplicar una diferenciación en cuanto a las técnicas de construcción de esta modalidad.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Para la identificación de los usos contenidos en el artículo 4.4.5.13 del Plan Rector objeto de información pública se han tenido en cuenta, principalmente, los Decretos 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, y 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Decreto 199/2013, entre otros aspectos, define las modalidades de agroturismo, casa rural, hotel rural, apartamentos rurales y albergue turístico rural (arts. 3 y 4). Se señala, al respecto, que los establecimientos de agroturismo deberán responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural, que los de casa rural se podrán desarrollar en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan, y los otros tres, en construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

El Plan Rector, además, con el objetivo de reutilizar el patrimonio arquitectónico y evitar la antropización y construcción en suelos aún libres de Construcciones, a excepción del uso de agroturismo, solo prevé la posibilidad de implantar en edificios existentes el resto de las modalidades de alojamientos turísticos en el medio rural.

El artículo 4.4.5.19, al que hace referencia la alegación, contempla la alternativa de hotel rural, vinculado a una explotación agrícola-ganadera, de mayores dimensiones que el regulado por la normativa sectorial. En el apartado del citado artículo, se señala, expresamente, que la capacidad máxima de estos establecimientos será la prevista en la normativa de turismo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 73
Identificación del proponente / alegante	JOSE RAMÓN DÍEZ LÓPEZ en representación de la UPV/EHU

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantea que el Decreto 358/2013 no ha sido recogido por el PRUG con carácter normativo.

Se considera que la delimitación del Área de la Red Fluvial de Urdaibai —N4— es incoherente e incongruente.

Se plantea que en relación a los listados de patrimonio natural, cultural y servicios de los ecosistemas no se especifica o planifica quien realizará esos listados, ni cuando de manera que el carácter informativo no se garantiza.

Alegación B:

Se plantea modificar la redacción del Objetivo de conservación 4 y 5 y el indicador de conservación 2.

Alegación C:

Se realizan consideraciones en relación a la gestión forestal, su encaje con los objetivos de la Reserva de la Biosfera de Urdabai y la Red Natura 2000, y la tutela o inspección de la normativa.

Alegación D:

Plantea la adopción de medidas de menor impacto en relación con los cierres forestales.

Alegación E:

Señala que el PRUG debe ir acompañado de un estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

En aras de evitar confusiones, se estima necesario revisar la redacción del artículo 1.1.3. No obstante, el carácter normativo de los objetivos, actuaciones y directrices de las ZEC y ZEPA no se lo otorga el presente Decreto sino el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai.

Teniendo en cuenta la interrelación entre el Área de la Ría – Área de Especial Protección - y los cauces fluviales vertientes a la misma, se ha optado por la reclasificación de las zonas más sensibles de estos cauces de Área de Protección (P4) a Núcleo. Su delimitación se ha realizado atendiendo a las características geomorfológicas y ecosistémicas del ámbito, teniendo como base los estudios realizados para la Red Natura en el año 2006. Debe considerarse además que actualmente no todo el ámbito delimitado como ZEC fluvial tiene el mismo tratamiento, ni en las normas del Decreto 358/2013 ni en la normativa de aguas.

Asimismo, se han redelimitado y ampliado las zonas adyacentes a esta categoría (B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial) a razón de su valor ecológico y en base a los estudios realizados para la Red Natura en el año 2009 y además se han clasificado *ex novo* las B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial teniendo en cuenta su influencia inbdirecta sobre la calidad del área fluvial, y por consiguiente, del Área de la Ría.

Esta propuesta responde además a la zonificación indicada por la Unesco y la Ley 42/2007 y contiene una delimitación cartográfica precisa.

En relación a los datos relativos al patrimonio natural y cultural de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, el proyecto de Decreto en su Disposición Adicional Segunda indica que estos datos se mantendrán permanentemente actualizados a través de la página web del Departamento competente en medio ambiente.

Alegación B:

Las modificaciones planteadas respecto al Objetivo de Conservación 4 “Prevenir y reducir la contaminación atmosférica, la electromagnética, la lumínica y el ruido” se consideran acertadas respecto a la contaminación biológica, química o térmica. En cambio, la modificación planteada respecto a la contaminación provocada por turbidez en el agua se considera que ya está incluida en el apartado 2 relativo al objetivo de “Mantener, proteger, restaurar y utilizar de manera regulada y sostenible las aguas superficiales y subterráneas continentales, de transición y costeras, evitando su deterioro y promoviendo el mantenimiento o en su caso, la restauración del estado ambiental de los ecosistemas acuáticos, terrestres y de los humedales directamente dependientes de éstos, especialmente con respecto a sus necesidades mínimas de caudales ecológicos y reducir los efectos de los fenómenos extremos (sequías, inundaciones) y otros problemas de contaminación ambiental”.

Las modificaciones planteadas respecto al Objetivo de Conservación 5 se consideran adecuadas.

Se considera que la estadística de calidad de las masas de aguas de las cuencas del ámbito de Urdaibai es un buen indicador de la calidad de las aguas en tanto en cuanto caracteriza la evolución temporal de la calidad de estas masas. El dato que se maneja será relativo al número de estaciones de muestreo disponibles. Si bien es cierto que cuanto más estaciones existan, más preciso será el dato que se maneje, cabe manifestar que la precisión del indicador de evolución del parámetro elegido, es independiente del número de muestreos que se

disponen, ya que, lo que se barema mediante el indicador es la mejora o merma de la calidad de las aguas en base a los datos disponibles al inicio del establecimiento del indicador.

El área de suelos agrarios calificados por el presente Plan como de “alto interés agrario” podría variar por aumento o reducción de suelos OPUM si se cumple la normativa establecida al respecto, artículo 1.2.4. En consecuencia, se mantiene el indicador pero se corrige la numeración que resulta errónea.

En cualquier caso, dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

Alegación C:

El aprovechamiento forestal es una actividad de relevancia en Urdaibai, que actualmente ocupa cerca del 60% del suelo. Este uso, en función de las técnicas de manejo que se utilicen y del lugar en que se realice puede conllevar afecciones medioambientales negativas. El Decreto plantea un régimen para el uso forestal que pretende avanzar en una gestión más sostenible de los recursos naturales, centrándose en aquellos ámbitos que así lo requieren por su interés ambiental y su vulnerabilidad, como son la Supracategoría Núcleo y Protección de Núcleo, referidos a ámbitos dentro de Red Natura 2000 o directamente vinculados a los mismos.

Para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones le ocasionan.

No le corresponde a este Plan determinar si los Planes de ordenación forestal que pretendan ser desarrollados en los espacios Red Natura 2000 deben estar sometidos a evaluación ambiental.

El Artículo 5.1.10 del PRUG aborda el régimen relativo a la vigilancia ambiental. Tras la fase de alegaciones este artículo va a ser modificado para reforzar la colaboración entre administraciones en este ámbito, añadiendo otro párrafo:

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.

Alegación D:

La regulación relativa a los cierres permite el paso de los mamíferos de menor tamaño y resulta temporal y compatible con el aprovechamiento forestal, por lo que se estima adecuada.

Alegación E:

Tras los cambios normativos que se realizaron en la normativa referida a la evaluación ambiental estratégica en 2012 y 2013, se realizó la oportunua consulta sobre el posible sometimiento del PRUG evaluación ambiental estratégica. Con fecha 8 de abril de 2015, la Directora de Administración Ambiental indicó que el mismo no está dentro de los supuestos establecidos en el Anexo I A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ni dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica que la Ley 21/2013, de Evaluación ambiental, establece en su artículo sexto.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se considera propone estimarla parcialmente en relación al artículo 1.1.3.

Artículo 1.1.3. Estructura del Plan.

1. El presente Plan se estructura de la siguiente manera:

a) De carácter normativo:

- a. Documentación escrita:
 - i. Texto articulado.
- b. Documentación gráfica:
 - i. Planos de ordenación. Categorías, Áreas y Zonas.

b) De carácter informativo y estratégico para la gestión:

a. Anexo I:

- 1. ~~Objetivos, actuaciones y directrices de las Zonas Especiales de Conservación y de la Zona de Especial Protección para las Aves del ámbito de Urdaibai.~~
- 2. ~~Listados de Patrimonio natural, cultural y servicios de los ecosistemas.~~

2. En el supuesto de que se produzca alguna divergencia o discordancia entre la documentación escrita y la gráfica, prevalecerá la primera.

Alegación B:

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla** parcialmente.

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

(...)

B) OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

- 1) Mantener, proteger, restaurar y utilizar de manera regulada y sostenible los hábitats y especies naturales, la diversidad natural (geodiversidad y biodiversidad), los Lugares de Interés Geológico, el paisaje y los corredores ecológicos, asegurando la preservación sus procesos esenciales y garantizando los servicios que estos ofrecen al ser humano, así como su difusión y su fomento.
- 2) Mantener, proteger, restaurar y utilizar de manera regulada y sostenible las aguas superficiales y subterráneas continentales, de transición y costeras, evitando su deterioro y promoviendo el mantenimiento o en su caso, la restauración del estado ambiental de los ecosistemas acuáticos, terrestres y de los humedales directamente dependientes de éstos, especialmente con respecto a sus necesidades mínimas de caudales ecológicos y reducir los efectos de los fenómenos extremos (sequias, inundaciones) y otros problemas de contaminación ambiental.
- 3) Defender el suelo por su valor agrológico y por ser soporte y garante de la biodiversidad y del paisaje, así como, por su capacidad para frenar o evitar procesos de desertización y erosión.
- 4) Prevenir y reducir la contaminación atmosférica, la electromagnética, la lumínica, biológica, química o térmica y el ruido.
- 5) Gestionar adecuadamente los residuos generados por la actividad humana promocionando la prevención en origen, la reducción, la reutilización y el reciclaje de los mismos y favorecer una economía cerrada y circular de los recursos e internalizar los costes ambientales reales (de reciclado, de vertido, etc.).
- 6) Promover la protección, la difusión y el fomento del patrimonio cultural, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés

artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico etc.

(...)

Alegación C, D y E:

Se considera las alegaciones **inadecuadas y se propone desestimarlas**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	16/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 74
Identificación del proponente / alegante	JESÚS-ÁNGEL AIZPURA UNCILLA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita la calificación como Área a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal – OPUM- de unos suelos situados en el entorno del barrio de San Antonio de Abiña de Sukarrieta.

Los suelos, según se señala en la documentación remitida, cumplen todas las condiciones para ser OPUM.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El artículo 2.1.2 del Plan Rector señala que éste identifica como suelos urbanos y urbanizables, aquellos recogidos en el planeamiento urbanístico municipal en estas clasificaciones.

Tal y como se constata en el plano 04 de las Normas Subsidiarias del Sukarrieta, parte de la parcela 004 del polígono 003 del catastro de rústica del término municipal de Sukarrieta se encuentra clasificado como urbano (ver figura 1).

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Figura 1.- Plano 04 de las NNSS de Sukarrieta

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	26/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 76
Identificación del proponente / alegante	URA/AVA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se plantean una serie de precisiones en relación al Artículo 4.4.3.21. En concreto la conveniencia de hacer referencia a la autorización de la Administración Hidráulica, y en el apartado 12, la propuesta de prohibir el arrastre de troncos aprovechando regatas y cauces.

Alegación B:

Se solicita que el Artículo 4.4.3.23 prevea en su apartado 4 la referencia a la autorización de la Agencia Vasca del Agua.

Alegación C:

Se solicita un cambio de redacción en el Artículo 3.3.3.5.

Alegación D:

En relación al cierre de parcelas se propone señalar la imposibilidad de efectuar cierres en la franja de terrenos de 5 metros situada a ambos lados de los cauces correspondientes a la Zona de Servidumbre del Dominio Público Hidráulico.

Alegación E:

Se solicita un cambio de redacción en el Artículo 4.5.3 en relación al mejillón cebra.

Alegación F:

Se solicita se subsane el error de redacción del Artículo 4.4.4.13.

Alegación G:

Se solicita hacer mención a los usos existentes en el Artículo 4.4.2.16.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegaciones A, B, C, D, E:

En aras de reflejar de forma más clara la concordancia del PRUG con la normativa de aguas, las alegaciones efectuadas se consideran oportunas. No obstante, respecto a la alegación A debe indicarse que en otras alegaciones se ha indicado la necesidad de hacer referencia también a la licencia municipal, por lo que se considera más oportuno hacer una referencia más genérica.

Alegación F:

El PRUG diferencia entre las “instalaciones” para la captación y distribución de agua y los conductos de derivación, transporte y distribución.

La definición de “instalación” se estable en el PRUG en el Artículo 3.3.2.1.A.ii. Tipos constructivos.

Instalación:

- *Se entiende por instalación el conjunto de elementos situados conforme una idea conjunta, que no constituyan un espacio habitable, cuyo fin es la realización de actividades productivas y transformación de recursos.*
- *También se entiende por instalación al conjunto de elementos que permitan albergar actividades de prestación de servicios de forma temporal mediante elementos desmontables. Así, tendrán la consideración de instalaciones desmontables aquellas que:*
 - *Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación a base de losas superficiales de espesor máximo de 30 cm, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.*
 - *Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.*
 - *Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.*
 - *Las instalaciones podrán ser independientes de los edificios o albergarse en ellos. Quedarán incluidos en esta definición de instalación las instalaciones tecnológicas e higiénico-sanitarias fundamentales, siempre que se encuentren situadas en la parcela receptora y resulten precisas para que la Construcción reúna las condiciones mínimas de habitabilidad en materia de ventilación, aireación e iluminación artificial, instalaciones de agua y saneamiento, electricidad, instalación de calefacción y agua caliente sanitaria, telecomunicaciones y servicios higiénicos.*

La regulación establecida en el Apartado 7 se del Artículo 4.4.4.13.- Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1., se refiere por lo tanto, a *el conjunto de elementos situados conforme una idea conjunta, que no constituyan un espacio habitable, cuyo fin es la realización de actividades productivas y transformación de recursos*, en este caso con el fin de instalar los elementos necesarios para la captación y distribución de agua.

La definición de “infraestructura” se estable en el PRUG en el Artículo 3.3.2.1.C. Tipos constructivos:

Infraestructura:

- *Se entiende por infraestructura, el conjunto de elementos previstos en la SECCIÓN 4^a del Título IV.*

Por lo tanto, el articulado del PRUG comprendido en la SECCIÓN 4^a del Título IV relativo a las infraestructuras, define y regula para cada uso las infraestructuras que se consideren necesarias para el desarrollo de cada uso identificado. Este es el caso del Apartado 8 del Artículo 4.4.4.13.- Instalaciones de captación y distribución de agua D.3.1.

Alegación G:

Si bien la alegación hace referencia al art. 4.4.2.16, se considera que la misma se refiere a lo indicado en el art. 4.4.4.28, el cual prevé la aprobación de un Plan Especial.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegaciones A, B, C, D, E:

Se considera las alegaciones **adecuadas y se propone estimarlas.**

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

(...)

1. Las solicitudes de autorización para la corta y plantación de arbolado se presentarán ante el Departamento Foral competente. En el momento de autorización de los aprovechamientos forestales, se establecerán las medidas, que en aplicación del presente Plan, resulten necesarias para minimizar los daños que pudieran acarrear los mismos en el medio natural o en las infraestructuras existentes. Asimismo se solicitarán todas aquellas licencias o autorizaciones precisas de acuerdo a la normativa en vigor.(...)
12. El aprovechamiento forestal consistirá en la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas, así como las tareas selvícolas correspondientes, orientadas al manejo y explotación de las masas arbóreas.
 - a. Este uso se regulará en base a las siguientes determinaciones:

(...)
 - iv. El acceso a las plantaciones forestales productivas así como la extracción del material procedente de las cortas se realizará, preferentemente, a través de servidumbres existentes. En ningún caso se realizará el arrastre de troncos a través de masas forestales autóctonas (robledal, sauceda, aliseda, encinar...) o aprovechando las regatas y cauces.

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

- (...)
4. Se respetarán los cursos de agua. En el caso de que, durante la corta, saca y transporte del aprovechamiento, se estime necesario cruzarlos, deberán acondicionarse pasos provisionales que se retirarán al finalizar los trabajos de apeo sin perjuicio de lo que establezca en su autorización la Agencia Vasca del Agua.

Artículo 3.3.3.5. Intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e infraestructuras.

- La Construcción deberá separarse de todos los linderos una distancia mínima de 5 metros dándose cumplimiento a la normativa que le sea de aplicación. Además, en el caso de lindes con viales sujetos a una regulación específica relativa a la línea de edificación, será de aplicación lo establecido en la normativa sectorial que corresponda.

Artículo 3.5.3.1.- Régimen general.

7. No podrán ejecutarse cierres en la franja de terreno de 5 metros situada a ambos lados de los cauces correspondiente a la Zona de Servidumbre del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 4.5.3.- Zonas de Especial Conservación y Zona de Especial protección para las Aves (ZECs y ZEPA) pertenecientes a la Red Natura 2000. (Natura2000).

2. Control de taxones alóctonos.

- d. ~~Será de obligado cumplimiento para la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai lo establecido por el protocolo de desinfección de equipos y embarcaciones utilizados en masas de agua infectadas por mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) (2012) de acuerdo con la Resolución de 15 de mayo de 2007, de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre modificación de las normas de navegación con motivo de la expansión del mejillón cebra y nueva clasificación de embalses de la cuenca del Ebro, o norma que lo sustituya.~~

Toda embarcación, maquinaria o equipo de trabajo que haya estado en contacto con una masa de agua en la que el mejillón cebra esté presente, deberá ser desinfectado de acuerdo a lo establecido en el “Protocolo de desinfección de equipos y embarcaciones utilizados en las masas de agua infectadas por el mejillón cebra” aprobado por la Comisión de Seguimiento y Coordinación para el control del mejillón cebra.

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

Alegación F:

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación G:

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	13/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 77
Identificación del proponente / alegante	AITZIBER GABIKAETXEARRIA GOIKOETXEA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se propone que se establezca la previsión de levantar pantallas vegetales que reduzcan el impacto visual ocasionado por los invernaderos y/u otras instalaciones.

Alegación B:

Recalificación a T2.F1 o T2.F2 de suelos calificados como B4-2 en Arratzu.

Alegación C:

Se plantea modificar la calificación de las parcelas 75 y 83 del polígono 11 del TM de Kortezubi a Zonas de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT-.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector objeto de información pública considera la componente paisajística, de forma directa o indirecta, a lo largo de sus determinaciones. Concretamente, en el capítulo 6 del Título III, se prevé la adopción de las medidas necesarias para evitar la limitación del campo visual para la contemplación del paisaje, o la desfiguración de la perspectiva del patrimonio cultural en los lugares de paisaje abierto y natural o aquellos óptimos para su observación.

Si bien es cierto que el impacto de los invernaderos en el paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai pudiera resultar contradictorio, la disposición de pantallas arbóreas que oculten estas u otras instalaciones precisa de elementos de altura considerable; ello podría conllevar,

en su caso, la limitación del campo visual para la contemplación del paisaje más allá de las propias instalaciones. Por ello, no se consideraría acertado, para la ocultación de ciertas instalaciones, transformar con otros nuevos elementos el paisaje y limitar su contemplación en un campo visual mayor.

Alegación B y C:

Se considera que las parcelas se encuentran en terrenos correspondientes a las calificaciones de T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%), T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%), B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial y Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4— y el Área de la Red Fluvial de Urdaibai —N4—.

El Área de la Red Fluvial de Urdaibai y las zonas B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial y Área de la Red Fluvial de Urdaibai—N4—, se clasifican atendiendo al Artículo 1 de la Ley 5/1989, relativo a su objeto y finalidad, y al Artículo 15.2c de la citada Ley y se corresponden con la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 Red Fluvial de Urdaibai.

Los terrenos comprendidos dentro de la calificación T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) presentan una pendiente media de 39,10%. Por lo tanto, la modificación de la calificación no procede.

Los terrenos comprendidos dentro de la calificación T2. F2, Zonas forestales con pendientes entre el cuarenta y cinco y el sesenta por ciento (45-60%) presentan una pendiente media de 52,10%. Por lo tanto, la modificación de la calificación no procede.

En la calificación de T2. F1, Zonas forestales con pendientes entre el treinta y el cuarenta y cinco por ciento (30-45%) en la propuesta de Decreto relativa al PRUG se permite el uso ganadero que realiza en la actualidad la persona que alega.

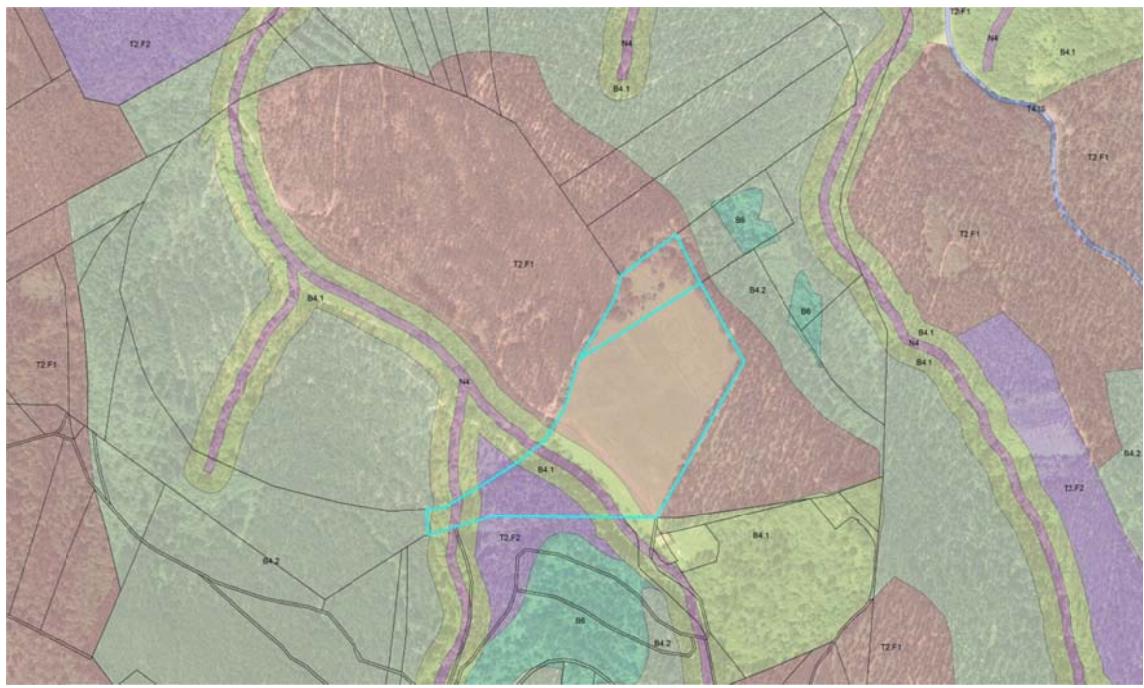
3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación B y C:

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 78-88
Identificación del proponente / alegante	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA - SERVICIO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

GENERALIDADES

La determinación vinculante de aplicación directa, recogida en el apartado 22.2.2.II.a de las Directrices de Ordenación del Territorio de Euskadi (en adelante, DOT), señala como vinculante el punto 7.A, referente a los Espacios Legalmente Protegidos, del apartado 8, relativo a la Ordenación del Medio Físico. En este punto 7.A se señala que la ordenación y gestión específicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se realizará en base a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (en adelante, LRBU).

Este extremo se encuentra también recogido en la Disposición Adicional 2ª del Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina (en adelante, PTP), así como en el artículo 24.3 de su Anexo I, referente a las normas de ordenación del área funcional:

Disposición Adicional Segunda

Conforme al artículo 24 del presente PTP, la ordenación y gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai se realiza de acuerdo a los instrumentos recogidos en su legislación sectorial específica, regulando la calificación del suelo no urbanizable, el régimen de usos y actividades y de los actos de construcción a través del PRUG de la RBU.

En el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, las propuestas de equipamientos y asentamientos serán los identificados en el presente PTP, así como los esquemas de infraestructuras, no obstante, su concreción espacial y trazado definitivo se realizará conforme al PRUG de la RBU, mediante sus instrumentos de desarrollo para el suelo no urbanizable de la misma.

Artículo 24.– Espacios Naturales y Elementos Singulares con figuras propias de protección.

(...)

3.- El régimen de usos y actividades aplicable al ámbito de la Reserva de Urdaibai es el previsto en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, aprobado por el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, y redactado al amparo de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de dicha Reserva. El PTP aporta a efectos informativos, en las determinaciones gráficas, la zonificación establecida en el citado PRUG.

Por su parte, el artículo 15 de la LRBU prevé, en su desarrollo, la redacción y aprobación de un Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que, entre otros aspectos, prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, en tal sentido que, cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se adaptará de oficio por los órganos competentes.

ANÁLISIS Y RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES

Alegación A:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se considera que los Montes de Utilidad Pública (en adelante, MUP) no deben constituir una categoría de ordenación, sino que debieran recogerse como un condicionante superpuesto a las distintas categorías del suelo no urbanizable en aquellos ámbitos que se vean afectados.

Se señala, al respecto, que la delimitación de los MUP responde a la propiedad pública del suelo, y que mediante el establecimiento de esta categoría, se podría estar primando la protección forestal, sobre zonas con un nivel de protección mayor, como por ejemplo, las zonas de protección de la red fluvial de Urdaibai -B4.1- y -B4.2-.

[2. Análisis y consideraciones](#)

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico. Indica, además, que cualquier modificación de esta calificación requerirá aprobación expresa del Departamento de Agricultura.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

En línea con lo previsto en la Ley 42/2007, en las zonas en las que esta calificación coincide espacialmente con calificaciones de la Supracategoría de Núcleo, predominarán las otras calificaciones respecto de la de los MUP. Sin embargo, en el caso de coincidir esta calificación con otras de calificaciones incluidas en su misma Supracategoría (Protección de Núcleo) o de Transición, predominará la de los MUP.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

No obstante, en atención a lo propuesto por otra parte por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se propone trasladar el Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) de la Supracategoría de Protección de Núcleo. Para ello, se propone eliminar el artículo 2.3.1.6 y crear uno nuevo en la sección segunda del capítulo 3 del Título II:

Artículo 2.3.1.6. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –N6-

1. Categoría de Ordenación:

- i. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –N6: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, le resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.

Artículo 2.3.2.7. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –B7-

1. Categoría de Ordenación:

- i. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –B7: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, le resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.

Alegación B:

1.- Resumen de la alegación

Se señala, respecto de la delimitación propuesta en el Plan Rector para los Núcleos Rurales, que ésta puede no ser acorde, en algunos casos, con los crecimientos posibilitados por la LSU. Se solicita que se señale, expresamente, que las citadas delimitaciones son orientativas y que será el Plan General de Ordenación Urbana del municipio, o, en su caso, el Plan Especial , el instrumento que ordene el núcleo y que establezca la delimitación definitiva, en función del crecimiento posibilitado.

2. Análisis y consideraciones

El punto primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3, relativo al Área de Asentamientos Residenciales Nucleares, señala que la delimitación de las zonas de Núcleo Rural –T3.NR- podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.

En esta línea, el artículo 5.2.3, relativo a los Planes Especiales, contempla, en su apartado 4.e, que estos instrumentos pormenorizarán y contendrán la delimitación del perímetro del Núcleo Rural.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

1.- Resumen de la alegación

Se señala, respecto de las Zonas de Núcleo de Población Consolidado incluidas en el Área de Asentamientos Residenciales, que la LSU únicamente prevé las agrupaciones residenciales en los núcleos rurales.

Se indica, además, que fuera de estos ámbitos, se prohíbe expresamente el establecimiento de viviendas no ligadas a explotación agropecuaria, y que se deberá asegurar la preservación del carácter rural de los terrenos y evitar el riesgo de formación de núcleo de población que puede tener lugar mediante la agrupación de al menos cuatro edificaciones residenciales. Se concluye que, en aplicación de la legislación urbanística, las edificaciones existentes en dicha situación —fuera de los ámbitos de núcleo rural— se encuentran en situación de disconformidad con el planeamiento, y que el uso residencial que albergan tiene un carácter tolerado.

Finalmente, se señala que no resulta admisible que se recojan dichos ámbitos dentro del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares, y que se les dote con una regulación asimilable a la de los núcleos rurales salvo en los que se refiere a la posibilidad de nuevas edificaciones residenciales no vinculadas a explotación agrícola-ganadera.

Se indica que tampoco resulta admisible que se establezca para otros usos, parcelas mínimas de 2.000 m², que no respetaría la unidad mínima de cultivo (art. 3.5.1.3) y que podría dar lugar a una parcelación que dificultara a futuro dicho cumplimiento.

2. Análisis y consideraciones

En relación a la propia calificación como asentamiento residencial nuclear de los núcleo de población ya existentes en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai

La LSU define, en su artículo 29.1, el núcleo rural como la agrupación de entre seis y veinticinco caseríos en torno a un espacio público que los aglutina y confiere su carácter. En consecuencia, las agrupaciones de caseríos inferiores a 6 o superiores a 25, o que aunque contaran con un número de caseríos contenidos entre la citada horquilla no se agruparan en torno a ningún espacio público que los aglutine ni confiera su carácter, no cabría considerarlos como núcleo rural.

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Este inventario ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU.

No obstante, el Plan Rector en vigor desde el año 1993, contempla entre sus calificaciones para el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la de las Áreas de Núcleo de Población. En su artículo 67 define en el siguiente sentido esta calificación:

Son áreas de edificaciones agrícolas y residenciales próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman un núcleo.

Su objetivo general consiste en albergar los asentamientos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del territorio, minimizando el potencial impacto negativo en su entorno natural.

A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de núcleo de población calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable.

En el Anexo IV del Plan Rector en vigor, relativo a la zonificación del suelo no urbanizable, se distinguen, entre los núcleos de población, aquellos que cuentan con ordenación y delimitación definitivas (NR) y los que no (NS).

El Plan Rector aprobado en el año 1993 identificó 73 núcleos de asentamientos agrícolas y residenciales próximos entre sí; de los que 49 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 24 ordenados y delimitados (NR). Posteriormente, en el año 2003, la modificación del Plan Rector, identificó en su Anexo IV, 77 núcleos, de los que 18 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 59 como ordenados y delimitados (NR).

Como ya se ha señalado, el inventario de núcleos rurales ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU. De entre ellos, 39 se corresponden con núcleos de población calificados por el Plan Rector en vigor como núcleos con ordenación y delimitación definitiva (NR) y dos (Kanala en Sukarrieta y Gautegiz-Arteaga, y Akorda en Ibarrañuelo) como núcleos sin ordenación ni delimitación definitiva (NS).

El Plan Rector objeto de información pública, tal y como se recoge en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2.3.3.3, en atención al artículo 67 del Plan Rector en vigor, identifica las otras 36 áreas de edificaciones que conforman un núcleo de población, como Zona de Núcleo de Población Consolidado.

Es decir, el Plan Rector objeto de información pública, al identificar la subcategoría de la Zona de Núcleo de Población Consolidado (capítulo 3 del Título II), no hace sino reconocer una realidad del territorio, que ya ha sido identificada como tal por el instrumento de ordenación territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Plan Rector) desde hace 23 años. La constatación de esta realidad mediante la configuración de una calificación expresa para ello, atiende, además, a lo dispuesto en el artículo 53.4.a de la LSU, cuando señala que la calificación del suelo, más allá de la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, podrá incluir las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas. Cabe recordar al respecto que el Plan Rector, es a la vez el instrumento para el establecimiento de la ordenación territorial (DOT y PTP) y que prevalece sobre el planeamiento urbanístico (art. 15 LRBU) del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a la determinación contenida en el artículo 28.1.a de la LSU¹, señala expresamente (subapartado ii del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) que, en las zonas de núcleo de población consolidado – T3.NPC- delimitadas por el Plan Rector —o a través de sus instrumentos de desarrollo—, no se

¹ **Artículo 28.**– Usos y actividades.

1.– El suelo no urbanizable, en su totalidad, es:

a) No idóneo para servir de soporte a actos, usos o actividades de contenido o fin urbanístico de clase alguna, por ser inadecuados de acuerdo con el modelo de ocupación de suelo adoptado. Específicamente queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones destinadas a vivienda.

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de autorización, previa acreditación de su necesidad, del uso de vivienda ligada funcional y permanentemente a una explotación económica hortícola o ganadera para residencia del titular y gestor de la explotación, así como de su unidad familiar.

permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.

El artículo 28.4.a de la LSU señala que existirá riesgo de formación de núcleo de población cuando la pretensión de construcción de una edificación residencial vaya a dar lugar, de realizarse, a la coexistencia de al menos cuatro edificaciones con uso residencial dentro de los parámetros de distancia determinados por el planeamiento municipal. En tanto que no se prevé la posibilidad de construcción de edificación residencial alguna, más allá de las vinculadas a una explotación agrícola-ganadera —se autorizan también en las Zonas de Paisaje Rural de transición –T1.PRT–, se considera que no existe, en términos de la LSU, riesgo de formación de núcleo de población. Máxime cuando ya se trata de un núcleo de población, en este caso, consolidado.

Cabe señalar, además, que el Plan Rector pretende asegurar la preservación del carácter rural de todos los terrenos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, en lugar de antropizar y transformar nuevos suelos, opta por posibilitar, mediante la reutilización del patrimonio edificado existente, la implantación de las dotaciones y equipamientos que se estima deben existir en el suelo no urbanizable, y que se considera deben situarse próximos a los asentamientos residenciales nucleares existentes, por razones medioambientales, de proximidad a servicios o de grado de transformación de los suelos. Si bien la LSU no permite ubicar estas dotaciones o equipamientos en las zonas de núcleo rural (art. 29.6), si lo permite en otras calificaciones (art. 28.5.a de la LSU y art. 4.2 del Decreto 105/2008). El Plan Rector propone dirigirlos, principalmente, al otro subgrupo de asentamientos residenciales nucleares existente en su territorio; es decir, a los Núcleos de Población Consolidados –T3.NPC-, por considerarlos los ámbitos que más antropizados se encuentran en el suelo no urbanizable de Urdaibai y que más servicios tienen.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

En relación a la posibilidad de parcelación de los terrenos y las superficies de parcela mínima

Respecto a la posibilidad de parcelación y las dimensiones de parcela mínima para las nuevas dotaciones determinadas en los Núcleos de Población Consolidados, cabe señalar que, el Plan Rector, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, 38, 39 y 40 de la LSU, prohíbe expresamente, en el apartado 1 de su artículo 3.5.2.1, cualquier parcelación urbanística en su ámbito de aplicación. Circunstancia que no podría dar lugar, en ningún caso, a la parcelación que se menciona en la alegación.

El Plan Rector objeto de información pública, en línea con la definición de los núcleos de población del Plan Rector en vigor (art. 67), prevé la implantación de las instalaciones agrícolas y ganaderas —a excepción de las instalaciones para depuración de productos derivados de la actividad ganadera y — a ejecutarse de nueva planta en el suelo no urbanizable, además de en las áreas de interés agropecuario y campiña –T1-, en parcelas receptoras de superficie superior a 2.000 m² en las áreas de asentamientos residenciales nucleares –T3–; otro tanto sucede con las instalaciones para el almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales (art. 4.4.5.39). En el caso de las instalaciones sanitarias y de manejo, su ejecución de nueva planta solo se permite en los núcleos de población consolidados –T3.NPC, o, en toda el área de asentamientos residenciales si se produce en Construcciones existentes; en ambos casos, la superficie de parcela mínima exigida es de 2.000 m².

También en línea con el carácter rural de estas agrupaciones de Construcciones, el Plan Rector propone una parcela receptora mínima de 2.000 m² para la ejecución de nueva planta o la implantación, mediante la modificación del uso existente, de instalaciones para almacenamiento y conservación de útiles forestales —modalidad de mantenimiento de jardinería y poda de plantaciones en parcelas receptoras de Construcción— (art. 4.4.3.22).

Esta misma superficie de parcela mínima (2.000 m²) es la considerada para la implantación de aquellos usos dotacionales y equipamentales que se estima debería establecerse en las zonas con mayor grado de servicios y accesos del suelo no urbanizable, además de los núcleos rurales.

Cabe señalar que, el porcentaje de parcelas con superficie mayor de 2.000 m² existentes en el conjunto de los suelos calificados por el Plan Rector como zona de núcleo de población consolidado –T3.NPC-, respecto del total de parcelas de esta misma calificación no alcanza al 27% del total.

En cualquier caso, y en atención a lo señalado en el apartado anterior de la presente alegación, se propone eliminar las referencias a la posibilidad de implantar usos en las zonas de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-.

Por otra parte, y en relación a una de las circunstancias² de la norma que ha motivado que el Plan Rector objeto de información pública identificara entre sus calificaciones la de los Núcleos de Población Consolidado –T3.NPC-, se ha constatado que el documento prevé la implantación de nueva planta infraestructuras de instalaciones de compostaje comunitario (art. 4.4.4.25) y de biomasa colectivas (art. 4.4.4.26 aptdo 5), entre otras calificaciones, también en las zonas de Núcleo Rural de las áreas de asentamiento residenciales nucleares –T3.NR-. También se prevé, en la calificación de T3.NR, la implantación del equipamiento sociocultural (art. 4.4.5.5), mediante la modificación del uso. A la vista de lo dispuesto en el artículo 29.6 de la LSU, por el que se señala que no se podrán definir nuevas dotaciones o equipamientos en los núcleos rurales, se considera que se debería de corregir los tres artículos.

3.- Conclusiones y propuestas

En relación a la propia calificación como asentamiento residencial nuclear de los núcleo de población ya existentes en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai

Se considera la alegación **inadecuada**.

No obstante, debido al alcance de la cuestión, se propone eliminar la calificación de las Zonas de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-, y trasladar su estudio a la escala de todo Euskadi. Se debería, en consecuencia, reescribir el artículo 2.3.3.3:

Artículo 2.3.3.3. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.

1. Categoría de Ordenación:

- Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares —T3—: Se corresponde con agrupaciones de asentamientos de edificaciones residenciales y agrícolas próximas entre sí que conforman un núcleo. A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de asentamientos residenciales nucleares calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable, no siendo posible su reclasificación.

2. Subcategorías de Ordenación:

- T3.NR, Zona de Núcleo Rural: Lo constituyen los asentamientos residenciales nucleares que se incluyen en el *Inventario de Núcleos Rurales establecido en la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo*. Siempre y cuando con ello no se

² La imposibilidad de definir por el planeamiento nuevas dotaciones o equipamientos en los Núcleos Rurales (art. 29.6 de la LSU).

produzca una reducción de los suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo ni Protección de Núcleo, su delimitación podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.

• ~~T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado:~~

i. ~~Constituyen esta calificación:~~

- ~~Núcleos ordenados o delimitados por la legislación anterior a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y que en aplicación de ésta y en virtud de lo dispuesto en el Inventario al que se refiere su art. 29, no tuvieran la consideración de Núcleo Rural.~~
- ~~Las Construcciones residenciales y agrícolas próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman una agrupación sin encontrarse incluido en el Inventario de Núcleos Rurales en los términos en los que lo define la ley 2/2006 y que así se delimitan por el presente Plan.~~
- ii. ~~En las zonas de núcleo de población consolidado delimitadas en el presente Plan, e a través de sus instrumentos de desarrollo, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola ganadera.~~
- iii. ~~Estas zonas se considerarán receptoras potenciales de aquellos edificios que ostenten un interés público según el presente Plan.~~

Se deberían, además, eliminar todas las referencias del articulado a las Zonas de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-. En la documentación gráfica, se propone recalificar estas zonas como Zonas de Paisaje rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña

En relación a la posibilidad de parcelación de los terrenos y las superficies de parcela mínima

Se considera la alegación **inadecuada**.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 29.6 de la LSU, se estima conveniente reescribir:

- Los apartados 2.a y 3 del artículo 4.4.4.25:

(...)
- 2. Además de la regulación contenida en la Instrucción nº1/2015, de 19 de octubre de 2015, del Vice-Consejero de Medio Ambiente, relativa a los procedimientos administrativos que deben observar las instalaciones de compostaje comunitario en el ámbito territorial de la CAPV o norma que la sustituya, el presente Plan contempla las siguientes determinaciones:
 - a. La superficie mínima de la parcela receptora de las Construcciones a las que sirven estas instalaciones será la Unidad Mínima de Cultivo definida para el Territorio Histórico de Bizkaia, salvo que la parcela esté situada en las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares ~~T3.NPC~~, en cuyo caso, será de 2.000 m².

(...)
 3. Se permite la implantación de estas instalaciones en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición –T1.PRT-, Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares ~~T3~~ y Áreas de Sistemas –T4-.
- 5.b.iii y 5.c del artículo 4.4.4.26:
- 5. La implantación de instalaciones de biomasa colectivas consistentes en instalaciones de combustión de pellets o astillas estará permitida mediante su implantación para dar servicio a Construcciones existentes ubicadas en las Supracategorías de Protección de Núcleo y

Transición del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Asimismo, se prevé la posibilidad de implantación de estas instalaciones en Construcciones de nueva planta. Para su implantación se atenderá a lo siguiente:

- (...)
- b. *Asimismo, se permitirá la construcción de instalaciones de biomasa colectivas de la Construcción de nueva planta. Se atenderá a las siguientes determinaciones:*
- (...)
- iii. *La superficie mínima de la parcela receptora de las instalaciones de biomasa colectivas de nueva planta será la parcela mínima agraria, salvo que la parcela esté en Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3–, en cuyo caso, será de 2.000 m².*
- (...)
- c. *El presente Plan sólo prevé la implantación de nueva planta de este tipo de instalaciones en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en los suelos calificados como Supracategoría de Transición, a excepción de las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR–.*
- 3.a del artículo 4.4.5.5:
3. *La implantación de este tipo de actividades en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos se podrá llevar a cabo, siempre y cuando se cumplan las siguientes determinaciones:*

- a. *El edificio deberá encontrarse situado en suelos incluidos en la Supracategoría de Transición, a excepción de las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR–. Asimismo, deberá contar, como mínimo, con una superficie de parcela receptora superior a la mínima agraria, excepto para las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares, en las que su superficie deberá ser superior a 2.000 m². Además de las intervenciones de reforma o reedificación, estos edificios podrán ser susceptibles de ser ampliados en un 15% de su superficie construida.*

Alegación D:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se reescriba el contenido de los señalado en el apartado 1 del artículo 2.3.3.4, relativo al área de sistemas. Se señala que deberá de indicarse que solo podrán establecerse los que obligatoriamente deban hacerlo, y que se hará de acuerdo con lo señalado en el artículo 28.5 de la LSU.

2. Análisis y consideraciones

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a las DOT, el PTP, varios PTSs y al artículo 53.4.a de la LSU, identifica, en su título II, las categorías y subcategorías (áreas y zonas) de ordenación del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Por otro lado, en atención al artículo 28.5 de la LSU y al artículo 4.2 del Decreto 105/2008, define las características de los usos de interés público, en su artículo 3.2.2.6.

No obstante, y con el objetivo de que no se generen malentendidos en la norma, se considera apropiado recoger, en la terminología empleada en la ley del suelo, que las áreas de sistemas se corresponderán con las áreas destinadas a soportar aquellas dotaciones que “precisen emplazarse” en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone reescribir el apartado 1 del artículo 2.3.3.4 para ajustarle a la terminología empleada en la ley del suelo:

1. *Categoría de Ordenación:*

- *Área de sistemas (T4). Se corresponden con las áreas destinadas a soportar las infraestructuras básicas y los equipamientos comunitarios que, por su naturaleza y características, puedan precisamente emplazarse en el suelo no urbanizable y que resulten precisos para el desarrollo del territorio.*

Alegación E:

1.- Resumen de la alegación

Se propone sustituir la clasificación de los usos según su prioridad (art. 3.2.2.1), en uso característico y compatible, que realiza el Plan Rector objeto de información pública, por el de propiciados y admisibles.

2. Análisis y consideraciones

Las DOT prevén, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, todos los usos contemplados en los mismos como admisibles y susceptibles de ser regulados por los diferentes instrumentos de planeamiento, a excepción del relativo al residencial aislado, que se señala prohibido. El PTP remite el régimen de usos al Plan Rector (Disp. Adicional 2^a).

En atención de ello, y de lo señalado en el apartado de generalidades del presente informe, carecería de sentido identificar los usos, según su prioridad, en propiciados y admisibles, en tanto que el Plan Rector trasciende la escala territorial, y pormenoriza el régimen de usos, característicos y compatibles, de las parcelas, suelos y Construcciones.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación F:

1.- Resumen de la alegación

Se señala que el Plan Rector posibilita varias intervenciones, así como la implantación de diversos usos en las Construcciones extinguidas, en referencia a lo establecido en el artículo 3.2.2.7.

2. Análisis y consideraciones

El enunciado recogido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3.2.2.7, tiene como objetivo concretar lo establecido en el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Concretamente, en el artículo 9 de este decreto, en su apartado segundo, se señala lo siguiente:

Sólo será autorizable la reconstrucción de los caseríos que mantengan una estructura edificada que permita identificarlos como tales. En ningún caso podrán ser objeto de reconstrucción los restos de muros de edificaciones que no alcancen a definir la posición original de la cumbre de las primitivas y, en general, cuantos restos no permitan conocer la planta general del inmueble original ni permitan reconocer su volumetría original.

Es por eso por lo que, en el citado artículo del Plan Rector, se señala que para reconocer la planta y la volumetría original de la Construcción deberá ser posible a través de su perímetro original y la identificación, en su fachada principal o posterior, la posición original de sus muros

laterales y su cumbre. Mediante esta determinación, se considera que se podrá determinar de forma más concreta qué Construcciones pueden ser objeto de reconstrucción y cuáles no. Para ello, el Plan Rector identifica estas Construcciones, que pueden ser objeto de reconstrucción en aplicación del art. 9.2 del Decreto 105/2008, como existentes (art. 3.2.2.9, apartado 1).

Por otro lado, el Plan Rector, en el apartado 1.F del artículo 3.2.2.2, define el uso extinguido como aquella actividad existente anteriormente y que ha desaparecido.

En atención a todo ello, el Plan Rector posibilita la implantación de ciertos usos y ciertas intervenciones constructivas en las Construcciones existentes —no extinguidas, y por lo tanto posibles de ser reconstruidas, en términos de la LSU— con usos extinguidos.

Uno de los principales objetivos del Plan Rector es atender a las necesidades del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y posibilitar la implantación de aquellas actividades que precisen hacerlo, y orientar todas ellas, principalmente, a la utilización y recuperación del patrimonio edificado existente. Se ha constatado en el territorio, además, que las parcelas receptoras de este patrimonio ya cuentan con un grado de antropización y de servicios mayor que el resto de suelo, y que se evita de esta forma nuevas transformaciones del medio rural.

Para ello, y con el objetivo de adecuarse a la LSU el Plan Rector identifica aquellos edificios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 30, susceptibles de ser reconstruidos como Construcciones existentes con uso extinguido (aptodo 2 del art. 3.2.2.7 y aptodo 1.F del art. 3.2.2.2). Los edificios que no pudieran ser reconstruidos tendrán la consideración de Construcción extinguida (aptodo 2 del art. 3.2.2.7).

En el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai existen, en la actualidad, 2.193 edificios residenciales, de los cuales el 26,27% (576) se corresponden con las tipologías identificadas en el Título III del Plan Rector objeto de información pública como chalets y viviendas colectivas. Del resto de edificios residenciales (1.617), el 86% se corresponde con caseríos —unifamiliares (47,25%) y bifamiliares (38,47%)—, el 8,97% con la tipología de casa tradicional común, y el resto (5,32%) con molinos, casas torre y casas señoriales o palacios.

De entre los edificios residenciales anteriores a 1950, se ha podido comprobar que, en el año 1999, había 192 edificios en situación de abandonados³ (11,87% del total de edificios anteriores al año 1950), y en el año 2013, 195 (12,06%).

De entre estos edificios abandonados, mientras que durante estos últimos 14 años el porcentaje de edificios en situación de Construcciones extinguidas se ha incrementado en un 30,65% —de 62 se ha pasado a 81—, el de Construcción existente con uso extinguido se ha reducido en un 12,31%. No obstante, respecto a este último dato, cabe señalar que, durante estos 14 años, de los 192 edificios abandonados, 28 han sido reconstruidos y reformados —todos ellos se encontraban en situación de Construcciones existentes con uso extinguido—, por lo que, en realidad, el porcentaje de Construcciones existentes con uso extinguido se ha incrementado en un 9,23%.

Ante esta circunstancia, el Plan Rector prevé la reutilización de estos edificios, en función de su tipología y ubicación, para destinarnos a ciertos usos de interés público, sean dotacionales y equipamentales (núcleos zoológicos, socioculturales, para alojamientos por motivos escolares, docentes, sanitarios..., o para el culto religioso), o de carácter turístico (alojamientos turísticos tipo agroturismo, casa, hotel o albergue rural, o restaurantes). Asimismo, se posibilita la reimplantación en ellos del uso residencial originario.

Si bien la LSU no se refiere a ellos, el Plan Rector ante la existencia de instalaciones agrícolas o ganaderas en situación de abandonadas, y también con el objetivo de reutilizar el patrimonio ya edificado que podría ser considerado susceptible de ser recuperado, prevé la implantación

³ Se consideran en esta situación, aquellos edificios en los que se ha producido la desaparición del uso, así como parte o la práctica totalidad de sus elementos constructivos (cubierta, estructura interior y/o muros)

de ciertos usos (almacenamiento de aperos, industrias agroalimentarias de 1^a transformación no ligadas a la explotación o industrias forestales también de 1^a transformación) en las instalaciones existentes con uso extinguido.

No obstante todo lo anterior, y con el objetivo de evitar confusiones, se considera oportuno clarificar en el artículo 3.3.3.5 que las intervenciones de reconstrucción de las Construcciones existentes con uso extinguido se considerarán, a efectos del Plan Rector, como intervenciones de reforma.

Finalmente, cabe señalar que durante la atención de las alegaciones de particulares y en relación con la presente, se considera oportuno señalar que la definición para determinar qué debe considerarse como una Construcción extinguida, se ha dispuesto para atender a la tipología mayoritaria en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai —caserío, con cubierta a dos o tres aguas—. Por ello, si bien no es objeto de la alegación, a la vista de que el porcentaje de edificios con la tipología de casa tradicional común, con cubierta a cuatro aguas, se trata de, aproximadamente, del 9% de los edificios anteriores al año 1950, se estima necesario contemplar su casuística y prever una regulación específica para los casos en los que hubiera desaparecido su cubierta y no restara elemento alguno que permita definir la posición original de su cumbreña. Se propone, en atención a su tipología formal específica, establecer una pendiente máxima de los faldones de cubierta e incluir, en el enunciado del apartado 2 del artículo 3.2.2.7, un apartado que pueda establecer una regulación concreta que permita identificar en qué circunstancias debe considerarse que los edificios de esta tipología han perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales como para ser considerados como Construcciones extinguidas.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

No obstante, y con el objeto de recoger en el Plan la casuística que podría darse con la tipología de casa tradicional común y que alcanza al 9% de los edificios anteriores al año 1950, se propone reescribir el párrafo segundo del el apartado 2 del artículo 3.2.2.7 en los siguientes términos:

Se entenderá que una Construcción ha perdido los elementos estructurales y constructivos fundamentales, cuando su estructura edificada restante no permita reconocer la planta de la misma ni su volumetría original. En el caso de contar la Construcción, originalmente, con cubierta a dos o tres aguas, este extremo se acreditará mediante su perímetro original y la identificación, en su fachada principal o posterior, de la posición original de los aleros de los sus-muros laterales y su cumbreña; y, en el caso de contar, originalmente, con cubierta a cuatro aguas, mediante su perímetro original y la identificación, como mínimo en dos de los muros perimetrales, de la posición original de los aleros. En este segundo caso, la disposición de la cumbreña se calculará mediante la intersección de los planos de los faldones de cubierta ficticia de pendiente máxima 30%; asimismo, para este caso, será necesario presentar fotografías posteriores a la entrada en vigor del Plan Rector de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que representen la cubierta en su estado original.

Asimismo, se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 3.3.3.9 que señale que las intervenciones de reconstrucción de las Construcciones existentes con uso extinguido se considerarán, a efectos del Plan Rector, como intervenciones de reforma:

Artículo 3.3.3.5. Intervenciones constructivas de Reconstrucción de Construcciones e infraestructuras.

(...)

7. *A los efectos del presente Plan, las intervenciones de reconstrucción de los edificios anteriores al año 1950 a los que hace referencia el artículo 30 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, tendrán la consideración de intervenciones de demolición y reforma.*

Alegación G:

1.- Resumen de la alegación

Se señala que el apartado 2.e del artículo 3.3.3.9 del Plan Rector posibilita, entre las intervenciones de reforma, varias actuaciones que contravienen los establecido en el artículo 30 de la LSU, en relación al respecto de la composición volumétrica del inmueble original.

2. Análisis y consideraciones

El artículo 30 de la LSU, relativo a la reconstrucción de caseríos y su autorización contiene 5 apartados, de los que los cuatro primeros identifican qué edificaciones pueden ser objeto de reconstrucción —el apartado primero fue sustituido por el artículo 9.2 del Decreto 105/2008—, la composición volumétrica máxima y el procedimiento para su autorización. El quinto apartado, se refiere a la imposibilidad de considerar como una intervención de rehabilitación de caseríos la reforma o rehabilitación para uso residencial de edificaciones situadas en suelo no urbanizable que no hubieran sido legalmente destinadas a usos residenciales con anterioridad.

De la alegación parece desprenderse que la Diputación Foral de Bizkaia entiende que debe extenderse a todas las intervenciones en edificios de antes de 1950, sean estas consideradas como reconstrucción o no en los términos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la LSU, la determinación de que, en todo caso, deberá respetarse, como máxima, la composición volumétrica del inmueble original.

Si bien no se comparte esta interpretación, ya que el apartado tercero del artículo 30 de la LSU señala, concretamente, las obras de reconstrucción, en referencia a los dos apartados anteriores del mismo artículo, y no a otro tipo de obras, como podría serlo la reforma o rehabilitación —recogidas en el apartado 5 del mismo artículo—, con el objeto de clarificar el alcance de las obras de reforma a las que se refiere el apartado se propone su revisión. Así, se plantea eliminar su primer párrafo, así como la primera frase del párrafo segundo, y posibilitar exclusivamente la posibilidad de elevar los aleros y la cumbre 0,40 m; ya que estas actuaciones, en aplicación del artículo 35 de la LSU —modificado por la Disposición Final Sexta de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda— no computará a efectos de incremento de la edificabilidad, y cabrían considerarse posibles, incluso, para aquellas intervenciones de reforma en Construcciones existentes con uso extinguido (ver alegación F).

Respecto a la posible apertura de terrazas en la cubierta a la que hace referencia la alegación, cabe indicar que, aun y cuando se trataran de intervenciones de reforma en Construcciones existentes con uso extinguido, con su ejecución, no se superará la composición volumétrica del inmueble original.

En relación a la referencia de la necesidad de respetar la composición volumétrica máxima del inmueble original, cabe señalar, además, que se han recibido varias alegaciones relativas a la obligación que establece el Plan Rector objeto de información pública de preservar con las intervenciones de reconstrucción de la volumetría original y que se han aceptado. Se propone flexibilizar la exigencia y permitir una reducción máxima del 80% del volumen original.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

No obstante, con el objetivo de clarificar el alcance de las intervenciones de reforma y no generar posibles contradicciones con lo establecido en referencia a las intervenciones de ampliación, se propone reescribir el apartado 2.e del artículo 3.3.3.9:

Artículo 3.3.3.9. Intervenciones constructivas de Reforma.

(...)

2. Para ello, además de las actuaciones recogidas en las intervenciones de conservación y ornato, y consolidación, las intervenciones de reforma contemplan:

(...)

- e. ~~Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.~~

En el caso de Las Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbre, previo a la intervención, sobrepasan las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio original, medida tanto en los aleros como en cumbre, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

(...)

Se propone, además, para flexibilizar la exigencia de conservar la volumetría original en las intervenciones de reconstrucción, reescribir el párrafo primero del apartado 3.i y el apartado 3.ii del artículo 3.3.3.5 en los siguientes términos:

- *En las intervenciones de Sustitución el nuevo sólido envolvente de la Construcción reconstruida se situará en otra ubicación de la parcela receptora de la Construcción original, y deberá coincidir volumétricamente con el primitivo, o en su caso tener unas dimensiones volumétricas inferiores a como máximo un 80% a su condición primitiva, y poseer el mismo número de plantas elevadas sobre rasante. No se podrá, en ningún caso aumentar la superficie construida de la Construcción original.*
- *En las intervenciones de Reedificación el sólido envolvente de la Construcción reconstruida ha de coincidir espacialmente con el primitivo, o en su caso tener unas dimensiones volumétricas inferiores a como máximo un 80% a su condición primitiva, debiendo situarse en el mismo terreno y espacio, ocupar la misma superficie en todas sus plantas, tanto de sótano como elevadas, poseer la misma superficie edificable y el mismo número de plantas.*

Alegación H:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se solicita que se elimine, del artículo 3.3.3.10, la posibilidad de dividir los chalets de grandes dimensiones y de crear nuevas viviendas en las plantas bajas de las viviendas colectivas. Se hacen extensivos, también, para este artículo lo señalado respecto al artículo 3.3.3.9 (alegación H).

Se señala, además, que no parece coherente que, para el caso de las intervenciones de división, las intervenciones permitidas en los caseríos y otras construcciones del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai cuenten con una regulación menos restrictiva que el resto del Área Funcional, y que debería de adecuarse, como mínimo, al condicionado establecido por el PTP.

[2. Análisis y consideraciones](#)

En relación a la posible división de los chalets y de crear nuevas viviendas en las plantas bajas de las viviendas colectivas

En la actualidad existen en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai 576 edificios residenciales familiares y que se corresponden con el 26,27% del total de edificios existentes en este ámbito. De todos estos, 185 se sitúan en la calificación de núcleos

rurales —a efectos del Plan Rector, Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3—, mientras que el resto se dispone fuera de esta calificación y fueron construidos con anterioridad de la entrada en vigor, en el año 1993, del Plan Rector objeto de revisión.

Mientras que entre todos estos se observan tipologías diferentes, entre los edificios construidos en los núcleos rurales desde la entrada en vigor del Plan Rector (178 expedientes informados favorablemente por la Comisión Permanente), se observan unas características que se repiten en la mayoría de ellas (número de plantas, ocupación en planta...). En lo relativo a las superficies construidas de estas edificaciones, se observa, asimismo, cierta similitud: si tomáramos, por ejemplo, las viviendas construidas en los últimos seis años (49), se observa cómo la superficie construida media de las viviendas del año 2011 (11) fue de 263,52 m², mientras que para el año 2012 (12) 208,63 m², 2013 (9) 251,01 m², 2014 (11) 210,58 m², 2015 (4) 223,16 m², y en el plazo de enero a mayo del año 2016 (2) de 214,59 m². Se desprende de ello que la superficie construida media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai ronda los 230 m².

Cuando el Plan Rector propone posibilitar, en el apartado 2.i de su artículo 3.3.3.10, la división de chalets de grandes dimensiones, se refiere a edificios que, en el caso de que fueran susceptibles de ser divididos, pudieran dar lugar a viviendas de superficie superior a la media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años (230 m² aprox.). Ello se debe, a que como ya se señala en el documento, no cabe hacer extensible a esta tipología el criterio que ha motivado posibilitar la división del resto de tipologías de edificios residenciales.

El Plan Rector remite al planeamiento urbanístico municipal la posible regulación de la división de los chalets de grandes dimensiones, ya que, a diferencia de la información que puede extraerse del inventario de edificios del suelo no urbanizable con el que cuenta el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai respecto de los edificios anteriores al año 1950, sobre los edificios de tipología chalet resulta muy complicado conocer sus superficies construidas totales.

Por otro lado, en relación a la habilitación de viviendas nuevas en espacios vacantes de la viviendas colectivas obedece, una vez más y al igual que en el caso de la posible división de edificios residenciales, a reutilizar el patrimonio y los servicios existentes, y evitar la generación de nuevos suelos aptos para edificar. Cabe señalar, al respecto, que durante la fase de elaboración de informe al PTP del Área Funcional de Gernika-Markina, ya se propuso desde el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se incluyeran las viviendas existentes en el suelo no urbanizable, para el caso de aquellos municipios en los que su población en el suelo no urbanizable supera la del suelo urbano, como una variable para el cálculo del número máximo de viviendas de nueva construcción permitido.

Cabe señalar que el artículo 59 del Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, prevé en su apartado 7, que la ordenación de otras edificaciones sobre el suelo no urbanizable, y no coincidentes con caseríos o elementos exentos funcionalmente dependientes de éstos, se regularán de acuerdo a lo contenido en la Ley 2/2006 o aquella que la sustituya, y a la regulación contenida en el planeamiento municipal. Al respecto, podría entenderse que el PTP remite al planeamiento urbanístico municipal la posible regulación de la división de la tipología de chalets, al igual que hace el Plan Rector, si bien el PTP no establece regulación alguna al respecto, a diferencia del Plan Rector.

No obstante, a la vista de las alegaciones remitidas por las administraciones supramunicipales, se propone eliminar ambas consideraciones y esperar, en su caso, a que se produzca esta consideración de forma extensible a todo el medio rural de Euskadi.

En relación a las consideraciones efectuadas en referencia al artículo 3.3.3.9 y que se hacen extensibles al 3.3.3.10

Sobre las alegaciones realizadas respecto al artículo 3.3.3.9 y que se hacen extensibles al 3.3.3.10, solo cabe señalar lo referido en la alegación G. En este caso, al igual que en el anterior, se plantea eliminar el primer párrafo del apartado 6.c del artículo 3.3.3.10, así como la

primera frase del párrafo segundo, y posibilitar exclusivamente la posibilidad de elevar los aleros y la cumbre 0,40 m; ya que estas actuaciones, en aplicación del artículo 35 de la LSU —modificado por la Disposición Final Sexta de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda— no computará a efectos de incremento de la edificabilidad, y cabrían considerarse posibles, incluso, para aquellas intervenciones de reforma en Construcciones existentes con uso extinguido.

En relación a que el Plan Rector puede resultar menos restrictivo que el PTP

En relación a que no parece coherente que, para el caso de las intervenciones de división, las intervenciones permitidas en los caseríos y otras construcciones del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai cuenten con una regulación menos restrictiva que la regulada en el PTP para el resto del Área Funcional, cabe señalar sorpresa.

El Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, prevé en su artículo 59, la previsión de permitir la división del caserío en un máximo de cuatro viviendas, condicionado a ciertos condicionantes que, a excepción del relativo a las calificaciones del suelo en el que deben encontrarse los edificios, coinciden en todos sus apartados con lo establecido en el artículo 3.3.3.10 del Plan Rector objeto de información pública. Cabe destacar que, el Plan Rector concreta y pormenoriza con mayor precisión los extremos en los que se puede producir la intervención de división, por lo que no cabe considerar que su normativa sea menos restrictiva que la del PTP.

Este mismo artículo del PTP prevé la necesidad de elaboración de un inventario municipal de los edificios residenciales anteriores al año 1950 que analice la posibilidad de división de los mismos.

Para la adopción de la decisión de incluir un tipo de intervención constructiva relativa a la división se han tomado como referencia cuatro estudios. En primer lugar se procedió a analizar el inventario de edificios residenciales con el que cuenta el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y que se actualizó para la elaboración del Plan Rector. En él se recogen los 2.193 edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable, de los que el 26,27% se corresponden con la tipología de chalet y vivienda colectiva, y el resto con edificios anteriores al año 1950. El inventario hace referencia, además, a las calificaciones en las que se encuentran los edificios.

Según los datos obrantes en el inventario, en las calificaciones a las que hace referencia el PTP (núcleo rural o protección agroganadera y campiña —se correspondería con las zonas A1, A2, A3 y SRC del Plan Rector en vigor o T1.A1 y T1.PRT de la propuesta—) existen 1.222 edificios anteriores al año 1950 (caseríos, en la terminología del PTP). El PTP prevé un máximo de 4 viviendas por caserío, por lo que de la intervención de división, resultarían 4.888 viviendas.

Como se señalaba anteriormente, en segundo lugar se procedió a analizar las diferentes tipologías de los edificios residenciales anteriores al año 1950, y a la valoración del espacio vacante en cada una de ellas y la capacidad de acogida de nuevas viviendas en los espacios vacantes. Se concluyó que se podría permitir duplicar el número de viviendas existentes y recogidas en el registro de la propiedad, estableciéndose un máximo para los edificios residenciales de caserío unifamiliar y molinos de dos viviendas, y de cuatro en el caso de los caseríos bifamiliares, las casas tradicionales, las casas torre y los palacios. Cabe destacar que el PTP establece un máximo de cuatro, sin tener en consideración el número de viviendas contenidas en el registro, mientras que en el Plan Rector, esta información es determinante para posibilitar dividir en dos o cuatro.

Posteriormente, se analizó, a escala municipal, en dos municipios de referencia en ambas márgenes de la ría (Busturia y Kortezubi) la repercusión de la posible duplicación del número de viviendas que podría producirse con la división en el territorio. Se concluyó que los servicios existentes tenían una capacidad de carga suficiente para afrontar el doble de la demanda actual.

El último estudio, y que ha servido para reconocer la necesidad de abordar una solución del patrimonio edificado, antes de que acabe desapareciendo, ha sido la actualización de los edificios abandonados del suelo no urbanizable del que se han obtenido los datos a los que se ha hecho referencia en la alegación F.

De todo ello, se ha concluido la propuesta que se recoge en el Plan Rector. Cabe llamar la atención de que, aun permitiendo dividir los edificios residenciales anteriores al año 1950 existentes en un número de calificaciones superior al previsto en el PTP y en las proporciones a las que se hacía referencia anteriormente, el número de viviendas resultante es de 4.677⁴. Sensiblemente inferior al que resultaría de aplicar en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai las determinaciones del PTP (4.888). Ello demuestra que el Plan Rector no resulta menos restrictivo que el PTP.

Asimismo, cabe señalar, que el número de edificios existentes en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo no alcanza el 0,2% (4) del total de edificios residenciales, y el de la Supracategoría de Protección de Núcleo el 15% (351), de los que aproximadamente el 12% se encuentran en zonas antropizadas como la zona de servidumbre del dominio público marítimo terrestre, y el resto en zonas de borde del encinar cantábrico.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada, no obstante se propone estimarla parcialmente.**

Se propone, por un lado, eliminar los párrafos segundo y tercero del apartado 2.b.ii del artículo 3.3.3.10, y , por otro, reescribir el apartado 6.c:

Artículo 3.3.3.10. Intervenciones constructivas de División y Unión.

- (...)
2. *División en función de su tipología:*
- (...)
- b. *Molinos, casas torre, palacios, casas tradicionales, chalets y bloques de viviendas:*
- (...)
- ii. *El presente Plan justifica la división de los edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en la oportunidad de ocupar espacios vacíos construidos con nuevos usos residenciales y evitar la necesidad de transformación de suelos con otros usos también residenciales, y garantizar una conservación, si acaso, de un patrimonio construido en situación de abandono y deterioro con la desaparición de ciertas actividades. No obstante, en el caso de los chalets y los bloques de viviendas, no resulta posible justificar de forma genérica la desaparición de actividad alguna o existencia de espacios vacantes en estos edificios. Por ello, el presente Plan no contempla la posibilidad de división de estas tipologías.*
- Sin embargo, en el caso de chalets de grandes dimensiones, no ejecutados en aplicación de alguna regulación urbanística específica de núcleo rural, cabrá el estudio pormenorizado, en el planeamiento urbanístico municipal, de la división del edificio en como máximo cuatro viviendas; en cualquier caso, se deberá establecer la exigencia de contar con acceso común y directo desde el exterior, en la parcela, para todas las viviendas, y la prohibición de abrir nuevos huecos en fachada con este fin.*

⁴ El número de edificios anteriores a 1950 existentes en las calificaciones en las que el PTP autoriza la división es de 1.267. De la división de los caseríos unifamiliares existentes en estas calificaciones podrían resultar 1.144 viviendas, de los bifamiliares 1862, de las casas tradicionales, casas torre y palacios, 531, mientras que de los molinos (solo hay dos en estas calificaciones), 4. Por lo que, en aplicación del PRUG, resultarían 3.541 viviendas en el mismo ámbito que el únicamente permitido por el PTP, es decir un 28% inferior. No obstante, el Plan Rector, porque lo ha considerado adecuado tras sus estudios, prevé la posibilidad de división, también en otras calificaciones; de estas otras calificaciones se observa que el total de viviendas resultantes sería de 1.136 (384 de los caseríos unifamiliares, 628 de los bifamiliares, de las casas tradicionales, casas torre y palacios, 102 y de los molinos, 22).

~~Para el caso de los bloques de viviendas en cuyas plantas bajas se desarrollen otros usos, podrá preverse, asimismo por el planeamiento urbanístico municipal, la implantación de nuevas viviendas, sin que ello conlleve la reducción de las dimensiones de ninguno de los elementos comunes ni de las viviendas existentes.~~

(...)

6. En la envolvente del edificio:

(...)

- c. ~~Las obras de reforma podrán conllevar, además, un incremento de las alturas de alero y cumbre como máximo iguales a las establecidas en el presente Plan para cada uso de nueva planta.~~

~~En el caso de Las Construcciones existentes cuyas alturas de alero y cumbre, previo a la intervención, sobrepasan las máximas permitidas para cada uso, podrán ser objeto de intervenciones que conlleven un aumento de la altura total del edificio original, medida tanto en los aleros como en cumbre, como máximo de 0,4 m. Este aumento de la altura no se considerará como ampliación de la superficie construida, ni de su volumen, altura o número de plantas. Además, deberá estar justificada por la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.~~

(...)

Alegación I:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se corrijan varios apartados del artículo 3.3.3.11, por considerarlos no adaptados a la LSU.

2. Análisis y consideraciones

El Plan Rector en vigor prevé la ampliación, hasta un 25% de la superficie construida, de los edificios en situación de ordenación existentes en los núcleos de población, y, hasta un 15%, de los edificios tolerados existentes en las zonas A2, A3, SRC y Núcleo de Población. Asimismo, prevé la posibilidad de ampliación de hasta un 25% de las instalaciones toleradas existentes en las zonas A2, A3, SRC y Núcleo de Población.

Desde su entrada en vigor, han sido informados 140 expedientes de intervenciones de ampliación, de los cuales 92 lo han sido después de la entrada en vigor de la LSU. Del total de los 140, 76 han sido en edificios anteriores al año 1950 (tipologías de caserío, casa tradicional, molinos, casas torre o palacios), 42 en edificios de la tipología chalet y el resto en equipamientos o construcciones auxiliares al residencial. Del total de los informados, el 20% lo han sido en sentido desfavorable, por no adecuarse la intervención de ampliación a los linderos o máximos permitidos por el Plan Rector.

De la alegación parece desprenderse que la Diputación Foral de Bizkaia entiende que la determinación de que, en todo caso, deberá respetarse, como máxima, la composición volumétrica del inmueble original, debe extenderse a todas las intervenciones en edificios de antes de 1950, sean estas consideradas como reconstrucción o no en los términos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la LSU.

Si bien no se comparte esta interpretación, ya que el apartado tercero del artículo 30 de la LSU señala, concretamente, las obras de reconstrucción, en referencia a los dos apartados anteriores del mismo artículo, y no a otro tipo de intervenciones, con el objeto de clarificar el alcance de las obras de ampliación a las que se refiere el apartado, y buscar una concordancia con lo expresado en las alegaciones G y H, se propone su revisión.

Así, se plantea modificar las referencias del apartado 2 a la ampliación, y la eliminación la mención expresa a los porches.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla parcialmente.**

Se propone modificar el enunciado del apartado 2 y la eliminación de la parte final del apartado 5, ambos del artículo 3.3.3.11:

Artículo 3.3.3.11. Intervenciones constructivas de Ampliación.

- (...)
2. *No computarán como edificabilidad consumida ni como superficie construida tendrá la consideración de ampliación las intervenciones que conlleven el el incremento del perímetro edificado en la planta baja de las fachadas zaguera o laterales, o la elevación de la cubierta, siempre y cuando no conlleven un aumento de la superficie construida original del edificio.*
- Tampoco computarán como edificabilidad consumida ni como superficie construida tendrán la consideración de ampliación las intervenciones en las que se produzca un incremento de sus superficie construida a raíz de la elevación de la cubierta, como máximo 0,40 m, para dar respuesta a la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.*
- (...)
5. *No se considerará ampliación la intervención de reconstrucción, adherida a la fachada trasera o laterales, de la misma superficie construida y ocupación de otras construcciones existentes situadas en el entorno del edificio principal o anexas al mismo, que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, y que albergan usos compatibles y auxiliares vinculados al característico. En cualquier caso, su uso no podrá ser el residencial. Tampoco se considerará ampliación la ejecución en una de las fachadas de la vivienda de una zona porticada de dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo, ni la materialización de la superficie no construida y remanente según la normativa urbanística, anterior al presente Plan, que posibilitó la ejecución de la correspondiente Construcción.*

Alegaciones J-K:

1.- Resumen de la alegación

Se realizan varios comentarios en relación a los términos de edificabilidad y superficie construida y se solicita que se concrete el alcance de la edificabilidad y la posibilidad de albergar diferente edificabilidades en una misma parcela, o la eliminación de la determinación que señala que los porches de cierta dimensión no computan a efectos de la superficie construida.

2. Análisis y consideraciones

El Plan rector en vigor, al igual que propone el documento objeto de información pública, no prevé una edificabilidad tope para las parcelas receptoras, y permite que puedan materializarse las edificabilidades correspondientes a varios usos simultáneamente en una misma parcela.

No obstante, se considera que las sugerencias contenidas en la alegación J pueden aportar mayor claridad a varios aspectos que se estima han podido quedar un poco confusos en la redacción actual.

Por otro lado, por coherencia con lo recogido en el análisis de las alegaciones anteriores se considera adecuada la alegación K, en lo relativo a que no computen como superficie construida los porches de dimensiones de 3 x 6 metros.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla parcialmente.**

Se propone modificar varios apartado del artículo 3.4.1.2:

Artículo 3.4.1.2.- Edificabilidad

1. ~~El presente Plan, en tanto que relativo exclusivamente para el suelo clasificado como no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en aplicación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, solo regulará la edificabilidad física o bruta. Por ello, a los efectos del mismo, se identificará la misma, sencillamente, como edificabilidad.~~
2. Se entiende, por lo tanto, por edificabilidad la totalidad de la superficie construida existente o por construir sobre rasante y bajo rasante en semisótano establecida por el presente Plan, para las parcelas receptoras mínimas definidas en el Título IV para un uso concreto en algunas zonas y sectores. La superficie construida bajo rasante en sótano no computará a efectos de edificabilidad; por el contrario, la superficie construida del semisótano, al igual que las de todas las plantas sobre rasante, computará al 50% en su totalidad.
3. La edificabilidad se expresará en metros cuadrados construidos por cada metro cuadro de suelo de la parcela receptora. A cuyos efectos, se calculará, exclusivamente, sobre la superficie de la parcela receptora con las calificaciones en las que pudiera materializarse la Construcción.
4. Cuando se trate de casetas de aperos, el presente Plan expresa la edificabilidad mediante el señalamiento de dimensiones, perfiles y alturas.
5. En una misma parcela receptora podrán coexistir diferentes edificabilidades referidas a diferentes usos. Así, el presente Plan establece, en su Título IV, la edificabilidad máxima materializable en las parcelas receptoras en función de cada uso permitido. ~~En cualquier caso, la edificabilidad susceptible de materializarse, en una misma parcela receptora que albergue diferentes usos sustentados en Construcción, no podrá ser superior a 1,25 veces de la establecida como máxima para el uso con mayor edificabilidad permitido en la misma. Ello, puede conllevar la acumulación de diferentes usos que desarrollan la edificabilidad regulada para cada uno de ellos los mismos.~~

Se propone modificar el apartado 1, así como la eliminación de parte del apartado 2.d del artículo 3.4.1.3:

Artículo 3.4.1.3.- Superficie construida.

1. La superficie construida se expresará en una cuantía total de metros cuadrados construidos, y se obtendrá sumando las superficies parciales de todas las plantas construidas sobre rasante y semisótano.
2. Se incluirán en la medición:
(...)
d. ~~El 100% de los porches o anexos cubiertos de las plantas bajas, indistintamente de que tengan uno, dos o más lados cerrados. No se computará como superficie construida los espacios porticados dispuestos, como máximo en una de las fachadas de la vivienda, y que tengan unas dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo.~~

Alegación L:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se señale, en el artículo 3.4.2.1, expresamente, que las tipologías de caseríos, molinos, casas tradicional, palacios y casa torres se corresponden con construcciones anteriores al año 1950. Asimismo, que se elimine la referencia, en el caso de los chalets, a que sean posteriores al año 1950.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Tal y como se señala en el artículo 3.4.2.1, durante la elaboración del Plan Rector, se pudo constatar que, en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, entre los edificios contenidos en el inventario de Construcciones, se identificaban diferentes tipologías que podían resultar incluidas en la definición que hace el artículo 9.1 del Decreto 105/2008, del caserío.

A raíz del estudio para la división de los edificios residenciales realizado, y a la vista de que la tipología edificatoria podía resultar determinante para la definición del número de viviendas que podían resultar de la intervención de división, se optó por incluir en el Plan Rector la definición de las características de cada una de las tipologías, al objeto de poder diferenciarlas y ajustar el régimen de usos que podrían llevarse a cabo en las mismas.

Voluntariamente, y con el objeto de priorizar la reutilización del patrimonio edificado y evitar en lo posible posibles contradicciones, se optó por no vincular expresamente estas tipologías con su año de ejecución. Tal y como se señala en la alegación, en el caso de la tipología de los chalets sí se hizo, y se considera que se deberá eliminar cualquier mención al respecto.

No obstante, y con el objetivo de evitar cualquier posible contradicción con la legislación urbanística, en el caso de las Construcciones existentes con usos extinguidos que puedan ser objeto de intervenciones constructivas se estima necesario que se recoja expresamente que se podrán llevar a cabo las mismas siempre y cuando sean anteriores al año 1950.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla parcialmente**.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3.4.2.1:

Artículo 3.4.2.1.- Disposiciones generales.

(...)

3. *El presente Plan identifica, además, dos tipologías, correspondientes, ambas, con los edificios residenciales construidos, principalmente, a partir del año 1950. Se tratan, por un lado, la denominada como Chalets y, por otro, las correspondientes a bloques de viviendas.*

Si bien, la tipología de Chalet no presenta una tipología constructiva o estética específica, el presente Plan incluye en esta tipología a los edificios residenciales construidos, principalmente, a partir del año 1950 que no se asemejan a la tipología de bloque de viviendas, indistintamente del número de viviendas que albergue.

Se identifica como tipología de bloque de viviendas, aquella que cuenta con un núcleo de comunicaciones y unos elementos comunes, y que distribuye, en cada planta y en base a una estructura que se repite, una o varias unidades residenciales.

[Alegación M:](#)

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se señalan varios usos (instalaciones para la práctica de la equitación, uso residencial vinculado a explotación agro-ganadera, industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación, plantas de tratamiento, reciclaje y reutilización y revalorización de residuos no peligrosos), contenidos en el Título IV, para los que se señalan ciertas consideraciones.

[2. Análisis y consideraciones](#)

En relación a las instalaciones para la práctica de la equitación

Para la elaboración del régimen de usos agrícolas y ganaderos, el Plan Rector objeto de información pública ha tomado como referencia el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, PTS Agroforestal).

El artículo 29 del PTS Agroforestal, incluye, en su apartado 3.c, entre las Construcciones destinadas al desarrollo de actividades complementarias de la explotación ganadera, las actividades recreativas relacionadas con el ocio, disfrute y divulgación del medio rural. Entre ellas se recogen las hípicas rurales.

En relación uso residencial vinculado a explotación agro-ganadera y sus dimensiones

El artículo 12 del PTS Agroforestal establece la regulación para la implantación del uso de vivienda aislada vinculada a explotación agraria en su ámbito de aplicación. El Plan Rector, en su artículo 4.4.3.20, recoge la regulación del PTS Agroforestal para este mismo uso, y establece la regulación específica, entre otras, relativa a las parcelas receptoras mínimas, calificaciones y regulación estética. Entre las determinaciones referentes a esta última, se incluyen parámetros relativos a la ocupación mínima y máxima, alturas...

Las citadas determinaciones son acordes con las dimensiones de los caseríos unifamiliares —de planta, en su mayoría, entre 12 y 14 metros de anchura y 16-18 de fondo— y bifamiliares —de planta, en su mayoría, entre 15 y 18 metros de anchura y 18 y 21 de fondo— existentes en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. El objeto de establecer unas dimensiones de ocupación máximas y mínimas radica en la voluntad de que los nuevos edificios empaticen con su entorno y con la arquitectura tradicional. Por ello, además se establecen determinaciones relativas a las características de la cubierta, fachadas, materiales; e, incluso, orientación preferente norte-sur.

No obstante, a la vista de las alegaciones recibidas al respecto, y de que el tamaño medio de vivienda en los núcleos rurales durante los últimos años es de aproximadamente 230 m² (alegación H), con el objeto de que las nuevos edificios puedan empatizar con su entorno, además de las otras determinaciones relativas a su forma y materiales, se propone modificar la referida determinación superficial y establecer una superficie construida mínimas de 250 m².

En relación a las industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación

El artículo 31 del PTS Agroforestal incluye, en su apartado 2^a las industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación, y las considera admisibles en las Zonas de Paisaje de transición de la categoría de ordenación agroganadera y campiña (art. 62. Matriz de regulación de usos y actividades). Por su parte, el Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina también incluye estas industrias en su Anexo III, y las propone como admisibles, previo análisis de las consecuencias ambientales y de alternativas de ubicación, también, en las zonas de paisaje rural de transición.

El Plan Rector objeto de información pública solo prevé la implantación de estas industrias en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en las zonas de paisaje rural de transición (T1.PRT) o en las áreas de asentamientos residenciales (T3). Establece, además, una regulación específica relativa a la imposibilidad de ampliación de la Construcción, grado de dotaciones de servicios de la parcela...

En relación a las plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revalorización de residuos no peligrosos

Las plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revalorización pueden considerarse incluidas tanto en el PTS Agroforestal (art. 37 y Matriz de usos) como en el PTP (art. 129, Anexo III y Matriz de usos en Anexo II). En atención al art. 59.2.c de la LSU, se considera oportuno eliminar la posibilidad de ampliación de la edificabilidad máxima que se recoge en el artículo 4.4.4.23.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada, no obstante se propone estimarla parcialmente.**

Se propone modificar el enunciado del apartado 4.b del artículo 4.4.4.23:

Artículo 4.4.4.23.- Plantas de tratamiento, reciclaje, reutilización y revaloración de residuos no peligrosos D.5.1.

- (...)
4. *En cualquier caso, la instalación deberá ajustarse a la siguiente regulación:*
- (...)
- b. *La superficie mínima de la parcela receptora de estas instalaciones será de 5.000 m², y la edificabilidad no será superior a 0,15 m²/m²s, si bien ésta última podrá ser ampliada mediante Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, en el caso de que el interés público así lo justifique.*

[Alegación N:](#)

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se indica que se considera que se debería de hacer un análisis más estricto de los usos de interés público que se precisan ubicar en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Se citan las instalaciones deportivas, los equipamientos socio-culturales para actividades de promoción cultural o artística, las construcciones para la divulgación del patrimonio cultural, los equipamientos para alojamientos sanitarios, asistenciales y sociales, los equipamientos para oficios de culto religioso y los equipamientos especiales de servicios públicos.

Se señala la Disposición Adicional Segunda del PTP, y se señala que el mismo ya identifica los equipamientos de carácter supramunicipal y supra comarcal, por lo que se deberá ajustar el régimen de usos de interés público a ello.

Finalmente, se indica que no se considera procedente establecer en un máximo de un 15% la posibilidad de ampliación para ciertos usos. Se señala, al respecto, que se debería de analizar esta cuestión en cada caso, y justificarse la necesidad de ampliación expresa, en atención al artículo 35 de la LSU.

[2. Análisis y consideraciones](#)

En relación al régimen de usos incluidos en el artículo 4.4.5.2 y siguientes

Tal y como ya se ha señalado, la disposición adicional segunda del PTP remite al Plan Rector para el establecimiento del régimen de usos y actividades y de los actos de construcción a llevarse a cabo en su ámbito de aplicación.

En esta línea, y con el objetivo de lograr aproximarse a las determinaciones establecidas por la normativa sectorial para el resto de la comunidad autónoma, para la elaboración del Plan Rector objeto de información pública se optó por tomar como referencia lo establecido en el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, y, en relación a los usos de interés público, se procedió a recoger, y concretar con el grado de pormenorización que le corresponde a un instrumento como el Plan Rector frente a un plan territorial sectorial, la relación de usos de utilidad pública e interés social recogidos en su

artículo 42⁵ y su determinación, expresa, de interés público. Todo ello, para facilitar su posible materialización, en atención al artículo 28.5 de la LSU.

Al respecto, cabe señalar que, a excepción de la modalidad de actividades acuáticas en piscinas al aire libre y sin cubrir de las instalaciones deportivas, el resto de los usos se corresponden con usos que ya se están llevando en la actualidad en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y contribuyen a la ordenación y al desarrollo del medio rural de la reserva de la biosfera: como ejemplo cabría señalar, Basondo, los campos de fútbol y frontones de Urtieta, la Torre Madariaga, el Urdaibai Bird Center, el castro de Arrola, el centro de interpretación de Santimamiñe, los centros de Lurraska o Baratze, las residencias de ancianos de Muxika o Busturia, las ermitas de Ereñozar, San Lorenzo o San Esteban, los cementerios de Busturia o Forua, o el CIP de Barrutia.

El Plan Rector objeto de información pública, a diferencia de lo previsto en el PTS Agroforestal, no incluye entre los usos de interés público los usos de alojamiento turístico y hostelería. Tampoco lo hace con los de camping o similares.

Ello se debe a la consideración de que la propia normativa sectorial de turismo de Euskadi (Decreto 198/2013, 199/2013, 200/2013, 201/2013, 102/2001 y 396/2013) ya establece, de alguna manera, el propio interés público de estos usos en el suelo no urbanizable al derivarlos al medio rural.

No obstante, y con el objeto de evitar confusiones, y acercar, en este aspecto, la normativa reguladora de Urdaibai a la del resto de Euskadi, se propone incluir los usos de alojamientos turístico, de hostelería y campings en los de interés público. Para ello, se propone modificar el artículo 3.2.2.6 y redenominar como usos dotacionales y equipamentales los usos contenidos en los artículos 4.4.5.2 y siguientes.

El cualquier caso, su mera inclusión en el Plan Rector como usos de interés público no eliminará la exigencia recogida en el artículo 28.5 de la LSU de la expresa declaración de interés público por parte de la Diputación Foral de Bizkaia. Momento en el que se podrá valorar, expresamente la necesidad, o no, de implantarse la actividad concreta en el suelo no urbanizable.

En relación al alcance y ámbito de los usos de interés público previstos

Tal y como ya se señala en la propia alegación, el PTP identifica aquellos equipamientos de carácter supramunicipal y supra comarcal. El Plan Rector, a diferencia del PTP, establece, además, una ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y prevalece sobre el planeamiento urbanístico municipal (art. 15 de la LSU). Por ello, resulta preciso que el mismo establezca, asimismo, el régimen de usos que precisen ubicarse en el medio rural, también, a una escala local.

No obstante, debido a su posible alcance, se propone incorporar una referencia, en el artículo 4.4.5.11, en relación a que deberán disponerse en suelos próximos a entornos urbanos.

En relación a la posibilidad de ampliación de un 15% la superficie construida existente

El Plan Rector, con el objeto de posibilitar usos dotacionales y equipamentales, cuando se considere precisa su implantación en el suelo no urbanizable, prevé la posibilidad de ampliación de hasta un 15% su superficie construida. Tal y como ya se ha recogido en las anteriores alegaciones, el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no considera de aplicación para este tipo de intervenciones lo previsto en el artículo 30 de la LSU.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

⁵ El artículo 42 del PTS agroforestal incluye los siguientes: núcleos zoológicos, equipamientos deportivos, equipamientos socioculturales (promoción cultural o artística), equipamientos recreativos (parques de atracciones, refugios...), usos terciarios (hostelería, alojamientos turísticos, albergues), equipamientos sanitarios, religiosos (ermitas...), de servicios públicos o de huertas de ocio.

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Sin embargo, se propone incluir los usos edificatorios recogidos bajo el epígrafe E.2 (uso de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y camping) entre los de interés público. Con el objetivo de evitar confusiones, se propone renombrar el grupo de usos contenidos bajo el epígrafe E.1, como Usos Dotacionales y Equipamentales. Ello afectaría a los artículos:

- 4.2.1.1 (aptdo. 3.E.1):
 - *E. Usos edificatorios*:
 - *E.1. Uso de interés público-Usos dotacionales y equipamentales*:
- 4.4.5.1 (aptdo. 2.a):
 1. *Se distinguen entre estos*:
 - a. *E.1. Uso dotacionales y equipamentales de interés público*.
- 4.4.5.2 (título y aptdos. 1 y 3):

Artículo 4.4.5.2.- Usos dotacionales y equipamentales Uso de interés público. Régimen general E.1.

1. *Constituyen este uso los equipamientos y dotaciones de interés público sustentados en edificios, que precisan ubicarse en el medio rural y cuyo objeto es la consecución de alguno de los fines reseñados en los siguientes artículos, para la contribución a la investigación y educación para la sostenibilidad y/o a la ordenación y al desarrollo rural del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.*
 2. (...)
 3. *Asimismo, y para la consecución de la actividad, estos edificios pueden incorporar todo el conjunto de equipamientos, dotaciones y usos compatibles correspondientes a su propio carácter, y que se regularan pormenorizadamente en los siguientes artículos.*
- 3.3.3.12 (aptdo. 3.e.i):
 - e. *La implantación de un uso auxiliar vinculado de piscina*:
 - i. *En el caso de que el uso característico sea el dotacional o equipamental de Equipamientos de interés público sustentados en Construcción y en los establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings, sus dimensiones serán inferiores a 4 x 15 m, y se regulará por lo establecido en los Decretos 32/2003 y 208/2004, relativos al reglamento sanitario de piscinas de uso público o norma que los sustituya.*
 - 3.4.1.9 (aptdo. 1.c):
 - c. *En el caso de edificios dotacionales y equipamentales de interés público y de establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings: planta sótano (PS) o semisótano (PSS), planta baja (PB), dos plantas elevadas (P1 y P2) y planta bajo cubierta (PBC).*
 - 5.2.3 (aptdo. 4.c):
 - c. *La pormenorización de las determinaciones necesarias para la implantación, de Construcciones dotacionales y equipamentales de Interés Público en los términos en los que éstos se regulan en el presente Plan. Su aprobación definitiva conllevará la recalificación de los suelos contenidos en el Plan Especial como Área de Sistemas, Zona de Equipamientos Comunitarios – T4.ECR-*

Además, se propone reescribir el apartado 1 del artículo 3.2.2.6 en los siguientes términos:

1. *Más allá de la titularidad y de la calificación del suelo en el que se sitúen, el presente Plan identifica en el Título IV los usos considerados de interés público tendrán la consideración de interés público los usos identificados en el Título IV como dotacionales y equipamentales y como establecimientos de alojamiento turístico, de hostelería y campings. También tendrán la consideración de interés públicos aquellos usos considerados como tales por su normativa sectorial.*

En cualquier caso, para su implantación, todos ellos precisarán la expresa declaración por parte de la Diputación Foral de Bizkaia de interés público.

En relación a los equipamientos especiales de servicios públicos se propone reescribir el apartado 2.b del artículo 4.4.5.11:

Artículo 4.4.5.11.- Equipamiento especial de servicios públicos E.1.9.

- (...)
1. *Su implantación solo será posible en suelos calificados, por el presente Plan, como:*
- (...)
- b. *Zona de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT- en parcelas superiores a la mínima agraria y contiguas o próximas a suelos calificados como Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM–*
- (...)

Alegación N:

1.- Resumen de la alegación

Se indica la no idoneidad de prever la implantación de todos los usos de alojamientos turísticos previstos en el Plan Rector, en el suelo no urbanizable. Se señala, al respecto que, a excepción de los agroturismos, el resto de alojamientos turísticos debería implantarse en los pequeños núcleos urbanos diseminados en el medio rural.

Se indica, además, que no debería de permitirse implantar estos usos en la tipología de chalets, por considerarlos disconformes con el planeamiento y que no constituyen un patrimonio histórico o cultural que justifique la implantación de estos usos para facilitar su mantenimiento.

Se señala que no debería de preverse un porcentaje de ampliación genérico, sino que debería de analizarse pormenorizadamente en cada caso, según lo previsto en el artículo 35 de la LSU.

Se indica que deberá eliminarse el uso recogido en el artículo 4.4.5.19, relativo al hotel rural vinculado a una explotación agroganadera, por no estar incluida esta modalidad en la regulación de turismo.

Respecto a los campings, se solicita concretar el alcance de la edificabilidad del 0,30 m²/m² prevista en el apartado 6.a del artículo 4.4.5.21, así como la necesidad de estudio desde el Plan Rector de la idoneidad de los suelos en los que poder implantar este tipo de actividades —por cuestiones de accesibilidad, servicios...— y poder concretarla pormenorizadamente caso por caso. Otro tanto se señala respecto a las áreas especiales de acogida de auto-caravanas y caravanas en tránsito.

2. Análisis y consideraciones

En relación a la posibilidad de ubicación de los alojamientos turísticos en el medio rural en el suelo no urbanizable

Como ya se ha señalado en relación a la alegación anterior, el Plan Rector objeto de información pública ha adoptado del PTS Agroforestal el régimen de usos de utilidad pública e interés social; entre otros, en el apartado 2.e del artículo 42 se incluyen los alojamientos turísticos. A la vista de que el ámbito de aplicación del PTS Agroforestal son todos los suelos no clasificados como urbanos o urbanizables por el planeamiento general municipal (art. 2.3) cabe considerar que la previsión del Plan Rector es correcta.

Otro tanto cabría considerar a la vista de lo señalado en el anteproyecto de la Ley de Turismo en su consideración relativa al medio rural (art. 49.2).

En relación a la implantación de estos usos en edificios con la tipología de chalet

El Decreto 199/2013, entre otros aspectos, define las modalidades de agroturismo, casa rural, hotel rural, apartamentos rurales y albergue turístico rural (arts. 3 y 4). Se señala, al respecto, que los establecimientos de agroturismo deberán responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural, que los de casa rural se podrán desarrollar en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan, y los otros tres en construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Si bien no se consideran acertadas las razones por las que se señala en la alegación la necesidad de eliminar la tipología de chalet, en atención a lo previsto en la alegación L y en el Decreto 199/2013, se propone eliminar la posible implantación de los usos de casa rural y hotel rural en edificios con la tipología de chalet.

En relación a la posibilidad de establecerse la posibilidad de ampliación genérica

Tal y como ya se ha señalado a lo largo del presente informe, el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no considera que la determinación establecida en el artículo 30.3 de la LSU resulte de aplicación para el caso de intervenciones de reforma sobre Construcciones que pudieran modificar su uso, y que pudieran precisar para su desarrollo de una superficie construida superior a la existente.

Tras los estudios realizados, en los que se analizó la capacidad de cabida genérica de los caseríos para los usos de casa rural y hotel rural —el número de plazas difiere entre ambos usos—, se concluyó la necesidad de establecer una superficie de ampliación determinada que permitiera llevar a cabo con garantías las capacidades de acogida permitidas por la normativa de turismo.

En relación al uso hotelero vinculado a explotación agrícola-ganadero recogido en el artículo 4.4.5.19

El artículo 4.4.5.19 describe este tipo de alojamientos como aquellos que pudieran contener una modalidad específica de establecimiento hotelero vinculado a una explotación agrícola ganadera. Se señala, además, que la capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.

Si bien el tipo de alojamiento al que se refiere el referido artículo es el de hotel rural, durante la elaboración del Plan Rector objeto de información pública, se optó por crear un artículo específico que pudiera posibilitar la implantación de un hotel rural que, por estar vinculado a una actividad agrícola ganadera que tuviera cierto recorrido —se exigen 5 años—, pudiera tener justificado un número de plazas superior a las permitidas para los hoteles rurales; siempre y cuando la normativa de turismo así lo permita.

Durante la elaboración del articulado, se consideró interesante impulsar actividades de alojamiento turístico que pudieran trascender la escala del agroturismo, y que asimilables a los hoteles rurales, pudieran contribuir a la ordenación y al desarrollo rural, mediante la conjunción del desarrollo de una actividad agrícola ganadera, de mayores dimensiones que las de los agroturismos, con el uso hotelero.

La normativa de turismo no señala si los hoteles rurales deben tener vinculada una actividad agrícola ganadera o no, por lo que no cabe señalar que no debe constar en el Plan Rector por

no estar incluida en la normativa de referencia; no obstante, teniendo en cuenta que para la posible materialización de un hotel rural de mayor capacidad a la permitida en la actualidad en la normativa, será preciso, en cualquier caso, una adecuación previa de ésta, y a la vista de las diferentes alegaciones presentadas por diversas administraciones supramunicipales y asociaciones, se propone eliminar el referido artículo e instar a que se proponga incluir en la próxima ley de turismo la posibilidad de facilitar alojamientos turísticos en el medio rural de la modalidad de hoteles rurales, o similares, de mayores dimensiones a las actuales, siempre y cuando se vinculen a una explotación agrícola ganadera.

En relación a los campings y las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito

La referencia a la que se hace en la alegación, relativa a la edificabilidad recogida en el apartado 6.a del artículo 4.4.5.21, se trata de un error, en tanto que, más allá de que pueda ser alto, en lugar de referirse a las instalaciones de uso colectivo exclusivamente, debería corresponderse al total de Construcciones, tanto a las instalaciones de uso colectivo como a los albergues fijos. Se propone modificar el citado apartado, reducir la edificabilidad máxima de 0,30 m²/m² a 0,20 m²/m² y señalar que se corresponderá con la correspondiente a las instalaciones de uso colectivo y a los albergues fijos.

El Plan Rector objeto de información pública, voluntariamente no ha identificado la ubicación expresa de los campings en su ámbito de aplicación. Ello se debe a la constatación de que los suelos que fueron previstos para ello en el Plan Rector en vigor, no han sido desarrollados a lo largo de estos 23 años. Se ha podido constatar así la diferente forma de gestión del suelo no urbanizable con el suelo urbano, para actividades de carácter local. Por ello, el nuevo documento aboga por reducir la superficie mínima exigida para la implantación de este tipo de instalaciones y facilitar, de esta forma, su posible ámbito de implantación.

No obstante, se ha optado por emplear mecanismos que garantizan una mejor gestión del suelo no urbanizable para preservar el paisaje y reducir los posibles movimientos de tierra, que la sencilla identificación de su ubicación concreta. Para ello, se han establecido determinaciones que regulan las pendientes medias de parcela máximas y el grado de servicios necesario.

En cualquier caso, para su implantación será precisa la elaboración de un Plan Especial que analizará pormenorizadamente aspectos medioambientales en su apartado relativo a la evaluación ambiental, y aspectos de movilidad o servicios en el propio Plan. Además, de contar, en cualquier caso, con la previa declaración de interés público por parte de la Diputación Foral de Bizkaia.

En el caso de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, el Plan Rector objeto de información pública proponía la generación de este tipo de actividades en superficies de pequeñas dimensiones, con un máximo de 8 plazas, diseminadas en los núcleos de población consolidado (ver alegación C) o en parcelas superiores a la mínima agraria en suelos calificados como de paisaje rural de transición contiguos a suelos urbanos o urbanizables. Con ello, se persigue evitar grandes playas de aparcamiento de autocaravanas que distorsionan el paisaje y que precisan un volumen de servicios y dotaciones, se estima, desproporcionado para la escala del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Con la desaparición de la calificación de los núcleos de población consolidados –T3.NPC- y la imposibilidad de definir nuevas dotaciones o equipamientos en los núcleos rurales (art. 29.6 de la LSU), la implantación de este tipo de usos solo cabría facilitarlo en suelos calificados como de paisaje rural de transición. Se propone, por ello, mantener la regulación prevista para este tipo de suelos, e incluir, además, su ubicación en parcelas superiores a 2.000 m² en esta calificación que contengan un edificio residencial —además de todos los servicios y accesos exigibles—

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

La alegación se considera **inadecuada, no obstante, se propone estimarla parcialmente.**

Concretamente, se prevé modificar los artículos 4.4.5.15 y 4.4.5.16 para eliminar la posibilidad de implantar estos usos en edificios con la tipología de chalet:

Artículo 4.4.5.15.- Casa Rural E.2.2.

1. Son casas rurales aquellos establecimientos que ofrecen, mediante precio, servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios, ubicados en ciertas áreas y zonas del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
2. La prestación de la modalidad de casa rural podrá llevarse, exclusivamente, en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de ~~la tipología de bloque de viviendas las tipologías las tipologías de chalet y bloque de viviendas~~, con cualquiera de las identificadas en la Sección 2^a del Capítulo 4º del Título III del presente Plan, y encontrarse situados en suelos incluidos en las Supracategorías de Protección de Núcleo, o de Transición, o en el Área de Interés Cultural, en los términos en los que para esta Área establezca el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

Artículo 4.4.5.16.- Hotel Rural E.2.3.

1. Tienen la consideración de Hotel Rural los establecimientos hoteleros situados en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguido en:
 - a. Zona de Paisaje Rural de Transición del Área de Interés Agroganadera y Campiña –T1.PRT-.
 - b. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-.
 - c. Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –ECR-.
 - d. Área de Interés Cultural –N5-.
2. Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de ~~la tipología de bloque de viviendas las tipologías las tipologías de chalet y bloque de viviendas~~, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3^a del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.
3. Tendrán la consideración de establecimientos hoteleros aquellos que ofrecen alojamiento, con o sin servicio de comedor, y otros servicios complementarios ocupando la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo y constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, y que reúnan los requisitos recogidos en la normativa que los regula.
4. Los Hoteles Rurales se regirán por lo que establezca al efecto el Decreto 102/2001 o norma que lo sustituya.

Se propone, asimismo, eliminar el artículo 4.4.5.19:

Artículo 4.4.5.19.- Otros Alojamientos E.2.6.

1. ~~Se trata de aquellos alojamientos que pudieran contener una modalidad específica de establecimiento hotelero vinculado a una explotación agrícola ganadera. La capacidad máxima de estos establecimientos será la establecida en la normativa de turismo.~~
2. ~~La implantación de esta actividad en edificios existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos se ajustará a las siguientes condiciones:~~
 - a. ~~La actividad hotelera deberá ser complementaria a una actividad agrícola o ganadera existente, como mínimo, durante los últimos cinco años.~~
 - b. ~~Las parcelas receptoras de los edificios existentes deberán encontrarse en suelos calificados como Área de Interés Agroganadero y Campiña –T1-, Zona de Núcleo de Población Consolidado del Área de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NPC- o en el Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario –T4.ECR-.~~
 - c. ~~Estos edificios deberán corresponderse, a excepción de las tipologías de chalet y bloque de viviendas, con cualquiera de las identificadas en la Sección 3^a del Capítulo 4º del Título III del presente Plan.~~

- d. ~~La existencia de uno o varios edificios que presten los servicios de establecimiento hotelero, de forma que constituya todo ello un conjunto arquitectónico.~~
- e. ~~Para su implantación será precisa la redacción y aprobación de un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan, que establezca todas las determinaciones precisas.~~
- f. ~~Debido a las características específicas de este tipo de establecimientos, el instrumento de desarrollo preciso para su implantación podrá establecer la posibilidad de construir bajo rasante para usos de garaje y almacén, así como prever unas alineaciones expresas para ello que sobrepasen la alineación de las plantas sobre rasante.~~

En relación a los campings, se propone modificar el apartado 6.a del artículo 4.4.5.21:

Artículo 4.4.5.21.- Campings E.2.8.

- (...)
- 6. Se establecen, no obstante, las siguientes determinaciones:
 - a. Edificabilidad máxima de ~~0,20~~ ~~de~~ ~~0,30~~ m²/m²c de la parcela receptora para las instalaciones de uso colectivo y los albergues fijos.
 - (...)

En relación a las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito, se propone modificar el apartado 4 del artículo 4.4.5.23:

Artículo 4.4.5.23.- Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito E.2.10.

- (...)
- 4. En el ámbito del Suelo No Urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, solo podrán disponerse las Áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito en:
 - a. Parcelas receptoras superiores a 2.000 m² situadas en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT- y que sean receptoras de edificios Zona de Núcleo de Población Consolidado -T3.NPC- o Área de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario -T4.ECR.
 - b. Parcelas superiores a la mínima agraria situadas en suelos calificados por el presente Plan como Zona de Paisaje Rural de Transición -T1.PRT contiguo a suelos calificados como Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal -OPUM--

Alegación O:

1.- Resumen de la alegación

Se señala, en relación al uso residencial familiar no vinculado a explotación agropecuaria, que la referencia al Plan Especial que consta en el apartado 4.e del artículo 5.2.3, debería incluir también al planeamiento general.

Se solicita, asimismo, que no se establezca una superficie de parcela receptora mínima y que se remita su regulación, caso por caso, en el instrumento que defina y delimita cada zona de núcleo rural -T3.NR-.

Se señala, finalmente, que se considera excesiva la ocupación mínima exigida para las viviendas unifamiliares y bifamiliares.

2. Análisis y consideraciones

Como ya se ha señalado en la alegación B, el punto primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3, relativo al Área de Asentamientos Residenciales Nucleares, señala que la delimitación de las zonas de Núcleo Rural –T3.NR- podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente. No obstante, y con el objetivo de poder evitar posibles interpretaciones erróneas, se propone incluir en el apartado 4.e del artículo 5.2.3 la referencia, expresa, al planeamiento general.

El Plan Rector objeto de información pública prevé el establecimiento de una parcela mínima receptora de las nuevas construcciones de 1.500 m² con el objeto de poder garantizar una mayor concentración de los edificios entorno al elemento que ha motivado su declaración como núcleo rural por parte de la Diputación Foral de Bizkaia. Cabe señalar al respecto que la media de las superficies de las parcelas contenida en las áreas residenciales nucleares es de 1.436,98 m², y la de las parcelas que se encuentran en su integridad en estas áreas es de 1.403,52 m², y que la LSU no permite la parcelación urbanística en el suelo no urbanizable. En cualquier caso, se considera que la medida que se propone en la alegación persigue el mismo objetivo que lo contenido en el Plan Rector objeto de información pública. Se propone aceptar la alegación.

En relación a la exigencia de una ocupación mínima, cabe señalar que su objetivo no es otro que el de garantizar edificios que no distorsionen el paisaje de la reserva de la biosfera, compuesto por una arquitectura tradicional que cuenta con unas ocupaciones, en planta, superiores a los 180 m² y de altura dos planta y un bajo cubierta. No obstante, se estima que determinaciones de este tipo también pueden disponerse en el propio instrumento que pormenorice la zona del núcleo rural.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla parcialmente**.

Se propone reescribir el apartado 4.e del artículo 5.2.3:

Artículo 5.2.3. Planes Especiales.

(...)

4. Para el desarrollo del presente Plan se contemplan, como mínimo, Planes Especiales para:

(...)

- e. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la concreción de la regulación que permitirá desarrollar las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-.

Estos Planes Especiales deberán contener, además de la documentación legalmente exigible, la disposición de las parcelas receptoras de Construcciones existentes, así como de las susceptibles de albergar nuevos edificios de vivienda, la delimitación del perímetro del Núcleo Rural, y la regulación de la tipología de cierre aplicable, por igual, a la totalidad de los nuevos edificios, en atención a las definidas en el art. 3.5.3.1. Todas estas determinaciones podrán ser determinadas, asimismo, por el instrumento de planeamiento general municipal.

Se establece la siguiente regulación que deberá cumplirse en la totalidad de los Planes Especiales a redactar para el desarrollo de los Núcleos Rurales:

- i. Deberá establecerse la distancia máxima a la que podrán disponerse las nuevas construcciones respecto Las parcelas receptoras de los nuevos edificios deberán disponerse a una distancia máxima de 50 metros respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.
- ii. Las parcelas receptoras deberán contar con al menos 5 metros de frente a vial público y tener una superficie mínima de 1.500 m².
- iii. Se establecerá la superficie mínima de parcela.

- iv. Se establecerá la superficie de ocupación mínima de los nuevos edificios residenciales para adecuarse a la media de los edificios residenciales existentes en el núcleo rural
- v. La superficie construida en el interior de la parcela receptora no podrá ser superior a 400², en el caso de viviendas unifamiliares, y de 600 m² en el caso de viviendas bifamiliares.
- vi. El edificio deberá situarse a una distancia mínima de 5 metros respecto de los linderos y de la carretera de titularidad pública municipal.

Se propone, además, eliminar las referencias a la ocupación mínima de los artículos 4.4.5.26 y 4.4.5.27.

Artículo 4.4.5.26.- Vivienda unifamiliar aislada E.3.1.

- 1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en edificio aislado destinado a la residencia de una única unidad familiar en una parcela receptora.
- 2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-NR-. Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del Núcleo Rural de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan.
- 3. ~~El edificio que albergue el presente uso tendrá una ocupación mínima de 150 m².~~
- 4. Asimismo, podrá reimplantarse, a través de intervenciones de reforma, esta modalidad del uso residencial familiar en aquellos edificios existentes en los que se haya extinguido la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.4.5.25.

Artículo 4.4.5.27.- Vivienda bifamiliar aislada en una única parcela receptora E.3.2.

- 1. Se trata del uso de vivienda que se sitúa en edificio aislado destinado a la residencia de dos unidades familiares en una única parcela receptora.
- 2. A los efectos del presente Plan, solo cabrá implantar este uso de nueva planta:
 - a. Mediante intervenciones de nueva planta en parcelas situadas en terrenos calificados como Zona de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3-NR-.
Las parcelas receptoras del edificio que albergue este uso deberán definirse en el Plan Especial que contenga la ordenación pormenorizada del núcleo rural.
~~El edificio que albergue el presente uso tendrá una ocupación mínima de 300 m².~~
 - b. Mediante intervenciones de división de viviendas unifamiliares aisladas situadas en caserío unifamiliares, molinos, casas torre y casas tradicionales. En cualquier caso, estos edificios deberán encontrarse en situación de permitidos o tolerados, y nunca hallarse en las siguientes:
 - i. En situación de fuera de ordenación.
 - ii. Dentro de la línea de edificación de Carreteras.
 - iii. Dentro de las calificaciones incluidas en la Supracategoría Núcleo, a excepción de las Zonas de Patrimonio Arquitectónico –N5.1- siempre y cuando cuente con un grado de protección que lo permita por sus características arquitectónicas o arqueológicas.

Alegación P:

- 1.- Resumen de la alegación

La alegación es en referencia a la determinación que establece que se considerarán como usos permitidos los usos existentes en los núcleos de población consolidado

2. Análisis y consideraciones

En línea con lo señalado en la alegación C, se propone trasladar la reflexión sobre la idoneidad de considerar la calificación de los núcleos de población consolidados a otro ámbito y eliminar su referencia en el presente Plan Rector. Los edificios que se encontraban en esta calificación tendrán la consideración de tolerados, a efectos del Plan Rector, y disconformes con el planeamiento, a efectos de la LSU en sus nuevas calificaciones, siempre y cuando cumplan los condicionantes para ello, y no se trate de usos que se ajustan a las determinaciones relativas a los usos permitidos.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se encuentra en línea con lo recogido en la C.

Alegación Q:

1.- Resumen de la alegación

Se señala que los usos de servicio, contenidos en el artículo 4.4.5.38, deberían incluirse como compatibles y complementarios a la vivienda.

2. Análisis y consideraciones

Se propone aceptar la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Se propone modificar el artículo 4.2.1.1, y referenciar el uso de servicio con el epígrafe E.4.6, así como reescribir el apartado 4 del artículo 4.4.5.38:

Artículo 4.4.5.38.- Usos de servicio E.5.

- (...)
4. *Este uso solo se podrá implantar como ~~El edificio susceptible de albergar este uso deberá, en el caso de implantarse como un uso compatible al residencial, y se deberán respetar los condicionantes establecidos en el presente Plan para las intervenciones de división, y ocupar exclusivamente los espacios vacantes tras su aplicación. Es decir, se podrá ocupar exclusivamente la superficie de planta baja vacante tras prever la reserva para la o las viviendas originales o matrices: además del espacio de cocina, estar y escalera de comunicación, un dormitorio principal, un baño completo, un espacio de círculo mínimo 12 m² para caldera, leñera y espacio de tendedero, y un espacio de círculo mínimo 12 m² por vivienda común a todas ellas para albergar el material y los útiles de labranza. En la planta primera no podrán ser ocupados los espacios correspondientes a la vivienda original.~~*

Alegación R

1.- Resumen de la alegación

Se señala, en relación a las Construcciones existentes en las áreas residenciales nucleares, que en las mismas se podrán materializar intervenciones que supongan ampliaciones, exclusivamente si se ajustan a las nuevas determinaciones del núcleo rural.

2. Análisis y consideraciones

Se propone aceptar la alegación.

En relación a lo recogido en la alegación respecto de los núcleo de población consolidados, cabe hacer referencia a lo recogido en la alegación C.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 4.6.1:

Artículo. 4.6.1.- Intervenciones en Construcciones existentes con usos permitidos que no conlleven modificación del uso.

- (...)
3. En el caso de los edificios existentes que albergan usos residenciales familiares en Áreas de Asentamientos Residenciales –T3-, las intervenciones constructivas permitidas serán las relativas a demolición y reedificación, o de restauración, conservación, ornato, consolidación y reforma. ~~En estos casos, estos edificios podrán materializar la superficie no construida y remanente según lo previsto en la normativa urbanística anterior al presente Plan que posibilitó su ejecución.~~

Alegación S

1.- Resumen de la alegación

Se señala que no se consideran las intervenciones previstas en las Construcciones existentes con usos tolerados sin modificación de uso con lo previsto en el artículo 101 de la LSU.

2. Análisis y consideraciones

El artículo 101 de la LSU, categoriza las Construcciones disconformes con la ordenación urbanísticas en su apartado 3; distingue entre ellos, los de fuera de ordenación, los disconformes con el planeamiento urbanístico y los preexistentes en áreas o sectores pendientes de ordenación pormenorizada.

Se señala, en este mismo artículo, en su apartado 4 que será el planeamiento urbanístico los actos y usos autorizables en estas Construcciones, y concreta en el siguiente apartado (5) que ciertas intervenciones no serán posibles en los edificios en fuera de ordenación.

El Plan Rector señala, en su artículo 3.2.2.2, que a efectos urbanísticos, las Construcciones destinadas a usos tolerados, y para los que el presente Plan o cualquier otra norma sectorial de aplicación no prevea su desaparición o no fije un plazo para la misma, tendrán la consideración de disconformes con el planeamiento.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación T

1.- Resumen de la alegación

Se señala que el Plan Rector debe cumplir con el Decreto de Red Natura.

2. Análisis y consideraciones

El Decreto que se encuentra en tramitación, al igual que Red Natura, tiene por objeto la conservación de los encinares cantábricos, zonas litorales y marismas, red fluvial y estuario. Por ello, y en aras a evitar confusiones, la regulación contenida en el Decreto regulador de las ZEC se ha integrado, con las modificaciones precisas, en el Decreto de aprobación del PRUG. La delimitación, objetivos y directrices de las ZEC se mantienen vigentes en el Decreto que aprueba los documentos de gestión.

La propuesta del PRUG contiene determinaciones para la protección del litoral, encinar, red fluvial y estuario en un ámbito mucho mayor a las ZEC, ya que además de la zona núcleo contiene zonas de protección de van más allá del ámbito de las ZEC.

3.- Conclusiones y propuestas

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 79
Identificación del proponente / alegante	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA - SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

ANÁLISIS Y RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES

Alegación A:

1.- Resumen de la alegación

Solicitan argumentar las razones para no considerar necesaria la evaluación ambiental estratégica.

2. Análisis y consideraciones

Tras los cambios normativos que se realizaron en la normativa referida a la evaluación ambiental estratégica en 2012 y 2013, se realizó la oportuna consulta sobre el posible sometimiento del PRUG evaluación ambiental estratégica. Con fecha 8 de abril de 2015, la Directora de Administración Ambiental indicó que el mismo no está dentro de los supuestos establecidos en el Anexo I A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ni dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica que la Ley 21/2013, de Evaluación ambiental, establece en su artículo sexto.

El Decreto que se encuentra en tramitación constituye un desarrollo de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y se dicta en cumplimiento de su artículo 15 el cual señala que “con el objeto y finalidad descritos en el artículo 1 de la presente ley y con especial consideración a la protección de las aguas superficiales y subterráneas incluyendo sus zonas de recarga, las masas de vegetación autóctona y los usos tradicionales del territorio. Igualmente se prestará especial atención a las actividades potencialmente contaminantes“.

En tanto que instrumento de gestión de un área protegida por instrumentos internacionales, como es la Reserva de la biosfera de Urdaibai, y tener relación directa con la gestión de Red Natura, en concreto en cinco espacios protegidos red natura 2000, no requiere una evaluación ambiental por afectar a estos espacios.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación B:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita aclarar si a los suelos dentro de los ámbitos límite a la ocupación (ALO) identificados en el Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina (en adelante, PTP) les sería de aplicación lo establecido para los suelos de alto valor agrológico.

2. Análisis y consideraciones

El Plan Rector, en el apartado 1.a. del artículo 1.2.4, señala que en el caso de que un aumento o reducción de las superficies de suelo no urbanizable afecte a las Zonas de Alto Valor Agrológico de las Áreas de Interés Agropecuario y Campiña (T1.A1), será de aplicación lo establecido para los suelos de alto valor agrológico en la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria y el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del uso del suelo agrario en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por lo que sí les sería de aplicación si ahora tienen esa calificación y se van a reclasificar a suelo urbanizable. No obstante, y al respecto, cabe señalar que en el caso de Forua, tal y como se recoge también en la alegación del ayuntamiento de este término municipal, la delimitación recogida en el Plan Rector es incorrecta y se procederá a su corrección.

3.- Conclusiones y propuestas

No procede señalar nada al respecto. No obstante, se procederá a recoger en la documentación gráfica la delimitación correcta del ámbito identificado en la alegación para el término municipal de Forua.

Alegación C:

1.- Resumen de la alegación

Se indica que no se corresponde la calificación asignada en la documentación gráfica al ámbito de Kanteragorria en Gautegiz-Arteaga (T4.ECR) con la recogida para esta misma zona en el artículo 2.3.1.3 (N3.5).

2. Análisis y consideraciones

Se corresponde con un error en la calificación de la documentación gráfica.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Se deberá corregir la calificación de la documentación gráfica e identificar esta zona como Zona de equipamientos. Katera Gorria -N3.5-

Alegación D:

1.- Resumen de la alegación

Se señala que las zonas identificadas como N5.1 son menos que las del PRUG vigente.

2. Análisis y consideraciones

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi, regula en sus artículo 60.2 y 76 los catálogos de bienes naturales o artificiales objeto de protección por la ordenación urbanística. El Plan Rector identifica, dentro de la Supracategoría Núcleo, en el Área de Interés Cultural, por un lado las zonas de patrimonio histórico-arquitectónico –N5.1-, y, por otro, las zonas de patrimonio arqueológico –N5.2-. En ambas se incluyen los bienes inmuebles calificados e inventariados en atención a la Ley 7/1990.

El listado de patrimonio cultural que se incluirá en el Anexo I del Plan Rector (art. 1.1.3) recogerá el listado de bienes calificados e inventariados señalado en el párrafo anterior, así como los elementos contenidos en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (en adelante, LRBU)

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación E:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que considerar los MUP condicionante superpuesto.

2. Análisis y consideraciones

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico. Indica, además, que cualquier modificación de esta calificación requerirá aprobación expresa del Departamento de Agricultura.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación novena efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, y ante la posible evidencia de que estas áreas no solo sean objeto de la conservación de los ecosistemas naturales existentes, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

En línea con lo previsto en la Ley 42/2007, en las zonas en las que esta calificación coincide espacialmente con calificaciones de la Supracategoría de Núcleo, predominarán las otras calificaciones respecto de la de los MUP. Sin embargo, en el caso de coincidir esta calificación con otras de calificaciones incluidas en su misma Supracategoría (Protección de Núcleo) o de Transición, predominará la de los MUP.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

No obstante, en atención a lo propuesto por otra parte por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se propone trasladar el Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) de la Supracategoría de Protección de Núcleo. Para ello, se propone eliminar el artículo 2.3.1.6 y crear uno nuevo en la sección segunda del capítulo 3 del Título II:

Artículo 2.3.1.6. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –N6-

1. Categoría de Ordenación:

- i. ~~Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –N6: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, lo resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.~~

Artículo 2.3.2.7. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –B7-

1. Categoría de Ordenación:

- i. ~~Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) –B7: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, lo resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.~~

Alegación F:

1.- Resumen de la alegación

Se señala que no se comprende cómo se ha elaborado la nueva delimitación de la zona B1, respecto de la anterior del P4.

2. Análisis y consideraciones

Para una mayor claridad, el Plan Rector objeto de información pública ha optado por diferencias de la zona anterior P4, por un lado la zona de protección de la ría (B1), de la del litoral (B2) y de la red fluvial (B4.1).

En el caso de la delimitación de los B1, su delimitación se corresponde con la actual del P4 para estas zonas, excepto en los términos municipales de Gautegiz Arteaga y Kortezubi, en los que en la actualidad no constaba ninguna zona con esta calificación, y el nuevo Plan Rector propone identificarla.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación G:

[1.- Resumen de la alegación](#)

En relación a la zona de protección de la ría (B4.1), se señala que no se corresponde con la delimitación de la RN2000. Se solicita que se aclare si la delimitación de la RN2000 va a modificarse.

[2. Análisis y consideraciones](#)

El apartado 2 del artículo 2.3.2.4 del Plan Rector objeto de información pública señala que las zonas B4.1 se corresponden con los ámbitos de orla de las zonas más sensibles de la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES2130006 de la Red Fluvial de Urdaibai.

El Plan Rector no prevé modificar la delimitación de la ZEC ES2130006. Red Fluvial de Urdaibai.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación H:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se señala que en breve se elaborará un catálogo de paisaje del Área Funcional de Gernika-Markina y que se recogerá a través de una modificación del PTP. Se señala que las áreas de protección paisajística (B5) se deberán adaptar a ello.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Se desconocía la elaboración del citado documento. Se propone recoger la nueva delimitación cuando corresponda.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Alegación I:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se señala, en relación a los núcleos de población consolidado (T3.NPC) la improcedencia de derivar dotaciones a los mismos, cuando deberían destinarse a suelo urbanos.

[2. Análisis y consideraciones](#)

La LSU define, en su artículo 29.1, el núcleo rural como la agrupación de entre seis y veinticinco caseríos en torno a un espacio público que los aglutina y confiere su carácter. En consecuencia, las agrupaciones de caseríos inferiores a 6 o superiores a 25, o que aunque contaran con un número de caseríos contenidos entre la citada horquilla no se agruparan en torno a ningún espacio público que los aglutine ni confiera su carácter, no cabría considerarlos como núcleo rural.

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Este inventario ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU.

No obstante, el Plan Rector en vigor desde el año 1993, contempla entre sus calificaciones para el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la de las Áreas de Núcleo de Población. En su artículo 67 define en el siguiente sentido esta calificación:

Son áreas de edificaciones agrícolas y residenciales próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman un núcleo.

Su objetivo general consiste en albergar los asentamientos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del territorio, minimizando el potencial impacto negativo en su entorno natural.

A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de núcleo de población calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable.

En el Anexo IV del Plan Rector en vigor, relativo a la zonificación del suelo no urbanizable, se distinguen, entre los núcleos de población, aquellos que cuentan con ordenación y delimitación definitivas (NR) y los que no (NS).

El Plan Rector aprobado en el año 1993 identificó 73 núcleos de asentamientos agrícolas y residenciales próximos entre sí; de los que 49 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 24 ordenados y delimitados (NR). Posteriormente, en el año 2003, la modificación del Plan Rector, identificó en su Anexo IV, 77 núcleos, de los que 18 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 59 como ordenados y delimitados (NR).

Como ya se ha señalado, el inventario de núcleos rurales ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU. De entre ellos, 39 se corresponden con núcleos de población calificados por el Plan Rector en vigor como núcleos con ordenación y delimitación definitiva (NR) y dos (Kanala en Sukarrieta y Gauteziz-Arteaga, y Akorda en Ibarrañelu) como núcleos sin ordenación ni delimitación definitiva (NS). En el caso de Kanala, y que en la alegación se señala que se han creado dos núcleos rurales, en realidad se trata de solo uno y que recoge los edificios identificados en el inventario aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, pero que está dividido por la infraestructura de servicios que constituye la carretera foral.

El Plan Rector objeto de información pública, tal y como se recoge en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2.3.3.3, en atención al artículo 67 del Plan Rector en vigor, identifica las otras 36 áreas de edificaciones que conforman un núcleo de población, como Zona de Núcleo de Población Consolidado.

Es decir, el Plan Rector objeto de información pública, al identificar la subcategoría de la Zona de Núcleo de Población Consolidado (capítulo 3 del Título II), no hace sino reconocer una realidad del territorio, que ya ha sido identificada como tal por el instrumento de ordenación territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Plan Rector) desde hace 23 años. La constatación de esta realidad mediante la configuración de una calificación expresa para ello, atiende, además, a lo dispuesto en el artículo 53.4.a de la LSU, cuando señala que la calificación del suelo, más allá de la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, podrá incluir las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas. Cabe recordar al respecto que el Plan Rector, es a la vez el instrumento para el establecimiento de la ordenación territorial

(DOT y PTP) y que prevalece sobre el planeamiento urbanístico (art. 15 LRBÚ) del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a la determinación contenida en el artículo 28.1.a de la LSU¹, señala expresamente (subapartado ii del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) que, en las zonas de núcleo de población consolidado –T3.NPC- delimitadas por el Plan Rector —o a través de sus instrumentos de desarrollo—, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.

El artículo 28.4.a de la LSU señala que existirá riesgo de formación de núcleo de población cuando la pretensión de construcción de una edificación residencial vaya a dar lugar, de realizarse, a la coexistencia de al menos cuatro edificaciones con uso residencial dentro de los parámetros de distancia determinados por el planeamiento municipal. En tanto que no se prevé la posibilidad de construcción de edificación residencial alguna, más allá de las vinculadas a una explotación agrícola-ganadera —se autorizan también en las Zonas de Paisaje Rural de trnasición –T1.PRT- —, se considera que no existe, en términos de la LSU, riesgo de formación de núcleo de población. Máxime cuando ya se trata de un núcleo de población, en este caso, consolidado.

Cabe señalar, además, que el Plan Rector pretende asegurar la preservación del carácter rural de todos los terrenos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, en lugar de antropizar y transformar nuevos suelos, opta por posibilitar, mediante la reutilización del patrimonio edificado existente, la implantación de las dotaciones y equipamientos que se estima deben existir en el suelo no urbanizable, y que se considera deben situarse próximos a los asentamientos residenciales nucleares existentes, por razones medioambientales, de proximidad a servicios o de grado de transformación de los suelos. Si bien la LSU no permite ubicar estas dotaciones o equipamientos en las zonas de núcleo rural (art. 29.6), si lo permite en otras calificaciones (art. 28.5.a de la LSU y art. 4.2 del Decreto 105/2008). El Plan Rector propone dirigirlos, principalmente, al otro subgrupo de asentamientos residenciales nucleares existente en su territorio; es decir, a los Núcleos de Población Consolidados –T3.NPC-, por considerarlos los ámbitos que más antropizados se encuentran en el suelo no urbanizable de Urdaibai y que más servicios tienen.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar el debate sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada**.

No obstante, debido al alcance de la cuestión, se propone eliminar la calificación de las Zonas de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-, y trasladar su estudio a la escala de todo Euskadi. Se debería, en consecuencia, reescribir el artículo 2.3.3.3:

¹ **Artículo 28.**– Usos y actividades.

1.– El suelo no urbanizable, en su totalidad, es:

a) No idóneo para servir de soporte a actos, usos o actividades de contenido o fin urbanístico de clase alguna, por ser inadecuados de acuerdo con el modelo de ocupación de suelo adoptado. Específicamente queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones destinadas a vivienda.

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de autorización, previa acreditación de su necesidad, del uso de vivienda ligada funcional y permanentemente a una explotación económica hortícola o ganadera para residencia del titular y gestor de la explotación, así como de su unidad familiar.

Artículo 2.3.3.3. Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-.

1. Categoría de Ordenación:

- Áreas de Asentamientos Residenciales —T3—: Se corresponde con agrupaciones de asentamientos de edificaciones residenciales y agrícolas próximas entre sí que conforman un núcleo. A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de asentamientos residenciales nucleares calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable, no siendo posible su reclasificación.

2. Subcategorías de Ordenación:

- T3.NR, Zona de Núcleo Rural: Lo constituyen los asentamientos residenciales nucleares que se incluyen en el *Inventario de Núcleos Rurales establecido en la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo*. Siempre y cuando con ello no se produzca una reducción de los suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo ni Protección de Núcleo, su delimitación podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.

- ~~T3.NPC, Zona de Núcleo de Población Consolidado:~~

- ~~i.— Constituyen esta calificación:~~

- ~~Núcleos ordenados o delimitados por la legislación anterior a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y que en aplicación de ésta y en virtud de lo dispuesto en el *Inventario al que se refiere su art. 29*, no tuvieran la consideración de Núcleo Rural.~~

- ~~Las Construcciones residenciales y agrícolas próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman una agrupación sin encontrarse incluido en el *Inventario de Núcleos Rurales en los términos en los que lo define la ley 2/2006* y que así se delimitan por el presente Plan.~~

- ii.— ~~En las zonas de núcleo de población consolidado delimitadas en el presente Plan, o a través de sus instrumentos de desarrollo, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.~~

- iii.— ~~Estas zonas se considerarán receptoras potenciales de aquellos edificios que esten en un interés público según el presente Plan.~~

Se deberían, además, eliminar todas las referencias del articulado a las Zonas de Núcleo de Población Consolidado –T3.NPC-. En la documentación gráfica, se propone recalificar estas zonas como Zonas de Paisaje rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña

Alegación J:

1.- Resumen de la alegación

Se señalan aspectos también contenidos en la alegación D del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Diputación Foral de Bizkaia y se solicita que se concrete el contenido de los señalado en el apartado 1 del artículo 2.3.3.4, relativo al área de sistemas. Se señala que deberá de indicarse que solo podrán establecerse los que obligatoriamente deban hacerlo, y que se hará de acuerdo con lo señalado en el artículo 28.5 de la LSU.

2. Análisis y consideraciones

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a las DOT, el PTP, varios PTSs y al artículo 53.4.a de la LSU, identifica, en su título II, las categorías y subcategorías (áreas y zonas) de ordenación del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Por otro lado, en atención al artículo 28.5 de la LSU y al artículo 4.2 del Decreto 105/2008, define las características de los usos de interés público, en su artículo 3.2.2.6.

No obstante, y con el objetivo de que no se generen malentendidos en la norma, se considera apropiado recoger, en la terminología empleada en la ley del suelo, que las áreas de sistemas se corresponderán con las áreas destinadas a soportar aquellas dotaciones que “precisen emplazarse” en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone reescribir el apartado 1 del artículo 2.3.3.4 para ajustarle a la terminología empleada en la ley del suelo:

1. Categoría de Ordenación:

- Área de sistemas (T4). Se corresponden con las áreas destinadas a soportar las infraestructuras básicas y los equipamientos comunitarios que, por su naturaleza y características, puedan precisamente emplazarse en el suelo no urbanizable y que resulten precisos para el desarrollo del territorio.

Alegación K:

1.- Resumen de la alegación

Se señalan, en relación a las intervenciones de división contenidas en el artículo 3.3.3.10, aspectos relativos la posibilidad de dividir los chalets de grandes dimensiones y de crear nuevas viviendas en las plantas bajas de las viviendas colectivas. Se hacen extensivos, también, para este artículo lo señalado respecto al artículo 3.3.3.9 (alegación H).

Se señalan, además, aspectos en contraposición a lo establecido en el PTP para las intervenciones de división. Se indica la previsión de elaboración de un inventario contenido en el PTP.

2. Análisis y consideraciones

En la actualidad existen en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai 576 edificios residenciales familiares y que se corresponden con el 26,27% del total de edificios existentes en este ámbito. De todos estos, 185 se sitúan en la calificación de núcleos rurales —a efectos del Plan Rector, Área de Asentamientos Residenciales Nucleares —T3—, mientras que el resto se dispone fuera de esta calificación y fueron construidos con anterioridad de la entrada en vigor, en el año 1993, del Plan Rector objeto de revisión.

Mientras que entre todos estos se observan tipologías diferentes, entre los edificios construidos en los núcleos rurales desde la entrada en vigor del Plan Rector (178 expedientes informados favorablemente por la Comisión Permanente), se observan unas características que se repiten en la mayoría de ellas (número de plantas, ocupación en planta...). En lo relativo a las superficies construidas de estas edificaciones, se observa, asimismo, cierta similitud: si tomáramos, por ejemplo, las viviendas construidas en los últimos seis años (49), se observa cómo la superficie construida media de las viviendas del año 2011 (11) fue de 263,52 m², mientras que para el año 2012 (12) 208,63 m², 2013 (9) 251,01 m², 2014 (11) 210,58 m², 2015 (4) 223,16 m², y en el plazo de enero a mayo del año 2016 (2) de 214,59 m². Se desprende de ello que la superficie construida media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai ronda los 230 m².

Cuando el Plan Rector propone posibilitar, en el apartado 2.i de su artículo 3.3.3.10, la división de chalets de grandes dimensiones, se refiere a edificios que, en el caso de que fueran susceptibles de ser divididos, pudieran dar lugar a viviendas de superficie superior a la media de las nuevas viviendas unifamiliares construidas, en los últimos 6 años (230 m² aprox.). Ello se debe, a que como ya se señala en el documento, no cabe hacer extensible a esta tipología el criterio que ha motivado posibilitar la división del resto de tipologías de edificios residenciales.

El Plan Rector remite al planeamiento urbanístico municipal la posible regulación de la división de los chalets de grandes dimensiones, ya que, a diferencia de la información que puede extraerse del inventario de edificios del suelo no urbanizable con el que cuenta el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai respecto de los edificios anteriores al año 1950, sobre los edificios de tipología chalet resulta muy complicado conocer sus superficies construidas totales.

Por otro lado, en relación a la habilitación de viviendas nuevas en espacios vacantes de la viviendas colectivas obedece, una vez más y al igual que en el caso de la posible división de edificios residenciales, a reutilizar el patrimonio y los servicios existentes, y evitar la generación de nuevos suelos aptos para edificar. Cabe señalar, al respecto, que durante la fase de elaboración de informe al PTP del Área Funcional de Gernika-Markina, ya se propuso desde el Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se incluyeran las viviendas existentes en el suelo no urbanizable, para el caso de aquellos municipios en los que su población en el suelo no urbanizable supera la del suelo urbano, como una variable para el cálculo del número máximo de viviendas de nueva construcción permitido.

Cabe señalar que el artículo 59 del Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, prevé en su apartado 7, que la ordenación de otras edificaciones sobre el suelo no urbanizable, y no coincidentes con caseríos o elementos exentos funcionalmente dependientes de éstos, se regularán de acuerdo a lo contenido en la Ley 2/2006 o aquella que la sustituya, y a la regulación contenida en el planeamiento municipal. Al respecto, podría entenderse que el PTP remite al planeamiento urbanístico municipal la posible regulación de la división de la tipología de chalets, al igual que hace el Plan Rector, si bien el PTP no establece regulación alguna al respecto, a diferencia del Plan Rector.

No obstante, a la vista de las alegaciones remitidas por las administraciones supramunicipales, se propone eliminar ambas consideraciones y esperar, en su caso, a que se produzca esta consideración de forma extensible a todo el medio rural de Euskadi.

El Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina, prevé en su artículo 59, la previsión de permitir la división del caserío en un máximo de cuatro viviendas, condicionado a ciertos condicionantes que, a excepción del relativo a las calificaciones del suelo en el que deben encontrarse los edificios, coinciden en todos sus apartados con lo establecido en el artículo 3.3.3.10 del Plan Rector objeto de información pública. Cabe destacar que, el Plan Rector concreta y pormenoriza con mayor precisión los extremos en los que se puede producir la intervención de división, por lo que no cabe considerar que su normativa sea menos restrictiva que la del PTP.

Este mismo artículo del PTP prevé la necesidad de elaboración de un inventario municipal de los edificios residenciales anteriores al año 1950 que analice la posibilidad de división de los mismos. El Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, para la elaboración de la propuesta contenida en el Plan Rector objeto de información pública, ha contado con un inventario de todos los edificios existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Para la adopción de la decisión de incluir un tipo de intervención constructiva relativa a la división se han tomado como referencia cuatro estudios. En primer lugar se procedió a analizar el inventario de edificios residenciales y que se actualizó para la elaboración del Plan Rector. En él se recogen los 2.193 edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable, de los que el 26,27% se corresponden con la tipología de chalet y vivienda colectiva, y el resto con edificios anteriores al año 1950. El inventario hace referencia, además, a las calificaciones en las que se encuentran los edificios.

Según los datos obrantes en el inventario, en las calificaciones a las que hace referencia el PTP (núcleo rural o protección agroganadera y campiña —se correspondería con las zonas A1, A2, A3 y SRC del Plan Rector en vigor o T1.A1 y T1.PRT de la propuesta—) existen 1.222 edificios anteriores al año 1950 (caseríos, en la terminología del PTP). El PTP prevé un máximo de 4 viviendas por caserío, por lo que de la intervención de división, resultarían 4.888 viviendas.

Como se señalaba anteriormente, en segundo lugar se procedió a analizar las diferentes tipologías de los edificios residenciales anteriores al año 1950, y a la valoración del espacio vacante en cada una de ellas y la capacidad de acogida de nuevas viviendas en los espacios vacantes. Se concluyó que se podría permitir duplicar el número de viviendas existentes y recogidas en el registro de la propiedad, estableciéndose un máximo para los edificios residenciales de caserío unifamiliar y molinos de dos viviendas, y de cuatro en el caso de los caseríos bifamiliares, las casas tradicionales, las casas torre y los palacios. Cabe destacar que el PTP establece un máximo de cuatro, sin tener en consideración el número de viviendas contenidas en el registro, mientras que en el Plan Rector, esta información es determinante para posibilitar dividir en dos o cuatro.

Posteriormente, se analizó, a escala municipal, en dos municipios de referencia en ambas márgenes de la ría (Busturia y Kortezubi) la repercusión de la posible duplicación del número de viviendas que podría producirse con la división en el territorio. Se concluyó que los servicios existentes tenían una capacidad de carga suficiente para afrontar el doble de la demanda actual.

El último estudio, y que ha servido para reconocer la necesidad de abordar una solución del patrimonio edificado, antes de que acabe desapareciendo, ha sido la actualización de los edificios abandonados del suelo no urbanizable del que se han obtenido los datos a los que se ha hecho referencia en la alegación F.

De todo ello, se ha concluido la propuesta que se recoge en el Plan Rector. Cabe llamar la atención de que, aun permitiendo dividir los edificios residenciales anteriores al año 1950 existentes en un número de calificaciones superior al previsto en el PTP y en las proporciones a las que se hacía referencia anteriormente, el número de viviendas resultante es de 4.677². Sensiblemente inferior al que resultaría de aplicar en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai las determinaciones del PTP (4.888). Ello demuestra que el Plan Rector no resulta menos restrictivo que el PTP.

Asimismo, cabe señalar, que el número de edificios existentes en suelos incluidos en la Supracategoría de Núcleo no alcanza el 0,2% (4) del total de edificios residenciales, y el de la Supracategoría de Protección de Núcleo el 15% (351), de los que aproximadamente el 12% se encuentran en zonas antropizadas como la zona de servidumbre del dominio público marítimo terrestre, y el resto en zonas de borde del encinar cantábrico.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada, no obstante se propone estimarla parcialmente.**

Se propone, por un lado, eliminar los párrafos segundo y tercero del apartado 2.b.ii del artículo 3.3.3.10, y , por otro, reescribir el apartado 6.c:

Artículo 3.3.3.10. Intervenciones constructivas de División y Unión.

(...)

2. *División en función de su tipología:*

(...)

b. *Molinos, casas torre, palacios, casas tradicionales, chalets y bloques de viviendas:*

(...)

² El número de edificios anteriores a 1950 existentes en las calificaciones en las que el PTP autoriza la división es de 1.267. De la división de los caseríos unifamiliares existentes en estas calificaciones podrían resultar 1.144 viviendas, de los bifamiliares 1862, de las casas tradicionales, casas torre y palacios, 531, mientras que de los molinos (solo hay dos en estas calificaciones), 4. Por lo que, en aplicación del PRUG, resultarían 3.541 viviendas en el mismo ámbito que el únicamente permitido por el PTP; es decir un 28% inferior. No obstante, el Plan Rector, porque lo ha considerado adecuado tras sus estudios, prevé la posibilidad de división, también en otras calificaciones; de estas otras calificaciones se observa que el total de viviendas resultantes sería de 1.136 (384 de los caseríos unifamiliares, 628 de los bifamiliares, de las casas tradicionales, casas torre y palacios, 102 y de los molinos, 22).

ii. El presente Plan justifica la división de los edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai en la oportunidad de ocupar espacios vacíos construidos con nuevos usos residenciales y evitar la necesidad de transformación de suelos con otros usos también residenciales, y garantizar una conservación, si acaso, de un patrimonio construido en situación de abandono y deterioro con la desaparición de ciertas actividades. No obstante, en el caso de los chalets y los bloques de viviendas, no resulta posible justificar de forma genérica la desaparición de actividad alguna o existencia de espacios vacantes en estos edificios. Por ello, el presente Plan no contempla la posibilidad de división de estas tipologías.

~~Sin embargo, en el caso de chalets de grandes dimensiones, no ejecutados en aplicación de alguna regulación urbanística específica de núcleo rural, cabrá el estudio pormenorizado, en el planeamiento urbanístico municipal, de la división del edificio en como máximo cuatro viviendas; en cualquier caso, se deberá establecer la exigencia de contar con acceso común y directo desde el exterior, en la parcela, para todas las viviendas, y la prohibición de abrir nuevos huecos en fachada con este fin.~~

~~Para el caso de los bloques de viviendas en cuyas plantas bajas se desarrollen otros usos, podrá preverse, asimismo por el planeamiento urbanístico municipal, la implantación de nuevas viviendas, sin que ello conlleve la reducción de las dimensiones de ninguno de los elementos comunes ni de las viviendas existentes.~~

Alegación L:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se señala, en relación a las industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación, que deberían dirigirse a suelos de actividades económicas.

[2. Análisis y consideraciones](#)

El artículo 31 del PTS Agroforestal incluye, en su apartado 2^a las industrias agroalimentarias de primera transformación no ligadas directamente a una explotación, y las considera admisibles en las Zonas de Paisaje de transición de la categoría de ordenación agroganadera y campiña (art. 62. Matriz de regulación de usos y actividades). Por su parte, el Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina también incluye estas industrias en su Anexo III, y las propone como admisibles, previo análisis de las consecuencias ambientales y de alternativas de ubicación, también, en las zonas de paisaje rural de transición.

El Plan Rector objeto de información pública solo prevé la implantación de estas industrias en Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos en las zonas de paisaje rural de transición (T1.PRT) o en las áreas de asentamientos residenciales (T3). Establece, además, una regulación específica relativa a la imposibilidad de ampliación de la Construcción, grado de dotaciones de servicios de la parcela....

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada, y se propone desestimarla.**

Alegación M:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se señala que se incluyen una serie de normas adicionales relativas a la RN2000 y que no se recogen en la documentación gráfica del Plan Rector.

[2. Análisis y consideraciones](#)

El capítulo 5 del Título IV contiene en su artículo 4.5.3 una serie de determinaciones para las zonas especiales de conservación y zonas de especial protección para las aves pertenecientes a la RN2000.

Estas regulaciones se corresponden con aquellas contenidas en el Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai, y que se refieren a especies y que no pueden identificarse con ámbitos físicos concretos por su movilidad en el territorio.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada, y se propone desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	06/06/2016 (fuera de plazo)
Trámite de alegaciones	Información pública.
Identificación del proponente / alegante	<p>Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental</p> <p>Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial</p> <p>Código de la propuesta / alegación 80-90</p> <p>Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia</p>

ANÁLISIS Y RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES

Alegación A:

1.- Resumen de la alegación

En relación al artículo 4.4.4.1 se indica que el uso de barreras de contención mixta en base a acero y madera no siempre es posible, por lo que solicitan que se limite a “aquellos casos que técnica y económicamente resulte viable”.

2. Análisis y consideraciones

Se considera oportuna la apreciación

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Artículo 4.4.4.1.- Generalidades.

2. El presente Plan prevé para la implantación de nueva planta, ampliación o reparación de algunas infraestructuras o instalaciones incluidas en esta Sección la aprobación de un Plan Especial. Este instrumento de desarrollo servirá para la concreción del alcance de los proyectos necesarios para la ejecución de la infraestructura o instalación. Este instrumento de desarrollo contendrá y se tramitará de acuerdo a lo señalado al respecto en el Título V del presente Plan y en los apartados siguientes:

(...)

- b. En el caso de proyectos o instrumentos de desarrollo para la ejecución de intervenciones de reparación o de nueva planta de carreteras forales o caminos de titularidad pública municipal, la propuesta incorporará además especificaciones relativas a los siguientes aspectos:
- i. Las barreras de contención de las infraestructuras viarias que deberán ser mixtas, es decir, deberán combinar los materiales de acero y madera salvo aquellos casos en que técnica o económicamente no resulte viable. En este sentido, la restitución de los elementos existentes en la red actual deberá realizarse con la colocación de barreras de contención de estas características. Cuando para separar un itinerario ciclable o peatonal con la red viaria sea necesaria la colocación de elementos protectores no podrán disponerse elementos de hormigón prefabricados.
 - ii. Las pantallas acústicas que sea preciso colocar en la red viaria en atención a la legislación sectorial correspondiente deberá contar con, como mínimo, un 40% de su superficie tratada con elementos transparentes que permitan la continuidad visual del paisaje.

(...)

Alegación B:

1.- Resumen de la alegación

En relación al artículo 4.4.4.5 solicitan ampliar la anchura de estos caminos a 4,5 metros e incorporar al catálogo de materiales los acabados en mezcla bituminosa.

2. Análisis y consideraciones

En muchos casos las anchuras y materiales señalados pueden resultar excesivos y suponer una transformación del suelo incompatible con la preservación del entorno. Por ello se considera oportuno sólo aceptar la alegación parcialmente, con las salvaguardas precisas.

3.- Conclusiones y propuestas

Se propone estimarla parcialmente.

Artículo 4.4.4.5.- Camino de conexión D.1.4.

(...)

6. En el caso de caminos en los que se prevea un uso ciclista y peatonal intenso, se podrá analizar la posibilidad de ampliar la anchura de estos caminos hasta 4,5 metros, fuera de la Supracategoría de Núcleo y Protección de Núcleo, así como los acabados con mezclas bituminosas en colores rojo o verde. El proyecto para su implantación justificará la necesidad de estas medidas.

(...)

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 81-89
Identificación del proponente / alegante	Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES Y ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

- Se plantea que el PRUG debe de estar sometido a evaluación ambiental estratégica.

Tras los cambios normativos que se realizaron en la normativa referida a la evaluación ambiental estratégica en 2012 y 2013, se realizó la oportuna consulta sobre el posible sometimiento del PRUG evaluación ambiental estratégica. Con fecha 8 de abril de 2015, la Directora de Administración Ambiental indicó que el mismo no está dentro de los supuestos establecidos en el Anexo I A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, ni dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica que la Ley 21/2013, de Evaluación ambiental, establece en su artículo sexto.

El Decreto que se encuentra en tramitación constituye un desarrollo de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y se dicta en cumplimiento de su artículo 15 el cual señala que “con el objeto y finalidad descritos en el artículo 1 de la presente ley y con especial consideración a la protección de las aguas superficiales y subterráneas incluyendo sus zonas de recarga, las masas de vegetación autóctona y los usos tradicionales del territorio. Igualmente se prestará especial atención a las actividades potencialmente contaminantes”.

En tanto que instrumento de gestión de un área protegida por instrumentos internacionales, como es la Reserva de la biosfera de Urdaibai, y tener relación directa con la gestión de Red Natura, en concreto en cinco espacios protegidos red natura 2000, no requiere una evaluación ambiental por afectar a estos espacios.

A pesar de no haberse sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, para la redacción del PRUG en agosto de 2015 se realizó un estudio de evaluación ambiental estratégica.

- Se recuerda que la normativa de contaminación acústica también es de plena aplicación al PRUG.

A este respecto debemos señalar, que el PRUG no es un instrumento de Ordenación del Territorio vasco ni un instrumento de planificación urbanística.

La Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco (LOT, en adelante) únicamente prevé tres instrumentos de Ordenación Territorial (DOT, PTP y PTS), y la L5/89 no es ninguno de ellos ni, desde luego, está supedito a lo que se establezca desde las DOT para este espacio. De hecho, las DOT atienden a la Reserva —siempre junto con las tipologías vascas de ENP, pero diferenciado de ellas— como un entorno (Cap. 7.1.3) en el que se establece una “serie de condicionantes que limitan no el uso sino la forma en que se pueden desarrollar sobre ellas determinadas actividades”, y la contempla como un Condicionante Superpuesto en la matriz del medio físico y señala que aquí “su ordenación y gestión se realizará en base a los instrumentos recogidos por su legislación sectorial específica” (Cap. 8.6.8.8.6 y 8.7.A). Además, la jurisprudencia de nuestro TSJPV, como motivo del análisis del PTP de Bilbao Metropolitano, ha rechazado que pueda hablarse de otros instrumentos de ordenación del territorio distintos de los expresamente mencionados en la LOT.

Por otro lado, la regulación de la L5/89 es distinta de la normativa urbanística e incluso prevalece sobre ésta por su carácter especial. Así, cobra de nuevo su fuerza el art. 1 L5/89, por remisión expresa del art. 15.1 L5/89, para mostrar esta normativa como de carácter especial, dirigida a proteger la integridad y potenciar la recuperación de los ecosistemas por su interés natural, cultural, educativo, cultural, recreativo y socioeconómico, y éste debiera ser el objetivo fundamental del PRUG; y también el art. 15.2.c L5/89 que ordena la inclusión en el PRUG de, entre otros muchos extremos, “la normativa urbanística precisa”, estableciendo además, como se ha dicho, la prevalencia del PRUG sobre el planeamiento urbanístico (art. 15.3).

- Consideran una contradicción derogar el PAT de Encinares y que el plan de gestión de las ZEC haga referencia a los planes de manejo y programas del mismo.

No existe contradicción alguna, ya que que el presente Decreto deroga también la normativa contenida en el plan de gestión de las ZEC, que en el ámbito del presente Decreto, se sustituyen por las normas contenidas en el mismo.

- Solicitan extraer la categoría de MUP de las Zonas Núcleo.

El artículo 9 de la Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, Norma Foral de Montes), relativo a la calificación urbanística de los montes de utilidad pública y protectores, señala que los montes de utilidad pública serán considerados y calificados como no urbanizables de protección especial por los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico. Indica, además, que cualquier modificación de esta calificación requerirá aprobación expresa del Departamento de Agricultura.

El Plan Rector, en tanto que instrumento que prevalece sobre el planeamiento urbanístico y en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Norma Foral de Montes y del apartado 4.a del artículo 53 de la LSU, ha considerado adecuado incorporar a los MUP como una nueva subcategoría de ordenación. Para ello, y a la vista de que los suelos calificados como de especial protección por la LRBU, en aplicación del artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), han sido incluidos en la Supracategoría de Núcleo, se ha optado por conformar una nueva calificación en esta Supracategoría, denominada Área de Montes declarados como de Utilidad Pública.

Al respecto, cabe señalar que mientras que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) recogen una única categoría del suelo del medio físico de especial protección, el modelo de reservas de la biosfera (Ley 42/2007) podría considerarse que identifica dentro de los suelos de especial protección dos categorías diferenciadas: una de

núcleo, destinada principalmente a la conservación, y una de protección del núcleo, en la que pueden llevarse, siempre con el objetivo de proteger las zonas núcleo, ciertas actividades propias del medio físico.

Por todo ello, en atención a la alegación efectuada por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, se podría considerar más apropiado incluir los MUP en la Supracategoría de Protección de Núcleo.

En línea con lo previsto en la Ley 42/2007, en las zonas en las que esta calificación coincide espacialmente con calificaciones de la Supracategoría de Núcleo, predominarán las otras calificaciones respecto de la de los MUP. Sin embargo, en el caso de coincidir esta calificación con otras de calificaciones incluidas en su misma Supracategoría (Protección de Núcleo) o de Transición, predominará la de los MUP. Se plantea incorporar un indicador que describa la evolución del tipo y superficie de las explotaciones forestales.

- Se solicita considerar como indicador el tipo y superficie de las explotaciones forestales.

Se considera acertada la aportación. Sin embargo, dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

- Consideran que la delimitación de las Zonas de núcleo de población consolidado puede suponer un riesgo de formación de núcleo de población, y que no es coherente que en estos se permitan dotaciones y equipamientos y en los núcleos rurales no.

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Este inventario ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU.

No obstante, el Plan Rector en vigor desde el año 1993, contempla entre sus calificaciones para el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la de las Áreas de Núcleo de Población.

En el Anexo IV del Plan Rector en vigor, relativo a la zonificación del suelo no urbanizable, se distinguen, entre los núcleos de población, aquellos que cuentan con ordenación y delimitación definitivas (NR) y los que no (NS).

Es decir, el Plan Rector objeto de información pública, al identificar la subcategoría de la Zona de Núcleo de Población Consolidado (capítulo 3 del Título II), no hace sino reconocer una realidad del territorio, que ya ha sido identificada como tal por el instrumento de ordenación territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Plan Rector) desde hace 23 años. La constatación de esta realidad mediante la configuración de una calificación expresa para ello, atiende, además, a lo dispuesto en el artículo 53.4.a de la LSU, cuando señala que la calificación del suelo, más allá de la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, podrá incluir las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas.

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a la determinación contenida en el artículo 28.1.a de la LSU, señala expresamente (subapartado ii del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) que, en las zonas de núcleo de población consolidado –T3.NPC- delimitadas por el Plan Rector —o a través de sus instrumentos

de desarrollo—, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.

El artículo 28.4.a de la LSU señala que existirá riesgo de formación de núcleo de población cuando la pretensión de construcción de una edificación residencial vaya a dar lugar, de realizarse, a la coexistencia de al menos cuatro edificaciones con uso residencial dentro de los parámetros de distancia determinados por el planeamiento municipal. En tanto que no se prevé la posibilidad de construcción de edificación residencial alguna, más allá de las vinculadas a una explotación agrícola-ganadera —se autorizan también en las Zonas de Paisaje Rural de trnasición –T1.PRT- —, se considera que no existe, en términos de la LSU, riesgo de formación de núcleo de población. Máxime cuando ya se trata de un núcleo de población, en este caso, consolidado.

Cabe señalar, además, que el Plan Rector pretende asegurar la preservación del carácter rural de todos los terrenos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, en lugar de antropizar y transformar nuevos suelos, opta por posibilitar, mediante la reutilización del patrimonio edificado existente, la implantación de las dotaciones y equipamientos que se estima deben existir en el suelo no urbanizable, y que se considera deben situarse próximos a los asentamientos residenciales nucleares existentes, por razones medioambientales, de proximidad a servicios o de grado de transformación de los suelos. Si bien la LSU no permite ubicar estas dotaciones o equipamientos en las zonas de núcleo rural (art. 29.6), si lo permite en otras calificaciones (art. 28.5.a de la LSU y art. 4.2 del Decreto 105/2008). El Plan Rector propone dirigirlos, principalmente, al otro subgrupo de asentamientos residenciales nucleares existente en su territorio; es decir, a los Núcleos de Población Consolidados –T3.NPC-, por considerarlos los ámbitos que más antropizados se encuentran en el suelo no urbanizable de Urdaibai y que más servicios tienen.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

- Plantean que en las zonas de núcleo rural sólo se puede implantar la tipología residencial “caserío”.

El PRUG contiene numerosas determinaciones para preservar el paisaje y para que las nuevas construcciones – dentro y fuera de los núcleos rurales- se asemejen a la arquitectura tradicional.

- Señalan que la actuación prevista en el último párrafo del artículo 4.4.6.1 requeriría una previa adecuada evaluación.

No le corresponde al PRUG señalar qué actuaciones están sujetas a adecuada evaluación.

- Señalan la existencia de un error en los períodos temporales a los que se refiere el art. 4.5.3

El Decreto en tramitación recoge el mismo texto que el Decreto que aprueba las ZEC en vigor, pero se revisará.

- Proponen que se establezca el carácter de “determinante” a los informes del Pleno o de la Directora-Conservadora.

Se considera que la redacción actual es suficientemente garantista en cuanto a la aplicación de normativa. Los informes del Patronato se basan en una normativa que puede ser directamente aplicable por el órgano sustantivo y la cual en ningún caso pueden conculcar. Hay ocasiones en los que plazo para emitir el informe se sobrepasa y la actuación cumple con lo establecido en el PRUG, por lo que no sería deseable paralizar el procedimiento hasta la emisión del citado informe.

- Solicitan la mención a las autorizaciones e informes de la Diputación Foral de Bizkaia en relación a los planes de gestión de especies de flora y fauna amenazadas, en especial en el art. 4.4.4.27.

Se considera oportuna la redacción de un artículo que recoja lo señalado, además de indicarlo en el artículo 4.4.4.27.

- Indican que el PRUG propuesto otorga al planeamiento urbanístico la capacidad para reducir las superficies de suelo no urbanizable con mayor facilidad que la prevista en el PRUG actual.

El PRUG vigente no permite el aumento de suelos OPU si afecta a suelos de especial protección y protección, y excepcionalmente lo permite en suelo de interés agrario. En la propuesta del nuevo PRUG no se permite en la Supracategoría de Núcleo y Protección de Núcleo – las cuales tienen una mayor superficie que los suelos de especial protección y protección del PRUG vigente- y en los suelos de interés agrario exige lo que señala la Ley de Política Agraria. Por lo tanto, la apreciación no es correcta.

- Indica un posible cambio en la protección ambiental respecto a la red fluvial y su plan de gestión de Red Natura 2000 que limita la replantación de especies autóctonas.

La propuesta del PRUG contiene determinaciones para la protección del litoral, encinar, red fluvial y estuario en un ámbito mucho mayor a las ZEC, ya que además de la zona núcleo contiene zonas de protección de van más allá del ámbito de las ZEC. En concreto, respecto a los usos forestales, exige la replantación con frondosas de crecimiento medio o largo en un ámbito mayor a las ZEC, y establece además una serie de medidas a adoptar en el aprovechamiento forestal en las zonas de protección de las cuencas vertientes al Área de la Red Fluvial, con aras a evitar la erosión.

- Solicitan modificar el art. 5.1.4 apartado 3 haciendo referencia al órgano gestor de Red Natura 2000.

Se considera que el Patronato, en tanto en cuanto entre sus miembros se encuentran administraciones con competencias en este territorio, podría emitir su opinión respecto al sometimiento de una actuación a Red Natura, a efectos de su consideración por el órgano ambiental. No obstante, en aras a evitar confusiones competenciales, se considera que cabría eliminar el párrafo.

- Solicitan la inclusión de una serie de medidas para el control de las especies exóticas invasoras.

Se considera una medida acertada.

- Instalaciones para el almacenamiento y conservación de útiles forestales. Solicitan eliminarlo.

Se considera adecuado eliminarlo, e incluir en el Artículo 4.4.3.24 la posibilidad de realizar cubiertas a los depósitos de apilado de madera, de manera que se responde mejor a las necesidades.

- Sobre la vigilancia ambiental solicitan que la vigilancia se ciña a las competencias atribuidas al órgano foral y se elimine la periodicidad con la que se informará al Patronato de dichas actuaciones.

Se considera adecuada la precisión. En atención a otras alegaciones que solicitaban que se incrementase la vigilancia ambiental y la coordinación entre las diferentes administraciones competentes, se va a añadir el siguiente párrafo:

Artículo Art. 5.1.10 Vigilancia ambiental.

4. Se crearán grupos de trabajo con presencia de las distintas administraciones con competencias en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai para el desarrollo de los instrumentos precisos para hacer efectiva la colaboración en el ámbito de la vigilancia ambiental y el cumplimiento del presente Plan, tales como protocolos de actuación, formación de la guardería o intercambio de información.(...)

- Solicitan la eliminación de la Disposición Adicional Primera del PRUG.

Dicha disposición deroga la normativa (no su delimitación, ni objetivos, ni directrices) de los planes de gestión de las ZEC en el ámbito del PRUG con el objetivo de unificar ambas regulaciones. Se va a redactar de una forma más clara.

2.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Se propone estimar parcialmente las alegaciones en el siguiente sentido:

Artículo 2.3.1.6. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) -N6-

1. Categoría de Ordenación:

i. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) -N6-: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, le resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.

Artículo 2.3.2.7. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP)-B.7-.

2. Categoría de Ordenación:

ii. Área de Montes declarados como de Utilidad Pública (MUP) -B7-: Se corresponde con el ámbito así declarado por la Diputación Foral de Bizkaia, a excepción de las zonas dentro de ese ámbito calificadas como N.3, N.4 o N.5. La regulación de usos correspondiente a esta área se contiene en la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, o normativa que la sustituya o desarrolle. En ausencia de regulación de algún uso, le resultará de aplicación lo señalado para la calificación B4.2, Zonas de Protección de cuencas vertientes a la Red Fluvial.

Artículo 4.5.3.- Zonas de Especial Conservación y Zona de Especial protección para las Aves (ZECs y ZEPA) pertenecientes a la Red Natura 2000. (Natura2000).

(...)

Prohibición del amarre de embarcaciones, la acampada, la caza, y la espeleología y la escalada del noviembre a 1 de abril al 31 de agosto entorno a las colonias y la franja perimetral

de Paíño europeo y del 1 de enero al 15 de agosto a 31 de diciembre entorno a las colonias y franja perimetral de Cormorán moñudo.

(...)

Artículo 4.1.3 Autorizaciones y concesiones en materia especies de flora y fauna amenazadas

Cualquier actuación que afecte a las especies de flora y fauna amenazadas deberá contar con las autorizaciones e informes exigidos por los planes de gestión aprobados por la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 4.4.4.27.- Infraestructuras que modifiquen el trazado de los cauces fluviales o sus riberas D.7.

1. Se trata de los encauzamientos y canalizaciones para la modificación del trazado de los cauces y/o impermeabilización de sus orillas y riberas mediante muros y diques.
2. Será de aplicación lo establecido en las normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces, del Plan Hidrológico en vigor.
3. Para su ejecución será necesaria la redacción del correspondiente Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el Título V del presente Plan.
4. Según lo establecido en el Plan de Gestión del visón europeo en Bizkaia, estas actuaciones necesitarán autorización previa del órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 5.1.4. Procedimiento de emisión de informe de proyectos y actuaciones para la ejecución del Plan. Generalidades.

~~En el caso de que la actuación se ubique dentro o en las proximidades de suelos calificados como Red Natura 2000 se indicará la probabilidad, o no, de afección a Red Natura 2000 y, en consecuencia, la necesidad, o no, de realizar una adecuada evaluación de las posibles afecciones a Red Natura 2000.~~

Artículo 3.3.1.2 Consideraciones ambientales respecto a los materiales a emplear en los actos de construcción.

4. En las obras se adoptarán las siguientes medidas:
 - Utilización de tierra vegetal libre de propágulos o semillas de especies de flora invasora
 - Uso de maquinaria en condiciones de limpieza adecuada, que garantice el nulo aporte de restos vegetales o semillas que puedan permitir la implantación de las especies invasoras
 - Vigilancia de las obras durante el período de garantía de las mismas y obligación de eliminación de los ejemplares de flora invasora que puedan afincarse, en particular, fallopia japonica, cortaderia selloana y buddleja davidi.
 - Prohibición de nueva siembra o plantación en parques y jardines de ejemplares de flora incluidas en el Decreto 630/2013 o norma que le sustituya.

Artículo 4.4.3.22.- Instalaciones para almacenamiento y conservación de útiles forestales C.4.2.

1. El presente Plan prevé la instalación para almacenamiento y conservación de útiles forestales para dos posibles situaciones:

 - a. Para el caso de que sirvan para llevar a cabo labores de aprovechamiento forestal,
 - b. Para llevar a cabo labores de mantenimiento de jardinería y poda de plantaciones en parcelas receptoras de Construcción.
2. Para el primer caso, está permitida su construcción en parcelas receptoras, calificadas por el presente Plan como suelos con la calificación de Zonas forestales con pendiente entre el 30% y el 45% -T2.F1-, de, como mínimo, 20.000 m² de superficie.

Mientras que, para el caso de mantenimiento de jardinería, la parcela receptora de la instalación deberá encontrarse calificada como Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-, y tener una superficie mínima, en esta calificación, de 2.000 m².
3. En ambos casos, la superficie construida de la instalación no será superior a 150 m² y deberá adecuarse a las siguientes determinaciones:

 - a. La instalación deberá disponerse en una zona en la que la pendiente media de la parcela receptora sea inferior al 20% y a una distancia respecto de los linderos y viales superior a 10 metros, en el caso de disponerse en suelos T2.F1, y de 5 metros, en T3.NPC.

Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosibilidad del suelo.

 - b. En el diseño de estas instalaciones, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
 - i. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.
 - ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será con teja cerámica curva o mixta roja.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
4. La parcela receptora deberá contar con anterioridad de la implantación del uso con servicios para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. En cualquier caso, la instalación no podrá dotarse de servicio alguno, más allá de energía eléctrica y alumbrado.
5. En las excavaciones de todo tipo que se pretendan realizar, el titular de las obras responderá la vegetación natural, incluyendo la capa de tierra vegetal necesaria, en aquellas superficies de terreno en las que hubiese sido destruida por causa de las obras.
6. Además, para el caso de mantenimiento de jardinería, podrá disponerse el uso en Construcciones existentes con usos permitidos o tolerados situadas en suelos calificados como Área de Asentamientos Residenciales Nucleares -T3-, y tener una superficie mínima, en esta calificación, de 2.000 m².

Artículo 4.4.3.24.- Parques o depósitos de apilado y carga de madera C.4.3.2.

1. Se trata de la actividad que se realiza en zonas en las que se apila la madera tras su corta y se carga en vehículos para su traslado a la industria forestal de primera transformación.
2. El presente Plan contempla la habilitación de zonas, de superficie inferior a 1.000 m², para llevar a cabo esta actividad en suelos, que se encuentren a una distancia inferior a 10 metros de un vial público, cuenten con acceso rodado desde éste, y estén calificados por el presente Plan como:

 - a. Áreas Forestales – T.2.-

- b. Zonas de Paisaje Rural de Transición de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña –T1.PRT-.
- c. Zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS-.
3. Previa a la habilitación de estas zonas, será necesario solicitar las autorizaciones pertinentes para los accesos. Asimismo, deberá retirarse la tierra vegetal y reservarla. Una vez finalizada la actividad deberán restituirse los suelos a su situación original.
4. Podrá ejecutarse una cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%.

Artículo 5.1.10. Vigilancia ambiental.

1. La Diputación Foral de Bizkaia, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia precisas para el cumplimiento de los fines del presente Plan sin perjuicio de las actuaciones inspectoras de otros organismos y Administraciones en función de sus respectivas competencias. Las Administraciones y organismos competentes ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
Identificación del proponente / alegante	<p>Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental</p> <p>Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial</p> <p>Código de la propuesta / alegación 82</p> <p>GOBIERNO VASCO - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL. SERVICIOS TÉCNICOS DE ARQUEOLOGÍA</p>

ANÁLISIS Y RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES

Alegación A:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que dentro de las categorías de ordenación N5.2, se distinga entre los diversos tipos de protecciones arqueológicas emanadas de la Ley 7/90 de Patrimonio Cultural. Se indica, asimismo, que se diferencien las actuaciones a seguir, en caso de cualquier actuación sobre las zonas.

Se solicita que se completen los listados con los elementos recientemente incorporados a los catálogos arqueológicos.

2. Análisis y consideraciones

El artículo 2.3.1.5, en su apartado 2, incluye en las zonas de patrimonio arqueológico –N5.2-, los Bienes Culturales Calificados y las Zonas Inventariadas.

La alegación propuesta, en el caso de estimarla, podría conllevar a dificultar la comprensión del texto normativo que se propone. La declaración de presunción arqueológica de una zona no tiene por qué conllevar una restricción de las intervenciones a realizar en su ámbito y, por lo tanto, se podría entender que debería de constar, en el articulado, la posibilidad de llevar a cabo ciertos usos en estas zonas. Sin embargo, la posibilidad de permitir ciertos usos expresamente en las zonas N5.2, para atender las circunstancias de las zonas declaradas como presunción arqueológica, sí podría conllevar una afección que no se estima conveniente en los Bienes calificados e Inventariados de interés arqueológico.

Por ello, se propone no incluir, expresamente, en las zonas de patrimonio arqueológico, las zonas declaradas de presunción arqueológica. No obstante, sí se considera adecuado que se incluyan estas zonas en el catálogo del patrimonio cultural del Plan Rector.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el punto segundo del apartado 2 del artículo 2.3.1.5:

Artículo 2.3.1.5. Área de Interés Cultural -N5-.

- (...)
2. *Subcategorías de Ordenación:*
- *N5.1, Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. Se trata de los bienes inmuebles calificados o inventariados.*
 - *N5.2, Zonas de Patrimonio arqueológico. Se trata de Bienes Culturales Calificados y Zonas e Inventariados correspondientes con el Patrimonio arqueológico. De acuerdo con la Ley 5/1989 se dividen en YC, Zona de yacimientos o indicios arqueológicos en cueva y YA, Zona de yacimientos o indicios arqueológicos al aire libre.*
- Las zonas declaradas de Presunción Arqueológica, si bien se recogerán en el listado de patrimonio cultural mencionado en la Disposición Adicional Segunda del Decreto, no se incluyen en esta calificación.*

Alegación B:

1.- Resumen de la alegación

Se recomienda que se incluyan los elementos arqueológicos que próximamente van a ser objeto de declaración, y se establezca, de forma cautelar, el régimen de protección que establece el artículo 45.4 de la Ley 7/1990.

2. Análisis y consideraciones

El listado de patrimonio cultural que se incluirá en el Anexo I del Plan Rector (art. 1.1.3) recogerá el listado de bienes arqueológicos calificados e inventariados y las zonas declaradas de presunción arqueológica a la fecha de su aprobadación, así como los elementos contenidos en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

1.- Resumen de la alegación

Se recomienda que en las operaciones de dragado de la ría o de cualquier movimiento de tierras en zonas de influencia mareal se proponga la realización, siempre, de un control arqueológico que garantice la correcta gestión de los posibles restos aparecidos.

2.- Análisis y consideraciones

El Plan Rector objeto de información pública recoge en el artículo 4.4.6.1 los dragados y vertidos en las aguas de transición.

En el apartado 3.d del citado artículo, se señala que se prestará especial atención a los hallazgos arqueológicos durante las operaciones de dragado/vertido, y que se deberá notificar inmediatamente, en su caso, a las administraciones competentes dichos hallazgos. No obstante, se considera adecuado atender a la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Se propone reescribir el punto d del apartado 3 del artículo 4.4.6.1:

Artículo 4.4.6.1.- Dragados y vertidos en aguas de transición F.1

- (...)
3. *Si fuera estrictamente necesario por imposibilidad de sacar las embarcaciones que se construyen en el astillero de Murueta debido a la falta de calado, esta imposibilidad se deberá motivar adecuadamente mediante estudios técnicos buscando en su caso, las mejores técnicas disponibles para evacuar la embarcación sin la realización de dragados y vertidos. Si se concluyera de los estudios la necesidad de ejecutar operaciones de dragado éstas serán las mínimas (en relación a volumen de sedimento extraído/vertido y al área susceptible de ser dragada) y responderán únicamente a la necesidad de calado puntual en el tiempo para poder sacar una embarcación desde el astillero por el estuario a mar abierto.. Estas actividades se circunscribirán al trazado de la zona N.1.5 (canal meandriforme principal de vacante) y no afectarán a los canales de llenante adyacentes al canal principal. Son de aplicación las siguientes determinaciones:*

- (...)
- d. *Se prestará especial atención a los hallazgos arqueológicos y a las potenciales afecciones que se pudieran producir sobre los elementos-clave y hábitats de patrimonio natural establecidos en el Anexo I que pudieran ocurrir durante las operaciones de dragado/vertido. Debiéndose notificar inmediatamente, en su caso, a las administraciones competentes dichos hallazgos o dichas afecciones para que actúen en consecuencia. Asimismo, se realizarán controles arqueológicos sistemáticos de todas las operaciones de dragado que vayan a realizarse.*
Se deberá notificar, inmediatamente, en su caso, a las administraciones competentes, sobre los hallazgos o las afecciones, para que actúen en consecuencia.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
Identificación del proponente / alegante	<p>Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental</p> <p>Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial</p> <p>Código de la propuesta / alegación 87</p> <p>GOBIERNO VASCO - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL. SERVICIOS TÉCNICOS DE PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO</p>

ANÁLISIS Y RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES

Alegación A:

1.- Resumen de la alegación

Se recomienda que se incluyan en la relación de elementos calificados e inventariados contenidos en el artículo 1.1.3, también los elementos que, de acuerdo al Inventario Provisional obrante en el centro de Patrimonio Cultural vasco disponen de propuesta para ser declarados como Monumento de la CAPV, así como aquellos con protección urbanística derivada de su inclusión en los correspondientes catálogos municipales.

2. Análisis y consideraciones

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi, regula en sus artículo 60.2 y 76 los catálogos de bienes naturales o artificiales objeto de protección por la ordenación urbanística. El Plan Rector identifica, dentro de la Supracategoría Núcleo, en el Área de Interés Cultural, por un lado las zonas de patrimonio histórico-arquitectónico –N5.1-, y, por otro, las zonas de patrimonio arqueológico –N5.2-. En ambas se incluyen los bienes inmuebles calificados e inventariados en atención a la Ley 7/1990.

El listado de patrimonio cultural que se incluirá en el Anexo I del Plan Rector (art. 1.1.3) recogerá el listado de bienes calificados e inventariados señalado en el párrafo anterior, así como los elementos contenidos en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (en adelante, LRBU)

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación B:

1.- Resumen de la alegación

Se propone eliminar el término “inmuebles” de la descripción que se hace en el apartado 2 del artículo 2.3.1.5, en relación a las zonas N.5.1.

2. Análisis y consideraciones

Se propone aceptar la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 2.3.1.5:

Artículo 2.3.1.5. Área de Interés Cultural -N5-.

- (...)
1. *Subcategorías de Ordenación:*
 - *N5.1, Zonas de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. Se trata de los bienes inmuebles calificados o inventariados.*

Alegación C:

1.- Resumen de la alegación

Se propone que se contemplen los valores patrimoniales de la Cantera de mármol rojo de Ereño en el artículo 2.3.1.3.

2.- Análisis y consideraciones

El Plan Rector objeto de información pública identifica en el apartado 2 de su artículo 2.3.1.3 el ámbito de la zona equipamental de Kantera Gorria y se remite para su desarrollo a la necesidad de aprobar un instrumento de desarrollo del plan. Se estima que durante la elaboración y aprobación del citado documento se tendrán en cuenta los valores patrimoniales del espacio.

3.- Conclusiones y propuestas

Se estima que en el documento de desarrollo que se elabore al efecto se tendrá en cuenta lo referido en la alegación.

Alegación D:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se establezcan unas zonas de protección (B5) en torno a las zonas N5.1.

2.- Análisis y consideraciones

Las zonas identificadas como zonas de patrimonio histórico-artístico (N5.1), se corresponden, en su mayoría con Construcciones. El establecimiento de una zona de orla alrededor de estos

elementos resulta demasiado indeterminado, dado que no resulta posible establecer un criterio homogéneo.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación E:

1.- Resumen de la alegación

Se propone la sustitución del término “catalogado” de los artículos 3.3.3.2 y 3.3.3.6 por el de “calificado”.

2. Análisis y consideraciones

Se propone aceptar la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 3.3.3.2:

Artículo 3.3.3.2. Clases de intervenciones constructivas.

(...)

5. *Las intervenciones constructivas que, de acuerdo al Título IV, se puedan llevar a cabo en Construcciones calificadas o inventariadas o catalogadas por sus valores culturales, o incluso propuestas para ello, se adecuarán a lo previsto por la normativa y organismos sectoriales con competencias para su regulación.*

Se propone, también, sustituir el término “catalogado” por “calificado” en el apartado 1 del artículo 3.3.3.6:

Artículo 3.3.3.6.- Intervenciones que suponen una sujeción lo más estricta a lo construido en Construcciones con un valor arquitectónico, cultural o histórico, o que constituye una parte interesante del patrimonio edificado.

1. *Las intervenciones en Construcciones con un valor arquitectónico, cultural o histórico, o que constituyan una parte del patrimonio edificado estarán reguladas por lo establecido, , por el Gobierno Vasco como bien calificado catalogado o inventariado, o por lo previsto para las intervenciones de restauración científica o conservadora recogidas en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o normativa que la sustituya.*

(...)

Alegación F:

1.- Resumen de la alegación

Se propone que se establezca un condicionante, para las intervenciones de división, a todas las Construcciones con tipologías de caserío, casa tradicionales, molinos, casas-torre y palacios, que condicione la intervención a siempre que resulte compatible con el mantenimiento de la estructura portante, de la organización del resto de espacios funcionales característicos de cada tipología y de la composición general de las fachadas, y se prohíba su vaciado interior total o parcial.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Para la adopción de la decisión de incluir un tipo de intervención constructiva relativa a la división en el Plan Rector, se han tomado como referencia cuatro estudios. En primer lugar se procedió a analizar el inventario de edificios residenciales y que se actualizó para la elaboración del Plan Rector. En él se recogen los 2.193 edificios residenciales existentes en el suelo no urbanizable, de los que el 26,27% se corresponden con la tipología de chalet y vivienda colectiva, y el resto con edificios anteriores al año 1950. El inventario hace referencia, además, a las calificaciones en las que se encuentran los edificios.

Según los datos obrantes en el inventario, en las calificaciones a las que hace referencia el PTP (núcleo rural o protección agroganadera y campiña —se correspondería con las zonas A1, A2, A3 y SRC del Plan Rector en vigor o T1.A1 y T1.PRT de la propuesta—) existen 1.222 edificios anteriores al año 1950 (caseríos, en la terminología del PTP). El PTP prevé un máximo de 4 viviendas por caserío, por lo que de la intervención de división, resultarían 4.888 viviendas.

Como se señalaba anteriormente, en segundo lugar se procedió a analizar las diferentes tipologías de los edificios residenciales anteriores al año 1950, y a la valoración del espacio vacante en cada una de ellas y la capacidad de acogida de nuevas viviendas en los espacios vacantes. Se concluyó que se podría permitir duplicar el número de viviendas existentes y recogidas en el registro de la propiedad, estableciéndose un máximo para los edificios residenciales de caserío unifamiliar y molinos de dos viviendas, y de cuatro en el caso de los caseríos bifamiliares, las casas tradicionales, las casas torre y los palacios. Cabe destacar que el PTP establece un máximo de cuatro, sin tener en consideración el número de viviendas contenidas en el registro, mientras que en el Plan Rector, esta información es determinante para posibilitar dividir en dos o cuatro. En este estudio se tuvieron en cuenta aspectos referentes a los contenidos en la alegación presentada, que conllevaron al régimen de determinaciones contenida en el artículo 3.3.3.10.

Posteriormente, se analizó, a escala municipal, en dos municipios de referencia en ambas márgenes de la ría (Busturia y Kortezubi) la repercusión de la posible duplicación del número de viviendas que podría producirse con la división en el territorio. Se concluyó que los servicios existentes tenían una capacidad de carga suficiente para afrontar el doble de la demanda actual.

El último estudio, y que ha servido para reconocer la necesidad de abordar una solución del patrimonio edificado, antes de que acabe desapareciendo, ha sido la actualización de los edificios abandonados del suelo no urbanizable del que se han obtenido los datos a los que se ha hecho referencia en la alegación F.

De todo ello, se ha concluido la propuesta que se recoge en el Plan Rector.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación G:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se propone incluir en el artículo 3.3.3.12, la mención concreta de protección y remisión a su regulación específica para los espacios adyacentes de los bienes culturales.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Se propone aceptar la alegación e incluir, en el artículo 3.3.3.12 una mención expresa a los bienes culturales calificados e inventariados.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone la inclusión de un apartado 4 en el artículo 3.3.3.12:

Artículo 3.3.3.12. Intervenciones de obras de urbanización del interior de las parcelas receptoras de Construcción.

- (...)
4. Las intervenciones de obras de urbanización a llevarse a cabo en el interior de las parcelas receptoras de bienes calificados e inventariados se corresponderán con las autorizadas por la normativa sectorial. En el caso de que ésta no establezca determinación alguna, se aplicará lo establecido en el presente Plan.

Alegación H:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se establezca que las actuaciones de restauración del patrimonio natural deberán ser compatibles con la conservación del patrimonio cultural.

2. Análisis y consideraciones

Se propone aceptar la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone reescribir el apartado 2 del artículo 4.3.2.1:

Artículo 4.3.2.1.- Restauración ambiental. A.2.

- (...)
2. Este uso está permitido en la totalidad del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y deberá llevarse a cabo tomando las medidas necesarias para que sea, en su caso, compatible con la conservación del patrimonio cultural.

Alegación I:

1.- Resumen de la alegación

Se solicita que se establezca la necesidad de priorizar, en el caso de edificios con interés cultural, la implantación de instalaciones fotovoltaicas y fototérmicas a base de soluciones innovadoras que minimicen su impacto visual.

2. Análisis y consideraciones

El apartado 2.b del artículo 4.4.4.26 ya prevé la posibilidad de disponer las placas en la parcela receptora, en lugar de la cubierta del edificio, siempre y cuando se encuentre justificado, previamente, por motivos de orientación solar o arquitectónicos. Se considera que con esta citada referencia es suficiente para atender la solicitud de la alegación.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **adecuada pero se propone desestimarla**, por considerar que ya se prevé.

Alegación J:

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se solicita que, en el apartado 3.b del artículo 4.4.5.14, se haga referencia a la normativa y órganos culturales competentes, en lugar de a los términos a establecer por el Departamento de Cultura.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Se propone aceptar la alegación.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 3.b del artículo 4.4.5.14:

Artículo 4.4.5.14.- Agroturismo E.2.1.

(...)

- b. *Para el caso de situarse la actividad en edificios existentes con el uso permitido, tolerado o extinguido, estos deberán corresponderse con la tipología de caserío, en los términos en los que esta se define por el presente Plan, y encontrarse situados en suelos incluidos en las Supracategorías de Protección de Núcleo, o de Transición, o en el Área de Interés Cultural, en los términos en los que para esta área establezca la normativa y los órganos culturales competentes el Departamento de Cultura.*

[Alegación K:](#)

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se solicita que se incluya en los artículos 4.4.5.25 y 4.4.5.26, las intervenciones de restauración científica y conservadora para posibilitar, también, en las Zonas de patrimonio Histórico-Arquitectónico (N5.1), la reimplantación del uso residencial familiar extinguido.

[2. Análisis y consideraciones](#)

Se considera que los edificios incluidos en las zonas N5.1, también pueden ser susceptibles de intervenciones de reforma, por lo que podría ser, igualmente, susceptibles de la reimplantación de uso extinguido a través de estas intervenciones.

[3.- Conclusiones y propuestas](#)

Se considera la alegación **adecuada pero se propone desestimarla**, por considerar que ya se prevé su supuesto en el articulado de referencia.

[Alegación L:](#)

[1.- Resumen de la alegación](#)

Se solicita que se incluyan, entre las intervenciones en Construcciones existentes con usos tolerados que no conlleven modificación del uso (art. 4.6.3), situadas en la Supracategoría de Núcleo, además de las intervenciones de conservación y/o ornato, las previstas por la normativa y los órganos culturales competentes.

[2. Análisis y consideraciones](#)

El régimen de intervenciones contenidas en el apartado 1.a del artículo 4.6.3, para las zonas de especial protección, contenidas en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, son las recogidas en el artículo 13 de la misma.

3.- Conclusiones y propuestas

Se considera la alegación **inadecuada y se propone desestimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 94
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE MUNDAKA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que la calificación que se le ha asignado en la propuesta de Plan Rector de uso y gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, al aparcamiento de Hondartzape, Área de protección del Litoral –B2-, sea modificada por la calificación asignada a la parte norte del aparcamiento, o, en caso de no equipararlo, se modifique a la calificación de T1.PRT.



Alegación B:

Se solicita modificar las calificaciones que se le han asignado a la zona central de la figura (Área de la red Fluvial en la Supracategoría de Núcleo –N4- y Zona de protección de la red fluvial en la Supragategoría de protección de Núcleo –B4.1-), en la propuesta de Plan Rector, se modifique por la de Zona de Paisaje Rural de Transición T1.PRT.



Alegación C:

Se solicita que la calificación asignada a las parcelas que se encuentran junto al norte del suelo urbano de Mundaka, entre el camino de Hondartzape y la vía ferroviaria, y calificadas como Área de protección del Litoral –B2-, sea modificada por la cualquier calificación que permita la futura ampliación del suelo urbano de Mundaka hacia estos suelos.



Alegación D:

Se propone que se eleve, la denominada “ola de Mundaka”, a la categoría de patrimonio natural, cultural y económico dentro de su catálogo de bienes patrimoniales y quede incorporado al mismo.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El aparcamiento de Hondartzape se lleva usando como tal, desde hace más de 10 años, y se trata de un entorno totalmente antropizado y artificializado.

Por ello, si bien parte de las parcelas que se vienen utilizando como aparcamiento de Hondartzape están calificadas como protección de la ría (B2) a la vista de su alto grado de transformación, se propone su recalificación.

Alegación B:

La zona propuesta por el ayuntamiento como aparcamiento, está calificada como área de la red fluvial (N4) y de protección de la red fluvial (B4.1).

Más allá del Área de la Red Fluvial –n4- incluida dentro de la Supracategoría de Núcleo, la zona B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial — B4— alberga o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración.

El objetivo de ambas calificaciones, con mayor o menor intensidad, consiste en asegurar la preservación del conjunto ecosistémico e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, estas Áreas o Zonas comportan la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. Además, la garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

A la vista de las calificaciones propuestas por el Plan Rector y el estado de los suelos, se propone no estimar la alegación.

Alegación C:

La zona propuesta para el futuro crecimiento del suelo urbano de Mundaka, está calificada como Área de protección del Litoral (B2).

Al igual que se ha señalado en la alegación anterior, la garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades pueda causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Alegación D:

La “ola de Mundaka” está recogida dentro del inventario de lugares de interés geológico de la reserva de la Biosfera de Urdaibai como; LIG Nº 42: Playa de Laida y barra de Mundaka y por lo tanto, se incluirá en los listados de patrimonio natural que se publicarán en la página web, de acuerdo al Decreto. Además se hace referencia a la misma en la regulación del uso de dragados y movimientos de arenas.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**Alegación A:**

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegaciones B, C y D:

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se propone desestimarlas.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 95
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE MENDATA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita la recalificación de unos suelos calificados como zona forestal con pendientes entre el 30 y el 45% -T2.F1-, a la calificación de zona de paisaje rural de transición –T1.PRT-, en el barrio Marmiz.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se estima que la calificación propuesta se ajusta a las características de los suelos objeto de la alegación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

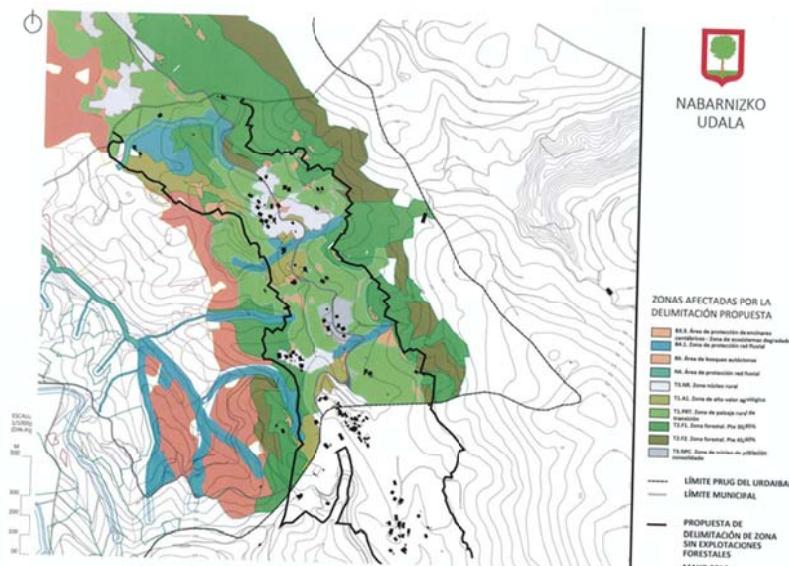
RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 96
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE NABARNIZ

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita el cambio de calificación asignada a las zonas más próximas de la carretera foral BI-3242 y marcadas en la siguiente figura, a la calificación de zona de alto valor agrológico de las áreas de interés agroganadero y campiña -T1.A1-, con el objetivo de poder preservarlas del aprovechamiento forestal.



Alegación B:

Se solicita que tras considerar adecuada la Alegación A, se permitan en la calificación T1.A1, la implantación de instalaciones para la estabulación de ganado y las instalaciones para primera transformación y venta de productos ganaderos.

Alegación C:

Se solicita que el PRUG señale que determinados usos, en concreto el forestal y la apertura de pistas forestales están sujetos a licencia municipal.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector objeto de información pública califica, entre las calificaciones de la Supracategoría de Transición, los suelos objeto de la alegación, principalmente, como zona de paisaje rural de transición de las áreas de interés agropecuario y campiña –T1.PRT- y zona forestal con pendientes entre el 30 y el 45% de las áreas forestales –T2.F1-. En ambas calificaciones se permite el aprovechamiento forestal (apartado 12.b.iii del artículo 4.4.3.21).

La preservación y recuperación del paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai es uno de los principales objetivos del Plan Rector. Por ello, y con el objetivo de impulsar la actividad agrícola, se propone estimar la alegación.

Alegación B:

Las Zonas de Alto valor agrológico -T1.A1- se corresponden con las zonas que presentan los mejores suelos desde el punto de vista de su potencial agrario. Se caracterizan por sus excelentes propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad. Estas zonas se consideran estratégicas para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y preservación frente a otros usos se consideran prioritarios.

Alegación C:

No es objeto de este Decreto el señalar los actos sujetos a licencia municipal. No obstante, cabría hacer una mención genérica a la necesidad de obtención de las autorizaciones exigidas por la normativa.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

Se considera **estimarla parcialmente**:

Artículo 4.4.3.21.- Uso forestal C.4.1.

(...)

1. Las solicitudes de autorización para la corta y plantación de arbolado se presentarán ante el Departamento Foral competente. En el momento de autorización de los aprovechamientos forestales, se establecerán las medidas, que en aplicación del presente Plan, resulten necesarias para minimizar los daños que pudieran acarrear los mismos en el medio natural o en las infraestructuras existentes. Asimismo se solicitarán todas aquellas licencias o autorizaciones precisas de acuerdo a la normativa en vigor.(...)

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.
2. Se atenderá a la siguiente regulación:
 - a. Cuando fuera necesario abrir otras vías de saca o extracción de madera, distintas a las existentes, el propietario o gestor forestal deberá consultar previamente al Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia y solicitar la autorización correspondiente. Asimismo se solicitarán todas aquellas licencias o autorizaciones precisas de acuerdo a la normativa en vigor.(...).

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 97
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE ARRATZU

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se señala que se considera que, en la revisión del Plan Rector, deberían ajustarse las calificaciones a las delimitaciones del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) aprobado inicialmente.

Se señalan las siguientes cuestiones:

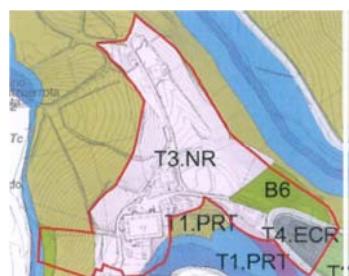
- Suelo urbano de Loyola

Se indica que en el Plan Rector objeto de información pública se califica el suelo urbano de Loiola como zona de núcleo rural de las áreas de asentamientos residenciales nucleares (T3.NR), mientras que, en el Plan Rector en vigor, está calificado área a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico (OPU).

Se propone su recalificación, así como su redelimitación para ajustarse a la propuesta del PGOU. Con esta redelimitación se propone reducir la superficie de suelo clasificado como no urbanizable.

- Núcleo rural de Elejalde

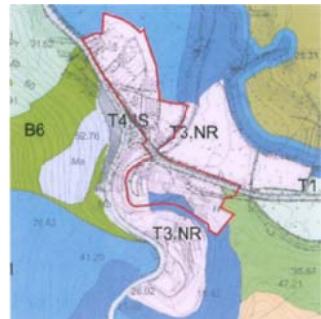
Se solicita que se recojan dentro del perímetro de la calificación T3.NR, unas zonas calificadas como de protección de bosques autóctonos -B6- y zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR-. Se señala que, en tanto que el Plan Rector reconoce la potestad municipal para ordenar pormenorizadamente los núcleos rurales mediante un Plan Especial o la revisión del planeamiento, se proceda a incluir esos suelos —por lo menos el B6, de titularidad municipal— en la calificación de núcleo rural para su posterior ordenación por el planeamiento urbanístico municipal. Se insta, asimismo, a modificar los límites de la zona oeste para incluir una nueva parcela.



- Núcleo rural de Uharka

Se propone, en su mayoría, disminuir el perímetro del núcleo rural de Uharka, para adecuarse a varios condicionantes (suelos con riesgo de inundabilidad, afección por periodos de retorno de 10 y 100 años. En la zona sur, se propone, en cambio, ampliar el ámbito del núcleo rural hacia unos suelos calificados como zona de protección de la red fluvial (B4.1).

Se solicita el ajuste de la delimitación de la calificación T3.NR.



- Núcleo rural de Gorozika

Se propone reducir la superficie de la zona de núcleo rural – T3.NR-, y, al igual que en los anteriores, recalificar con otras calificaciones los suelos no incluidos en el núcleo rural.



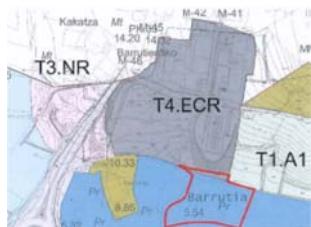
- Núcleo rural de Belendiz

Se propone reducir drásticamente la zona del núcleo rural, y la recalificación de la zona norte a núcleo de población consolidado, y en la zona sur, junto al río, a una zona equipamental.



- Zona equipamental en Barrutia

Se solicita el ajuste de una porción que se encuentra al sureste del sistema general. Esta porción, actualmente está calificada como B4.1 en la propuesta de revisión del PRUG de Urdaibai.



- Descalificación del núcleo rural de Barrutia

Se solicita la descategorización del núcleo rural de Barrutia, por considerarse, desde el Plan General de Ordenación urbana que no cumple los preceptos de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, para serlo.

Alegación B:

Se solicita que se incluyan, en el artículo 3.3.3.5, relativo a las intervenciones de reconstrucción, la posibilidad de sustitución, también, de las Construcciones que se encuentren afectadas por las líneas de edificación, servidumbre o dominio impuestas por la normativa urbanística del planeamiento general municipal.

Alegación C:

Se solicita que se revise la determinación contenida en el apartado 4.e.i del artículo 5.2.3, y que establece que las parcelas receptoras de los nuevos edificios deberán disponerse a una distancia máxima de 50 metros, respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El ámbito del Plan Rector es el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai clasificado como No Urbanizable por el planeamiento urbanístico municipal (art. 1.1.1 aptdo. 2). Al respecto, el artículo 2.1.3 señala que el suelo no urbanizable lo constituyen todos aquellos terrenos no incluidos en las clasificaciones urbanísticas de suelo urbano o urbanizable. Por otra parte, el Plan Rector identifica los suelos clasificados por el planeamiento urbanístico municipal como urbano y urbanizable bajo el epígrafe de las Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM- (art. 2.1.2).

Es decir, el Plan Rector no clasifica los suelos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, sino que regula y califica los suelos clasificados como no urbanizables por el planeamiento urbanístico municipal.

En atención a ello, cabe señalar lo siguiente en referencia a las diferentes zonas identificadas en la alegación:

- Suelo urbano de Loyola

El Plan Rector objeto de información pública califica los suelos del núcleo urbano de Loiola como OPUM. Su delimitación se corresponde con la obrante en el Plan Rector en vigor.

El Plan Rector objeto de información pública, al igual que el documento en vigor en su artículo 11, prevé, en el artículo 1.2.4 la posibilidad de aumentar o reducir las superficies de suelo no urbanizable, a través del planeamiento urbanístico municipal.

- Núcleo rural de Elejalde

La delimitación relativa a las zonas de núcleo rural de las áreas de asentamientos residenciales, identificadas en el Plan Rector objeto de información pública, tiene como objeto proponer el ámbito en el que estas zonas pueden llegar a desarrollarse, tal y como parece preverse en la ley, exclusivamente mediante la ejecución de nuevas viviendas, y sin identificar nuevas dotaciones o equipamientos.

El plano NR-3 del documento de aprobación inicial del PGOU de Arratzu prevé definir dentro del ámbito del núcleo rural de Elejalde dos equipamientos en estas dos zonas: sistema general de cementerio (SGEC) en la zona calificada por el Plan Rector como T4.ECR, y sistema general de espacios libres (SGEL) y sistema general de aparcamiento (SGAP) en la zona calificada como de B6.

Respecto a la recalificación como zona de núcleo rural de un ámbito hacia el oeste, se propone aceptarla, excepto en las zonas calificadas como B6 y zona de protección de la red fluvial -B4.1-

- Núcleos rurales de Uharka, Gorozika y Belendiz

Se propone aceptar la delimitaciones propuestas para los núcleos rurales de Uharka, Gorozika y Belendiz, excepto aquellos suelos que afecte a los suelos de especial protección y de protección.

- Zona equipamental en Barrutia

El Plan Rector objeto de información pública ha propuesto la calificación como zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial -B4.1- aquellas que albergan, o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Éstas zonas comportan la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

- Descalificación del núcleo rural de Barrutia

El Plan Rector objeto de información pública identifica el barrio de Barrutia como zona de núcleo rural de las áreas de asentamientos residenciales –T3.NR-, en tanto que esta agrupación de edificios residenciales ha sido incluida en el inventario de núcleos rurales aprobado, en febrero de 2016, por la Diputación Foral de Bizkaia.

Alegación B:

El apartado 3.i del artículo 3.3.3.5 del Plan Rector objeto de tramitación, contiene la posibilidad de sustitución de aquellas Construcciones existentes en las categorías de Núcleo, Protección de Núcleo y Transición y afectadas por alguna de las separaciones señaladas por las líneas de edificación o por las zonas de dominio público impuestas por cualquier norma sectorial, aunque esta no prevea su expropiación.

Las carreteras de titularidad pública municipal no contienen, expresamente, definidas líneas de edificación o zonas de dominio público. En el caso de que los tuvieran, cabría considerarse de aplicación el referido artículo.

Alegación C:

En atención a las alegaciones presentadas por la Diputación Foral de Bizkaia se ha propuesto eliminar la referencia objeto de la alegación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

En relación al suelo urbano de Loyola, la alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

En relación al núcleo rural de Elejalde, se propone **estimar parcialmente la alegación**. Se propone redelimitar la zona de núcleo rural exclusivamente hacia el oeste. No cabrá estimar lo propuesto referente a las zonas T4.ECR y B6.

En relación a los núcleos rurales de Uharka, Gorozika y Belendiz, se propone **estimar parcialmente** las alegaciones. Se propone redelimitar las zonas de núcleo rural, a excepción de los suelos incluidos por el Plan Rector en las Supracategorías de núcleo o protección de núcleo y que deberán permanecer con la calificación propuesta.

En relación a la zona equipamental en Barrutia, la alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

En relación a la descalificación del núcleo rural de Barrutia, la alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada, pero se propone desestimarla**, en atención a lo señalado respecto a la alegación O del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Diputación Foral de Bizkaia. Se propone reescribir el apartado 4.e del artículo 5.2.3:

Artículo 5.2.3. Planes Especiales.

(...)

4. *Para el desarrollo del presente Plan se contemplan, como mínimo, Planes Especiales para:*

(...)

- e. La pormenorización de las determinaciones necesarias para la concreción de la regulación que permitirá desarrollar las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-.

Estos Planes Especiales deberán contener, además de la documentación legalmente exigible, la disposición de las parcelas receptoras de Construcciones existentes, así como de las susceptibles de albergar nuevos edificios de vivienda, la delimitación del perímetro del Núcleo Rural, y la regulación de la tipología de cierre aplicable, por igual, a la totalidad de los nuevos edificios, en atención a las definidas en el art. 3.5.3.1. Todas estas determinaciones podrán ser determinadas, asimismo, por el instrumento de planeamiento general municipal.

Se establece la siguiente regulación que deberá cumplirse en la totalidad de los Planes Especiales a redactar para el desarrollo de los Núcleos Rurales:

- i. Deberá establecerse la distancia máxima a la que podrán disponerse las nuevas construcciones respecto ~~Las parcelas receptoras de los nuevos edificios deberán disponerse a una distancia máxima de 50 metros respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.~~
- ii. Las parcelas receptoras deberán contar con al menos 5 metros de frente a vial público y tener una superficie mínima de 1.500 m².
- iii. Se establecerá la superficie mínima de parcela.
- iv. Se establecerá la superficie de ocupación mínima de los nuevos edificios residenciales para adecuarse a la media de los edificios residenciales existente en el núcleo rural
- v. La superficie construida en el interior de la parcela receptora no podrá ser superior a 400², en el caso de viviendas unifamiliares, y de 600 m² en el caso de viviendas bifamiliares.
- vi. El edificio deberá situarse a una distancia mínima de 5 metros respecto de los linderos y de la carretera de titularidad pública municipal.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 98
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Sukarrieta

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

En relación al Plan Especial mencionado en el artículo 4.4.4.28, solicita que el número de puntos de fondeo se haga objetivamente de acuerdo a un estudio exhaustivo de capacidad de carga y se defina de forma inequívoca por todas las partes el número de embarcaciones o muertos existentes a la entrada en vigor de la Ley. Menciona que se establezca una moratoria que permita transitar de la situación actual a la que quede planteada en el Plan Especial.

Se solicita la mención específica a los puntos de embarque y desembarque y se prevea su mejora y adecuación a discapacidades motrices, así como la sustitución o mejora mediante proyectos de naturaleza desmontable.

Alegación B:

Se solicita la eliminación de la prohibición de navegación durante dos meses aguas arriba del arroyo de Errekaetxe y la delimitación de un canal de navegación mediante boyas y sin generar olas.

Alegación C:

Se solicita ampliar el núcleo rural de Kanala.

Alegación D:

Se solicita modificar el OPUM del barrio de San Antonio de Abiña.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Las cuestiones señaladas serán objeto de análisis y determinación en la elaboración del Plan Especial previsto en el artículo 4.4.4.28.

El PRUG permite como uso, en su artículo 4.4.2.16, el atraque y amarre de embarcaciones en unos ámbitos determinados, sin que se estime conveniente especificar más allá de los mismos, los puntos de embarque y desembarque. Las infraestructuras destinadas al embarque y desembarque se encuentran reguladas tanto en la Ley 5/1989 como en el PRUG en trámite, en el que se indica que “Se permite el mantenimiento y reparación, de puntos de amarre y embarcaderos existentes a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”.

Dentro de este marco, y en el ámbito de Arketas y Portuondo, cualquier otra precisión o desarrollo podrá realizarse en el Plan Especial previsto.

Alegación B:

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 15.2.b de la Ley 5/1989, se establecen en el PRUG las normas de gestión y actuación necesarias para garantizar lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 5/1989. Esta limitación proviene del vigente Decreto 358/2013, de 4 de junio, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación (ZEC), 4 lugares de importancia comunitaria del ámbito de Urdaibai y San Juan de Gaztelugatxe, y se aprueban las medidas de conservación de dichas ZEC y de la ZEPA Ría de Urdaibai. En atención a las ZEC, se considera adecuada y necesaria la regulación objeto de la alegación, por referirse a ciertas épocas críticas relacionadas con la época de migratoria de las aves y la garantía de su protección.

Alegación C:

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Al respecto, el referido artículo señala que, siempre y cuando con ello no se produzca una reducción de los suelos incluidos en las Supracategorías de Núcleo ni Protección de Núcleo, su delimitación podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o Plan Especial correspondiente.

Alegación D:

El ámbito del Plan Rector es el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai clasificado como No Urbanizable por el planeamiento urbanístico municipal (art. 1.1.1 aptdo. 2). Al respecto, el artículo 2.1.3 señala que el suelo no urbanizable lo constituyen todos aquellos terrenos no incluidos en las clasificaciones urbanísticas de suelo urbano o urbanizable. Por otra parte, el Plan Rector identifica los suelos clasificados por el planeamiento urbanístico municipal como urbano y urbanizable bajo el epígrafe de las Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM- (art. 2.1.2).

El OPUM del barrio de San Antonio de Abiña debe revisarse, de acuerdo con la delimitación contenida en el planeamiento municipal en vigor.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Se consideran las alegaciones A, B y C **inadecuadas y se propone desestimarlas**.

La alegación D se considera **adecuada y se propone estimarla**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Identificación del proponente / alegante	Código de la propuesta / Alegación 99 AYUNTAMIENTO DE IBARRANGELU

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se prorogue el período de Exposición Pública en dos meses más.

Alegación B:

Se solicita una actitud más proactiva, impulsora y facilitadora, del desarrollo socioeconómico de la población local: actividad económica, hostelera, turística, ocupación laboral, etc., y para ello un texto que impulse las actividades económicas que se apoyan en el recurso natural paisajístico.

Alegación C:

Se solicita que se permitan actividades adicionales a realizar en el Área de Litoral del municipio de Ibarrañelua, en concreto en la playa de Laga.

Alegación D:

Se solicita que se definan con más precisión las Áreas de Núcleo y sobre todo, las Áreas de Protección, donde se limita la actividad agro-ganadera.

Alegación E:

Se solicita se revise la calificación de Protección del encinar cantábrico y su extensión gráfico-geográfica. Que se revise también el objetivo de dicha calificación y la regulación de usos. Que se permita la actividad agroganadera normal-habitual para los caseríos de la zona: Anzorras, Gametxo, Akorda, Allika, Garteiz,...

Se solicita que se revise la calificación de área de interés Agroganadero y Campiña T1 y su extensión gráfico-geográfica.

Alegación F:

Se solicita que se visualicen, cuantifiquen, valoren y compensen las limitaciones que la norma pudiera generar.

Alegación G:

Se solicita que se sea más transparente y activo para con la población local, advirtiendo, explicando, justificando y compensando en las calificaciones donde se producen restricción de usos (Área de protección paisajística, territorios de alta vulnerabilidad visual y escenográfica B.5).

Alegación H:

Se solicita se retiren las referencias de supeditación expresa a las regulaciones sectoriales y que se mantenga una visión medioambiental local con unas regulaciones propias que modulen las regulaciones sectoriales.

Alegación I:

Se presenta un listado de consideraciones referidas a cuestiones concretas señaladas desde la Oficina Técnica municipal.

Alegación J:

Se hacen suyas las alegaciones presentadas por Lurbizi.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES**Alegación A:**

En la tramitación de este Proyecto de Decreto que aprueba el PRUG se ha seguido el procedimiento establecido por la Ley 8/2003, de 22 de Diciembre, que determina el procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General y atendiendo, asimismo, a lo dispuesto en la Ley 5/1989 de la RBU, y concretamente a su Artículo 15. 1. párrafo segundo, se ha otorgado un plazo más extenso de lo habitual para el trámite de audiencia pública a los municipios afectados y a la Diputación Foral de Bizkaia. Por tanto, independientemente de la extensión y complejidad de texto, el plazo de audiencia otorgado ha sido el legalmente establecido.

Debe además hacerse mención, a los medios puestos a disposición de la ciudadanía para facilitar la comprensión del texto a través de sesiones informativas y consultas personalizadas, entre otros.

Alegación B:

El PRUG pretende, desde la regulación del suelo no urbanizable, establecer las bases para dirigir la Reserva de la Biosfera de Urdaibai hacia el siguiente escenario:

- Mejora del estado de conservación del patrimonio natural y cultural de la Reserva de la Biosfera - en especial del estuario, el litoral, la red fluvial, y los bosques autóctonos-.
- La ciudadanía cuenta con mejores equipamientos y recursos para aprender y disfrutar del medio ambiente de forma respetuosa.
- Un turismo sostenible basado en sus valores naturales y culturales.
- Un incremento y diversificación de una actividad agroganadera respetuosa con el medio ambiente.
- Una gestión forestal sostenible.
- Un mejor estado de conservación de los caseríos.
- Una mayor adecuación de las nuevas construcciones al paisaje.
- Una disminución del impacto ambiental y paisajístico de las infraestructuras.

- Un incremento en la utilización de las energías renovables.

El Artículo 2.2.1.- Consideraciones generales, establece que las calificaciones del suelo establecidas por el PRUG, así como, la asignación, por el mismo, de los distintos usos globales y pormenorizados a los diferentes ámbitos identificados en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, se ha realizado tomando como base criterios de potencialidad de los suelos para el desarrollo sostenible, entre otros. Siendo la Supracategoría de Transición (Artículo 2.2.2.- Supracategorías de ordenación), la que presenta el objetivo prioritario de incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de la Biosfera de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa MaB de UNESCO.

Por último, los usos identificados y su regulación (CAPÍTULO 4.- APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL TERRITORIO Y SUS RECURSOS.), atienden a una actitud proactiva, impulsora y facilitadora, del desarrollo socioeconómico de la población local: actividad económica, hostelería, turística, ocupación laboral, etc., impulsando en todo caso, las actividades económicas que se apoyan en el recurso natural y paisajístico, siempre y cuando se garantice la sostenibilidad del propio recurso.

Alegación C:

La delimitación y regulación de las actividades a realizar en el Área de Litoral del municipio de Ibarrangelua, en concreto, en la playa de Laga está contemplada en la Ley 5/1989. El proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 5/1989, no puede alterar o vulnerar las disposiciones establecidas por la Ley 5/1989 aumentando el número de actividades permitidas en atención a la jerarquía normativa existente.

No obstante, en el Decreto en tramitación se ha aclarado el régimen relativo a las instalaciones y servicios en las playas, remitiendo su régimen a lo establecido por la normativa de costas, y un pequeño ámbito fuera de los límites de Especial Protección definidos por la Ley, se ha calificado como ECR para permitir albergar usos que den servicio a la playa que antes no se permitían.

Alegación D y E:

Las Áreas de Núcleo son las definidas por la Ley 5/1989, el proyecto de PRUG se limita a recogerlas y ampliarlas al amparo de lo establecido por el Artículo 14 de la Ley/1989, mediante la inclusión de un nuevo área relativa a los cauces fluviales.

En las Áreas de Protección, el uso agrícola y el ganadero se permiten en la totalidad de las Áreas y Zonas de la Supracategoría de Protección de Núcleo (Apartado 3d del Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1. y (Apartado 4d del Artículo 4.4.3.9.- Uso ganadero C.2.1., respectivamente).

En el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, el conjunto de las cinco superficies que configuran los encinares cantábricos a los que se les suma la existencia de especies de interés y poblaciones excepcionales de tejo y acebuche, así como rodales de bosque mixto, forman un ecosistema que enriquece la biodiversidad de la RBU. Su singularidad y valor medioambiental ya fue reconocido por la Ley 5/1989, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que los califica como Área de Especial Protección y además, recientemente, han sido declarados como Zona de Espacial Conservación de la Red NATURA 2000.

El relieve o paisaje del karst sobre el que se desarrollan los encinares permite disfrutar en el área de un conjunto geológico de gran valor. Asimismo, estos paquetes calizos albergan importantes acuíferos, cuyo aprovechamiento está permitiendo garantizar el abastecimiento de la comarca. En lo referente a la fauna, la presencia de culebrera europea, azor, gato montés, garduña, jineta e importantes poblaciones de murciélagos es muestra del especial valor faunístico de la zona. En las numerosas cavidades del área se han localizado y estudiado yacimientos arqueológicos como la cueva de Santimamiñe o la de Kobaederra, entre otras. A

estos yacimientos arqueológicos habría que sumar los bienes o sitios de interés etnográfico y arquitectónico (caleros, carboneras, ermitas, molinos, caseríos, etc.) diseminados por todo el área y su entorno inmediato. Todos estos valores naturales y culturales dotan al área de encinares cantábricos de un indiscutible interés natural y científico, así como de una diversidad y calidad ambiental excepcionales.

Por estas razones, se zonifica el Área de encinares cantábricos y sus Áreas de Protección. Su objetivo consiste en asegurar la preservación del conjunto e incluso su regeneración y ampliación. Además, en coherencia con sus objetivos de preservación, este Área comporta la regulación de determinadas actividades consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible. La garantía de la conservación de la zona Núcleo no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que limita la Categoría de Ordenación de Núcleo, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja colindante, para evitar que la incidencia negativa de la presión de los usos y actividades que puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.

Además los ámbitos más cercanos a la costa, constituyen un lugar muy importante desde el punto de vista paisajístico, contando además la mayoría de ellos con fuertes pendientes.

Por todo lo señalado, y en atención a las características ambientales y usos actuales, el único ámbito que se considera que cabría calificar como T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico son las zonas calificadas actualmente como B3.4 en el barrio de Akorda, por lo que se considera adecuada la modificación de su calificación.

Alegación F:

El Artículo 1.1.7 de la propuesta de PRUG relativo a Mecanismos financieros se refiere entre otras materias, a que se compensarán las limitaciones de uso y aprovechamiento causados por la normativa en los términos indicados en la Ley 5/1989.

La regulación planteada se dicta al amparo de lo señalado en la Ley 5/1989, y en general, no impide la explotación forestal de los terrenos, ni supone la privación de derechos. No obstante, para aquellos supuestos en los que tras la corta final se impide su aprovechamiento o se exige un cambio de especie (frondosa de crecimiento medio o largo) que implica una modificación sustancial en la explotación que se venía desarrollando, se plantea su compensación por la pérdida de rentabilidad que estas limitaciones ocasionan.

Asimismo establece que las administraciones públicas podrán aprobar medidas de fomento a través de incentivos fiscales, subvenciones y ayudas públicas, mecanismos de custodia del territorio, pagos por servicios ambientales, fondos ambientales, u otros mecanismos financieros que se establezcan al efecto. Se refiere a la totalidad de las administraciones con competencia en el ámbito de la Reserva de la Biosfera las cuales anualmente preverán los mecanismos financieros que consideren.

Alegación G:

El proceso de participación pública efectuado dentro de la tramitación de la propuesta de PRUG se ha realizado garantizando la total transparencia incluso aumentando los plazos que la legislación vigente establece.

La Ley 5/1989 en su Artículo 1 establece que el régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai tiene por objeto y finalidad proteger la integridad y potenciar la recuperación del paisaje, entre otras materias.

El Artículo 15 de dicha Ley establece que el PRUG se redactará con esta finalidad, y en atención a este mandato se ha establecido la delimitación gráfica y la regulación relativa a las Áreas de protección paisajística, territorios de alta vulnerabilidad visual y escenográfica B.5). Las zonas así delimitadas y reguladas en el ámbito de Ibarrangelua se corresponden con zonas de cumbre con amplia cuenca visual y escenográfica.

Alegación H:

El PRUG atiende a lo establecido en la Ley 5/1989, y persigue regular el suelo no urbanizable con criterios de sostenibilidad. Para ello, el PRUG regula en todo aquello que competencialmente le corresponde, buscando una coherencia y concordancia con la normativa sectorial en vigor.

Alegación I:

Se observan en la alegación, manifestaciones o alegaciones que coinciden con las anteriores, las cuales ya han sido analizadas.

Se manifiesta que la propuesta de PRUG trata de manera débil el impulso del desarrollo sostenible. Se debe señalar que el PRUG es el documento de desarrollo normativo pormenorizado de la Ley 5/1989. Este documento por lo tanto, establece una normativa que atiende a los objetivos de la Red de Reservas de la Biosfera y concretamente a lo establecido por la citada Ley. El desarrollo sostenible es uno de los objetivos de la citada Red de Reservas de la Biosfera y como tal la normativa propuesta trata de consensuar este objetivo con los demás objetivos de la Red. En todo caso cabe señalar que específicamente para el desarrollo sostenible la Ley 5/1989 señala el PADAS. En este documento donde se pormenoriza las acciones a realizar para la armonización de las actividades socioeconómicas en el ámbito de la RBU.

Efectivamente, la documentación gráfica asociada a la propuesta de PRUG ha sido modificada utilizando para ello las técnicas disponibles más avanzadas. Esto ha dado lugar a una nueva delimitación, especialmente en la zona de Transición.

La asignación de cada calificación de la Supracategoría de Transición ha sido realizada en virtud de un análisis del territorio basado en una estimación de la capacidad de acogida que cada una de las porciones del territorio tiene para el uso, teniendo en cuenta sus principales características agroecológicas así como los potenciales riesgos de degradación de los recursos naturales (erosión, pérdida de productividad del suelo, encarcamiento, salinización, disminución biodiversidad...) que un uso inadecuado del recurso lleva aparejados. Por otro lado, un análisis pormenorizado y a la mayor escala posible, de los usos predominantes que existen en la Reserva de la Biosfera. Ello se ha traducido en la elaboración de cartografía específica. Más concretamente, se ha llevado a cabo una serie de pasos metodológicos:

1. Análisis de las distintas fuentes documentales y cartográficas existentes actualmente, así como una valoración para su utilización.

2. Cartografía de Capacidad del uso del suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai:

* Elaboración de mapas correspondientes de los factores ambientales y productivos implicados en el modelo USDA: capacidad productiva y riesgos.

* Aplicación de la metodología USDA y elaboración de un Mapa de clases agrológicas de la RBU.

* Definición de clases y determinación de la Capacidad de uso potencial del suelo en base al mapa anterior.

3. Elaboración de un Mapa de Usos Actuales del suelo, adaptado a la escala y a las categorías necesarias para la gestión de la Reserva de la Biosfera.

4. Cartografía de Adecuación del uso del suelo en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

* Desarrollo del Modelo Conceptual de Adecuación de uso, en base a la zonificación del PRUG de Urdaibai.

* Contraste entre ambas cartografías e integración de las mismas, dando lugar a un “Mapa de Adecuación del Uso”, en el que cada recinto cuente con información sobre el uso más apropiado, teniendo en cuenta su sostenibilidad, la ausencia de deterioro de los recursos naturales, y su uso actual.

5. Preparación final y homogenización de la zonificación del ámbito de la Reserva de la Biosfera para el PRUG.

En relación a la nueva calificación de Bosques Autóctonos contemplada en la propuesta de PRUG cabe señalar que ésta no incluye los bosques de encinar cantábrico ni tampoco por ejemplo, el bosque de ribera asociado a cauces fluviales, ya que la primera categorización ya existía previamente y deriva además de la Ley 5/1989, la cual lógicamente no es modificada por la propuesta de Decreto y la segunda a modo de ejemplo, ya está incluida en la categoría de ordenación de B4.1. Esta calificación B.6 se refiere a rodales heterométricos de bosques autóctonos, principalmente bosque mixto atlántico, que se encuentran diseminados por el territorio.

Se alega que en la zona de Lastarria existen asentamientos agrícolas que han sido categorizados como área forestal. Es conveniente revisar la documentación gráfica asociada a la propuesta de PRUG y en su caso corregirla.

En relación al ECR preexistentes en la zona de Gendika se debe señalar que dicho ECR no ha sido desarrollado en 20 años. La propuesta de PRUG en relación a los ámbitos ECR identificados se ha limitado a incluir los realmente existentes. En todo caso, la propuesta de PRUG prevé los mecanismos de desarrollo del Plan para calificar nuevas zonas como ECR en el caso de que se considerara necesario, en concreto, los Planes especiales.

Alegación J:

- **Se propone incorporar las definiciones contenidas en la Ley de Política Agraria**

No se considera preciso para la aplicación de la norma, no obstante, y para dotar al documento de mayor claridad, se propone hacer una mención expresa a la normativa agraria en el apartado 3.a.i del artículo 4.4.3.5.

- **Se solicita incorporar indicadores sobre agricultura ecológica, artificilización suelo y carriles bici-peatón**

Se considera muy acertadas las aportaciones en relación a los indicadores. Dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

- **Se propone eliminar las zonas de núcleo de población consolidado**

La LSU define, en su artículo 29.1, el núcleo rural como la agrupación de entre seis y veinticinco caseríos en torno a un espacio público que los aglutina y confiere su carácter. En consecuencia, las agrupaciones de caseríos inferiores a 6 o superiores a 25, o que aunque contaran con un número de caseríos contenidos entre la citada horquilla no se agruparan en torno a ningún espacio público que los aglutine ni confiera su carácter, no cabría considerarlos como núcleo rural.

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Este inventario ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU.

No obstante, el Plan Rector en vigor desde el año 1993, contempla entre sus calificaciones para el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la de las Áreas de Núcleo de Población. En su artículo 67 define en el siguiente sentido esta calificación:

Son áreas de edificaciones agrícolas y residenciales próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman un núcleo.

Su objetivo general consiste en albergar los asentamientos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del territorio, minimizando el potencial impacto negativo en su entorno natural.

A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de núcleo de población calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable.

En el Anexo IV del Plan Rector en vigor, relativo a la zonificación del suelo no urbanizable, se distinguen, entre los núcleos de población, aquellos que cuentan con ordenación y delimitación definitivas (NR) y los que no (NS).

El Plan Rector aprobado en el año 1993 identificó 73 núcleos de asentamientos agrícolas y residenciales próximos entre sí; de los que 49 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 24 ordenados y delimitados (NR). Posteriormente, en el año 2003, la modificación del Plan Rector, identificó en su Anexo IV, 77 núcleos, de los que 18 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 59 como ordenados y delimitados (NR).

Como ya se ha señalado, el inventario de núcleos rurales ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU. De entre ellos, 39 se corresponden con núcleos de población calificados por el Plan Rector en vigor como núcleos con ordenación y delimitación definitiva (NR) y dos (Kanala en Sukarrieta y Gautegiz-Arteaga, y Akorda en Ibarrañelu) como núcleos sin ordenación ni delimitación definitiva (NS).

El Plan Rector objeto de información pública, tal y como se recoge en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2.3.3.3, en atención al artículo 67 del Plan Rector en vigor, identifica las otras 36 áreas de edificaciones que conforman un núcleo de población, como Zona de Núcleo de Población Consolidado.

Es decir, el Plan Rector objeto de información pública, al identificar la subcategoría de la Zona de Núcleo de Población Consolidado (capítulo 3 del Título II), no hace sino reconocer una realidad del territorio, que ya ha sido identificada como tal por el instrumento de ordenación territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Plan Rector) desde hace 23 años. La constatación de esta realidad mediante la configuración de una calificación expresa para ello, atiende, además, a lo dispuesto en el artículo 53.4.a de la LSU, cuando señala que la calificación del suelo, más allá de la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, podrá incluir las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas. Cabe recordar al respecto que el Plan Rector, es a la vez el instrumento para el establecimiento de la ordenación territorial (DOT y PTP) y que prevalece sobre el planeamiento urbanístico (art. 15 LRBÚ) del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a la determinación contenida en el artículo 28.1.a de la LSU¹, señala expresamente (subapartado ii del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) que, en las zonas de núcleo de población consolidado –T3.NPC- delimitadas por el Plan Rector —o a través de sus instrumentos de desarrollo—, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.

El artículo 28.4.a de la LSU señala que existirá riesgo de formación de núcleo de población cuando la pretensión de construcción de una edificación residencial vaya a dar lugar, de realizarse, a la coexistencia de al menos cuatro edificaciones con uso residencial dentro de los parámetros de distancia determinados por el planeamiento municipal. En tanto que no se prevé la posibilidad de construcción de edificación residencial alguna, más allá de las vinculadas a una explotación agrícola-ganadera —se autorizan también en las Zonas de Paisaje Rural de trnasición –T1.PRT- —, se considera que no existe, en términos de la LSU, riesgo de formación de núcleo de población. Máxime cuando ya se trata de un núcleo de población, en este caso, consolidado.

Cabe señalar, además, que el Plan Rector pretende asegurar la preservación del carácter rural de todos los terrenos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, en lugar de antropizar y transformar nuevos suelos, opta por posibilitar, mediante la reutilización del patrimonio edificado existente, la implantación de las dotaciones y equipamientos que se estima deben existir en el suelo no urbanizable, y que se considera deben situarse próximos a los asentamientos residenciales nucleares existentes, por razones medioambientales, de proximidad a servicios o de grado de transformación de los suelos. Si bien la LSU no permite ubicar estas dotaciones o equipamientos en las zonas de núcleo rural (art. 29.6), si lo permite en otras calificaciones (art. 28.5.a de la LSU y art. 4.2 del Decreto 105/2008). El Plan Rector propone dirigirlos, principalmente, al otro subgrupo de asentamientos residenciales nucleares existente en su territorio; es decir, a los Núcleos de Población Consolidados –T3.NPC-, por considerarlos los ámbitos que más antropizados se encuentran en el suelo no urbanizable de Urdaibai y que más servicios tienen.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

- **Se solicita concretar definiciones en relación al uso extinguido**

No se considera preciso para la aplicación de la norma.

- **Se propone corregir los art. 3.3.3.2 y 3.3.3.13 sobre cierres**

Los artículos a los que se refiere la alegación no afectan a las características de los cierres. Ver, también respuesta a la alegación nº 7 del documento presentado.

¹ **Artículo 28.**– Usos y actividades.

1.– El suelo no urbanizable, en su totalidad, es:

a) No idóneo para servir de soporte a actos, usos o actividades de contenido o fin urbanístico de clase alguna, por ser inadecuados de acuerdo con el modelo de ocupación de suelo adoptado. Específicamente queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones destinadas a vivienda.

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de autorización, previa acreditación de su necesidad, del uso de vivienda ligada funcional y permanentemente a una explotación económica hortícola o ganadera para residencia del titular y gestor de la explotación, así como de su unidad familiar.

- **Precisiones sobre el concepto de parcela. Posibilidad de implantación de instalaciones en parcelas vinculadas inferiores cada una a 7.500 (relacionado con el punto 10 de la alegación)**

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo establecido en esta normativa.

- **Posibilidad de cierres similar a plantaciones forestales para plantaciones frutícolas (cierre con malla cinegética los 15 primeros años)**

La descripción que consta en el apartado 2.b del artículo 3.5.3.1 no resulta suficientemente explícita y por eso puede resultar que surja la comparación con lo previsto en el apartado 8 del artículo 4.4.3.21. Se considera oportuno estimar la alegación.

- **Incluir la actividad agraria ecológica como restauración ambiental**

Se trata de dos actividades distintas, por lo que no procede su inclusión.

- **Permitir en explotaciones de nueva implantación sólo actividad agrícola ecológica.**

No se considera que se deba imponer sino trabajar en la formación y sensibilización del sector hacia modelos más respetuosos medioambientalmente.

- **Cambios en materiales de las instalaciones y servicios y mención a la separación del uso residencial en el art. 4.4.3.3.**

Se estima oportuna la alegación.

- **Superficie y volumen de las instalaciones agrarias**

Se considera muy difícil analizar y valorar la adecuación del dimensionamiento de cada instalación a sus necesidades reales futuras, por eso se opta por establecer máximos.

- **Instalaciones de primera transformación y venta (agraria y ganadera): necesidad de vinculación con una explotación agraria en la misma ubicación, modificar definición, aumentar superficie máxima y eliminar necesidad de aparcamiento.**

Se considera que la redacción propuesta en el Decreto en tramitación responde a las características de las actividades de este tipo existente en el territorio y atiende correctamente a los objetivos del PRUG.

- **Cultivo hidropónico y viveros de plantas ornamentales a suelos degradados, disminuir la superficie máxima de los invernaderos**

La propuesta relativa al cultivo hidropónico se desestima, tras atender a la alegación del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia. Esta

alegación solicita permitir el cultivo hidropónico en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña, indicando que estos sistemas cuentan con todos los elementos y equipamientos para reciclaje, recirculación, y gestión sostenible de recursos.

No obstante, debe considerarse que en ocasiones el cultivo hidropónico puede conllevar la realización de obras de impermeabilización del suelo mediante soleras o similares que se estima habría que evitar con el objeto de conservar la capacidad edafológica de suelos de alto valor agrario. Por lo que se ha procedido ha modificar el apartado cuarto del artículo 4.4.3.6 en el siguiente sentido:

(...)

4. *Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:*
 - a. *Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.*
 - b. *Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.*
 - c. *Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.*

Se exige que los titulares de los viveros de plantas ornamentales sean agricultores por lo que la producción de las mismas es oportuno que se realice en suelos con las mismas calificaciones que los invernaderos.

- **Producción agraria de setas: necesidad de justificar la superficie necesaria**

Se considera muy difícil analizar y valorar la adecuación del dimensionamiento de cada instalación a sus necesidades reales futuras, por eso se opta por establecer máximos.

- **Precisiones sobre la regulación relativa a la actividad ganadera: parcelas inferiores a la agraria y eliminar la necesidad de que cuente con servicios**

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo establecido en esta normativa.

En cuanto a la posibilidad de autoabastecerse, se estima oportuna la alegación.

- **Mantener en el artículo 4.4.3.13. referencia al Decreto 515/2009 y eliminar detalles, y otras correspondencias con la normativa agraria**

El Decreto 515/2009 resulta de aplicación para este tipo de instalaciones, no obstante, con el objetivo de dotar de mayor claridad al documento se considera oportuno estimar la alegación.

- **No prohibir el uso de estiercol, toma de agua sólo para profesionales**

En relación al estiercol, cabe señalar, que en atención a la alegación de la Diputación Foral de Bizkaia, se propone redactar el artículo correspondiente de la siguiente manera:

Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

2. Siempre y cuando se trate de actividades compatibles con la actividad, se permitirán las siguientes prácticas culturales:
 - a. Extracción de agua para el riego: será preceptivo, para ello, contar con la concesión exigida por la normativa de aguas.
 - b. El abonado, fertilización y uso de productos fitosanitarios en los terrenos:
 - i. ~~En la Supracategoría de Transición se seguirán las recomendaciones establecidas por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria. En la Supracategoría de Protección de Núcleo las recomendaciones que se establecen en el mencionado Decreto 112/2011, de 7 de junio, resultarán de obligado cumplimiento. En la Supracategoría de Núcleo En cualquier caso, no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados, en las Supracategorías de Núcleo, y Protección de Núcleo.~~

Considerando que un porcentaje muy alto de las actividades agrícolas existentes actualmente en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no las desempeñan personas agricultoras profesionales, no se considera oportuno atender a la alegación referida a la toma de agua.

• **Actividades industriales ligadas al sector primario**

No se estima que se ocasionen afecciones negativas por la implantación de industrias agroalimentarias de primera transformación en Construcciones existentes en las condiciones señaladas en el texto. Se trata de un uso permitido por el PTS Agroforestal y el PTP de Gernika-Markina.

• **Huertos de ocio al suelo urbano o parcelas donde no cabe el uso agrario profesional**

Cumplen una labor didáctica, de autoabastecimiento y de ocio importante

• **Casetas de aperos vinculadas al uso de vivienda: eliminar la referencia al autoconsumo y los invernaderos no contarán con soleras ni artificiales ni suministro eléctrico**

Se estima oportuna la alegación.

• **Prever un Plan para poner en uso las tierras agrícolas abandonadas para dedicarlas a la agricultura profesional**

No es propiamente objeto del PRUG. Se ha prescindido de la determinación de los planes sectoriales necesarios.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación E:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla, a excepción de lo señalado para** las zonas calificadas actualmente como B3.4 en el barrio de Akorda que procede calificar como T1.A1, Zonas de Alto valor agrológico.

Alegación F:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación G:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación H:

La alegación se considera **inadecuada y se considera desestimarla**.

Alegación I:

Algunas partes de la alegación se consideran **adecuadas y se propone estimarlas**.

Se revisará y adecuará en su caso, los polígonos asociados a la categoría de ordenación B6 Bosques autóctonos ya que se han detectado varios errores en la delimitación propuesta.

En la zona de Lastarria se revisarán y adecuarán en su caso, los polígonos asociados a la categoría de ordenación T2. F1.

Alegación J:

La alegación se considera parcialmente adecuada y se propone estimarla en ciertos puntos.

Se propone reescribir el apartado 2b del artículo 4.4.3.3:

Artículo 4.4.3.3.- Instalaciones relacionadas con el uso agrícola. Régimen general.

2. *La materialización de instalaciones, bien sean de nueva planta o a través de modificación del uso de Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, deberán, además de las determinaciones que se pormenorizan en los artículos siguientes, cumplir las siguientes condiciones generales:*

a. *Encontrarse la explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias.*

b. *Contar con la previa autorización del Departamento Foral competente en materia de Agricultura a fin de acreditar que sus titulares son personas agricultoras de acuerdo con la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria. Para ello, con carácter previo a su realización, será necesaria la emisión de un informe favorable del Departamento Foral competente en materia de Agri-cultura.*

(...)

Se propone reescribir el apartado 2b del artículo 3.5.3.1:

Artículo 3.5.3.1.- Régimen general.

(...)

2. *Los cierres deberán ser:*

(...)

- b. Cercas de madera alambrada con malla cinegética sin espinos estacadas con una altura inferior a 1,8 m.

Se proponen los siguientes cambios en los artículos 4.4.3.3 y 4.4.3.10:

Artículo 4.4.3.3.- Instalaciones relacionadas con el uso agrícola. Régimen general.

- (...)
4. En el diseño de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola de nueva planta, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
- a. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.
 - b. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será de color rojo y con aspecto similar al de teja cerámica curva o mixta roja.
 - c. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - d. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - e. Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.
5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior; en el caso de no contar con estos servicios también podrán dotarse de los mismos mediante captaciones o aprovechamiento de escorrentías, energías renovables y acumuladores u otros medios autónomos. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.

(...)

Artículo 4.4.3.10.- Construcciones relacionadas con el uso ganadero. Régimen general.

- (...)
2. Las nuevas instalaciones que se ejecuten deberán cumplir, además de las determinaciones que se pormenorizan en los próximos artículos, las siguientes condiciones generales:
- (...)
- h. En el diseño de estas instalaciones ganaderas, con carácter general, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:
- i. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.
 - ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será de color rojo y con aspecto similar al de teja cerámica curva o mixta roja.
 - iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
 - iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
 - v. Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.
- (...)
5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios, hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior; en el caso de no contar con estos servicios también podrán dotarse de

los mismos mediante captaciones o aprovechamiento de escorrentías, energías renovables y acumuladores u otros medios autónomos. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. Asimismo, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

Se propone reescribir el apartado 1 del artículo 4.4.3.13:

Artículo 4.4.3.13.- Instalaciones para la depuración de productos derivados de la actividad ganadera C.2.2.3.

1. Se trata de instalaciones de estercoleros y de depósitos de purines. Se regularán, en cualquier caso, según el Decreto 515/2009.

Se propone reescribir el apartado 3.a del artículo 4.4.5.39:

Artículo 4.4.5.39.- Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales E.6.

- (...)
3. Las instalaciones para el cultivo y autoconsumo de plantas, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, consistirán en recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas, cubiertos y abrigados artificialmente con materiales transparentes. Su implantación se llevará a cabo en base a las siguientes determinaciones:
 - a. Se tratará de instalaciones configuradas por medios arcos, dispuestos, en paralelo, sobre el terreno y cuyas superficie construida máxima será de 36 m². Se cubrirán con plástico transparente y no podrán contar con otro suelo que el terreno existente ni con cimentación o solera alguna, ni con suministro eléctrico.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 100
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Busturia

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Se solicita incluir el euskera entre los objetivos estructurales, de conservación, desarrollo sostenible y apoyo logístico, así como su inclusión en los indicadores.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

En el Decreto que se encuentra en tramitación, se ha tenido en cuenta el euskera en los objetivos, en tanto en cuanto el mismo forma parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial. No obstante, se considera adecuada una mención más específica.

En relación a los objetivos de desarrollo sostenible debe mencionarse la reciente aprobación por la Unesco de la Estrategia del Programa Mab 2015-2025 y el Plan de Acción de Lima, los cuales plantean las Reservas de la Biosfera como modelos que contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS aprobados por los estados miembros de la ONU). En atención a esta circunstancia, a las diferentes alegaciones recibidas respecto a los objetivos de desarrollo sostenible, y a la necesidad de revisar el Programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de Urdaibai (PADAS), aprobado mediante Decreto 258/1998 (BOPV nº 200, de 21 de octubre de 1998), se considera más oportuno la mención como objetivos de desarrollo sostenible contenidos en el artículo 1.3.1 apartado C) los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la ONU y su concreción posterior cuando se lleve a cabo la revisión del PADAS. En consecuencia en este apartado no se hará una referencia expresa al euskera.

Se considera muy acertadas las aportaciones en relación a los indicadores. Dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrá

ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran **adecuadas** y, en base a lo indicado anteriormente, se considera **estimarlas parcialmente** en el siguiente sentido:

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

(...)

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

A) OBJETIVOS ESTRUCTURALES.

- (...)
- 2) *Integrar los aspectos medioambientales, económicos, sociales, y lingüísticos en la toma de decisiones no hipotecando las necesidades de las generaciones venideras.*
(...)

B) OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

- 6) *Promover la protección, la difusión y el fomento del patrimonio cultural, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico etc. Se velará por la utilización de topónimos en euskera.*

C) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030 aprobada en el seno de Naciones Unidas:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo

Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades

Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación

Objetivo 10: Reducir la desigualdad entre los países

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles

Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible

Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la biodiversidad biológica

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles

Objetivo 17: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible

Estos objetivos serán objeto de revisión y concreción cuando se lleve a cabo la revisión del Decreto 258/1998, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

D) OBJETIVOS DE APOYO LOGÍSTICO:

- 2) Fomentar la interpretación, puesta en valor y la educación en sostenibilidad en relación al patrimonio social, natural, cultural y lingüístico de Urdaibai promocionando para ello los recursos didácticos necesarios. Fomentar la creación de los equipamientos y materiales necesarios para la educación en sostenibilidad.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 101
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Gernika-Lumo

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se incorporen como OPUM los suelos urbanizables de Santa Ana-Goian y Zallo.

Alegación B:

Se solicita que se tengan en cuenta la posibilidad de acoger los nuevos desarrollos previstos en el PTP como "ámbitos límites de ocupación" y fuera de ellos, de acuerdo al art. 70 del mismo, así como otros ámbitos colindantes con el suelo urbano.

Alegación C:

Se solicita ampliar la zonificación N1.3.

Alegación D:

Se solicita modificar la calificación de una parcela calificada como T1.A1 junto al suelo urbano, para que pueda albergar servicios complementarios a los usos y equipamientos próximos.

Alegación E:

Se solicita la incorporación de una matriz para facilitar el manejo del documento.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El presente Plan identifica como OPUM aquellos suelos que estaban clasificados como urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar a la entrada en vigor de la Ley 5/1989, o bien fueron clasificados como tales, de acuerdo a las determinaciones definidas para ello en el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Los suelos urbanizables de Santa Ana-Goian y Zallo deben revisarse, de acuerdo con la delimitación y clasificación del suelo contenida en el planeamiento municipal en vigor.

Alegación B:

El aumento o reducción del suelo no urbanizable se realiza a través del planeamiento municipal, siendo de aplicación la regulación establecida al efecto por el PRUG, en concreto, el artículo 1.2.4 del mismo.

Alegación C:

Se trata de un ámbito calificado por la Ley 5/1989 como de Especial Protección y respecto del cual la propia Ley determina la zonificación correspondiente. El PRUG no puede modificar la delimitación de estas zonas por venir así recogidas en la Ley. El PRUG en tramitación tan sólo redenomina los acrónimos contenidos en la misma, sin modificar ni el ámbito ni su regulación.

Alegación D:



Se trata de una parcela muy antropizada en la que, si bien se desarrollan, en un ámbito, actividades agrícolas, con su recalificación a zona de paisaje rural de transición –T1.PRT- estas actividades podrán seguir desarrollándose. Se considera proponer la recalificación de los suelos a T1.PRT.

Alegación E:

La incorporación de una matriz puede tener por objeto facilitar la comprensión del documento, pero no supone una modificación de su contenido, por lo que la posibilidad de elaboración y difusión de una matriz de usos se analizará una vez se encuentre aprobado el Decreto que se encuentra en tramitación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se considera **inadecuadas y se considera desestimarlas, a excepción de lo señalado respecto a las alegaciones A y D.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 102
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE KORTEZUBI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita la elaboración de un censo detallado de habitantes y propietarios de los edificios y terrenos afectados por el PRUG y su organización a nivel municipal y supramunicipal con el objetivo de informarles individualizadamente de las decisiones que les afecten y conseguir su implicación activa en la gestión sostenible de la Reserva.

Alegación B:

Se considera necesario proponer unos criterios generales como se establecen en el Capítulo 6 relativos a la gestión del patrimonio arquitectónico y racionalizar y simplificar la normativa referida a las distintas actuaciones propuestas sobre el patrimonio arquitectónico.

Alegación C:

Se solicita que se establezcan mecanismos sobre los que se pueda establecer los distintos usos y adaptar las instalaciones permitidas al tamaño de las actividades.

Alegación D:

Se propone acordar con los baserritarras afectados las directrices fundamentales que permitan rehabilitar las construcciones adaptándose a la imagen, composición estética de la arquitectura e ingeniería tradicional. Se propone simplificar la normativa propuesta que se considera excesiva y contradictoria en algunos aspectos.

Alegación E:

Se solicita que en relación al uso de energías renovables y a la eficiencia energética en las construcciones no se intervenga en aspectos ya determinados por la normativa específica autonómica y estatal.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

En la tramitación de este Proyecto de Decreto que aprueba el PRUG se han realizado tres procesos de participación ciudadana, previos a la redacción de la propuesta de PRUG, mediante en los cuales se ha recabado la opinión tanto de la ciudadanía como de las administraciones.

Debe además hacerse mención, a los medios puestos a disposición de la ciudadanía para facilitar la comprensión del texto a través de sesiones informativas y consultas personalizadas, entre otros.

Para la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido por la Ley 8/2003, de 22 de Diciembre, que determina el procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General y atendiendo, asimismo, a lo dispuesto en la Ley 5/1989 de la RBU, y concretamente a su Artículo 15. 1. párrafo segundo, se ha otorgado un plazo más extenso de lo habitual para el trámite de audiencia pública a los municipios afectados y a la Diputación Foral de Bizkaia. Por tanto, el plazo de audiencia otorgado ha sido el legalmente establecido.

Alegación B y D:

Para la correcta gestión del patrimonio y aportar mayor seguridad jurídica a los técnicos y a la ciudadanía, se ha considerado necesaria la elaboración de un texto pormenorizado, que además haga referencia a la normativa sectorial, para facilitar su aplicación.

Para la elaboración de la propuesta contenida en el Decreto en tramitación se han realizado tres procesos de participación con técnicos y científicos, ciudadanía y ayuntamientos. Además se han realizado múltiples reuniones de trabajo con técnicos de las distintas administraciones. Como resultado de todo ello, se ha aprobado inicialmente el texto que recoge estas aportaciones, al cual se le ha dado la máxima difusión durante el plazo de información, para posibilitar, una vez más, una alta participación en su elaboración.

Alegación C:

Las Construcciones de nueva planta vinculadas a los usos así como la posibilidad de implantar nuevos usos en Construcciones existentes se regulan en el proyecto de PRUG (CAPÍTULO 4.- APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL TERRITORIO Y SUS RECURSOS) atendiendo al objeto y finalidad de la Ley 5/1989 y a los propios objetivos establecidos en el proyecto de PRUG (Artículo 1). A la hora de establecer la regulación de los usos a implantar y los tamaños de las Construcciones vinculadas a éstos usos se han tenido en cuenta los usos existentes en el territorio así como los potenciales, siempre y cuando la posibilidad de implantación de estos usos respetara los valores ambientales y culturales de los ámbitos en los que se realizan o se pretenden realizar. En relación a las dimensiones máximas de las Construcciones que se permiten o toleran, éstas responden a la realidad actual en relación a las necesidades constructivas para desarrollar cada tipo de uso, y asimismo, a una proporcionalidad en relación a la posibilidad de ocupación del suelo no urbanizable.

Alegación E:

Se considera imprescindible lo propuesto, tanto para el cumplimiento de los objetivos como Reserva de Biosfera, como para alinearnos con las Directivas Europeas en la materia.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las alegaciones se consideran **inadecuadas y se considera desestimarlas**.

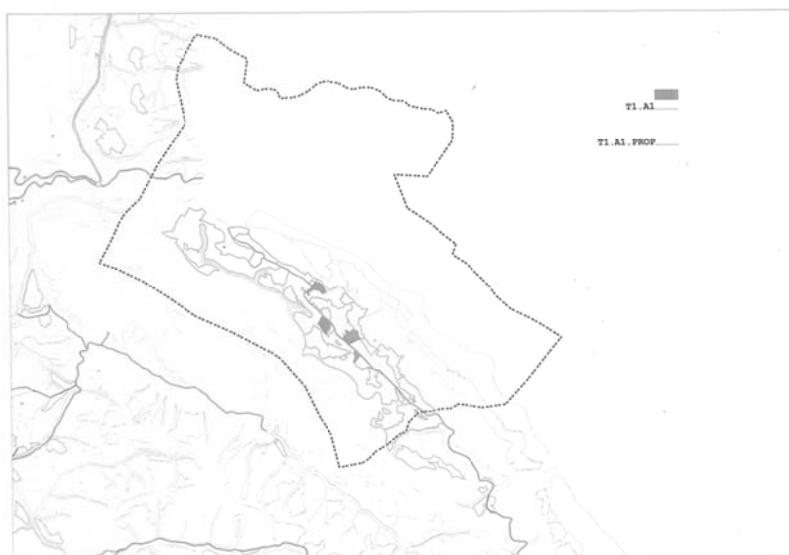
RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 103
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE EREÑO

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita el cambio de calificación asignada a las zonas más próximas de la carretera foral BI-3242 y marcadas en la siguiente figura, a la calificación de zona de alto valor agrológico de las áreas de interés agropecuario y campiña -T1.A1-, con el objetivo de poder preservarlas del aprovechamiento forestal.



2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector objeto de información pública califica, entre las calificaciones de la Supracategoría de Transición, los suelos objeto de la alegación, principalmente, como zona de paisaje rural de transición de las áreas de interés agropecuario y campiña –T1.PRT- y zona forestal con pendientes entre el 30 y el 45% de las áreas forestales –T2.F1-. En ambas calificaciones se permite el aprovechamiento forestal (apartado 12.b.iii del artículo 4.4.3.21).

La preservación y recuperación del paisaje de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai es uno de los principales objetivos del Plan Rector. Por ello, y con el objetivo de impulsar la actividad agrícola, se propone estimar la alegación.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 104
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Ajangiz

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que los nuevos edificios en núcleos rurales puedan situarse a 100 metros del elemento aglutinador en vez de a 50m.

Alegación B:

Se solicita que se indique que la construcción de porches y casetas para 3 UGM precisa de proyecto.

Alegación C:

Plantea rebajar los requisitos exigidos en las parcelas receptoras en núcleos rurales en relación a las pendientes y al frente a vial.

Alegación D:

Plantea la dificultad de mantener los espacios comunes en la división del caserío.

Alegación E:

Solicita que se exija una distancia a linderos en las instalaciones reguladas en el artículo 4.4.3.13.

Alegación F:

Se solicita incluir el euskera entre los objetivos estructurales, de conservación, desarrollo sostenible y apoyo logístico, así como su inclusión en los indicadores.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Se debe tener en cuenta para la respuesta a esta alegación, lo recogido, al respecto, en la alegación O del Servicio de Urbanismo de la DFB.

Alegación B:

En el apartado 2.a.iii del artículo 5.1.4, se indica en qué casos no resulta precisa la presentación de un proyecto, a efectos de la aplicación del presente Plan. Su inclusión se debe a la voluntad de clarificar ciertos extremos no recogidos en algunas normativas urbanísticas municipales. No obstante, y en aras a evitar posibles confusiones en la aplicación de la normativa en aquellos municipios en los que su normativa sí contuviera estas determinaciones, se considera oportuno su eliminación, y la remisión a la propia normativa urbanística municipal.

Alegación C:

La exigencia de que la parcela receptora de la Construcción cuente con una pendiente media del 20% (apartado 2 del art. 3.5.1.2 y apartado 6 del artículo 4.4.5.25) radica, en el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa.

No obstante, en atención a la alegación, se estima que otras posibles soluciones también podrían garantizar este objetivo sin hipotecar, en exceso, las posibilidades de llevarse a cabo Construcciones en muchas de las parcelas del ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Por ello, y con el objetivo de garantizar el menor movimiento de tierras posible, se propone regular la exigencia relativa a la pendiente media máxima, exclusivamente, al ámbito de ocupación de la Construcción y a 5 metros de su perímetro.

En relación al frente de parcela a vial público mínimo, cabe señalar que su determinación busca evitar posibilitar la ejecución de Construcciones en parcelas que no tengan acceso directo desde carreteras de titularidad pública.

Alegación D:

El apartado 4.a del artículo 3.3.3.10 establece que la división consistirá en una división horizontal de la propiedad. Así, al igual que sucede con la mayoría de las propiedades urbanas, de edificios de viviendas, se prevé que, tras la división, los titulares del inmueble sean propietarios de su vivienda y de un porcentaje de elementos comunes, que se regirán a partir de unos estatutos de propiedad horizontal, y que deberán de cumplir.

Alegación E:

El Decreto 515/2009 resulta de aplicación para este tipo de instalaciones. En el apartado 6 del capítulo III del Anexo I del citado decreto establece las distancias a las que hace referencia la alegación. Con el objeto de clarificar este extremo se propone reescribir el artículo.

Alegación F:

En el Decreto que se encuentra en tramitación, se ha tenido en cuenta el euskera en los objetivos, en tanto en cuanto el mismo forma parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial. No obstante, se considera adecuada una mención más específica.

En relación a los objetivos de desarrollo sostenible debe mencionarse la reciente aprobación por la Unesco de la Estrategia del Programa Mab 2015-2025 y el Plan de Acción de Lima, los cuales plantean las Reservas de la Biosfera como modelos que contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS aprobados por los estados miembros de la ONU). En atención a esta circunstancia, a las diferentes alegaciones recibidas respecto a los objetivos de desarrollo sostenible, y a la necesidad de revisar el Programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de Urdaibai (PADAS), aprobado mediante Decreto 258/1998 (BOPV nº 200, de 21 de octubre de 1998), se considera más oportuno la mención como objetivos de desarrollo sostenible contenidos en el artículo 1.3.1 apartado C) los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la ONU y su concreción posterior cuando se lleve a cabo la revisión del PADAS. En consecuencia en este apartado no se hará una referencia expresa al euskera.

Se considera muy acertadas las aportaciones en relación a los indicadores. Dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A excepción de la alegación D, el resto consideran **adecuadas** y, en base a lo indicado anteriormente, se considera **estimarlas parcialmente** en el siguiente sentido:

En relación a la Alegación A:

Artículo 5.2.3. Planes Especiales.

(...)

4. *Para el desarrollo del presente Plan se contemplan, como mínimo, Planes Especiales para:*

(...)

- e. *La pormenorización de las determinaciones necesarias para la concreción de la regulación que permitirá desarrollar las Zonas de Núcleo Rural de las Áreas de Asentamientos Residenciales Nucleares –T3.NR-.*

Estos Planes Especiales deberán contener, además de la documentación legalmente exigible, la disposición de las parcelas receptoras de Construcciones existentes, así como de las susceptibles de albergar nuevos edificios de vivienda, la delimitación del perímetro del Núcleo Rural, y la regulación de la tipología de cierre aplicable, por igual, a la totalidad de los nuevos edificios, en atención a las definidas en el art. 3.5.3.1. Todas estas determinaciones podrán ser determinadas, asimismo, por el instrumento de planeamiento general municipal.

Se establece la siguiente regulación que deberá cumplirse en la totalidad de los Planes Especiales a redactar para el desarrollo de los Núcleos Rurales:

- i. *Deberá establecerse la distancia máxima a la que podrán disponerse las nuevas construcciones respecto El instrumento deberá establecer la distaLas parcelas receptoras de los nuevos edificios deberán disponerse a una distancia máxima de 50 metros respecto del centro del espacio público que aglutina los edificios que conforman el asentamiento residencial nuclear.*
- ii. *Las parcelas receptoras deberán contar con al menos 5 metros de frente a vial público y tener una superficie mínima de 1.500 m².*
- iii. *Se establecerá la superficie mínima de parcela.*
- iv. *Se establecerá la superficie de ocupación mínima de los nuevos edificios residenciales para adecuarse a la media de los edificios residenciales existente en el núcleo rural*

- v. La superficie construida en el interior de la parcela receptora no podrá ser superior a 400², en el caso de viviendas unifamiliares, y de 600 m² en el caso de viviendas bifamiliares.
- vi. El edificio deberá situarse a una distancia mínima de 5 metros respecto de los linderos y de la carretera de titularidad pública municipal.

En relación a la Alegación B:

Se propone modificar el segundo punto del apartado 2.a.iii del artículo 5.1.4:

Artículo 5.1.4. Procedimiento de emisión de informe de proyectos y actuaciones para la ejecución del Plan. Generalidades.

- (...)
2. La solicitud se acompañará de:
 - a. La documentación técnica necesaria para la definición de la actuación que se pretende realizar, en formato digital:
 - iii. A efectos de lo señalado en el presente Plan, un acto de construcción no precisará de proyecto, cuando:
 - Se trate de obras contenidas entre las intervenciones de conservación y ornato en una Construcción, siempre que no se afecte a elementos estructurales, como correas, durmientes o cumbreñas de cubierta.
 - Así lo determine la normativa urbanística municipal. ~~Se trate de una intervención de nueva planta para la ejecución de un porche, de instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y autocconsumo de especies vegetales o instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor.~~

En relación a la Alegación C:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 3.5.1.2:

Artículo 3.5.1.2. Régimen de construcción. Definiciones de Unidad parcelaria, parcela receptora de la construcción, parcela vinculada y coto redondo.

2. Parcela receptora de la Construcción: Se entiende por parcela receptora toda superficie de terreno que forme coto redondo y que contenga o pueda contener una o varias Construcciones. ~~Se incluye igualmente en la unidad las plantaciones, arbolado y obras de urbanización interiores a las mismas. Además, la parcela deberá contar con un frente mínimo de 25 m a vial público y una pendiente media inferior al 20%. Dentro de la parcela receptora, la Construcción podrá ejecutarse en cualquier zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 20% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación de la Construcción.~~

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 4.4.5.25:

Artículo 4.4.5.25.- Uso residencial familiar E.3. Consideraciones generales.

- (...)
6. La parcela receptora del edificio deberá contar con anterioridad a la implantación de uso todos los servicios de abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior, así como frente a vial público, como mínimo, de 5 metros. ~~Para el caso de usos residenciales familiares que se implantan mediante intervenciones de nueva planta, la parcela deberá contar con una pendiente media inferior al 20%, el edificio podrá ejecutarse en cualquier~~

zona en la que la pendiente del terreno sea inferior al 20% en un perímetro, como mínimo, de cinco metros respecto de la ocupación del edificio.

En relación a la Alegación E:

Se propone reescribir el apartado 1 del artículo 4.4.3.13:

Artículo 4.4.3.13.- Instalaciones para la depuración de productos derivados de la actividad ganadera C.2.2.3.

1. Se trata de instalaciones de estercoleros y de depósitos de purines. Se regularán, en cualquier caso, según el Decreto 515/2009.

En relación a la Alegación F:

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

(...)

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

A) OBJETIVOS ESTRUCTURALES.

- (...)
- 2) Integrar los aspectos medioambientales, económicos, sociales, y lingüísticos en la toma de decisiones no hipotecando las necesidades de las generaciones venideras.
(...)

B) OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

- 6) Promover la protección, la difusión y el fomento del patrimonio cultural, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico etc. Se velará por la utilización de topónimos en euskera.

C) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030 aprobada en el seno de Naciones Unidas:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo

Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades

Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles

Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible

Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles

Objetivo 17: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible

Estos objetivos serán objeto de revisión y concreción cuando se lleve a cabo la revisión del Decreto 258/1998, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

D) OBJETIVOS DE APOYO LOGÍSTICO:

- 2) Fomentar la interpretación, puesta en valor y la educación en sostenibilidad en relación al patrimonio social, natural, cultural y lingüístico de Urdaibai promocionando para ello los recursos didácticos necesarios. Fomentar la creación de los equipamientos y materiales necesarios para la educación en sostenibilidad.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 105
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Murueta

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita adaptar la delimitación del término municipal de Murueta al plano de la desanexión y de las zonas OPUM a las Normas Subsidiarias de Murueta.

Alegación B:

Indica que los mecanismos financieros del art. 1.1.7.3 son claramente insuficientes y se solicita que se dispongan unas vías de ayuda y compensación reales, concretas y objetivas.

Alegación C:

Plantea prohibir los cierres con coníferas, ya que crecen por encima de 1,80 y no permiten ver el paisaje.

Alegación D:

Plantea eliminar la prohibición de cierres en parcelas próindiviso tras la división del caserío.

Alegación E:

Solicita la posibilidad de división del edificio chalet en dos viviendas.

Alegación F:

Solicita modificar la zonificación de la Tejera de Bateltoki de N1.2 a N1.3.

Alegación G:

Solicita modificar la calificación del invernadero de Larrabe y los terrenos del entorno de zona de alto valor agrológico –T1.A1- a zona de paisaje rural de transición –T1.PRT-.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES**Alegación A:**

Al Plan Rector no le corresponde establecer los límites municipales.

Alegación B:

El apartado 13 del artículo 4.4.3.22 establece que reglamentariamente se aprobará un sistema de ayudas económicas para la compensación económica a titulares de explotaciones forestales existentes por la pérdida de rentabilidad financiera que le ocasiona el cambio de especies alóctonas a frondosas de crecimiento medio o largo en la repoblación para aprovechamiento o restauración, con motivo de la regulación establecida en el apartado anterior. Se indica, asimismo, que en ningún caso serán objeto de compensación plantaciones forestales que se hayan efectuado contraviniendo lo establecido en la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai o el Decreto 242/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación C:

Se propone aceptar y modificar el artículo 3.5.3.1.

Alegación D:

El apartado 7.a del artículo 3.3.3.10 del Plan Rector objeto de información pública prohíbe la ejecución de cualquier tipo de cierres de parcela entre viviendas atendiendo al pro-indiviso que le corresponde a cada vivienda en la parcela receptora. Esta medida persigue que la propia división del caserío, y que atiende a una medidas de conservación del patrimonio edificado, no conlleve una transformación del paisaje tradicional de la campiña atlántica, y que destaca por la práctica ausencia de cierres de parcela entorno al caserío.

Alegación E:

En atención a las alegaciones interpuestas varias administraciones supramunicipales, se ha propuesto eliminar la referencia a la posibilidad de división de los chalet contenida en el apartado 2.b.ii del artículo 3.3.3.10.

Alegación F:

Se trata de un ámbito calificado por la Ley 5/1989 como de Especial Protección y respecto del cual la propia Ley determina la zonificación correspondiente. El PRUG no puede modificar la delimitación de estas zonas por venir así recogidas en la Ley. El PRUG en tramitación tan sólo redenomina los acrónimos contenidos en la misma, sin modificar ni el ámbito ni su regulación.

Alegación G:

Se propone atender la alegación, exclusivamente en la zona de la actividad y las dos viviendas colindantes.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**Alegación A:**

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla**.

Artículo 3.5.3.1.- Régimen general.

- (...)
2. *Los cierres deberán ser:*
- a. *De tapial de mampostería de piedra de la zona en seco o ejecutado con cal o cemento en un 70% de su superficie, siempre que la coronación de la pared sea inferior a 1,2 m.*
 - b. *Cercas de madera alambrada sin espinos estacadas con una altura inferior a 1,8 m.*
 - c. *Cercas de madera con tablones de madera horizontales de 0,15 m de anchura dispuestos cada 0,3 m medidos en el eje del tablón, con una altura inferior a 1,8 m.*
 - d. *Cierres vivos vegetales solos o combinados con los anteriores, con una altura inferior a 1,8 m. En ningún caso se permitirá el cierre con especies coníferas.*

(...)

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación E:

No procede atender la alegación.

Alegación F:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación G:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla parcialmente**.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 106
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE FORUA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita el ajuste del cartográfico de aquellas parcelas que componen la zona norte del suelo urbano de Forua, y su ajuste a la calificación de área a Ordenar por Planeamiento Urbanístico Municipal (OPUM). El documento de aprobación final del Plan Territorial Parcial del Área funcional de Gernika-Markina lo grafía como tal.

Alegación B:

Se solicita el ajuste de la delimitación de la Tenería Vascongada a la totalidad de la parcela receptora de la fábrica. La Orden 11 de diciembre 2007, de la consejera de Cultura califica la totalidad de la parcela 006 del polígono 007 del catastro de rústica del término municipal de Forua, como Bien Cultural, con la categoría de Monumento en el inventario general del Patrimonio Cultural Vasco.

Alegación C:

Se solicita que las parcelas colindantes de la Tenería Vascongada queden calificadas como zona de paisaje de transición de las áreas de interés agroganadero y campiña -T1.PRT- o como zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR-.

Alegación D:

Se propone calificar la totalidad de las parcelas 154 y 155 del polígono 004 de Forua, y que albergan el cementerio y una zona de almacenaje de la brigada de obras del Ayuntamiento de Forua, como zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR-.

Alegación E:

Se solicita que la residencia de ancianos denominada "Kalabria", situada en la parcela 531 del polígono 007 del catastro de rústica del término municipal de Forua, se califique como zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR-.

Alegación F:

Se solicita que la totalidad de las áreas y construcciones calificadas como zonas destinadas a soportar infraestructuras y servicios de la comunidad del área de sistemas -T4.IS-, se adecuen a los límites de propiedad de las parcelas en las que se encuentren. Como modelo, se sugiere el depósito de agua de Forua, ubicado en la parcela 442 del polígono 003 del catastro de rústica del término municipal de Forua.

Alegación G:

Se solicita la ampliación de la calificación de zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR-, en la zona denominada "Castillo de Perejil", ajustada a los límites de la propiedad y para poder establecer una conexión viaria, tanto hacia el este como el oeste.

Alegación H:

Se solicita el cambio de la calificación de zona de patrimonio arqueológico -N.5.2- actual del ámbito de "Bolialde" a la calificación de zona de paisaje rural de T1.PRT y zona de infraestructuras de servicio -T4.IS-.

Alegación I:

Se solicita que la zona sur de la zona urbana de Forua, denominada "Landaberde ekialde" y que confina con el suelo urbano de Gernika-Lumo, se califique, en la margen derecha de la carretera BI-2235 Gernika-Bermeo hasta la altura del supermercado Dia, como Área a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal (OPUM) o en su defecto como zona de paisaje rural de transición (T1.PRT).

Alegación J:

Se solicita que el ámbito del Fielato, que limita al sur con el término municipal de Gernika-Lumo, sea calificado como zona de equipamiento comunitario del área de sistemas -T4.ECR-.

Alegación K:

Se solicita que las parcelas 187, 188, 189, 191, 192 y 193 del polígono 004 del catastro de rústica del término municipal de Forua, situadas en la zona Sur-oeste del suelo urbano de Forua y calificadas como zona de protección de la red fluvial -B4.1-, pasen a la calificación de zona de paisaje rural de transición -T1.PRT-.

Alegación L:

Se solicita que a lo largo de la carretera foral BI-2235, entre los suelos OPUM de Forua y Gernika-Lumo, se reduzca las áreas calificadas como B4.1 y pasen a la calificación de T1.PRT.

Alegación M:

Se solicita la adecuación de la delimitación del Núcleo rural de Urbaruaga, incorporando a la delimitación de la calificación T3.NR, la parcela 452 del polígono 007.

Alegaciones N y Ñ:

Se solicita la adecuación de las delimitaciones de los núcleos de población consolidados – T3.NPC- de Armotxerri y Baldatika.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

La zona objeto de la alegación se encuentra en el Plan Rector en vigor calificada como OPU y está delimitada como un sistema de asentamientos “Tipo B” (Ámbito límite a la ocupación para residencial media-baja densidad 30-50viv/Ha) por el Decreto 31/2016, de 1 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Gernika-Markina (en adelante, PTP).

Por ello, se propone la recalificación de los citados suelos y su calificación como Área a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico (OPUM)

Alegación B:

Tal y como se recoge en la alegación, la fábrica Tenería Vascongada, sita en Forua (Bizkaia) se inscribe, como Bien Cultural, con la categoría de Monumento, en el Inventario General del Patrimonio Cultural vasco, mediante Orden s de 11 de diciembre de 2007, de la Consejera de Cultura. En el Anexo I de la citada Orden, se recoge que el área de la delimitación es la definida por los propios límites de propiedad de la parcela donde se ubica la fábrica.

Se propone estimar la alegación y calificar como Zona de Patrimonio Histórico-Arquitectónico el ámbito propuesto por el Ayuntamiento en su alegación.

Alegación C:

Las parcelas colindantes a la Tenería Vascongada, objeto de la alegación, están calificadas como área de protección de la ría (B1). La finalidad de estas áreas es la de integración de la conservación básica de las zonas núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en las zonas de protección. Las actividades que en esta zona se realizan deben ser complementarias a las de la zona núcleo y en ninguna ocasión obstaculizar los objetivos de conservación de la misma.

Alegación D:

Se propone estimar la alegación e incluir la totalidad de las parcelas 154 y 155 del polígono 004 de Forua como T4.ECR.

Alegación E:

A la vista del grado de antropización de la zona se propone aceptar la alegación. No obstante, vistos los elementos existentes, se propone calificar como zona de equipamientos comunitarios del área de sistemas -T4.ECR- el ámbito de la residencia y, reducir el ámbito de la zona de protección de la red fluvial –B4.1- al área del camino público que discurre hacia el norte de la residencia. Se propone redelimitar, asimismo, el ámbito del área de la red fluvial –N4-.

Alegación F:

El Plan Rector objeto de información pública ha delimitado las zonas destinadas a soportar infraestructuras y servicios de la comunidad del área de sistemas –T4.IS- en función de su ubicación y sus características. Para ello, se ha analizado el carácter de estas zonas y su ubicación, y se ha comprobado que, en muchos casos, la parcela receptora de la instalación contiene o puede albergar otros usos propios del medio físico, por lo que se ha optado por incluir dentro de esta calificación exclusivamente la zona destinada a la actividad.

Alegación G:

El Plan Rector objeto de información pública preveía la calificación del como z.

La documentación gráfica del Plan Rector ha incluido dentro de la calificación de la zona de equipamiento comunitario de las áreas de sistemas –T4.ECR-, aquellos equipamientos y dotaciones, en actividad, ya existentes en el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Sin embargo, también incluye, dentro de esta misma calificación el entorno de la Torre Urdaibai o Castillo de Perejil, así como el edificio.

Por coherencia con el resto del documento, se propone eliminar esta calificación de este entorno y calificarlo como zona de paisaje rural de transición del área de interés agropecuario y campiña –T1.PRT-, dado que en esta calificación, también es posible, a través de un Plan Especial, llevar a cabo los usos y actividades de interés público contenidas en el Plan Rector.

Alegación H:

El Decreto 146/2003, de 1 de julio, calificó como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, la Zona Arqueológica del Poblado romano de Forua. El Plan Rector ha calificado todo el ámbito delimitado por el citado decreto como zona de patrimonio arqueológico.

Alegación I:

El área objeto de la alegación está calificado como área de protección de la ría –B1-. La finalidad de estas áreas es la de integración de la conservación básica de las zonas núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en las zonas de protección. Las actividades que en esta zona se realizan deben ser complementarias a las de la zona núcleo y en ninguna ocasión obstaculizar los objetivos de conservación de la misma.

Alegación J:

La parcela denominada “Fielatoa” está calificada como zona de protección del río -B4.1- y área de la red fluvial –N4-. No obstante, a la vista del grado de antropización de estos suelos y de sus características particulares, se propone redelimitar las zonas incluidas en las Supracategorías de Núcleo y Protección de Núcleo.

Alegación K:

El ámbito de las parcelas objeto de la alegación está calificado como zona de protección de la red fluvial -B4.1-. La finalidad de estas áreas es la de integración de la conservación básica de las zonas núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en las zonas de protección. Las actividades que en esta zona se realizan deben ser complementarias a las de la zona núcleo y en ninguna ocasión obstaculizar los objetivos de conservación de la misma.

Alegación L:

El ámbito contiguo de la margen derecha de la carretera Foral BI-2235, entre las zonas calificadas, en Forua y Gernika-Lumo, como área a ordenar por el planeamiento urbanístico municipal –OPUM-, está calificado, en tramos, como zona de protección de la red fluvial -B4.1- y área de protección de la ría –B1-. Su objeto no es otro que la de integración de la conservación básica de las zonas núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en las zonas de protección.

No obstante, a la vista de la alegación, el grado de antropización de algunos ámbitos que incluyen Construcciones, y su distancia respecto de los elementos de protección, se propone atender la solicitud en la zona más septentrional, junto al OPUM de Forua.

Alegación M:

Se proponer estimar la delimitación propuesta para el NR de Urberuaga. En cualquier caso, cabe señalar que el Plan Rector, en su artículo 2.3.3.3 ya prevé que la delimitación de los núcleos rurales podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o del Plan Especial

correspondiente, siempre y cuando no afecte a suelos incluidos en las Supracategorías de núcleo y protección de núcleo.

Alegaciones N y Ñ:

En atención a las alegaciones presentadas por varias administraciones supramunicipales, la calificación de los núcleos de población consolidados de las áreas residenciales nucleares – T3.NPC- ha sido eliminada, por lo que no procede atender a las alegaciones.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegación B:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación D:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegación E:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegación F:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación G:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación H:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación I:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación J:

La alegación se considera **inadecuada, no obstante y se propone estimarla parcialmente.**

Alegación K:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla.**

Alegación L:

La alegación se considera **inadecuada para todo el ámbito propuesto; no obstante, se propone estimarla parcialmente.**

Alegación M:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla.**

Alegaciones N y Ñ:

No proceden.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	02/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad: Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.
	Código de la propuesta / Alegación 107
Identificación del proponente / alegante	AYUNTAMIENTO DE MUXIKA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita recalificar una zona de aparcamiento existente hacia el sur del núcleo de población de Ariatza.

Alegación B:

Se solicita que se recoja en la zona de Kurtzero, como suelo a ordenar por el planeamiento urbanístico municipal (OPUM) un sector residencial que se preveía en el documento de aprobación inicial del PGOU de Muxika. Asimismo, se solicita que se incluyan varios equipamientos, que se recogían, también, en el documento de PGOU no aprobado definitivamente. Otro tanto se señala respecto de una zona calificada como ECR por el Plan Rector en vigor, y que el documento sometido a información pública no contempla.

Alegación C:

En la versión más reciente del PGOU (octubre 2014) se ha realizado una adaptación a la ley 2/2006 de los núcleos rurales del municipio, que podría tenerse en cuenta a efectos de cartografía.

Alegación D:

Se solicita la ampliación de la zona OPUM en la zona de Kurtzero (trasera del edificio municipal multiusos de Zubietza Errota) para incluir las parcelas municipales y dar un desahogo a la zona de equipamientos.

Alegación E:

Se solicita la revisión de la calificación de la B4.1 en la zona de Zugaztieta. En esta zona, algunas de las parcelas calificadas como tal, se encuentran alejadas de los márgenes de arroyo objeto de protección de estas áreas.

Por otro lado, se solicita la modificación del parámetro de pendiente fijado en el art. 4.4.5.21.3, ampliando la pendiente del 15% al 35%.

Alegación F:

Se hacen suyas las alegaciones presentadas por Lurbizi. Se procede a describir y analizar pormenorizadamente cada una de ellas en el apartado siguiente.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

Los suelos objeto de la alegación se encuentran calificados por el Plan Rector objeto de información pública como Zonas de Alto Valor Agrológico de las áreas de Interés Agropecuario y campiña -T1.A1-. Estas áreas se caracterizan por sus excelentes propiedades físico-químicas, fertilidad, así como por su manejabilidad y accesibilidad y se consideran estratégicas para el sector agrario. Sin embargo, a la vista del grado de antropización de los suelos objeto de la alegación y de su uso habitual por los vecinos del núcleo de población de Ariatza, por los feligreses de la iglesia y por los usuarios del txoko del barrio que se encuentran en este mismo núcleo de población, se propone su recalificación a la calificación de zona de equipamiento comunitario del área de sistemas –T4.ECR-.

Alegación B:

El ámbito del Plan Rector es el suelo de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai clasificado como No Urbanizable por el planeamiento urbanístico municipal (art. 1.1.1 aptdo. 2). Al respecto, el artículo 2.1.3 señala que el suelo no urbanizable lo constituyen todos aquellos terrenos no incluidos en las clasificaciones urbanísticas de suelo urbano o urbanizable. Por otra parte, el Plan Rector identifica los suelos clasificados por el planeamiento urbanístico municipal como urbano y urbanizable bajo el epígrafe de las Áreas a Ordenar por el Planeamiento Urbanístico Municipal –OPUM- (art. 2.1.2).

Es decir, el Plan Rector no clasifica los suelos de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, sino que regula y califica los suelos clasificados como no urbanizables por el planeamiento urbanístico municipal. Por ello, y al no estar definitivamente aprobado el planeamiento urbanístico municipal (PGOU) que incluía el sector residencial en la zona de Kurtzero a la que se hace referencia en la alegación, no se ha incluido. Otro tanto sucede con aquellos equipamientos que se incluían en el PGOU y que por no estar éste definitivamente aprobado, se ha optado por no incluir.

Por otra parte, La extinción de la calificación de ECR de Ariatza en Muxika se ha fundamentado en que, la zona ha sido objeto de implantación o zonificación de una nueva área para delimitar las zonas públicas o privadas, con o sin asentamientos constructivos, precisas para el equipamiento comunitario. Y que a lo largo de los más de 25 años que lleva en funcionamiento el PRUG de Urdaibai no ha habido ninguna intención para su desarrollo. Es por ello, se ha considerado que no existe un derecho perfecto, inmodificable y esgrimible frente al planeamiento futuro.

Alegación C:

El Plan Rector, en su artículo 2.3.3.3 ya prevé que la delimitación de los núcleos rurales podrá ser modificada mediante la aprobación del PGOU o del Plan Especial correspondiente, siempre y cuando no afecte a suelos incluidos en las Supracategorías de núcleo y protección de núcleo.

Por lo que la delimitación propuesta, en el documento aún sin aprobar definitivamente del PGOU, para los asentamientos residenciales nucleares de Muxika, que hayan sido considerados como núcleo rural, en el inventario aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia en febrero de 2016, se podrán tener en cuenta excepto en la delimitación de aquellos suelos que afecten a los suelos de especial protección y de protección, una vez el PGOU sea aprobado definitivamente.

Alegación D:

La ampliación del OPUM propuesta por el Ayuntamiento, afecta a suelos calificados como Área de la Red Fluvial de Urdaibai (N4), protección del río (B4.1) y Área de Bosques Autóctonos (B6). Estos suelos mantendrán la calificación otorgada en la propuesta de Decreto.

En el caso de Área la Red Fluvial de Urdaibai (N4), el objetivo es la preservación de la diversidad biológica y los ecosistemas. Las actividades que se pueden llevar a cabo en estas zonas están centradas en la investigación y aquellos aprovechamientos tradicionales que están en perfecta armonía con el medio.

Por otro lado, el Área de protección del Río (B4.1) y Área de Bosques Autóctonos (B6), tienen como objeto el permitir la integración de la conservación de estas áreas núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en las zonas de protección.

Alegación E:

Las parcelas alegadas están calificadas como protección del río (B4.1). Estas zonas B4.1, Zonas de Protección de la Red Fluvial del Área de Protección de la Red fluvial —B4— albergan o potencialmente pueden albergar, zonas de interés naturalístico y paisajístico que requieren medidas de protección que garanticen su preservación o restauración. Una vez, estudiada la alegación se observa que cabría la posibilidad de cambio de calificación a T1.PRT, siendo esta la calificación que mejor se ajusta a la situación actual de la zona.

Por otra parte, cabe señalar que la exigencia de que la parcela receptora de las Construcciones cuente con una pendiente media específica, radica, en el Plan Rector, en la consideración de evitar en lo posible la transformación de nuestro paisaje con la remodelación de la topografía previa. Se estima que cualquier intervención constructiva en suelos con una pendiente del 35% conllevaría una afección al paisaje perjudicial.

Alegación F:

- Se propone incorporar las definiciones contenidas en la Ley de Política Agraria**

No se considera preciso para la aplicación de la norma, no obstante, y para dotar al documento de mayor claridad, se propone hacer una mención expresa a la normativa agraria en el apartado 3.a.i del artículo 4.4.3.5.

- Se solicita incorporar indicadores sobre agricultura ecológica, artificilización suelo y carriles bici-peatón**

Se considera muy acertadas las aportaciones en relación a los indicadores. Dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

- Se propone eliminar las zonas de núcleo de población consolidado**

La LSU define, en su artículo 29.1, el núcleo rural como la agrupación de entre seis y veinticinco caseríos en torno a un espacio público que los aglutina y confiere su carácter. En consecuencia, las agrupaciones de caseríos inferiores a 6 o superiores a 25, o que aunque contaran con un número de caseríos contenidos entre la citada horquilla no se agruparan en

torno a ningún espacio público que los aglutine ni confiera su carácter, no cabría considerarlos como núcleo rural.

El Plan Rector solo califica como Zona de Núcleo Rural (párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) aquellas agrupaciones de caseríos incluidas en el inventario de núcleos rurales (art. 29.7 LSU y art. 7 D105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la LSU) aprobado en febrero de 2016 por la Diputación Foral de Bizkaia. Este inventario ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU.

No obstante, el Plan Rector en vigor desde el año 1993, contempla entre sus calificaciones para el suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai la de las Áreas de Núcleo de Población. En su artículo 67 define en el siguiente sentido esta calificación:

Son áreas de edificaciones agrícolas y residenciales próximas entre sí y existentes a la entrada en vigor de la ley 5/1989 de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que conforman un núcleo.

Su objetivo general consiste en albergar los asentamientos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas del territorio, minimizando el potencial impacto negativo en su entorno natural.

A los efectos de la legislación urbanística, las áreas de núcleo de población calificadas con arreglo al presente Plan Rector, ostentarán la clasificación de suelo no urbanizable.

En el Anexo IV del Plan Rector en vigor, relativo a la zonificación del suelo no urbanizable, se distinguen, entre los núcleos de población, aquellos que cuentan con ordenación y delimitación definitivas (NR) y los que no (NS).

El Plan Rector aprobado en el año 1993 identificó 73 núcleos de asentamientos agrícolas y residenciales próximos entre sí; de los que 49 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 24 ordenados y delimitados (NR). Posteriormente, en el año 2003, la modificación del Plan Rector, identificó en su Anexo IV, 77 núcleos, de los que 18 fueron calificados sin ordenación ni delimitación definitiva (NS) y 59 como ordenados y delimitados (NR).

Como ya se ha señalado, el inventario de núcleos rurales ha identificado, en el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, 41 agrupaciones de caseríos que se adaptarían a los preceptos de la LSU. De entre ellos, 39 se corresponden con núcleos de población calificados por el Plan Rector en vigor como núcleos con ordenación y delimitación definitiva (NR) y dos (Kanala en Sukarrieta y Gautegiz-Arteaga, y Akorda en Ibarrangelu) como núcleos sin ordenación ni delimitación definitiva (NS).

El Plan Rector objeto de información pública, tal y como se recoge en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2.3.3.3, en atención al artículo 67 del Plan Rector en vigor, identifica las otras 36 áreas de edificaciones que conforman un núcleo de población, como Zona de Núcleo de Población Consolidado.

Es decir, el Plan Rector objeto de información pública, al identificar la subcategoría de la Zona de Núcleo de Población Consolidado (capítulo 3 del Título II), no hace sino reconocer una realidad del territorio, que ya ha sido identificada como tal por el instrumento de ordenación territorial del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (Plan Rector) desde hace 23 años. La constatación de esta realidad mediante la configuración de una calificación expresa para ello, atiende, además, a lo dispuesto en el artículo 53.4.a de la LSU, cuando señala que la calificación del suelo, más allá de la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, podrá incluir las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas. Cabe recordar al respecto que el Plan Rector, es a la vez el instrumento para el establecimiento de la ordenación territorial (DOT y PTP) y que prevalece sobre el planeamiento urbanístico (art. 15 LRBU) del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

El Plan Rector objeto de información pública, en atención a la determinación contenida en el artículo 28.1.a de la LSU¹, señala expresamente (subapartado ii del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2.3.3.3) que, en las zonas de núcleo de población consolidado –T3.NPC- delimitadas por el Plan Rector —o a través de sus instrumentos de desarrollo—, no se permitirá la construcción de nueva planta de viviendas residenciales no vinculadas a una explotación agrícola-ganadera.

El artículo 28.4.a de la LSU señala que existirá riesgo de formación de núcleo de población cuando la pretensión de construcción de una edificación residencial vaya a dar lugar, de realizarse, a la coexistencia de al menos cuatro edificaciones con uso residencial dentro de los parámetros de distancia determinados por el planeamiento municipal. En tanto que no se prevé la posibilidad de construcción de edificación residencial alguna, más allá de las vinculadas a una explotación agrícola-ganadera —se autorizan también en las Zonas de Paisaje Rural de trnasición –T1.PRT- —, se considera que no existe, en términos de la LSU, riesgo de formación de núcleo de población. Máxime cuando ya se trata de un núcleo de población, en este caso, consolidado.

Cabe señalar, además, que el Plan Rector pretende asegurar la preservación del carácter rural de todos los terrenos del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Para ello, en lugar de antropizar y transformar nuevos suelos, opta por posibilitar, mediante la reutilización del patrimonio edificado existente, la implantación de las dotaciones y equipamientos que se estima deben existir en el suelo no urbanizable, y que se considera deben situarse próximos a los asentamientos residenciales nucleares existentes, por razones medioambientales, de proximidad a servicios o de grado de transformación de los suelos. Si bien la LSU no permite ubicar estas dotaciones o equipamientos en las zonas de núcleo rural (art. 29.6), si lo permite en otras calificaciones (art. 28.5.a de la LSU y art. 4.2 del Decreto 105/2008). El Plan Rector propone dirigirlos, principalmente, al otro subgrupo de asentamientos residenciales nucleares existente en su territorio; es decir, a los Núcleos de Población Consolidados –T3.NPC-, por considerarlos los ámbitos que más antropizados se encuentran en el suelo no urbanizable de Urdaibai y que más servicios tienen.

No obstante todo lo anterior, y a la vista de lo controvertido que pudiera resultar generar una calificación de este alcance exclusivamente para el ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y de las diversas alegaciones planteadas por diferentes administraciones y asociaciones, se propone eliminar la referida calificación y trasladar la reflexión sobre la necesidad o no de identificar en el territorio una realidad existente —agrupaciones residenciales existentes que no se ajustan al modelo de núcleo rural— y el emplazamiento adecuado para la implantación de las dotaciones y equipamientos que precisen ubicarse en el medio rural, a una escala territorial de toda la comunidad autónoma.

- **Se solicita concretar definiciones en relación al uso extinguido**

No se considera preciso para la aplicación de la norma.

- **Se propone corregir los art. 3.3.3.2 y 3.3.3.13 sobre cierres**

Los artículos a los que se refiere la alegación no afectan a las características de los cierres. Ver, también respuesta a la alegación nº 7 del documento presentado.

¹ **Artículo 28.**– Usos y actividades.

1.– El suelo no urbanizable, en su totalidad, es:

a) No idóneo para servir de soporte a actos, usos o actividades de contenido o fin urbanístico de clase alguna, por ser inadecuados de acuerdo con el modelo de ocupación de suelo adoptado. Específicamente queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones destinadas a vivienda.

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de autorización, previa acreditación de su necesidad, del uso de vivienda ligada funcional y permanentemente a una explotación económica hortícola o ganadera para residencia del titular y gestor de la explotación, así como de su unidad familiar.

- **Precisiones sobre el concepto de parcela. Posibilidad de implantación de instalaciones en parcelas vinculadas inferiores cada una a 7.500 (relacionado con el punto 10 de la alegación)**

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo establecido en esta normativa.

- **Posibilidad de cierres similar a plantaciones forestales para plantaciones frutícolas (cierre con malla cinegética los 15 primeros años)**

La descripción que consta en el apartado 2.b del artículo 3.5.3.1 no resulta suficientemente explícita y por eso puede resultar que surja la comparación con lo previsto en el apartado 8 del artículo 4.4.3.21. Se considera oportuno estimar la alegación.

- **Incluir la actividad agraria ecológica como restauración ambiental**

Se trata de dos actividades distintas, por lo que no procede su inclusión.

- **Permitir en explotaciones de nueva implantación sólo actividad agrícola ecológica.**

No se considera que se deba imponer sino trabajar en la formación y sensibilización del sector hacia modelos más respetuosos medioambientalmente.

- **Cambios en materiales de las instalaciones y servicios y mención a la separación del uso residencial en el art. 4.4.3.3.**

Se estima oportuna la alegación.

- **Superficie y volumen de las instalaciones agrarias**

Se considera muy difícil analizar y valorar la adecuación del dimensionamiento de cada instalación a sus necesidades reales futuras, por eso se opta por establecer máximos.

- **Instalaciones de primera transformación y venta (agraria y ganadera): necesidad de vinculación con una explotación agraria en la misma ubicación, modificar definición, aumentar superficie máxima y eliminar necesidad de aparcamiento.**

Se considera que la redacción propuesta en el Decreto en tramitación responde a las características de las actividades de este tipo existente en el territorio y atiende correctamente a los objetivos del PRUG.

- **Cultivo hidropónico y viveros de plantas ornamentales a suelos degradados, disminuir la superficie máxima de los invernaderos**

La propuesta relativa al cultivo hidropónico se desestima, tras atender a la alegación del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia. Esta

alegación solicita permitir el cultivo hidropónico en Áreas de Interés Agroganadero y Campiña, indicando que estos sistemas cuentan con todos los elementos y equipamientos para reciclaje, recirculación, y gestión sostenible de recursos.

No obstante, debe considerarse que en ocasiones el cultivo hidropónico puede conllevar la realización de obras de impermeabilización del suelo mediante soleras o similares que se estima habría que evitar con el objeto de conservar la capacidad edafológica de suelos de alto valor agrario. Por lo que se ha procedido ha modificar el apartado cuarto del artículo 4.4.3.6 en el siguiente sentido:

(...)

4. *Está permitida la ejecución de estas instalaciones de nueva planta en suelos con las siguientes calificaciones:*
 - a. *Zonas de praderas y cultivos –N3.4-.*
 - b. *Zonas de Paisaje Rural de Transición –T1. PRT-.*
 - c. *Zonas de Alto valor agrológico de las Áreas de Interés Agroganadero y Campiña T1.A1, a excepción de aquellos cuyo cultivo sea sin suelo (hidropónico) siempre y cuando para su ejecución no precisen de la materialización de soleras o la impermeabilización de los suelos.*

Se exige que los titulares de los viveros de plantas ornamentales sean agricultores por lo que la producción de las mismas es oportuno que se realice en suelos con las mismas calificaciones que los invernaderos.

- **Producción agraria de setas: necesidad de justificar la superficie necesaria**

Se considera muy difícil analizar y valorar la adecuación del dimensionamiento de cada instalación a sus necesidades reales futuras, por eso se opta por establecer máximos.

- **Precisiones sobre la regulación relativa a la actividad ganadera: parcelas inferiores a la agraria y eliminar la necesidad de que cuente con servicios**

El artículo 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, señala que se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio. Se señala, además, que les corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

En aplicación de ello, el Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la CAPV, estableció, para el Territorio Histórico de Bizkaia una superficie, tanto para secano como regadío, 0,75 Has (7.500 m²).

El Plan Rector se basa en lo establecido en esta normativa.

En cuanto a la posibilidad de autoabastecerse, se estima oportuna la alegación.

- **Mantener en el artículo 4.4.3.13. referencia al Decreto 515/2009 y eliminar detalles, y otras correspondencias con la normativa agraria**

El Decreto 515/2009 resulta de aplicación para este tipo de instalaciones, no obstante, con el objetivo de dotar de mayor claridad al documento se considera oportuno estimar la alegación.

- **No prohibir el uso de estiercol, toma de agua sólo para profesionales**

En relación al estiercol, cabe señalar, que en atención a la alegación de la Diputación Foral de Bizkaia, se propone redactar el artículo correspondiente de la siguiente manera:

Artículo 4.4.3.2.- Uso agrícola C.1.1.

2. Siempre y cuando se trate de actividades compatibles con la actividad, se permitirán las siguientes prácticas culturales:
 - a. Extracción de agua para el riego: será preceptivo, para ello, contar con la concesión exigida por la normativa de aguas.
 - b. El abonado, fertilización y uso de productos fitosanitarios en los terrenos:
 - i. ~~En la Supracategoría de Transición se seguirán las recomendaciones establecidas por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria. En la Supracategoría de Protección de Núcleo las recomendaciones que se establecen en el mencionado Decreto 112/2011, de 7 de junio, resultarán de obligado cumplimiento. En la Supracategoría de Núcleo En cualquier caso, no se permitirá el uso de fertilizantes nitrogenados, en las Supracategorías de Núcleo, y Protección de Núcleo.~~

Considerando que un porcentaje muy alto de las actividades agrícolas existentes actualmente en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no las desempeñan personas agricultoras profesionales, no se considera oportuno atender a la alegación referida a la toma de agua.

• **Actividades industriales ligadas al sector primario**

No se estima que se ocasionen afecciones negativas por la implantación de industrias agroalimentarias de primera transformación en Construcciones existentes en las condiciones señaladas en el texto. Se trata de un uso permitido por el PTS Agroforestal y el PTP de Gernika-Markina.

• **Huertos de ocio al suelo urbano o parcelas donde no cabe el uso agrario profesional**

Cumplen una labor didáctica, de autoabastecimiento y de ocio importante

• **Casetas de aperos vinculadas al uso de vivienda: eliminar la referencia al autoconsumo y los invernaderos no contarán con soleras ni artificiales ni suministro eléctrico**

Se estima oportuna la alegación.

• **Prever un Plan para poner en uso las tierras agrícolas abandonadas para dedicarlas a la agricultura profesional**

No es propiamente objeto del PRUG. Se ha prescindido de la determinación de los planes sectoriales necesarios.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se propone estimarla**.

Alegación B:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación C:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación D:

La alegación se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación E:

La alegación, en lo correspondiente al cambio de calificación se considera **adecuada y se propone estimarla parcialmente**. No obstante, en relación al incremento de la pendiente permitida se considera **inadecuada y se propone desestimarla**.

Alegación F:

La alegación se considera parcialmente adecuada y se propone estimarla en ciertos puntos.

Se propone reescribir el apartado 2b del artículo 4.4.3.3:

Artículo 4.4.3.3.- Instalaciones relacionadas con el uso agrícola. Régimen general.

2. *La materialización de instalaciones, bien sean de nueva planta o a través de modificación del uso de Construcciones existentes con usos permitidos, tolerados o extinguidos, deberán, además de las determinaciones que se pormenorizan en los artículos siguientes, cumplir las siguientes condiciones generales:*

- a. *Encontrarse la explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias.*
- b. *Contar con la previa autorización del Departamento Foral competente en materia de Agricultura a fin de acreditar que sus titulares son personas agricultoras de acuerdo con la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria. Para ello, con carácter previo a su realización, será necesaria la emisión de un informe favorable del Departamento Foral competente en materia de Agricultura.*

(...)

Se propone reescribir el apartado 2b del artículo 3.5.3.1:

Artículo 3.5.3.1.- Régimen general.

- (...)
2. *Los cierres deberán ser:*
(...)
b. *Cercas de madera alambrada con malla cinegética sin espinos estacadas con una altura inferior a 1,8 m.*

Se proponen los siguientes cambios en los artículos 4.4.3.3 y 4.4.3.10:

Artículo 4.4.3.3.- Instalaciones relacionadas con el uso agrícola. Régimen general.

- (...)
4. *En el diseño de las instalaciones relacionadas con el uso agrícola de nueva planta, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:*
 - a. *La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.*
 - b. *Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será de color rojo y con aspecto similar al de la teja cerámica curva o mixta roja.*
 - c. *Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.*
 - d. *Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.*
 - e. *Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.*

5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior; en el caso de no contar con estos servicios también podrán dotarse de los mismos mediante captaciones o aprovechamiento de escorrentías, energías renovables y acumuladores u otros medios autónomos. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2.

(...)

Artículo 4.4.3.10.- Construcciones relacionadas con el uso ganadero. Régimen general.

(...)

2. Las nuevas instalaciones que se ejecuten deberán cumplir, además de las determinaciones que se pormenorizan en los próximos artículos, las siguientes condiciones generales:

(...)

- h. En el diseño de estas instalaciones ganaderas, con carácter general, se deberán contemplar las siguientes determinaciones:

- i. La altura del alero máxima será de 5,00 m y la de cumbre de 6,50 m.
- ii. Deberán ejecutarse con cubierta a dos aguas, con faldones de pendiente mínima del 30% y máxima del 45%. Su acabado será de color rojo y con aspecto similar al de teja cerámica curva o mixta roja.
- iii. Los cierres de fachadas deberán tener un acabado en madera o raseo pintado de blanco. Se prohíbe el acabado de bloque de hormigón, se encuentre éste pintado o no.
- iv. Las carpinterías a colocar deberán ser de color blanco o marrón.
- v. Podrán contar con planta baja y planta primera o entreplanta.

(...)

5. En todos los casos, la parcela receptora deberá contar, con anterioridad de la implantación del uso, con servicios, hasta su límite, para abastecimiento de agua, energía eléctrica y alumbrado exterior; en el caso de no contar con estos servicios también podrán dotarse de los mismos mediante captaciones o aprovechamiento de escorrentías, energías renovables y acumuladores u otros medios autónomos. La evacuación de las aguas residuales, en el caso de no existir una conexión a la red general previa a la implantación de la actividad, deberá realizarse atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1.2. Asimismo, la parcela receptora deberá tener una pendiente media inferior al 25%. Los estudios técnicos que se elaboren para el desarrollo de proyectos de carácter constructivo que conlleven movimientos de tierras en zonas de pendiente superior al 12%, definirán medidas para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

Se propone reescribir el apartado 1 del artículo 4.4.3.13:

Artículo 4.4.3.13.- Instalaciones para la depuración de productos derivados de la actividad ganadera C.2.2.3.

1. Se trata de instalaciones de estercoleros y de depósitos de purines. Se regularán, en cualquier caso, según el Decreto 515/2009.

Se propone reescribir el apartado 3.a del artículo 4.4.5.39:

Artículo 4.4.5.39.- Instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y para el cultivo y autoconsumo de especies vegetales E.6.

(...)

3. *Las instalaciones para el cultivo y autoconsumo de plantas, relacionadas con la explotación recreativa de recursos naturales, consistirán en recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas, cubiertos y abrigados artificialmente con materiales transparentes. Su implantación se llevará a cabo en base a las siguientes determinaciones:*
 - a. *Se tratará de instalaciones configuradas por medios arcos, dispuestos, en paralelo, sobre el terreno y cuyas superficie construida máxima será de 36 m². Se cubrirán con plástico transparente y no podrán contar con otro suelo que el terreno existente ni con cimentación o solera alguna, ni con suministro eléctrico.*

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial Código de la propuesta / alegación 109 Ayuntamiento de Bermeo

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se solicita que se regule la utilización de quads y motos indicando los lugares donde se prohíbe y limitando su velocidad.

Alegación B:

Se solicita que se indique en el art. 4.4.3.23 que la apertura de pistas forestales que implique movimientos de tierra están sujetos a licencia urbanística.

Alegación C:

Se plantea que se prohíba la caza en los Montes de Utilidad Pública.

Alegación D:

Se plantea que los informes del Patronato sean vinculantes.

Alegación E:

Se solicita la modificación de los artículos 1.3.1 y 1.3.2 para la protección del patrimonio lingüístico.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

En atención al Artículo 1 de la Ley 5/1989 la alegación planteada se considera oportuna teniendo en cuenta que la circulación no regulada de estos vehículos pueden afectar negativamente sobre la fauna y la flora, y en definitiva, sobre el conjunto de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Alegación B:

No es objeto de este Decreto el señalar los actos sujetos a licencia municipal. No obstante, cabría hacer una mención genérica a la necesidad de obtención de las autorizaciones exigidas por la normativa.

Alegación C:

La regulación de los Montes de Utilidad Pública vienen recogida en la Norma Foral de Montes.

El Plan Rector prohíbe la instalación de puestos de caza menor en un radio de 500 metros en torno a los puntos de nidificación de halcón peregrino. Prevé, asimismo, abordar la reubicación o eliminación de los existentes actualmente; sin perjuicio de las limitaciones adicionales que establezca la normativa sectorial, en particular el Decreto Foral 5/1999, de 9 de febrero, por el que se amplía el Refugio de Caza de la Ría de Mundaka, y la Orden Foral 7148/2006, de 28 de diciembre por la que se crea una zona de caza controlada en Urdaibai.

Alegación D:

Los informes del Patronato son preceptivos pero no vinculantes. Dichos informes se deben solicitar (por la administración competente para conceder la autorización o por el promotor en particular) y emitir (por los diferentes órganos del Patronato) con anterioridad a la autorización por parte de la administración competente para llevar a cabo determinadas actuaciones dentro del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (RBU). En cuanto a la vinculación de los informes del Patronato, efectivamente, tal y como señala la alegación los informes del Patronato (principalmente regulados en el Título V, capítulo 1) son preceptivos pero no vinculantes, quiere decir que no tienen el poder de obligar por sí mismos a la administración competente, no tienen un carácter coercitivo. La previsión recogida en la Ley 5/89 de la RBU (art. 18. 3. h) respecto a la posibilidad de devolución de proyectos cuando exista disconformidad de las dos terceras partes no implica la consideración de que los mismos sean vinculantes. Así lo ha señalado la jurisprudencia, entre otros, en la reciente Sentencia del TSJPV 352/2015. No obstante, los informes del Patronato como interpretación de la normativa y siendo el Patronato garante del régimen protector del ámbito de la RBU tienen un valor cualificado tanto para las administraciones competentes como para los promotores, en tanto en cuanto, son conscientes que contravenir lo señalado en los informes del Patronato puede suponer vulnerar la legalidad de la RBU y acarrear sanciones por vulneración de las prescripciones legales (art. 26 y ss. de la Ley 5/89).

Alegación E:

En el Decreto que se encuentra en tramitación, se ha tenido en cuenta el euskera en los objetivos, en tanto en cuanto el mismo forma parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial. No obstante, se considera adecuada una mención más específica.

En relación a los objetivos de desarrollo sostenible debe mencionarse la reciente aprobación por la Unesco de la Estrategia del Programa Mab 2015-2025 y el Plan de Acción de Lima, los cuales plantean las Reservas de la Biosfera como modelos que contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS aprobados por los estados miembros de la ONU). En atención a esta circunstancia, a las diferentes alegaciones recibidas respecto a los objetivos de desarrollo sostenible, y a la necesidad de revisar el Programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de Urdaibai (PADAS), aprobado mediante Decreto 258/1998 (BOPV nº 200, de 21 de octubre de 1998), se considera más oportuno la mención como objetivos de desarrollo sostenible contenidos en el artículo 1.3.1 apartado C) los 17

Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la ONU y su concreción posterior cuando se lleve a cabo la revisión del PADAS. En consecuencia en este apartado no se hará una referencia expresa al euskera.

Se considera muy acertadas las aportaciones en relación a los indicadores. Dado que se ha recibido un elevado número de alegaciones relacionadas con los indicadores, y teniendo en cuenta que, tal y como indica el artículo 1.3.2 la propuesta de indicadores es abierta y podrán ser sustituidos o complementados en el momento que se aborde su ejecución, se considera adecuado mantener la redacción actual y proceder a realizar un análisis global ese momento.

3.- CONCLUSIONES Y PROYECTOS

Las alegaciones se considera **inadecuadas y se considera desestimarlas, a excepción de lo señalado respecto a la alegación A, B y E.**

Alegación A:

La alegación se considera **adecuada y se considera estimarla.**

Artículo 4.4.2.18.- Circuitos para la práctica del automovilismo o motociclismo Circulación de vehículos a motor con finalidad deportiva o de recreo B.2.5.

1. Consiste en la circulación mediante coches, motos o quads para la práctica de automovilismo, motociclismo o prácticas similares con finalidad deportiva o de recreo, práctica de automovilismo o motociclismo sobre terrenos acondicionados para ello en circuitos específicos para vehículos a motor.
2. Se permite la implantación de circuitos permanentes en suelos calificados por el presente Plan como Áreas de Sistemas Zona de Equipamiento Comunitario Recreativo T4.ECR , y precisarán su ordenamiento a través del correspondiente instrumento de desarrollo o Plan Especial. En cualquier caso, se establece la siguiente regulación:
 - a. Solo podrá conllevar, en el interior de la parcela, la ejecución de instalaciones desmontables para servicios sanitarios.
 - b. Para su puesta en marcha no precisará de dotar a la parcela infraestructura nueva alguna, más allá de los trabajos necesarios para la habilitación de los recorridos; en ningún caso, conllevarán éstos el vertido de nuevos firmes a los caminos ni su perfilado.
 - c. Será preciso identificar una zona, de 20 m² de superficie máxima, en la que se puedan llevar a cabo los trabajos necesarios para la puesta en marcha los vehículos y su reparación de emergencia, tales como el cambio de aceite o de gasolina. Esta zona se habilitará con los medios necesarios para la no contaminación del suelo o las aguas.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor fuera del ámbito de las pistas forestales, de los caminos rurales y de las carreteras de titularidad municipal o foral. En ningún caso se permitirá en la SupraCategoría de Núcleo –N-.
3. No podrán superar la velocidad de 30 Km/h.
4. Excepcionalmente, se permitirá la celebración de competiciones ocasionales en pistas y caminos rurales que discurren por suelos calificados por el presente Plan como, Zonas de Paisaje Rural de Transición T1.PRT, Áreas Forestales T2, Áreas de asentamientos Residenciales Nucleares T3. y Áreas de Sistemas T4. Para ello, previamente a la celebración de la competición se deberá presentar para informe de la Directora/Conservadora Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai un documento que contenga la siguiente documentación:
 - a. Datos del solicitante.
 - b. Plano a escala mínima 1/500 de planta del ámbito por el que discurrirá la competición.
 - c. Planos de secciones longitudinales de los recorridos.

- d. Ortofoto correspondiente al año anterior a la competición sobre la que se plasmará el recorrido.
 - e. Identificación de zona de aparcamiento de vehículos participantes en la competición y de visitantes.
 - f. Descripción de las instalaciones desmontables para servicios sanitarios precisos para los participantes.
 - g. Identificar medidas protectoras para elementos naturalísticos de interés que pudieran estar en el lugar de celebración del evento.
5. En las áreas de sistemas relativos a infraestructuras viarias se atenderá a la regulación establecida por la legislación vigente.
 (...)

Alegación B:

Se considera **estimarla parcialmente**:

Artículo 4.4.3.23.- Pistas forestales C.4.3.1.

1. Se trata de las vías, tanto de acceso a la explotación forestal desde el vial público, como de uso dentro de la propia explotación.
2. Se atenderá a la siguiente regulación:
 - a. Cuando fuera necesario abrir otras vías de saca o extracción de madera, distintas a las existentes, el propietario o gestor forestal deberá consultar previamente al Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia y solicitar la autorización correspondiente. Asimismo se solicitarán todas aquellas licencias o autorizaciones precisas de acuerdo a la normativa en vigor. (...).

Alegación E:

Artículo 1.3.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai son los siguientes:

A) OBJETIVOS ESTRUCTURALES.

- (...)
- 2) Integrar los aspectos medioambientales, económicos, sociales, y lingüísticos en la toma de decisiones no hipotecando las necesidades de las generaciones venideras.
 (...)

B) OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN

- 6) Promover la protección, la difusión y el fomento del patrimonio cultural, integrado por todos los bienes de interés cultural, materiales e inmateriales, que ostentan un interés artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, lingüístico, científico etc. Se velará por la utilización de topónimos en euskera.

C) OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La Reserva de la Biosfera de Urdaibai contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030 aprobada en el seno de Naciones Unidas:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo

Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades
Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos
Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas
Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos
Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos
Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos
Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación
Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países
Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles
Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles
Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos
Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible
Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la biodiversidad biológica
Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles
Objetivo 17: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible

Estos objetivos serán objeto de revisión y concreción cuando se lleve a cabo la revisión del Decreto 258/1998, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el programa de armonización y desarrollo de las actividades socioeconómicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

D) OBJETIVOS DE APOYO LOGÍSTICO:

- 2) Fomentar la interpretación, puesta en valor y la educación en sostenibilidad en relación al patrimonio social, natural, cultural y lingüístico de Urdaibai promocionando para ello los recursos didácticos necesarios. Fomentar la creación de los equipamientos y materiales necesarios para la educación en sostenibilidad.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	01/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / alegación 110
Identificación del proponente / alegante	Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Alegación A:

Se señala que se debería realizar una reflexión sobre la posibilidad de ampliación de las Construcciones para garantizar una correcta gestión del patrimonio edificado y poder mantener el valor del mismo. Se hace referencia a la posibilidad de ejecución de porches de determinadas dimensiones y su no cómputo en la edificabilidad.

Alegación B:

Se solicita, en referencia al apartado 5 del artículo 3.4.1.2, la aclaración del total de la edificabilidad permitida de cada una de las parcelas que pudiesen albergar más de un uso.

Alegación C:

Se propone que se concrete la forma de computar el aprovechamiento de los albergues fijos definidos en el Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Alegación D:

Se solicita que se aclare la posibilidad de computar, a los efectos de justificación del parámetro de parcela mínima, la superficie existente fuera del ámbito del PRUG.

Alegación E:

Se entiende que el establecimiento de la necesidad de proyecto para según qué tipo de acto de construcción no es competencia de un documento de estas características ya que viene estipulado en leyes de rango superior.

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Alegación A:

El Plan Rector en vigor prevé la ampliación, hasta un 25% de la superficie construida, de los edificios en situación de ordenación existentes en los núcleos de población, y, hasta un 15%, de los edificios tolerados existentes en las zonas A2, A3, SRC y Núcleo de Población. Asimismo, prevé la posibilidad de ampliación de hasta un 25% de las instalaciones toleradas existentes en las zonas A2, A3, SRC y Núcleo de Población.

Desde su entrada en vigor, han sido informados 140 expedientes de intervenciones de ampliación, de los cuales 92 lo han sido después de la entrada en vigor de la LSU. Del total de los 140, 76 han sido en edificios anteriores al año 1950 (tipologías de caserío, casa tradicional, molinos, casas torre o palacios), 42 en edificios de la tipología chalet y el resto en equipamientos o construcciones auxiliares al residencial. Del total de los informados, el 20% lo han sido en sentido desfavorable, por no adecuarse la intervención de ampliación a los linderos o máximos permitidos por el Plan Rector.

El Plan Rector objeto de información pública prevé una regulación más restrictiva que la que está en vigor y limitar las posibilidades de ampliación. No obstante, en atención a la presente alegación y otras presentadas por administraciones supramunicipales y asociaciones, se considera recomendable modificar las referencias del apartado 2 del artículo 3.3.3.11, a la ampliación, y la eliminación la mención expresa a los porches.

Alegación B:

El Plan rector en vigor, al igual que propone el documento objeto de información pública, no prevé una edificabilidad tope para las parcelas receptoras, y permite que puedan materializarse las edificabilidades correspondientes a varios usos simultáneamente en una misma parcela.

No obstante, se considera que las sugerencias contenidas en la alegación, así como las recogidas en las alegaciones presentadas por otras administraciones supramunicipales, pueden aportar mayor claridad a varios aspectos que se estima han podido quedar un poco confusos en la redacción actual.

Alegación C:

La referencia a la que se hace en la alegación, relativa a la edificabilidad recogida en el apartado 6.a del artículo 4.4.5.21, se trata de un error, en tanto que, más allá de que pueda ser alto, en lugar de referirse a las instalaciones de uso colectivo exclusivamente, debería corresponderse al total de Construcciones, tanto a las instalaciones de uso colectivo como a los albergues fijos. Se propone modificar el citado apartado, reducir la edificabilidad máxima de 0,30 m²/m² a 0,20 m²/m² y señalar que se corresponderá con la correspondiente a las instalaciones de uso colectivo y a los albergues fijos.

Alegación D:

La casuística planteada en la alegación no había sido tenido en cuenta en el Plan Rector objeto de información pública. Se considera oportuno incluir esta posibilidad.

Alegación E:

En el apartado 2.a.iii del artículo 5.1.4, se indica en qué casos no resulta precisa la presentación de un proyecto, a efectos de la aplicación del presente Plan. Su inclusión se debe a la voluntad de clarificar ciertos extremos no recogidos en algunas normativas urbanísticas municipales. No obstante, y en aras a evitar posibles confusiones en la aplicación de la normativa en aquellos municipios en los que su normativa sí contuviera estas determinaciones, se considera oportuno su eliminación, y la remisión a la propia normativa urbanística municipal.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Alegación A:

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Se propone modificar el enunciado del apartado 2 y la eliminación de la parte final del apartado 5, ambos del artículo 3.3.3.11:

Artículo 3.3.3.11. Intervenciones constructivas de Ampliación.

- (...)
2. *No computarán como edificabilidad consumida ni como superficie construida tendrá la consideración de ampliación las intervenciones que conlleven el el incremento del perímetro edificado en la planta baja de las fachadas zaguera o laterales, o la elevación de la cubierta, siempre y cuando no conlleven un aumento de la superficie construida original del edificio.*

Tampoco computarán como edificabilidad consumida ni como superficie construida tendrán la consideración de ampliación las intervenciones en las que se produzca un incremento de sus superficie construida a raíz de la elevación de la cubierta, como máximo 0,40 m, para dar respuesta a la necesidad de proporcionar al muro perimetral original de un elemento que permita su atado, estabilidad estructural y mejor reparto de las cargas de la cubierta.

- (...)
5. *No se considerará ampliación la intervención de reconstrucción, adherida a la fachada trasera o laterales, de la misma superficie construida y ocupación de otras construcciones existentes situadas en el entorno del edificio principal o anexas al mismo, que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, y que albergan usos compatibles y auxiliares vinculados al característico. En cualquier caso, su uso no podrá ser el residencial. Tampoco se considerará ampliación la ejecución en una de las fachadas de la vivienda de una zona porticada de dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo, ni la materialización de la superficie no construida y romanento según la normativa urbanística, anterior al presente Plan, que posibilitó la ejecución de la correspondiente Construcción.*

Asimismo, se propone modificar el apartado 1, así como la eliminación de parte del apartado 2.d del artículo 3.4.1.3:

Artículo 3.4.1.3.- Superficie construida.

1. *La superficie construida se expresará en una cuantía total de metros cuadrados construidos, y se obtendrá sumando las superficies parciales de todas las plantas construidas sobre rasante y semisótano.*
2. *Se incluirán en la medición:*

(...)

 - d. *El 100% de los porches o anexos cubiertos de las plantas bajas, indistintamente de que tengan uno, dos o más lados cerrados. No se computará como superficie construida los espacios porticados dispuestos, como máximo en una de las fachadas de la vivienda, y que tengan unas dimensiones, como máximo, de 3 m de ancho y 6 m de largo.*

Alegación B:

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla.**

Se propone modificar varios apartado del artículo 3.4.1.2:

Artículo 3.4.1.2.- Edificabilidad

1. *El presente Plan, en tanto que relativo exclusivamente para el suelo clasificado como no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en aplicación de la Ley 2/2006, de 30*

~~de junio, de suelo y urbanismo, solo regulará la edificabilidad física o bruta. Por ello, a los efectos del mismo, se identificará la misma, sencillamente, como edificabilidad.~~

2. Se entiende, por lo tanto, por edificabilidad la totalidad de la superficie construida existente o por construir sobre rasante y bajo rasante en semisótano establecida por el presente Plan, para las parcelas receptoras mínimas definidas en el Título IV para un uso concreto en algunas zonas y sectores. La superficie construida bajo rasante en sótano no computará a efectos de edificabilidad; por el contrario, la superficie construida del semisótano, al igual que las de todas las plantas sobre rasante, computará al 50% en su totalidad.
3. La edificabilidad se expresará en metros cuadrados construidos por cada metro cuadro de suelo de la parcela receptora. A cuyos efectos, se calculará, exclusivamente, sobre la superficie de la parcela receptora con las calificaciones en las que pudiera materializarse la Construcción.
4. Cuando se trate de casetas de aperos, el presente Plan expresa la edificabilidad mediante el señalamiento de dimensiones, perfiles y alturas.
5. En una misma parcela receptora podrán coexistir diferentes edificabilidades referidas a diferentes usos. Así, el presente Plan establece, en su Título IV, la edificabilidad máxima materializable en las parcelas receptoras en función de cada uso permitido. En cualquier caso, la edificabilidad susceptible de materializarse, en una misma parcela receptora que albergue diferentes usos sustentados en Construcción, no podrá ser superior a 1,25 veces de la establecida como máxima para el uso con mayor edificabilidad permitido en la misma. Ello, puede conllevar la acumulación de diferentes usos que desarrollan la edificabilidad regulada para cada uno de ellos los mismos.

Alegación C:

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone modificar el apartado 6.a del artículo 4.4.5.21:

Artículo 4.4.5.21.- Campings E.2.8.

- (...)
6. Se establecen, no obstante, las siguientes determinaciones:
 - a. Edificabilidad máxima de 0,20 a 0,30 m²/m²c de la parcela receptora para las instalaciones de uso colectivo y los albergues fijos.

(...)

Alegación D:

Se considera la alegación **adecuada y se propone estimarla**.

Se propone incorporar un apartado 4 nuevo en el artículo 3.5.1.3:

Artículo 3.5.1.3.- Dimensiones parcelas mínimas.

(...)

4. En el caso de parcelas receptoras con superficie dentro y fuera del ámbito de la Reserva de la Biosfera de Urdabai, el cómputo de la superficie de parcela mínima será la del total de la misma.

Alegación E:

Se propone modificar el segundo punto del apartado 2.a.iii del artículo 5.1.4:

Artículo 5.1.4. Procedimiento de emisión de informe de proyectos y actuaciones para la ejecución del Plan. Generalidades.

- (...)
2. La solicitud se acompañará de:

a. La documentación técnica necesaria para la definición de la actuación que se pretende realizar, en formato digital:

iii. A efectos de lo señalado en el presente Plan, un acto de construcción no precisará de proyecto, cuando:

- Se trate de obras contenidas entre las intervenciones de conservación y ornato en una Construcción, siempre que no se afecte a elementos estructurales, como correas, durmientes o cumbre ras de cubierta.
- Así lo determine la normativa urbanística municipal. ~~Se trate de una intervención de nueva planta para la ejecución de un porche, de instalaciones para almacenamiento de utensilios y maquinaria menor y autoconsumo de especies vegetales o instalaciones para refugio de máximo 3 unidades de ganado mayor.~~

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	20/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 75
Identificación del proponente / alegante	AINHOA ITURBE SUBERBIOLA

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado: hasta el 16 de mayo de 2016).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 83
Identificación del proponente / alegante	ASIER AREJITA TXERTUDI (EH-BILDU ARRATZU)

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado, hasta el 16 de mayo de 2016).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	03/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
Identificación del proponente / alegante	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial Código de la propuesta / Alegación 84 JOSEBA IÑAKI BITERI GALILEA (EH-BILDU SUKARRIETA)

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado, hasta el 16 de mayo de 2016).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	25/05/2016
Trámite de alegaciones	Información pública. Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Identificación del proponente / alegante	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial Código de la propuesta / Alegación 86 UDALERRI EUSKALDUNEN MANKOMUNITATEA (UEMA)

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES / ALEGAZIOEN LABURPENA

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado, hasta el 16 de mayo de 2016).

Alegazioa epez kanpo aurkeztu da (jarritako epea, 2016ko maiatzaren 16a).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES / AZTERKETA ETA ARRAZOIAK

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo. No obstante, el Ayuntamiento de Bermeo ha realizado consideraciones en el mismo sentido que han sido contestadas oportunamente.

Ez da aztertu alegazioa, ezta arrazoitu horren inguruan epez kanpo sartu delako. Hala ere, Bermeoko Udalak zentzu bereko alegazioak egin ditu eta behar den bezala erantzunda izan dira.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS / ONDORIOAK ETA PROPOSAMENAK

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.

Ez da onartzen epez kanpo aurkeztu delako.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	06/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 91
Identificación del proponente / alegante	ITSAS EGIN S.L.

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado, hasta el 16 de mayo de 2016).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI.

Código expediente	12038
Proyecto	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE URDAIBAI
Departamento/s promotor	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
Dirección promotora	Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
Fecha de entrada de alegaciones	06/06/2016
Trámite de alegaciones	Información pública.
	Organismo / Entidad Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental
	Departamento / Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial
	Código de la propuesta / Alegación 92
Identificación del proponente / alegante	LURBIZI

1.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La alegación ha sido presentada fuera del plazo establecido al efecto (plazo señalado, hasta el 16 de mayo de 2016).

2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

No se analiza dicha alegación ni se realizan consideraciones al respecto porque ha sido presentada fuera de plazo.

3.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

No se admite por haberse presentado fuera de plazo.